

REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A AURUS CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS Y A LOS SEÑORES ANTONIO JOSÉ CRUZ ZABALA, ALEJANDRO FURMAN SIHMAN, SERGIO FURMAN SIHMAN, JOSÉ MIGUEL MUSALEM SARQUIS, RAIMUNDO CERDA LECAROS, MAURICIO PEÑA MERINO Y JUAN CARLOS DÉLANO VALENZUELA Y CIERRA SIN SANCION INVESTIGACION RESPECTO DE ROBERTO KOIFMAN GREIBER

SANTIAGO, 27 DE ABRIL DE 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1653

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos primero, cuarto y quinto transitorio de la Ley N° 21.000; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a su texto vigente al inicio de este procedimiento sancionatorio; en los artículos 3° N° 4, 5°, 20 N° 4, 52 y 67 del D.L. N° 3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 02 de 21 de diciembre de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017.

2) Lo dispuesto en los artículos 59, 161, 162 y 236 de la Ley N° 18.045; en los artículos 42, 50 y 129 de la ley N° 18.046; artículos 17, 20, 22 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante LUF o Ley N° 20.712; artículos 3°, de la Ley N° 18.815; en la Circulares N° 1603, N° 1869, N° 1998; en los oficios circulares N° 544 y N° 592.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

I.1 ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante hecho esencial de fecha 5 de octubre de 2016, **Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos**, en adelante **Aurus** en relación a los fondos Insignia y Global y sus cuotas, informó a este Servicio y al público en general lo siguiente:

“1) Con fecha 4 de octubre de 2016, con motivo de una auditoria interna dispuesta por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos (la “Administradora”) en los fondos Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión, se detectaron inconsistencias en la forma de valorización de algunas operaciones de derivados, asociadas a determinados activos de los Fondos y en la valorización de algunas cuotas de fondos de inversión privado.

2) Esta situación fue inmediatamente representada al ex Gerente de Inversiones de los Fondos señor Mauricio Peña Merino, quien confesó una serie de irregularidades y actos, aparentemente fraudulentos, en la valorización de las operaciones de derivados y cuotas descritas y en la entrega de información referida a los Fondos. Lo anterior, con el propósito de ocultar las pérdidas generadas en los Fondos producto de su gestión.

3) Ante esta confesión, el directorio decidió desvincular de inmediato al señor Peña y entregar todos los antecedentes del caso a los abogados de la Administradora, para el estudio e inicio de inmediatas acciones judiciales en su contra.

4) Como resultado de la auditoría interna, es posible establecer que existe daño en el patrimonio de los Fondos, que preliminarmente y sujeto a ajustes y verificaciones, se puede situar en el rango del 30% del fondo Aurus Global Fondo de Inversión y de 20% del fondo Aurus Insignia Fondo de Inversión, determinación que será precisada a la brevedad posible por auditores externos y otros asesores que especialmente se contrataran al efecto. Tan pronto la Administradora tenga el resultado de esos procedimientos, que se efectuarán con conocimiento e información continua a la Superintendencia de Valores y Seguros, serán dados a conocer al mercado.

5) La situación descrita se radica exclusivamente en los Fondos y, por lo tanto, no afecta a los demás fondos de inversión administrados por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos”.

2. Con fecha 6 de octubre de 2016, mediante hecho esencial la Administradora solicitó a este Servicio la suspensión de las operaciones de rescate, distribuciones en efectivo y nuevas solicitudes de aportes de los Fondos, así como también de la oferta pública, cotización y transacción de cuotas de los fondos públicos Insignia y Global en el mercado secundario.

3. Mediante Resolución Exenta N° 4.120 de fecha 6 de octubre de 2016, este Servicio suspendió la oferta pública, cotización y transacción de las cuotas de los fondos de inversión Insignia y Global desde esa fecha hasta el día 4 de noviembre de 2016, inclusive.

4. Mediante Oficio Ordinario N° 25.001 de fecha 6 de octubre de 2016, este Servicio no autorizó la solicitud de suspensión de las operaciones de rescate de cuotas de tales Fondos y distribuciones en efectivo, ni la solicitud de suspensión de nuevas solicitudes de aporte, por considerar que la Administradora contaba con las herramientas pertinentes para adoptar las medidas apropiadas para enfrentar las circunstancias expuestas en los hechos esenciales de los días 5 y 6 de octubre de 2016.

5. Con fecha 11 de octubre de 2016, en relación a los fondos de inversión Insignia y Global y sus cuotas, Aurus informó mediante hecho esencial que “(...) se

ha contratado a la empresa de auditoría externa Deloitte para que realice una valorización independiente de la totalidad de los activos y pasivos financieros de los Fondos Insignia y Global, antes señalados, al día 4 de octubre de 2016.”

6. Mediante hecho esencial de 14 de octubre de 2016, Aurus informó que “...como resultado del trabajo realizado por la Administradora durante estos días, y en concordancia con la información preliminar que se entregó sobre la materia en hecho esencial de fecha 5 del presente mes, se ha podido determinar que producto del fraude públicamente conocido del que la Administradora ha sido víctima, la diferencia en el patrimonio de los Fondos, se sitúa a esta fecha en el rango del 35% del fondo Aurus Global Fondo de Inversión y de 30% del fondo Aurus Insignia Fondo de Inversión, lo anterior sujeto a ajustes y verificaciones, que serán informados una vez terminadas las valorizaciones independientes contratadas con Deloitte”.

7. Con fecha 19 de octubre de 2016, en relación a los fondos Aurus Insignia y Aurus Global la Administradora informó mediante hecho esencial que “(...) Frente a opiniones de terceros divulgadas en medios de difusión pública, consistentes en que Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos (la “AGF”) habría incurrido en un supuesto conflicto de intereses o infracción normativa, al radicar la función de portfolio manager y de valorizador de los activos de los Fondos en una misma persona, dependiente de la AGF y no separar las funciones, entregando la valorización a terceros distintos y especializados en la materia, el directorio en protección del interés social y de los derechos de los aportantes, ha decidido hacer públicos los siguientes hechos y antecedentes:

1) Por instrumentos privados de fechas 1° de julio de 2014, respecto del Fondo Insignia y 16 de noviembre de 2015, respecto del Fondo Global, la AGF contrató a CG S.A. Servicios Financieros y a CG Servicios Financieros Limitada, respectivamente, para prestarle a los Fondos un conjunto muy detallado y especializado de servicios, que comprenden entre otros, los de: captura de transacciones; precios de valorización de instrumentos; registro y valorización de ingresos, egresos, activos y pasivos del Fondo; cuadratura de custodia; cálculo de NAV mensual y diario; control de precios diario en transacciones y portafolios; reportes regulatorios y a comité de vigilancia; y reportes financieros mensuales y anuales.

Asimismo, también por instrumentos privados de fecha 1 de julio de 2014, respecto del Fondo Insignia y de fecha 16 de noviembre de 2015, respecto del Fondo Global, la AGF contrató a CG S.A. Servicios Financieros y CG Servicios Financieros Limitada, respectivamente, los servicios de contabilidad de los Fondos (contabilidad bajo norma IFRS; cálculo de remuneración de administración; captura de información bancaria, registro de gastos y conciliación bancaria; control y elaboración del registro FUT y FUNT del Fondo).

El ejecutivo principal a cargo de la relación con las señaladas empresas, para efectos de la valorización de los instrumentos, era Mauricio Peña Merino, quien confesó irregularidades y actos aparentemente fraudulentos, según se informara por Hecho Esencial de fecha 4 de octubre pasado.

2) De consiguiente, se informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, a las bolsas de valores del país, al mercado de valores, a los aportantes y al público en general, que es totalmente inefectivo que la AGF haya incurrido en conflicto de intereses o infringido norma alguna sobre la materia.

Antes, por el contrario, la AGF celebró legal y oportunamente con una empresa especializada y de reconocido prestigio un contrato que, entre otras obligaciones, expresamente comprendió la valorización de los instrumentos de los Fondos, responsabilidad que recae contractualmente en ella (...)".

8. Mediante Oficio Reservado N° 979 de fecha 20 de octubre de 2016, este Servicio en el ejercicio de sus facultades legales contenidas en el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 y en la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF") -artículo 1° de la Ley N° 20.712- representó a la Administradora que, producto de la investigación que había practicado, estimaba que la administración de Aurus de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global se había llevado en forma manifiestamente negligente, en los términos contemplados en el artículo 19 de la LUF. En atención a las observaciones representadas, y a efectos que este Órgano Regulador emitiera el pronunciamiento exigido por el artículo 19 de la LUF, este Servicio instruyó a la Administradora informar lo que estimara pertinente respecto de la investigación practicada por este Servicio otorgándole un plazo para responder hasta el día 26 de octubre de 2016. Por medio de presentación de fecha 27 de octubre de 2016, la Administradora dio respuesta al Oficio Reservado N° 979.

9. Mediante hecho esencial reservado de fecha 3 de noviembre de 2016, la Administradora, en relación a la sesión extraordinaria de directorio efectuada con esa misma fecha, informó: (i) la decisión de Aurus de no continuar con la actividad de administración de fondos públicos; (ii) la decisión de ceder a un tercero la administración de los fondos Insignia, Global y Core o en su defecto su liquidación anticipada; y (iii) la decisión de compensar a los partícipes de los fondos Insignia y Global.

10. A través de Oficio Reservado N° 1037 de fecha 7 de noviembre de 2016, este Servicio, en relación al Oficio Reservado N° 979 de 20 de octubre de 2016, a la respuesta de la Administradora de 27 de octubre de 2016 y al hecho reservado de fecha 3 de noviembre de 2016, informó lo siguiente:

"4. En virtud de lo informado por Aurus AGF en el hecho reservado señalado en el numeral anterior y considerando que mientras se materializan tales actos, el directorio de esta administradora ha acordado que mantendrá estrictamente reducida su actividad a las actividades destinadas a dar cumplimiento a lo informado en el referido hecho reservado y que en virtud de lo dispuesto por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°4532 de 4 de noviembre de 2016, se ha prorrogado la suspensión de la oferta pública, cotización y transacción de las cuotas de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global decretada por Resolución Exenta N°4120 de 6 de octubre de 2016, a juicio de esta Superintendencia no resulta necesario en este momento aplicar la medida establecida en el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, toda vez que la administración de la referida sociedad ha adoptado acuerdos que permitirían velar por el mejor interés de los partícipes de los fondos que son administrados por dicha sociedad.

(...)

6. Lo anterior, no obsta el análisis que esta Superintendencia se encuentra efectuando de los hechos que dieron origen a la situación que afecta a Aurus AGF y de los antecedentes aportados por esa sociedad en sus diversas presentaciones, a objeto de evaluar eventuales

responsabilidades de carácter administrativo, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia.”

I.2 INFORMES DELOITTE.

De acuerdo a lo informado en el hecho esencial de 11 de octubre de 2016, Aurus encargó a Deloitte Advisory Limitada, en adelante Deloitte, valorizar los activos y pasivos financieros de los fondos Insignia y Global. A partir de dicho encargo, Deloitte evacuó los siguientes informes: (i) Informe de valoración. Valoración Activos y Pasivos de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global al 3 de octubre de 2016, fechado en noviembre de 2016; e (ii) Informe de valoración, Valoración Activos y Pasivos de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global al 31 de diciembre de 2015, 30 de septiembre de 2015 y 31 de diciembre 2014, fechado también en noviembre de 2016.

II.1 Informe de valoración. Valoración Activos y Pasivos de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global al 3 de octubre de 2016.

1. En el número 1.1 “Contexto del requerimiento de valoración” se señala *“Aurus (...) ha contratado con Deloitte el servicio de valoración independiente de los activos y pasivos financieros al 3 de octubre de 2016 (en adelante “fecha de valoración”), relacionados con los siguientes Fondos de Inversión:*

- *Aurus Insignia Fondo de Inversión (en adelante “Aurus Insignia”)*
- *Aurus Global Fondo de Inversión (en adelante “Aurus Global”)*

La valoración de los activos y pasivos vigentes al 3 de octubre de 2016 se realizó de acuerdo a las confirmaciones de nominales informados directamente por las contrapartes de custodia en un proceso de confirmación y utilizando fuentes de precios independientes.

Los valores presentados por Aurus Capital, corresponden a lo informado por C.G. S.A. Servicios Financieros en el caso de Aurus Insignia y por C.G. Servicios Financieros Ltda. en el caso de Aurus Global. (en adelante “valores presentados por Aurus Capital”).

2. Por su parte, en el número 1.2 “Objetivo y uso de este informe” se señala que *“El objetivo de nuestra valoración es proveer a Aurus Capital un Valor Razonable independiente de los activos y pasivos de Aurus Insignia y Aurus Global al 3 de octubre de 2016, y hacer el contraste con los valores presentados por Aurus Capital a esa fecha, determinando la razonabilidad y explicación de las posibles diferencias”.*

3. En el número 2.3 “Resultados consolidados” se indica que: *“Nuestro análisis de Valor Razonable de los activos y pasivos de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global al 3 de Octubre de 2016 comparado con el valor presentado por ambos fondos a la misma fecha, arrojó los siguientes resultados consolidados:*

N°	Hallazgos consolidados por Fondo	Valor Fondo ⁵ MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
1	Fondo Insignia	95.621	64.978	30.643
2	Fondo Global	15.185	11.236	3.949
	Diferencia Total	110.807	76.214	34.592

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

El motivo de estas diferencias, se ha generado producto de los siguientes hallazgos:

- Instrumentos sin respaldo de custodia.
- Diferencias de precios y/o cantidad.
- Diferencias de precios de instrumentos.
- Diferencias en conciliaciones bancarias.
- Otras diferencias."

En el número 5 "Hallazgos de la valorización" se expresa que "(...) Como resultado del contraste entre los valores obtenidos por Deloitte respecto a los informados por los Fondos, las diferencias ascienden a MUSD 30.643 para el fondo Aurus Insignia y MUSD 3.949 para el fondo Aurus Global al 3 de octubre de 2016.

El detalle de las diferencias por tipo de hallazgo se muestra a continuación:"

N°	Hallazgos Fondo Insignia	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD	Observaciones
5.1	Instrumentos sin respaldo de custodia	14.659	0	14.659	Sin evidencia de custodia
5.2	Diferencias de precios / cantidad (Fondo MBI Perú)	10.485	2.264	8.221	Diferencias de precios y/o cantidad
5.3	Diferencias de precios de instrumentos	15.553	9.707	5.846	Diferencias de precios
5.4	Diferencias en conciliaciones bancarias	2.171	337	1.834	Diferencia de caja
5.5	Instrumentos con diferencias menores	52.754	52.670	85	Diferencias menores
	Diferencia total	95.621	64.978	30.643	

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

N°	Hallazgos Fondo Global	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD	Observaciones
5.3	Diferencias de precios de instrumentos	5.016	1.056	3.960	Diferencias de precios
5.5	Instrumentos con diferencias menores	10.169	10.180	-11	Diferencias menores
	Diferencia total	15.185	11.236	3.949	

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan y en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En relación al Fondo Insignia, indica "A continuación se presenta un mayor detalle para cada hallazgo indicado en los cuadros anteriores, identificando las operaciones específicas que dan origen a las diferencias.

En el punto 5.1 “Instrumentos sin respaldos de custodia” señala “En base a nuestra valoración al 3 de octubre de 2016 del fondo Insignia, observamos los siguientes instrumentos sin evidencia de custodia.

Nemo	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
VONUVE LX	Nivel 1	1.912	0	1.912
VONEUJC LX	Nivel 1	1.859	0	1.859
THHYRGA LN	Nivel 1	365	0	365
TGTRFAA LX	Nivel 1	1.882	0	1.882
SOCGISD LX	Nivel 1	1.889	0	1.889
PFASIPC LX	Nivel 1	1.101	0	1.101
JBUSBH LX	Nivel 1	1.173	0	1.173
IEMMDGI LN	Nivel 1	633	0	633
GUIASIA LX	Nivel 1	859	0	859
FORBCIH LX	Nivel 1	1.207	0	1.207
BBIGABE LX	Nivel 1	764	0	764
AETASEI LX	Nivel 1	1.014	0	1.014
Diferencia total		14.659	0	14.659

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 656,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan y en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en cantidades o nominales son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
VONUVE LX	Nivel 1	2.000	0	2.000
VONEUJC LX	Nivel 1	11.000	0	11.000
THHYRGA LN	Nivel 1	150.000	0	150.000
TGTRFAA LX	Nivel 1	70.000	0	70.000
SOCGISD LX	Nivel 1	300	0	300
PFASIPC LX	Nivel 1	7.100	0	7.100
JBUSBH LX	Nivel 1	10.000	0	10.000
IEMMDGI LN	Nivel 1	230.000	0	230.000
GUIASIA LX	Nivel 1	35.000	0	35.000
FORBCIH LX	Nivel 1	7.919	0	7.919
BBIGABE LX	Nivel 1	6.000	0	6.000
AETASEI LX	Nivel 1	15.000	0	15.000

Por su parte, el número 5.2 “Diferencias de precios y/o cantidad”, expresa “En base a nuestra valoración al 3 de octubre de 2016 del fondo Aurus Insignia, observamos los siguientes instrumentos con diferencias de precios y/o cantidad:

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
FIPMBIPERUB	MBI	Nivel 2	9.057	921	8.136
CFIMBIRF-A	DCV / MBI	Nivel 1	935	838	97
SARTOR TACTICO FIP	SARTOR	Nivel 1	492	506	-13
Diferencia total			10.485	2.264	8.221

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan y en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

La diferencia relevante en este hallazgo es el fondo de inversión FIPMBIPERUB, administrado por MBI, el cual difiere en precio y cantidad de acuerdo al certificado de posición de custodia.

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
FIPMBIPERUB	Nivel 2	12.663	1.000	11.663
CFIMBIRF-A	Nivel 1	20.063	17.632	2.431
SARTOR TACTICO FIP	Nivel 1	26.120	26.634	-514

En el número 5.3 "Diferencias de precios de instrumentos", se señala "En base a nuestra valoración al 3 de octubre de 2016 del fondo Insignia, observamos las siguientes diferencias en los precios de valoración.

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
CFINRENAU	DCV / MBI	Nivel 2	2.861	2.835	26
UDF US	DCV	Nivel 1	195	48	147
TVIX US	DCV	Nivel 1	2.943	1.708	1.235
SPY US 10/19/16 P214	DCV	Nivel 1	2.848	1.360	1.488
SPY US 10/19/16 C210	DCV	Nivel 1	2.397	1.980	417
SPY US 10/12/16 C208	DCV	Nivel 1	1.388	1.161	227
NUGT US 10/14/16 C19.5	DCV	Nivel 1	2.921	615	2.306
Diferencia total			15.553	9.707	5.846

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan y en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en precios son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Moneda	Precio Fondo	Precio Deloitte	Diferencia
CFINRENAU	Nivel 2	CLP	13.136,40	13.017,00	119,40
UDF US	Nivel 1	USD	13,01	3,20	9,81
TVIX US	Nivel 1	USD	30,98	17,98	13,00
SPY US 10/19/16 P214	Nivel 1	USD	3,56	1,70	1,86
SPY US 10/19/16 C210	Nivel 1	USD	7,99	6,60	1,39
SPY US 10/12/16 C208	Nivel 1	USD	9,25	7,74	1,51
NUGT US 10/14/16 C19.5	Nivel 1	USD	3,80	0,80	3,00

Respecto a los “Hallazgos en detalle Fondo Global”, se indica “En base a nuestra valoración al 3 de octubre de 2016 del fondo Global, encontramos las siguientes diferencias en los precios de valoración.

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
NUGT US 10/14/16 C19.5	IB	Nivel 1	5.016	1.056	3.960
Diferencia total			5.016	1.056	3.960

Notas: Tipo de cambio referencial (dólar observado 4 octubre 2016): CLP/USD 658,59 (Fuente: Banco Central de Chile). Los valores se presentan y en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en precios son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Moneda	Precio Fondo	Precio Deloitte	Diferencia
NUGT US 10/14/16 C19.5	Nivel 1	USD	3,80	0,80	3,00

II.2 Informe de valoración. Valoración Activos y Pasivos de los fondos de inversión Aurus Insignia y Aurus Global al 31 de diciembre de 2015, 30 de septiembre de 2015 y 31 de diciembre de 2014.

1. En el número 1.1 “Contexto del requerimiento de valoración” se señala “Aurus (...) ha contratado con Deloitte el servicio de valoración independiente de los activos y pasivos financieros al 31 de diciembre de 2015, 30 de septiembre de 2015 y 31 de diciembre de 2014 (en adelante “fecha de valoración”), relacionados con los siguientes Fondos de Inversión:

- Aurus Insignia Fondo de Inversión (en adelante “Aurus Insignia”)
- Aurus Global Fondo de Inversión (en adelante “Aurus Global”)

La valoración de los activos y pasivos vigentes a la fecha de valoración se realizó de acuerdo a las confirmaciones de nominales informados directamente por las contrapartes de custodia en un proceso de confirmación y utilizando fuentes de precios independientes.

Los valores presentados por Aurus Capital, corresponden a lo informado por C.G. S.A. Servicios Financieros en el caso de Aurus Insignia y por C.G. Servicios Financieros Ltda. en el caso de Aurus Global. (en adelante “valores presentados por Aurus Capital”)

2. En el número 1.2 “Objetivo y uso de este informe” se señala que: “El objetivo de nuestra valoración es proveer a Aurus Capital un Valor Razonable independiente de los activos y pasivos de Aurus Insignia y Aurus Global a la fecha de valoración, y hacer el contraste con los valores presentados por Aurus Capital a esa fecha, determinando la razonabilidad y explicación de las posibles diferencias.”

3. Por su parte, en el número 2.3 “Resultados consolidados” se indica que: “Nuestro análisis del Valor Razonable de los activos y pasivos de los fondos

de inversión Aurus Insignia y Aurus Global a la fecha de valoración comparada con el valor presentado por ambos fondos a la misma fecha, arrojó los siguientes resultados consolidados:

Fecha de Valoración: 31 de diciembre de 2015

N°	Hallazgos consolidados por Fondo	Valor Fondo ⁵ MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
1	Fondo Insignia	88.524	67.194	21.330
2	Fondo Global	1.958	1.952	6
	Diferencia Total	90.482	69.146	21.336

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 enero 2016): CLP/USD 710,16 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

El motivo de estas diferencias, se han generado producto de los siguientes hallazgos:

- Instrumentos sin respaldo de custodia.
- Diferencias de precios y/o cantidad.
- Diferencias en conciliaciones bancarias.
- Instrumentos con diferencias menores.

A continuación se presentan en detalle las diferencias relacionadas a los hallazgos, el detalle de éstos se puede ver en la sección 5 de este informe.

N°	Hallazgos Fondo Insignia	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD	Observaciones
5.1	Instrumentos sin respaldo de custodia	14.226	0	14.226	Sin evidencia de custodia
5.2	Diferencias de precios / cantidad	8.446	3.076	5.371	Diferencias de precios y/o cantidad
5.3	Diferencias en conciliaciones bancarias	2.182	524	1.658	Diferencia de caja
5.4	Instrumentos con diferencias menores	63.670	63.594	75	Diferencias menores
	Diferencia total	88.524	67.194	21.330	

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 enero 2016): CLP/USD 710,16 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

Fecha de Valoración: 30 de septiembre de 2015

N°	Hallazgos consolidados por Fondo	Valor Fondo ⁶ MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
1	Fondo Insignia	85.656	64.748	20.907

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 1 octubre 2015): CLP/USD 698,72 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

El motivo de estas diferencias, se han generado producto de los siguientes hallazgos:

- Instrumentos sin respaldo de custodia.
- Diferencias de precios y/o cantidad.
- Diferencias en conciliaciones bancarias.
- Instrumentos con diferencias menores.

A continuación se presentan en detalle las diferencias relacionadas a los hallazgos, el detalle de éstos se puede ver en la sección 5 de este informe.

N°	Hallazgos Fondo Insignia	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD	Observaciones
5.1	Instrumentos sin respaldo de custodia	13.584	0	13.584	Sin evidencia de custodio
5.2	Diferencias de precios / cantidad	9.252	4.200	5.052	Diferencias de precios y/o cantidad
5.3	Diferencias en conciliaciones bancarias	2.187	-342	2.529	Diferencia de caja
5.4	Instrumentos con diferencias menores	60.633	60.890	-257	Diferencias menores
	Diferencia total	85.656	64.748	20.907	

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 1 octubre 2015): CLP/USD 698,72 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

Fecha de Valoración: 31 de diciembre de 2014

N°	Hallazgos consolidados por Fondo	Valor Fondo ⁷ MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
1	Fondo Insignia	71.826	54.164	17.662

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 2 enero 2015): CLP/USD 606,75 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

El motivo de estas diferencias, se han generado producto de los siguientes hallazgos:

- Instrumentos sin respaldo de custodia.
- Diferencias de precios y/o cantidad.
- Diferencias en conciliaciones bancarias.
- Instrumentos con diferencias menores.

A continuación se presentan en detalle las diferencias relacionadas a los hallazgos, el detalle de éstos se puede ver en la sección 5 de este informe.

N°	Hallazgos Fondo Insignia	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD	Observaciones
5.1	Instrumentos sin respaldo de custodia	14.521	0	14.521	Sin evidencia de custodio
5.2	Diferencias de precios / cantidad	3.966	1.267	2.699	Diferencias de precios y/o cantidad
5.3	Diferencias en conciliaciones bancarias	495	257	238	Diferencia de caja
5.4	Instrumentos con diferencias menores	52.845	52.641	204	Diferencias menores
	Diferencia total	71.826	54.164	17.662	

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 2 enero 2015): CLP/USD 606,75 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En el punto 5 “Hallazgos de Valorización” se expone el detalle de las diferencias resumidas en los cuadros anteriores para cada fecha de valoración:

Fecha de Valoración: 31 de diciembre de 2015

Av. Libertador Bernardo
 O'Higgins 1449, Piso 1°
 Santiago - Chile
 Fono: (56 2) 2617 4000
 Casilla 2167 - Correo 21
 www.cmfchile.cl

El número 5.1 “Instrumentos sin respaldo de custodia” indica “En base a nuestra valoración al 13 de diciembre de 2015 del fondo Insignia, observamos los siguientes instrumentos sin evidencia de custodia:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
VONUVE LX	Nivel 1	1.836	0	1.836
VONEUJC LX	Nivel 1	1.854	0	1.854
THHYRGA LN	Nivel 1	336	0	336
TGTRFAA LX	Nivel 1	1.926	0	1.926
SOCGISD LX	Nivel 1	1.732	0	1.732
PFASIPC LX	Nivel 1	1.011	0	1.011
JBJUSBH LX	Nivel 1	1.344	0	1.344
IEMMDGI LN	Nivel 1	548	0	548
GUIASIA LX	Nivel 1	754	0	754
FORBCIH LX	Nivel 1	1.207	0	1.207
BBIGABE LX	Nivel 1	762	0	762
AETASEI LX	Nivel 1	914	0	914
Diferencia total		14.226	0	14.226

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 enero 2016): CLP/USD 710,16 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en cantidades o nominales son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
VONUVE LX	Nivel 1	2.000	0	2.000
VONEUJC LX	Nivel 1	11.000	0	11.000
THHYRGA LN	Nivel 1	150.000	0	150.000
TGTRFAA LX	Nivel 1	70.000	0	70.000
SOCGISD LX	Nivel 1	300	0	300
PFASIPC LX	Nivel 1	7.100	0	7.100
JBJUSBH LX	Nivel 1	10.000	0	10.000
IEMMDGI LN	Nivel 1	230.000	0	230.000
GUIASIA LX	Nivel 1	35.000	0	35.000
FORBCIH LX	Nivel 1	7.919	0	7.919
BBIGABE LX	Nivel 1	6.000	0	6.000
AETASEI LX	Nivel 1	15.000	0	15.000

En el número 5.2 “Diferencias de precios y/o cantidad, se indica “En base a nuestra valoración al 31 de diciembre de 2015 del fondo Aurus Insignia, observamos los siguientes instrumentos con diferencias de precios y/o cantidad:

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
FIPMBIPERUB	MBI	Nivel 2	5.930	655	5.275
CFIMBIRF-A	DCV / MBI	Nivel 1	2.517	2.421	96
Diferencia total			8.446	3.076	5.371

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 4 enero 2015): CLP/USD 710,16 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

La diferencia relevante en este hallazgo es el fondo de inversión FIPMBIPERUB, administrado por MBI, el cual difiere en precio y cantidad de acuerdo al certificado de posición de custodia.

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
FIPMBIPERUB	Nivel 2	12.663	1.000	11.663
CFIMBIRF-A	Nivel 1	63.080	60.649	2.431

Fecha de Valoración: 30 de septiembre de 2015

El número 5.1 “Instrumentos sin respaldo de custodia” expresa: “En base a nuestra valoración al 30 de septiembre de 2015 del fondo Insignia, observamos lo siguientes instrumentos sin evidencia de custodia:”

Nemo	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
VONUUBI LX	Nivel 1	1.673	0	1.673
VONEUJC LX	Nivel 1	1.727	0	1.727
THHYRGA LN	Nivel 1	341	0	341
TGTRFAA LX	Nivel 1	1.863	0	1.863
SOCGISD LX	Nivel 1	1.629	0	1.629
PFASIPC LX	Nivel 1	993	0	993
JBJUSBH LX	Nivel 1	1.224	0	1.224
IEMMDGI LN	Nivel 1	549	0	549
GUIASIA LX	Nivel 1	735	0	735
FORBCIH LX	Nivel 1	1.172	0	1.172
BBIGABE LX	Nivel 1	773	0	773
AETASEI LX	Nivel 1	904	0	904
Diferencia total		13.584	0	13.584

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 1 octubre 2015): CLP/USD 698,72 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en cantidades o nominales son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
VONUVE LX	Nivel 1	2.000	0	2.000
VONEUJC LX	Nivel 1	11.000	0	11.000
THHYRGA LN	Nivel 1	150.000	0	150.000
TGTRFAA LX	Nivel 1	70.000	0	70.000
SOCGISD LX	Nivel 1	300	0	300
PFASIPC LX	Nivel 1	7.100	0	7.100
JBUSBH LX	Nivel 1	10.000	0	10.000
IEMMDGI LN	Nivel 1	230.000	0	230.000
GUIASIA LX	Nivel 1	35.000	0	35.000
FORBCIH LX	Nivel 1	7.919	0	7.919
BBIGABE LX	Nivel 1	6.000	0	6.000
AETASEI LX	Nivel 1	15.000	0	15.000

En cuanto al número 5.2 “Diferencias de precios y/o cantidad”, se indica “En base a nuestra valoración al 30 de septiembre de 2015 del fondo Aurus Insignia, observamos los siguientes instrumentos con diferencias de precios y/o cantidad:

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
FIPMBIPERUB	MBI	Nivel 2	5.623	694	4.928
CFIMBIRF-A	DCV / MBI	Nivel 1	2.455	2.364	92
CHILE	DCV	Nivel 1	1.174	1.142	32
Diferencia total			9.252	4.200	5.052

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 1 octubre 2015): CLP/USD 698,72 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

La diferencia relevante en este hallazgo es el fondo de inversión FIPMBIPERUB, administrado por MBI, el cual difiere en precio y cantidad de acuerdo al certificado de posición de custodia.

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
FIPMBIPERUB	Nivel 2	12.663	1.000	11.663
CFIMBIRF-A	Nivel 1	60.804	58.373	2.431
CHILE	Nivel 1	11.318.108	11.000.000	318.108

Fecha de Valoración: 31 de diciembre de 2014

El punto 5.1 “Instrumentos sin respaldo de custodia” expresa: “En base a nuestra valoración al 31 de diciembre de 2014 del fondo Insignia, observamos lo siguientes instrumentos sin evidencia de custodia:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
VONUVEI LX	Nivel 1	1.723	0	1.723
VONEUJC LX	Nivel 1	1.711	0	1.711
THHYRGA LN	Nivel 1	368	0	368
TGTRFAA LX	Nivel 1	2.048	0	2.048
SOCGISD LX	Nivel 1	1.780	0	1.780
PFASIPC LX	Nivel 1	1.045	0	1.045
JBJUSBH LX	Nivel 1	1.235	0	1.235
IEMMDGI LN	Nivel 1	662	0	662
GUIASIA LX	Nivel 1	836	0	836
FORBCIH LX	Nivel 1	1.179	0	1.179
BBIGABE LX	Nivel 1	859	0	859
AETASEI LX	Nivel 1	1.075	0	1.075
Diferencia total		14.521	0	14.521

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 2 enero 2015): CLP/USD 606,75 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

En línea con el análisis anterior, las diferencias en cantidades o nominales son las siguientes:

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
VONUVEI LX	Nivel 1	2.000	0	2.000
VONEUJC LX	Nivel 1	11.000	0	11.000
THHYRGA LN	Nivel 1	150.000	0	150.000
TGTRFAA LX	Nivel 1	70.000	0	70.000
SOCGISD LX	Nivel 1	300	0	300
PFASIPC LX	Nivel 1	7.100	0	7.100
JBJUSBH LX	Nivel 1	10.000	0	10.000
IEMMDGI LN	Nivel 1	230.000	0	230.000
GUIASIA LX	Nivel 1	35.000	0	35.000
FORBCIH LX	Nivel 1	7.919	0	7.919
BBIGABE LX	Nivel 1	6.000	0	6.000
AETASEI LX	Nivel 1	15.000	0	15.000

En cuanto a las diferencias de precios y/o cantidad, indica: “En base a nuestra valoración al 31 de diciembre de 2014 del fondo Aurus Insignia, observamos los siguientes instrumentos con diferencias de precios y/o cantidad:

Nemo	Custodio	Nivel de Jerarquía	Valor Fondo MUSD	Valor Deloitte MUSD	Δ MUSD
FIPMBIPERUB	MBI	Nivel 2	2.988	991	1.997
TVIX US Equity	DCV / MBI	Nivel 1	977	276	701
Diferencia total			3.966	1.267	2.699

Notas: Tipo de cambio referencia (dólar observado 2 enero 2015): CLP/USD 606,75 (Fuente: Banco Central de Chile. Los valores se presentan en MUSD (Miles de dólares) con redondeo de decimal.

La diferencia relevante en este hallazgo es el fondo de inversión FIPMBIPERUB, administrado por MBI, el cual difiere en precio y cantidad de acuerdo al certificado de posición de custodia.

Nemo	Nivel de Jerarquía	Cantidad Fondo	Cantidad Deloitte	Diferencia
FIPMBIPERUB	Nivel 2	12.663	1.000	11.663
TVIX US Equity	Nivel 1	369.500	100.000	269.500

II.3 Informe “Análisis Valorización Cartera Fondos M. Capitales.”

1. A través de Oficio Reservado N° 1189 de 14 de diciembre de 2016, este Servicio requirió a la Administradora que proporcionara a funcionarios de este Servicio, que se apersonaron a las oficinas de Aurus, entre otros, el *“Informe de auditoría interna al que hace referencia en el Hecho Esencial informado a esta Superintendencia con fecha 5 de octubre del presente año”*. En tal sentido, de acuerdo consta del acta levantada en aquella fiscalización, Aurus acompañó el documento denominado *“Análisis Valorización Cartera Fondos M. Capitales”*, en adelante *“Análisis Valorización”*, elaborado por la Sra. Ximena Hernández y cuya data es del 14 de septiembre de 2016.

2. En el párrafo segundo de la parte introductoria del informe Análisis Valorización se señala: *“Por la complejidad de la valorización de los instrumentos, se hace necesario contar con expertos en la materia y sistemas que soporten dichos procesos, y es por este motivo que Aurus siguiendo las mejores prácticas del mercado **tiene externalizado este proceso a COMPASS (“Proveedor Externo”) no obstante, no se encuentra implementando los procesos de seguimiento y control de sus valorizaciones,** y es por este motivo que a continuación se entrega un informe del análisis y seguimiento de las Carteras de los Fondos Insignia y Global, las cuales manejan carteras en torno a los MM\$ 62.000 y MMUSD 15, respectivamente.”*

3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el informe, la información utilizada para la realización de su análisis fue la siguiente:

- *“Carteras de Control de Límites enviadas por el Middle Office (MO) (desde el 22 de julio para Global y 01 de Mayo para Insignia).*
- *Cuadratura de Operaciones realizado por MO (a partir de 15 de julio)*
- *Precios e Información de Mercado, Ftes: Bloomberg-Morning Star-Wisdom tree, otros)*
- *Información de los Productos TVIX y DGE proporcionada por MR*
- *No se dispuso cuadratura Total Cartera versus Total Activos; considerándose solo Total de Activos registrados en Cartera Control de límites.*
- *Precios Enviados por el Gerente del Fondo para Valorización, solo de las fechas que se detallan en Anexo 2.”*

4. En la sección “Análisis” del informe se indica que “En el Periodo analizado se **encontraron diferencias en los precios de valorización y los precios de mercado de algunos instrumentos**, los que no superan dos o tres por instrumento por periodo, que en general representan una diferencia en el valor de la cartera que se mantiene (en torno a un 4% para Insignia y de un 8-10% para Global) de acuerdo a lo que se presenta en cuadro 1, pudiendo ser estas diferencias explicadas por diferentes criterios de valorización, las que debieran minimizarse con la nueva Política que se propondrá. **Los precios que muestran diferencias son aquellos enviados directamente al Proveedor Externo por el Gerente del Fondo** (ver anexo N°3).

De acuerdo a lo informado por el Gte. Del Fondo, estas diferencias obedecen a distintos criterios de valorización, al utilizarse actualmente **y sólo para algunos instrumentos NAV calculado por Bloomberg**, en cuyos casos los precios de valorización son enviados por el Gerente del Fondo al Proveedor Externo para su valorización.”

Cuadro 1

Cartera Fondo Insignia

INSIGNIA	26/07/16	04/08/16	19/08/16	29/08/16	02/09/16	05/09/16	06/09/16	07/09/16	09/09/16	12/09/16
DXY US										
Suma de Amount CLP	871.779.552	1.002.262.330	8.607.013.956	4.150.737.994	4.226.570.768	2.864.967.274	4.140.126.160	2.817.941.818	1.127.265.046	1.001.449.360
Suma de Quantity	30.000	60.000	130.000	155.000	160.000	160.000	160.000	160.000	155.000	140.000
Suma de Price	29.0	25.4	42.0	29.9	39.1	25.6	38.7	25.6	32.0	31.8
P x Q	503.936.573	1.002.262.330	2.286.922.460	2.743.934.370	2.877.839.723	2.872.139.090	2.831.782.022	2.756.162.135	2.709.055.458	2.464.638.254
Precio Mercado segun operaci	25	25	27	26	27	27	26	26	26	26
Diferencia	367.842.979	-	1.320.091.496	1.406.803.024	1.946.731.045	7.251.816	1.308.344.138	51.779.684	618.207.587	536.811.106
TVIX US										
Suma de Amount CLP			3.140.383.707	3.108.614.392	3.328.519.040	3.312.005.648	3.233.636.700	3.147.972.660	3.099.157.054	3.107.160.794
Suma de Quantity			143.200	130.000	140.000	140.000	140.000	140.000	140.000	140.000
Suma de Price			33.0	35.6	35.2	35.1	34.5	34.0	33.0	32.9
P x Q			2.116.370.819	1.586.371.433	2.152.265.300	2.146.466.345	2.133.337.919	2.106.125.106	2.136.906.812	2.006.629.352
Precio Mercado segun operaci			27	23	23	23	23	23	23	21
Diferencia			1.024.012.888	1.122.242.959	1.176.253.440	1.165.539.300	1.100.298.781	1.041.847.554	962.250.241	1.100.531.432
FIPMBIPERUS										
Suma de Amount CLP		5.648.778.408	5.977.500.349	5.917.677.149	5.878.211.705	5.843.520.951	5.790.230.994	5.716.370.933	5.702.938.060	5.689.416.082
Suma de Quantity		12.663	12.663	12.663	12.663	12.663	12.663	12.663	12.663	12.663
Suma de Price		678.6	714.2	696.1	687.3	685.1	683.0	683.0	671.6	666.4
Total Cartera Insignia										
	52.605.692.509	61.010.714.937	61.690.630.845	64.885.178.103	64.724.159.441	63.966.679.906	64.144.940.843	62.456.651.581	62.966.728.588	62.761.316.110
Diferencia	2.586.094.907	2.638.626.026	3.344.104.384	2.579.046.583	3.534.884.284	1.158.287.454	3.408.642.919	1.103.627.237	1.580.458.829	1.637.342.538
% Cartera	4.07%	4.17%	5.68%	3.90%	3.90%	1.84%	3.76%	1.77%	2.51%	2.61%

Av. Libertador Bernardo

O'Higgins 1449, Piso 1°

Santiago - Chile

Fono: (56 2) 2617 4000

Casilla 2167 - Correo 21

www.cmfchile.cl

17

Cartera Fondo Global

Fondo Global	26/07/2016	04/08/2016	08/08/2016	09/08/2016	16/08/2016	18/08/2016	19/08/2016	22/08/2016	23/08/2016	01/09/2016	07/09/2016	08/09/2016	09/09/2016	12/09/2016
CNY CLP														
Suma de Amount CLP	2.138.000	1.047.275	1.297.320	2.079.000	1.813.500	1.977.510	1.909.960	1.175.229	2.238.000	1.406.620	1.154.750	683.293	512.160	508.800
Suma de Quantity	50.000	42.000	50.000	58.000	65.000	75.000	50.000	45.000	55.000	18.000	11.000	25.000	15.000	16.000
Suma de precio	44,0	25,4	25,9	37,8	27,9	26,4	26,2	26,1	41,6	39,4	37,1	26,5	32,0	31,8
P x Q	1.270.565	1.067.275	1.297.500	1.457.500	1.813.500	1.977.510	1.409.960	1.174.500	1.450.350	1.014.600	820.521	592.172	426.075	426.075
Precio Mercado según op	25,4	25,4	26,0	25,5	27,9	26,4	26,2	26,1	26,4	26,7	26,6	24,6	26,6	26,6
Diferencia	927.435	-	180	621.500	-	-	-	729	817.650	482.220	329.229	4.103	86.085	82.725
USD CLP														
Suma de Amount CLP	85.350	1.346.100	1.528.300	1.537.650	2.587.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma de Quantity	1.000	70.000	25.000	87.000	125.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma de precio	28,5	19,2	18,0	18,1	8,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
P x Q	25.500	441.000	542.197	430.177	1.040.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Precio Mercado según op	8,50	6,30	6,38	5,06	1,20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Diferencia	59.850	905.100	986.103	1.107.474	1.547.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-
X USD														
Suma de Amount CLP	2.294.490	1.679.800	1.471.140	1.377.330	561.300	1.170.300	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma de Quantity	11.000	17.000	12.000	11.000	10.000	30.000	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma de precio	45,0	45,4	44,6	44,4	36,3	39,0	-	-	-	-	-	-	-	-
P x Q	1.681.000	1.290.190	1.206.485	1.173.350	400.000	1.260.000	-	-	-	-	-	-	-	-
Precio Mercado según op	33	35	37	38	40	42	-	-	-	-	-	-	-	-
Diferencia	611.490	389.610	264.655	203.980	161.300	100.000	-	-	-	-	-	-	-	-
Y USD														
Suma de Amount CLP	67.215	53.090	82.277	77.369	461.426	439.438	1.647.500	1.804.550	2.023.200	2.124.000	2.041.200	2.040.600	1.990.600	1.916.800
Suma de Quantity	50.000	50.000	67.000	3.512	20.000	20.000	50.000	55.000	60.000	60.000	60.000	60.000	60.000	40.000
Suma de precio	1,3	1,1	0,9	22,0	23,2	22,0	33,0	32,8	33,7	35,4	34,0	34,0	33,0	32,9
P x Q	-	-	-	-	-	-	1.651.000	1.208.900	1.301.400	1.369.200	1.369.200	1.369.200	1.440.000	1.040.000
Precio Mercado según op	-	-	-	-	-	-	21,8	22,0	22,0	22,8	22,8	22,8	24,0	26,0
Diferencia	-	-	-	-	-	-	556.500	595.650	721.800	754.800	672.000	671.400	540.600	276.800
Total Cartera Global	10.541.382	10.104.625	11.121.031	11.760.539	11.874.450	10.595.540	11.065.792	11.157.492	13.171.603	13.542.262	14.119.188	13.859.559	14.812.720	14.502.970
Diferencia	1.598.775	1.294.710	1.250.578	1.932.954	1.510.300	-	556.500	596.379	1.559.450	1.001.279	667.237	626.685	626.685	599.525
	15%	13%	11%	16%	13%	0%	5%	5%	12%	9%	7%	5%	4%	2%

5. Por su parte, el documento señala en su sección “Resultados” que: “De la cartera analizada, se observaron diferencias con los precios de mercado registrado para algunos instrumentos, que se mantienen en el periodo analizado, diferencias que arrojan un impacto en torno a un 3.5% para el Fondo Insignia y 8% para el Fondo Global. Los instrumentos que registran diferencias coinciden con los precios enviados por el Gerente del Fondo para su valorización al Proveedor Externo. Por lo anterior, de un criterio acido a mercado o en caso de problemas de iliquidez, estas carteras se consideran sobrevaloradas, perdiendo más de los impactos normales en estas circunstancias.

Estas diferencias, son explicadas por el Gerente del Fondo por utilizar precios de Bloomberg (NAV calculado directamente por Bloomberg) y en el caso de opciones o derivados, por la baja profundidad de estos instrumentos; dicho NAV difiere del publicado por el emisor, encontrándose este último más cercano a los precios de mercado”.

6. Finalmente, indica que: “Como buena práctica, respecto de aquellos instrumentos materiales dentro de la cartera debe existir sustento de su valorización, por lo que dentro de los controles a realizar debe estar el mantener dichos sustentos, al menos al cierre de cada mes, al igual que la cuadratura con la contabilidad; en este mismo punto, el hecho de no contar en un 100% con los precios en que fueron valorizados los instrumentos, puede llevar a errores operacionales.

Otra buena práctica que debiera ser implementada es la segregación de funciones en el ámbito de valorización, por lo que en caso de envío de precios al Proveedor Externo, ellas deben ser enviadas por el Midle Office, con copia de algún miembro de la administradora y ser reportados al Comité de Riesgo”.

7. El día 28 de diciembre de 2016, la Sra. Hernández prestó declaración ante funcionarios de este Servicio, ocasión en la que consultada respecto a cómo se habría gestado aquel documento, señaló: “Este análisis lo hice sola posterior a la presentación del directorio de

septiembre en donde se presentaron discrepancias entre la metodología de valorización de Mauricio y la mía, el directorio solicitó análisis y mayores antecedentes. Conjuntamente con lo anterior, el gerente general me sugirió que sería bueno que yo tuviera un reporte de mis discrepancias.

En este directorio, yo señalé que quería segregar e implementar una política y que en algunos instrumentos tenía diferencias con la metodología de Mauricio que el valorizaba según un modelo entregado por Bloomberg tercero independiente, ante eso me puse a hacer este informe. **Yo por ejemplo decía que un instrumento era líquido por lo que no requería de un modelo, mientras que Mauricio al respecto decía que era ilíquido y que si requería de un modelo**".

Preguntada sobre a quien presentó, y a través de qué medios, el Análisis Valorización Cartera Fondos M. Capitales, respondió: "Tuvimos una reunión con Juan Carlos Délano, se lo entregué en papel y se lo expliqué, no recuerdo bien la fecha pero debe haber sido antes del 18 de septiembre. Luego, estuve una semana fuera por motivos personales, y a mi llegada tuve una reunión con Antonio Cruz y Juan Carlos, y ellos se supone que se iban a reunir con Mauricio para que le explicara sobre esto. Luego se expondría este informe en el comité de riesgo".

II.4 Política de Valor Razonable de Instrumentos

Financieros y No Financieros.

1. En presentación de fecha 23 de diciembre de 2016 Aurus remitió a este Servicio la "Política de Valor Razonable de Instrumentos Financieros y No Financieros" -en adelante Política de Valor Razonable- de fecha octubre 2016.

2. En los párrafos tercero y cuarto del punto 1.1. "Definiciones" de la Sección I sobre Antecedentes Generales de la Política de Valor Razonable se señala: ".... Se considera que un instrumento tiene cotización en un mercado activo si se cuenta permanentemente con cotizaciones actualizadas provenientes de bolsas, corredores, operadores, agencias de información o reguladoras y esos precios: (i) reflejan transacciones voluntarias que se efectúan regularmente en los mercados; y, (ii) pueden ser obtenidos de forma sistemática y expedita. **Si al momento de la valoración de un instrumento se cumple lo anterior, las cotizaciones obtenidas de fuentes independientes siempre serán consideradas como la mejor medida de su valor razonable.**

Cuando no existe precio de mercado para un determinado activo o pasivo financiero, se recurre para estimar su valor razonable al establecido en transacciones recientes de instrumentos análogos y, en su defecto, a modelos matemáticos de valoración. En la utilización de estos modelos se tienen en consideración las peculiaridades específicas del activo o pasivo a valorar y, muy especialmente, los distintos tipos de riesgos que el activo o pasivo lleva asociados. No obstante lo anterior, las propias limitaciones de los modelos de valoración desarrollados y las posibles inexactitudes en las hipótesis y parámetros exigidos por estos modelos pueden dar lugar a que el valor razonable estimado de un activo o pasivo no coincida exactamente con el precio al que el activo o pasivo podría ser entregado o liquidado en la fecha de su valoración."

3. El primer párrafo del punto 1.2 "Normativa" de la Sección I de la Política de Valor Razonable señala: "Oficio Circular N° 592 (06.04.2010) de la SVS para

todos los fondos fiscalizados por la citada superintendencia y sus sociedades administradoras, indica para los criterios de clasificación y valorización de instrumentos financieros, deberán acogerse a la NIIF 9."

4. En el punto 1.3 "Pilares Fundamentales" de la Sección I de la Política de Valor Razonable se señala lo siguiente: *"El cálculo del valor razonable deberá considerar, los siguientes criterios generales:*

- *Para Valorizar la cartera, se utilizarán precios de mercado preferentemente; en caso de no existir los precios utilizados para valoración se obtendrán a través metodología definidas y conocidas por la Administradora.*

- *Segregación de funciones, los procesos de trading y gestión de activos y pasivos, deberán estar separadas en las tareas entre el "Front Office" (áreas Negociadoras), "Back Office" (Operaciones) y, "Middle Office" (Operaciones y Riesgo) a fin de asegurar que los procesos de trading, contabilidad y evaluación y gestión del riesgo sean ejecutados y reportados de manera independiente. En este sentido, Aurus ha definido la externalización del servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general de Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia y segregación de la función; de igual manera para los activos inmobiliarios se utilizaran tasaciones de expertos en la materia; no obstante lo anterior, "Aurus" mantiene la responsabilidad de esta función.*

5. En el punto 2.3. "Segregación de funciones" de la Sección II sobre Valorización Cartera Activos y Pasivos sujetos a Valor Razonable de la Política de Valor Razonable se señala: *"La valorización es, uno de los riesgos que más puede perjudicar la imagen de las administradoras con los aportantes, al estar directamente relacionado con la rentabilidad de los fondos y a que en ella se ve el resultado de todos los procesos y controles operacionales existentes en el fondo. Es por esto que, en primer lugar, en los procesos de valorización deba existir una clara segregación de funciones, que incluyan al menos a una contraparte al área Negociadora; Otro factor importante en el proceso de valorización tiene que ver con la complejidad de algunos Instrumentos y por ende se debe asegurar la capacidad operacional para la correcta valorización.*

Aurus ha decidido externalizar el servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general de Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia, capacidad y segregación de la función siendo el área de Operaciones la encargada de controlar y validar dicha valorización.

El área responsable de la correcta valorización de las carteras no financieras recae en la Gerencia de Operaciones y Administración, áreas con dependencias distintas a las áreas negociadoras."

6. En el punto 3.1. "Control Valorización Cartera a Valor Razonable" de la Sección III sobre Control de Valorización a Precios de Mercados de la Política de Valor Razonable se señala: *"Para asegurar que la valoración de las carteras se esté realizando de acuerdo con los criterios establecidos, deberán efectuarse revisiones habituales tanto a los precios de mercado registrados en la valorización de la cartera, como a las metodologías determinadas. La tarea de revisión es de responsabilidad del "Middle Office", dependiente de la Gerencia de Operaciones y Administración, no obstante, será también responsabilidad del Gerente del Fondo, estar en conocimiento de los resultados*

que implican la valorización a mercado de sus carteras. Además, el ECCL en sus revisiones se pronunciará respecto de la metodología utilizada.

Si en alguna revisión se encuentran diferencias significativas entre el valor registrado y el rango de valor de mercado según metodología definida, se identificarán sus causas y sus implicancias, informando al Gerente del Fondo, Gerente de Operaciones y Administración y al Asesor de Riesgo, quienes determinarán si es necesario ajustar los informes y las acciones a seguir.

Periodicidad y Reporte: quincenal (anexo 1)"

7. En relación a la Política de Valor Razonable, en sesión de comité de riesgo Aurus N° 36 realizado con fecha 30 de septiembre de 2016 con la asistencia de los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano, César Barros, Cristian Monje, Mauricio Peña, Raquel Maetschl, César Muñoz, Ximena Hernández, Katherine Ramírez y Álvaro Allende, del acta se puede leer que *"Doña Ximena Hernandez presenta el estatus del levantamiento de los procedimientos del Fondo Insignia (...) En seguimiento a lo anterior, presenta propuesta "Política a valor razonable de instrumentos Financieros y no Financieros", destacando los "Pilares Fundamentales"; determinación de precios de Mercado y las condiciones en las cuales no exista precios de mercado "Metodología de Valorización" para los diferentes tipos de instrumentos; segregación de funciones; controles, reportes y tratamiento de excepciones."*

Por su parte, del directorio de fecha 4 de octubre de 2016 con la asistencia de los directores Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem y Raimundo Cerda, consta la presentación del acta de la sesión de comité de riesgo Aurus N° 36, respecto de la cual *"(...) el Directorio tomó conocimiento de lo expuesto y de las sugerencias de la señora Hernández y aprobó actualizar la Política de Valor Razonable de Instrumentos Financieros y no Financieros, la que deberá entrar en vigencia desde la fecha de la sesión que se llevó a efecto."*

I.3 QUERELLA CRIMINAL DE AURUS CONTRA EL SR.

MAURICIO PEÑA

1. El día 21 de octubre de 2016, Aurus presentó querella criminal contra el Sr. Mauricio Peña y en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los hechos que constituirían los siguientes delitos: (i) apropiación indebida de acuerdo al artículo 467 y 470 N° 1 del Código Penal; (ii) falsificación y uso malicioso de instrumento privado falso de los artículos 197 y 198 del Código Penal; y (iii) estafa del artículo 468 en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal. Todos aquellos ilícitos en desmedro de los fondos Aurus Insignia y Aurus Global, y en perjuicio de sus aportantes o titulares de cuotas.

2. En tal sentido, la querella agrupa un primer conjunto de hechos delictivos que habrían configurado "Apropiación de dineros de Insignia", y comprenderían 56 operaciones irregulares con dineros del Fondo Insignia, operaciones que habrían sido efectuadas por el Sr. Peña a través de la falsificación de firma de los directores Sres. Antonio Cruz y José Musalem, y que habrían representado un perjuicio al fondo por \$371.075.283 pesos.

3. Según el referido escrito aquellas operaciones serían las siguientes:

“12 - En el caso de doña CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA, se trata de 39 transferencias efectuadas entre el 17 de enero de 2014 y el 15 de abril de 2016, por un total de \$ 218.655.198 (doscientos dieciocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos), según se ha podido determinar hasta la fecha.

(...)

14 - Respecto de doña ERNESTINA ARAVENA se ha logrado pesquisar un traspaso por \$4.973.073 (cuatro millones novecientos setenta y tres mil setenta y tres pesos) efectuada con fecha 20 de agosto de 2015, según el siguiente detalle.

(...)

16 - En el caso de OMAR SANZANA SAAVEDRA deberá establecerse cuál es la relación que existe entre él y PEÑA MERINO y si todo o parte de los dineros apropiados a través lo fueron para este último o para aquél (lo que desde el punto de vista del delito de apropiación indebida es irrelevante porque en ambos casos se perpetra ese ilícito). Se trata de tres operaciones efectuadas entre el 21 de diciembre de 2015 y el 20 de enero de 2016, que totalizan \$32.500.000 (treinta y dos millones quinientos mil pesos) según el siguiente detalle.

(...)

18 - Respecto de los traspasos a MBI a CRUZ DEL SUR CORREDORA DE BOLSA (VALORES SECURITY) y a F. M. LARRAIN VIAL AHORRO A PLAZO SERIE A, en la investigación penal deberá establecerse quién o quiénes son los titulares de las respectivas cuentas hacia las cuales se transfirieron los dineros y si en definitiva éstos fueron percibidos por el querellado. En el caso de MBI se trató de nueve operaciones efectuadas entre el 17 de julio de 2015 y el 4 de julio de 2016 por un total de \$72.592.303 (setenta y dos millones quinientos noventa y dos mil trescientos tres pesos), en el de CRUZ CORREDORA DE BOLSA (VALORES SECURITY) fueron cuatro traspasos entre el 19 de julio y el 6 de diciembre de 2013 por un total de \$33.744.000 (treinta y tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos); en fin, hubo un traspaso a una cuenta de fondo mutuo de LARRAÍN VIAL (F.M. LARRAIN VIAL AHORRO A PLAZO SERIE A) realizada el 17 de enero de 2014 por \$ 8.610.709 (ocho millones seiscientos diez mil setecientos nueve pesos). El detalle de estas operaciones es el siguiente (...)

4. Con fecha 16 de noviembre de 2016, Aurus amplió querella criminal presentada contra el Sr. Peña el día 21 de octubre de 2016, basándose en el hecho que *“(...) en el computador de PEÑA MERINO se encontró un correo electrónico que con fecha 8 de enero de 2013 el querellado se envió a sí mismo desde el correo institucional que poseía en AURUS S.A. al correo de la cuenta de BLOOMBERG que él manejaba. En dicha comunicación se adjuntaba un borrador de instrucción a LARRAÍN VIAL para que ésta transfiriera la suma de US\$ 542.231 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y un dólares americanos) desde la cuenta de inversión de INSIGNIA en LARRAÍN VIAL a la cuenta en Pershing 33D019767, cuyo titular es HINGLEY FINANCE LIMITED (en adelante e indistintamente: “HINGLEY”). En el pie de firma de aquel borrador de instrucción figuraban los nombres de los apoderados de AURUS S.A., Sres. ANTONIO CRUZ ZABALA y JOSÉ MIGUEL MUSALEM SARQUIS (el*

borrador no aparece firmado). Se trataba de una carta instrucción semejante a aquellas instrucciones falsas de que PEÑA MERINO se valió para apropiarse de otros dineros de INSIGNIA, según se explicó detalladamente en la querella que a través de esta presentación ampliamos.

(...)

10.- HINGLEY pertenece a la familia de la Sra. MARÍA SOLEDAD CHADWICK CLARO y según se pudo averiguar, la administración de las inversiones internacionales que dicha sociedad mantenía, a través del bróker o asesor de inversiones de CGIS, Inc. Y posteriormente de CGIS Securities LLC había sido confiada por esa familia a PEÑA MERINO (...)"

5. Por presentación de fecha 20 de enero de 2017 efectuada por Aurus en respuesta al Oficio Reservado N° 12 de fecha 6 de enero de 2017, que, entre otros temas, requirió que individualizara los traspasos de dinero que constituirían apropiación indebida de dinero, en tal sentido la Administradora informó:

"1.1. Apropiaciones indebidas de Mauricio Peña Merino ("MP") (traspasos de cuentas de Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa ("Larraín Vial"): (...) se pudo establecer que entre los años 2013 y 2016, MP se apropió indebidamente de dineros de la cuenta de inversiones que el Fondo Insignia mantenía en Larraín Vial.

Dicha apropiación indebida por un monto total de \$362.464.574.-, se materializó, solicitando con poderes falsos a Larraín Vial, giros de dinero a favor de:

- del propio MP –a cuenta de él en –Cruz del Sur Corredora de Bolsa (hoy Valores Security); a MBI Corredores de Bolsa y a FM Larraín Vial;*
- de su cónyuge CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA*
- de su suegra ERNESTINA ARAVENA;*
- de OMAR SANZANA SAAVEDRA.*

El detalle de los giros de estos dineros se muestran en el
cuadro siguiente:

APROPIACIONES DIRECTAS DESDE CUENTA INSIGNIA LARRAIN VIAL

Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	17/01/2014	0001-01-01	36530732	3895989	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.389.291,00	0001-01-01	CATALINA BUSTOS ARAVENA
0	28/01/2014	0001-01-01	36700072	3906564	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.689.091,00	0001-01-01	CATALINA BUSTOS ARAVENA
0	06/02/2014	0001-01-01	36877869	3918954	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.652.230,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	06/05/2014	0001-01-01	38463703	4016695	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.326.514,00	0001-01-01	CATALINA BUSTOS ARAVENA
0	08/05/2014	0001-01-01	38544811	4021692	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.550.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	27/06/2014	0001-01-01	39657722	4084506	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-4.000.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	15/07/2014	0001-01-01	39859878	4106298	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.500.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	21/07/2014	0001-01-01	39940513	4111344	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.500.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	05/08/2014	0001-01-01	40230180	4128064	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.472.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	11/08/2014	0001-01-01	40324183	4135174	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.583.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	22/08/2014	0001-01-01	40557545	4147444	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-2.153.400,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	28/08/2014	0001-01-01	40633625	4154318	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-1.752.615,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	28/08/2014	0001-01-01	40634016	4154378	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-355.500,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	05/09/2014	0001-01-01	40737213	4164909	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-4.406.897,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	10/10/2014	0001-01-01	41254206	4206795	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-4.336.400,00	0001-01-01	BUSTOS ARAVENA CATALINA PAZ
0	03/11/2014	0001-01-01	41660301	4233851	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.438.704,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	22/12/2014	0001-01-01	42513439	4290716	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.865.076,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	11/01/2015	0001-01-01	44006851	4324949	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.279.709,00	0001-01-01	CATALINA BUSTOS ARAVENA
0	08/05/2015	0001-01-01	45086371	4441810	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-7.800.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	13/05/2015	0001-01-01	45159504	4446566	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-8.125.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	15/07/2015	0001-01-01	46220171	4519609	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-1.000.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	17/01/2015	0001-01-01	46232091	4520753	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.517.686,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	23/07/2015	0001-01-01	46301497	4526702	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-8.563.555,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	25/08/2015	0001-01-01	46660187	4560537	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.658.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	07/09/2015	0001-01-01	46891224	4575217	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.910.945,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	16/09/2015	0001-01-01	47034514	4586579	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-7.120.856,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	08/10/2015	0001-01-01	47292071	4610416	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.600.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	02/11/2015	0001-01-01	47653537	4636798	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-12.385.748,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	09/11/2015	0001-01-01	47735652	4644798	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.566.728,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	27/11/2015	0001-01-01	47952168	4664939	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.279.324,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	21/12/2015	0001-01-01	48584078	4692137	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.500.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	24/12/2015	0001-01-01	48629663	4697128	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.000.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	12/01/2016	0001-01-01	48781164	4713464	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.956.000,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	15/01/2016	0001-01-01	48871460	4738654	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-7.370.152,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	22/01/2016	0001-01-01	48967808	4726031	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.181.509,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	23/02/2016	0001-01-01	49313610	4756392	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-8.646.042,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	24/03/2016	0001-01-01	49842049	4791900	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.542.113,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	08/04/2016	0001-01-01	50071732	4808507	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.989.001,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
0	15/04/2016	0001-01-01	50161129	4815673	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.692.112,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
Sub Total							-218.655.198,00		

Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	19/07/2013	0001-01-01	33962807	3685400	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-10.000.000,00	0001-01-01	CRUZ DEL SUR CORREDORA DE BOLSA
0	11/09/2013	0001-01-01	34680401	3745179	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-13.000.000,00	0001-01-01	CRUZ DEL SUR CORREDORA DE BOLSA
0	23/10/2013	0001-01-01	35210841	3792544	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.100.000,00	0001-01-01	CRUZ DEL SUR CORREDORA DE BOLSA
0	06/12/2013	0001-01-01	35817764	3844825	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-7.644.000,00	0001-01-01	CRUZ DEL SUR CORREDORA DE BOLSA
Sub Total							-33.744.000,00		

Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	20/08/2015	0001-01-01	46611566	4556762	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-4.973.073,00	0001-01-01	ERNESTINA ARAVENA
Sub Total							-4.973.073,00		

Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	17/07/2015	0001-01-01	46232173	4520776	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.000.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	17/08/2015	0001-01-01	46560442	4552645	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.259.989,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	25/08/2015	0001-01-01	46660144	4560541	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-4.596.055,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	16/09/2015	0001-01-01	47034594	4586593	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.500.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	09/11/2015	0001-01-01	47735640	4648793	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.500.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	25/01/2016	0001-01-01	49000495	4727564	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-11.500.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	23/02/2016	0001-01-01	49113634	4756400	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-6.500.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	29/03/2016	0001-01-01	49883970	4795201	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-9.500.000,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
0	04/07/2016	0001-01-01	51826983	4912266	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-19.736.259,00	0001-01-01	MBI CORREDORES DE BOLSA
Sub Total							-72.592.303,00		
Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	21/12/2015	0001-01-01	48584084	4692139	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-24.500.000,00	0001-01-01	OMAR SANZANA SAAVEDRA
0	11/01/2016	0001-01-01	48767727	4711783	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-5.000.000,00	0001-01-01	OMAR SANZANA SAAVEDRA
0	20/01/2016	0001-01-01	48924189	4723449	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.000.000,00	0001-01-01	OMAR SANZANA SAAVEDRA
Sub Total							-32.500.000,00		
Total							-362.464.574,00		

Adicionalmente, en junio 2014 desde la cuenta de Fondo Insignia realiza apropiación indebida a favor de su cónyuge CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA, según el siguiente detalle:

APROPIACIÓN DINERO INSIGNIA A TRAVES CUENTA AURUS GEST. INVERSIÓN LARRAIN VIAL									
Cuenta	Fecha Oper	Fecha Liq	Secuencia	Folio	Movimiento	Concepto Movt	Monto	Fecha Vcto	Emitido A
0	12/06/2014	0001-01-01	39395037	4068307	Cargo en Dinero-EC-CAMN	CR	-3.366.096,00	0001-01-01	CATALINA PAZ BUSTOS ARAVENA
Total							-3.366.096,00		

(...)

1.2. Apropiaciones indebidas de MP (traspasos desde cuenta que el Fondo Insignia mantenía en Larrain Vial).

El día 9/01/2013 MP instruye a Larrain Vial que transfiera la cantidad de US\$ 535.231.- que el Fondo Insignia mantenida en la cuenta 0 de Larrain Vial, a una cuenta de un tercero – sociedad Hingley Finance Limited (“Hingley”)– a la cual el propio MP en forma privada, prestaba servicios de asesoría y administración de sus inversiones. Lo anterior, fue realizado por MP para los efectos de ocultar pérdidas que dicha sociedad había sufrido a consecuencia de su mala asesoría y administración de esas inversiones”.

6. Asimismo, por medio del Oficio Reservado N° 12 de fecha 6 de enero de 2017 Aurus fue requerida para que informara si los fondos que fueron traspasados se registraron inicialmente en los estados financieros del Fondo Insignia, al respecto la Administradora comunicó:

“3.1. Respecto de los fondos apropiados indebidamente a que se refiere el numeral 1.1.:

Las cuentas 0 y 55 de Larraín Vial ya referidas, desde las cuales se desviaron los recursos anteriormente señalados, no estaban reflejadas en la contabilidad del Fondo Insignia, por lo cual tampoco fueron consideradas en los estados financieros de dicho Fondo. Lo anterior, toda vez que fueron mañosamente ocultadas por MP a fin de ocultar también el origen y destino de esos fondos; y por su parte, porque Compass tampoco cumplió con su obligación de la correcta conciliación de cuentas de caja – conciliaba en virtud de falsos mails de MP-.

3.2. Respecto de los fondos apropiados indebidamente a que se refiere el numeral 1.2.:

Este traspaso fue realizado el 8 de enero de 2013, de la cuenta del Fondo Insignia en Pershing a través de Larraín Vial “LMR-200030”. Para respaldar y dar causa a la transferencia de los US\$ 535.231.- MP generó una operación de inversión falsamente en la cartera del Fondo Insignia. Por su parte, una vez más el negligente trabajo de Compass en lo que era la conciliación de los instrumentos en custodia, permitió que ese actuar doloso de MP no fuere detectado”.

I.4 ESTADOS FINANCIEROS DEL FONDO INSIGNIA

I.4.1 Estados financieros al 30 de junio de 2013

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de junio de 2013, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 11 de septiembre de 2013. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 30 de junio de 2013, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Roberto Koifman Greiber, Alejandro Furman Sihman y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 3 de septiembre de 2013, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Aurus Insignia al 30 de junio de 2013, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, y José Miguel Musalem Sarquis y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela. Excusaron su asistencia los Sres. Sergio Furman Sihman y Roberto Koifman Greiber.

3. Al 30 de junio de 2013, los estados financieros del fondo Insignia registraba activos totales por M\$ 23.972.811, de los cuales el 91% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 21.827.191. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
DCF_LTD_A13	HIGHLAND DIVERSIFIED CREDIT FUND, LTD.	US	CFIE	550	0	-550	3.134.135	1.723.774	1.723.774
							Total	1.723.774	1.723.774
							% del activo total	7,19%	7,19%

4. A este respecto en el literal (vi) Determinación de valor razonable de la letra d) de la nota 2 de los estados financieros se indica *“La Sociedad estima el valor razonable de sus instrumentos usando precios cotizados en el mercado activo para ese instrumento. Un mercado es denominado activo si los precios cotizados se encuentran fácil y regularmente disponibles y representan transacciones reales y que ocurren regularmente sobre una base independiente.*

Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, se determinará el valor razonable utilizando una técnica de valorización. Entre las técnicas de valorización se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, así como las referencias al valor razonable de otro instrumento financiero sustancialmente igual, el descuento de los flujos de efectivo y los modelos de fijación de precio de opciones. La Sociedad incorporara todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros.” Similar referencia se puede observar para los estados financieros a septiembre y diciembre de 2013, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2014 y 2015 y para los estados financieros a marzo y junio de 2016 del fondo Insignia.

I.4.2 Estados financieros al 30 de septiembre de 2013.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de septiembre de 2013, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 28 de noviembre de 2013. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 5 de noviembre de 2013, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 21 de octubre de 2013, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Aurus Insignia al 30 de septiembre de 2013, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman y José Miguel Musalem Sarquis y Mauricio Peña Merino y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 30 de septiembre de 2013, el estado financiero del fondo Insignia registraba activos totales por M\$ 24.338.698, de los cuales el 98,9% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que ascienden a M\$ 24.070.397. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor

razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
DCF_LTD_A13	HIGHLAND DIVERSIFIED CREDIT FUND, LTD.	US	CFIE	550	0	-550	3.115.842	1.713.713	1.713.713
Total								1.713.713	1.713.713
% del activo total								7,04%	7,04%

I.4.3 Estados financieros al 31 de diciembre de 2013

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de diciembre de 2013, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 31 de marzo de 2014. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 27 de marzo de 2014, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 18 de marzo de 2014, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Insignia al 31 de diciembre de 2013, los que luego de ser examinados, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis y don Mauricio Peña Merino y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela, excusó su inasistencia el Sr. Sergio Furman Sihman

3. Al 31 de diciembre de 2013, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 30.192.380, de los cuales el 88% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 26.558.798. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades Informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	36.811	552.159	552.159
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	85.463	512.780	512.780
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	75.738	599.769	599.769
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	11.741	410.927	410.927
IEMMDGI LN	InvestecOeiUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.595	366.868	366.868
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	59.040	590.396	590.396
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	74.799	531.072	531.072
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.057.153	917.146	917.146
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	15.408	1.078.546	1.078.546
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.411	211.702	211.702
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	85.500	940.495	940.495
VONUVEI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	414.993	829.985	829.985
Total								7.541.845	7.541.845
% del activo total								24,98%	24,98%

I.4.4 Estados financieros al 31 de marzo de 2014

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2014, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de abril de 2014. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 29 de abril de 2014, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 1 de abril de 2014, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2014, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados, haciéndose responsable de la veracidad e integridad de la información contenida a ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman y don Mauricio Peña Merino y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela, excusó su inasistencia el señor José Miguel Musalem Sarquis.

3. Al 31 de marzo de 2014, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 32.536.776, de los cuales el 98,3% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 31.970.874. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotécnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	39.574	593.616	593.616
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	90.968	545.805	545.805
FORBCH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	81.349	644.200	644.200
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	12.385	433.476	433.476
IEMMDGI LN	InvestecOelcUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.702	391.559	391.559
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	58.822	588.219	588.219
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	79.916	567.401	567.401
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.266.583	979.975	979.975
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	16.100	1.126.998	1.126.998
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.515	227.214	227.214
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	92.046	1.012.501	1.012.501
VONUVB1 LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	430.345	860.690	860.690
Total								7.971.654	7.971.654
% del activo total								24,50%	24,50%

I.4.5 Estados financieros al 30 de junio de 2014

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de junio de 2014, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 14 de agosto de 2014. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 13 de agosto de 2014, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 2 de septiembre de 2014, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Aurus Insignia al 30 de junio de 2014, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados, haciéndose responsable de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis y don Mauricio Peña Merino y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 30 de junio de 2014, los estados financieros del fondo Aurus Insignia registraban activos totales por M\$ 38.101.530, de los cuales el 96,3% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 36.694.586. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	41.594,93	623.924	623.924
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	90.389,33	542.336	542.336
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	83.101,40	658.080	658.080
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	13.502,94	472.603	472.603
IEMMDGI LN	InvestecOcidUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.780,53	409.522	409.522
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	62.031,80	620.318	620.318
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	82.405,07	585.076	585.076
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.372.260	1.011.678	1.011.678
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	16.598,19	1.161.873	1.161.873
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.541,15	231.173	231.173
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	93.666,45	1.030.331	1.030.331
VONUVEI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	449.544	899.088	899.088
Total								8.246.002	8.246.002
% del activo total								21,64%	21,64%

I.4.6 Estados financieros al 30 septiembre de 2014.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de septiembre de 2014, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de octubre de 2014. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 21 de octubre de 2014, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 21 de octubre de 2014, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Insignia al 30 de septiembre de 2014, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados, haciéndose responsables de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis y don Mauricio Peña Merino y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 30 de septiembre de 2014, los estados financieros del fondo Aurus Insignia registraban activos totales por M\$ 43.176.477, de los cuales el 98,3% son explicados por la cuenta "activos financieros a valor razonable con efecto en resultados", los que asciende a M\$ 42.441.649. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	44.408,47	666.127	666.127
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	89.981,33	539.888	539.888
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	87.414,19	692.233	692.233
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	14.315,37	501.038	501.038
IEMMDGI LN	INVESTEC	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.823,25	419.347	419.347
JBUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	71.061,50	710.615	710.615
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	88.367,04	627.406	627.406
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.548.706,67	1.064.612	1.064.612
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	17.882,74	1.250.392	1.250.392
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.526,43	228.964	228.964
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	93.909,09	1.033.000	1.033.000
VONUUBI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	481.515	963.030	963.030
Total								8.696.652	8.696.652
% del activo total								20,14%	20,14%

I.4.7 Estados financieros al 31 de diciembre de 2014.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de diciembre de 2014, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 27 de febrero de 2015. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 26 de febrero de 2015, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 26 de febrero de 2015, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Insignia al 31 de diciembre de 2014, los que luego de ser examinados, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 31 de diciembre de 2014, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 44.494.081, de los cuales el 97,3% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 43.323.185. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	43.473	652.102	652.102
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	86.854	521.122	521.122
FIPMBIPERUB	-	PE	CFI	12.663	1.000	- 11.663	601.223	1.813.206	1.211.983
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	90.339	715.395	715.395
GUIASIA LX	INVESTECSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	14.495	507.334	507.334
IEMMDGI LN	InvestecOeicUsd	US	ETFC	230.000	0	- 230.000	1.748	401.967	401.967
JBJSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	ACE	10.000	0	- 10.000	74.909	749.094	749.094
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	89.326	634.213	634.213
SOCGSD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.599.083	1.079.725	1.079.725
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	17.747	1.242.321	1.242.321
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.489	223.319	223.319
TVIX US	VELOCITYSHARES	CH	ETFA	369.500	100.000	- 269.500	1.675	593.083	425.620
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	94.386	1.038.243	1.038.243
VONUUBI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	522.818	1.045.636	1.045.636
Total								11.216.760	10.448.074
% del activo total								25,21%	23,48%

I.4.8 Estados financieros al 31 marzo de 2015

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2015, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de abril de 2015. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 28 de marzo de 2015, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 5 de mayo de 2015, y de acuerdo a lo informado por la sociedad en respuesta al Oficio Reservado N° 68 de 24 de enero de 2017, en dicha sesión se aprobaron los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2015. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Sergio Furman Sihman y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela. Excusó su inasistencia el Sr. Mauricio Peña Merino.

3. Al 31 de marzo de 2015, los estados financieros del fondo Aurus Insignia registraban activos totales por M\$ 51.114.483, de los cuales el 93,4% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 47.722.402. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades Informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	46.262,87	693.943	693.943
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	80.536,33	483.218	483.218
FIPMBIPERUB (1)	-	CL	CFIP	12.663,21	1000	- 11.663	149.132,33	1.888.494	1.532.540
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	96.894,30	767.306	767.306
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	15.677,03	548.696	548.696
IEMMDGI LN	InvestecOeicUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.707,68	392.767	392.767
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	85.409,10	854.091	854.091
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	92.144,79	654.228	654.228
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.777.990	1.133.397	1.133.397
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	18.289,87	1.280.291	1.280.291
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.399,73	209.960	209.960
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	100.929,18	1.110.221	1.110.221
VONUVEI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	551.409	1.102.818	1.102.818
Total								11.119.430	10.763.476
% del activo total								21,75%	21,06%

(1) Para estimar la sobrevalorización en el instrumento FIPMBIPERUB se multiplicó la “valorización al cierre” con el promedio simple del ratio de sobrevalorización/valorización al cierre a diciembre de 2014, septiembre 2015 y diciembre 2015.

I.4.9 Estados financieros al 30 de junio de 2015.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de junio de 2015, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 13 de agosto de 2015. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 12 de agosto de 2015, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 4 de agosto de 2015, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo s Insignia al 30 de junio de 2015, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados por unanimidad, haciéndose responsables de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino y Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 30 de junio de 2015, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 59.040.746, de los cuales el 91,6% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 54.101.288. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	46.255,60	693.834	693.834
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	84.281,50	505.689	505.689
FIPMBIPERUB (1)	-	CL	CFIP	12.663	1000	- 11.663	205.716,81	2.604.992	2.113.988
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	98.508,02	780.085	780.085
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	16.353,03	572.356	572.356
IEMMDGI LN	InvestecOeicUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.724,70	396.682	396.682
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	91.906,70	919.067	919.067
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	92.149,58	654.262	654.262
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.803.103,33	1.140.931	1.140.931
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	18.493,84	1.294.569	1.294.569
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.477,08	221.562	221.562
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	105.471,18	1.160.183	1.160.183
VONUABI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	557.913,50	1.115.827	1.115.827
Total								12.060.039	11.569.035
% del activo total								20,43%	19,60%

(1) Para estimar la sobrevalorización en el instrumento FIPMBIPERUB se multiplicó la “valorización al cierre” con el promedio simple del ratio de sobrevalorización/valorización al cierre a diciembre de 2014, septiembre 2015 y diciembre 2015.

1.4.10 Estados financieros al 30 de septiembre de 2015.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de septiembre de 2015 fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de octubre de 2015, para luego ser reenviada el 31 de marzo de 2015. La declaración de responsabilidad de los estados financieros señalados anteriormente data del 29 de octubre de 2015, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 27 de octubre de 2015, se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Insignia al 30 de septiembre de 2015, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados por unanimidad, haciéndose responsables de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 30 de septiembre de 2015, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 60.598.966, de los cuales el 96,7% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 58.584.511. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de

Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la

custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades Informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	42.123,87	631.858	631.858
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	90.052	540.312	540.312
CFIMBIRF-A	-	CL	CFI	60.804	58.373	- 2.431	28.296,89	1.715.493	63.719
CHILE	Banco de Chile	CL	ACC	11.318.108	11.000.000	- 318.108	72,53	820.223	22.393
FIPMBIPERUB	-	CL	CFIP	12.663	1.000	- 11.663	485.051,42	3.928.617	3.443.566
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	103.382,62	818.687	818.687
GUASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	14.680,11	513.804	513.804
IEMMDGI LN	InvestecOeicUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.668,61	383.781	383.781
JBJSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	85.488,40	854.884	854.884
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	97.688,03	693.585	693.585
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.794.316,67	1.138.295	1.138.295
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	18.592,93	1.301.505	1.301.505
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.588,85	238.327	238.327
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	109.716,18	1.206.878	1.206.878
VONUABI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	584.619	1.169.238	1.169.238
Total							15.955.487	13.020.832	
% del activo total							26,33%	21,49%	

I.4.11 Estados financieros al 31 de diciembre de 2015

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de diciembre de 2015, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de febrero de 2016, los que fueron reenviados el día 5 de julio de 2016. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 24 de junio de 2016, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 24 de febrero de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Aurus Insignia al 31 de diciembre de 2015, los que luego de ser examinados, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Según consta en el acta de la sesión extraordinaria de directorio de 24 de junio de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros corregidos del fondo Aurus Insignia al 31 de diciembre de 2015, los que luego de ser examinados, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, sin la concurrencia del gerente general el Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

4. Al 31 de diciembre de 2015, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 63.505.371, de los cuales el 96,8% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 61.479.511. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor

razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-Informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEILX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	43.292,1	649.382	649.382
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	90.143,2	540.859	540.859
CFIMBIRF-A	-	CL	CFI	63080	60649	- 2.431	28.348,3	1.787.434	68.137
FIPMBIPERUB	-	CL	CFIP	12663	1000	- 11.663	464.933,2	4.210.928	3.745.995
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	108.228,4	857.061	857.061
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	15.303,9	535.638	535.638
IEMMDGILN	InvestecOeicUsd	US	CFME	230.000	0	- 230.000	1.693,3	389.460	389.460
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	95.459,7	954.597	954.597
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	101.133,9	718.051	718.051
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	4.100.676,7	1.230.203	1.230.203
TGTRFAA LX	TEMPLETON	US	CFME	70.000	0	- 70.000	19.543,6	1.368.052	1.368.052
THHYRGA LN	THREADNEEDLE EU	LU	CFME	150.000	0	- 150.000	1.592,0	238.799	238.799
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	119.666,6	1.316.333	1.316.333
VONUABI LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	652.005,0	1.304.010	1.304.010
Total								16.100.807	13.916.576
% del activo total								25,35%	21,91%

I.4.12 Estados financieros al 31 de marzo de 2016

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2016, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de abril de 2016, los que luego fueron reenviados el día 1 de agosto de 2016. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 25 de julio de 2016, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 24 de junio de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros corregidos del fondo Insignia al 31 de marzo de 2016, los que luego de ser examinados, fueron aprobados sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, sin la concurrencia del gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 31 de marzo de 2016, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 63.334.738, de los cuales el 93,7% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que asciende a M\$ 59.375.544. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades)	Precio (\$)	Valorización al Cierre	Sobre valorización al
AETASEI LX	Aberdeen Global - Asia Pacific Equity Fund	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	40.944,53	614.168	614.168
BBIGABE LX	BlueBay Funds - BlueBay Investment Grade Absolute Return Bond Fund	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	85.461,50	512.769	512.769
FIPMBIPERUB (1)	-	CL	CFIP	12.663	1000	- 11.663	419.274,90	5.309.278	4.308.555
FORBCIH LX	Parvest Convertible Bond World	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	99.532,26	788.196	788.196
GUIASIA LX	Investec Global Strategy Fund Ltd - Asian Equity Fund	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	14.434,20	505.197	505.197
IEMMDGI LN	Investec Fund Series III - Investec Emerging Markets Local Currency Debt	GB	CFME	230.000	0	- 230.000	1.730,30	397.968	397.968
JBJUSBH LX	Julius Baer Multistock - Japan Stock Fund	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	78.272,80	782.728	782.728
PFASIPC LX	Pictet - Asian Local Currency Debt	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	101.387,61	719.852	719.852
SOCGISD LX	First Eagle Amundi - First Eagle Amundi International Fund	LU	CFME	300	0	- 300	3.975.430	1.192.629	1.192.629
TGTRFAA LX	Franklin Templeton Investment Funds - Templeton Global Total Return Fund	LU	CFME	70.000	0	- 70.000	18.158,27	1.271.079	1.271.079
THHYRGA LN	Threadneedle Investment Funds ICVC - European High Yield Bond Fund	BG	CFME	150.000	0	- 150.000	1.578,93	236.839	236.839
VONEUJC LX	Vontobel Fund - European Equity	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	114.594,18	1.260.536	1.260.536
VONUABI LX	Vontobel Fund - US Equity	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	618.419,50	1.236.839	1.236.839
Total								14.828.078	13.827.355
% del activo total								23,41%	21,83%

(1) Para estimar la sobrevalorización en el instrumento FIPMBIPERUB se multiplicó la “valorización al cierre” con el promedio simple del ratio de sobrevalorización/valorización al cierre a diciembre de 2014, septiembre 2015 y diciembre 2015.

4. Asimismo, para los instrumentos que se mencionan a continuación, registrados también en los estados financieros del fondo Insignia al 31 de marzo de 2016, el Sr. Peña remitió información de precios a Compass.

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Precio informado(\$)	Valorización al Cierre (M\$)
DXGE US	WisdomTree Germany Hedged Equity Fund	US	ETFA	15000	26.631,27	399.469
PCLN US 041516 P1305	Priceline Group Inc/The	US	PAMS	148700	26.256,16	3.904.291
SPY US 04/15/16 P205	S&P	US	PAMS	249900	7.722,79	1.929.926
SPY US 04/15/16 P206	S&P	US	PAMS	9900	2.089,80	20.689

I.4.13 Estados financieros al 30 de junio de 2016.

1. Los estados financieros del fondo Insignia al 30 de junio de 2016, fueron enviados originalmente a esta Superintendencia con fecha 14 de agosto de 2016, reenviándolos el día 16 de agosto de 2016. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 2 de agosto de 2016, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 2 de agosto de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros

del fondo Insignia al 30 de junio de 2016, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados por unanimidad, haciéndose responsables de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela, excusó su inasistencia el director Sr. José Miguel Musalem Sarquis.

3. Al 30 de junio de 2016, los estados financieros del fondo Insignia registraban activos totales por M\$ 65.368.047, de los cuales el 93,9% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que ascienden a M\$ 61.383.893 De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que no tendrían respaldo en la custodia y/o que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades Informadas	Unidades reales	Diferencia (Unidades reales-Informadas)	Precio (\$)	Valorización al Cierre (M\$)	Sobre valorización al precio informado (M\$)
AETASEI LX	ABERDEEN	LU	CFME	15.000	0	- 15.000	41.925,53	628.883	628.883
BBIGABE LX	BLUEBAY IN GR	LU	CFME	6.000	0	- 6.000	81.974,17	491.845	491.845
FIPMBIPERUB	-	CL	CFIP	12.663	1000	- 11.663	445.704,65	5.643.958	4.580.153
FORBCIH LX	BNP PARIBAS	LU	CFME	7.919	0	- 7.919	97.287,54	770.420	770.420
GUIASIA LX	INVESTEC GSF	LU	CFME	35.000	0	- 35.000	14.510,46	507.866	507.866
IEMMDGI LN	InvestecOeicUsd	GB	CFME	230.000	0	- 230.000	1.761,63	405.174	405.174
JBJUSBH LX	JULIUS BAER MUL	LU	CFME	10.000	0	- 10.000	72.201,80	722.018	722.018
PFASIPC LX	PICTET - ASIAN	LU	CFME	7.100	0	- 7.100	100.720	715.112	715.112
SOCGISD LX	AMUNDI INT	LU	CFME	300	0	- 300	3.974.706,67	1.192.412	1.192.412
TGTRFAA LX	TEMPLETON	LU	CFME	70.000	0	- 70.000	17.804,09	1.246.286	1.246.286
THHYGALN	THREADNEEDLE EU	GB	CFME	150.000	0	- 150.000	1.536,29	230.444	230.444
VONEUJC LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	11.000	0	- 11.000	107.947,45	1.187.422	1.187.422
VONUVEL LX	VONTOBEL FUND	LU	CFME	2.000	0	- 2.000	612,032	1.224.064	1.224.064
Total								14.965.904	13.902.099
% del activo total								22,89%	21,27%

(1) Para estimar la sobrevalorización en el instrumento FIPMBIPERUB se multiplicó la “valorización al cierre” con el promedio simple del ratio de sobrevalorización/valorización al cierre a diciembre de 2014, septiembre 2015 y diciembre 2015.

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Precio (\$) informado	Precio real (\$)	Valorización al cierre (M\$)	Valorización al cierre real (M\$)	Sobre valorización (M\$)
XIV US	VelocityShares Daily Inverse	US	ETFA	250.000	30.515,6	16.463,3	7.528.903	4.115.821	3.513.082
DXGE US	WISDOMTREE	US	ETFA	20.000	28.147,9	16.120,0	562.958	322.401	240.557
Total								4.438.222	3.753.639
% del activo total								6,79%	5,74%

El precio real fue elaborado en base la estimación real de valorización realizada por CG Ltda.

I.5 ESTADOS FINANCIEROS DEL FONDO AURUS GLOBAL.

I.5.1 Estados financieros al 31 de marzo de 2016.

1. Los estados financieros del fondo Global al 31 de marzo de 2016, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 29 de abril de 2016. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 26 de abril de 2016, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Aurus de 25 de julio de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Global al 31 de marzo de 2016, los que luego de examinarse, fueron aprobados por unanimidad, sin observaciones. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, sin la concurrencia del gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

3. Al 31 de marzo de 2016, los estados financieros del fondo Global registraban activos totales por MUSD 6.235, de los cuales el 70,41% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que ascienden a MUSD 4.390. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y según los antecedentes proporcionados por Compass, para los instrumentos que se mencionan a continuación, el Sr. Peña remitió información de precios a Compass:

Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. País	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Precio informado(M USD)	Valorización al Cierre (MUSD)
DXGE US	WisdomTree Germany Hedged Equity Fund	US	ETFA	16.000	39,75	636
SPY US 041516 P206	S&P	US	PAMS	160.000	3,12	499

4. A este respecto en el literal (vi) Determinación de valor razonable de la letra d) de la nota 2 de los estados financieros se indica *“La Sociedad estima el valor razonable de sus instrumentos usando precios cotizados en el mercado activo para ese instrumento. Un mercado es denominado activo si los precios cotizados se encuentran fácil y regularmente disponibles y representan transacciones reales y que ocurren regularmente sobre una base independiente.*

Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, se determinará el valor razonable utilizando una técnica de valorización. Entre las técnicas de valorización se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, así como las referencias al valor razonable de otro instrumento financiero sustancialmente igual, el descuento de los flujos de efectivo y los modelos de fijación de precio de opciones. La Sociedad incorporara todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el

precio de los instrumentos financieros.”. Similar referencia se puede observar para los estados financieros a junio de 2016 del fondo Global.

I.5.2 Estados financieros al 30 de junio de 2016

1. Los estados financieros del fondo Global al 30 de junio de 2016, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 12 de agosto de 2016. La declaración de responsabilidad de los estados financieros antes individualizados data del 9 de agosto de 2016, siendo suscrita por los directores Sres. Antonio José Cruz Zabala, José Miguel Musalem Sarquis, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela.

2. Según el acta de la sesión ordinaria de directorio de Aurus de 2 de agosto de 2016, en dicha sesión se presentaron para su aprobación los estados financieros del fondo Global al 30 de junio de 2016, los que luego de un breve intercambio de opiniones, fueron aprobados por unanimidad, haciéndose responsables de la veracidad e integridad de la información contenida en ellos. A esta sesión, asistieron, y concurrieron favorablemente a la aprobación de los estados financieros, los directores Sres. Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Mauricio Peña Merino, Sergio Furman Sihman, y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela, excusó su inasistencia el director Sr. José Miguel Musalem Sarquis.

3. Al 30 de junio de 2016, los estados financieros del fondo Global registraban activos totales por MUSD 9.663, de los cuales el 70,7% son explicados por la cuenta “activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, los que ascienden a MUSD 6.832. De acuerdo a la nota 7 de esos estados financieros y la información requerida por el Anexo N° 3 de la Circular N° 1998, en la que se informa la composición del saldo de activos financieros a valor razonable con efecto en resultados, y a partir de los informes de Deloitte, la presentación de 10 de noviembre de 2016 de CG en la causa RUC N° 1600945545-4, al informe Análisis de Valorización la Sra. Hernández y a lo declarado por el Sr. Peña en la causa RUC N° 1600945545-4, a lo menos, los instrumentos que su valor de registro no corresponde a su valor razonable, que formaban parte de dicha cuenta se individualizan a continuación:

GLOBAL									
Nemotecnico	Nombre del emisor	Cod. Pais	Tipo Instrumento	Unidades informadas	Precio (USD) informado	Precio real (USD)	Valorización al cierre (MUSD)	Valorización al cierre real (MUSD)	Sobre valorización (MUSD)
XIV US	VelocityShares Daily Inverse	US	ETFA	60.000	46,1	24,9	2.768	1.494	1.274
DXGE US	WISDOMTREE	US	ETFA	25.000	42,6	24,3	1.064	609	455
El precio real fue elaborado en base la estimación real de valorización realizada por CG Ltda							Total	2.103	1.729
							% del activo total	21,76%	17,89%

I.6 ACTUACIÓN DEL SR. PEÑA.

I.6.1 Eventual obtención de beneficios del Sr. Peña con bienes del fondo Insignia.

1. A través de la querrela criminal de fecha 21 de octubre y su ampliación de 16 de noviembre, ambas de 2016, presentada contra el Sr. Peña y quienes resulten responsables, Aurus, entre otras materias, denunció que se había producido la apropiación de dineros del fondo Insignia, para lo cual se habría falsificado la firma de los directores Sres. Antonio Cruz y José Musalem.

2. En respuesta a Oficio Reservado N° 12 de 6 de enero de 2017, Aurus informó que dichos dineros habían sido girados en operaciones realizadas en favor de: (i) el Sr. Peña, a las cuentas que éste poseía en la Corredora de bolsa Cruz del Sur S.A., en adelante "CB Cruz del Sur", en MBI Corredores de Bolsa S.A., en adelante "MBI CB", y en Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa, en adelante "LVCB"; (ii) la Sr. Catalina Paz Bustos Aravena, cónyuge del Sr. Peña; (iii) la Sr. Ernestina Aravena, suegra del Sr. Peña; (iv) el Sr. Omar Sanzana Saavedra, sin relación de parentesco con el Sr. Peña; y, (v) la sociedad Hingley Finance Limited -en adelante "Hingley"-, a la que el Sr. Peña le brindó servicios de asesoría, sin tener relación de propiedad con dicha sociedad.

3. De acuerdo a la misma respuesta, las transferencias efectuadas a las personas antes mencionadas se habrían realizado entre el 4 de enero de 2013 y el 4 de julio de 2016, alcanzando un monto de un poco más de \$365 millones, en conjunto para los Sres. Peña y Sanzana y las Sra. Bustos y Aravena y de US\$ 535.231 para la sociedad Hingley.

4. Aurus, agregó que las transferencias efectuadas a los Sres. Peña y Sanzana y a las Sras. Bustos y Aravena, se habrían posibilitado porque el Sr. Peña manipuló indebidamente la paridad USD/CLP en la compra/venta de divisas y se apropió además de los dividendos pagados por inversiones en cartera, traspasando esos fondos a las cuentas 0-dólares- y 55 de LVCB las cuales no *"eran informadas a Aurus AGF"*, por lo que no se consideraron en la contabilidad del fondo.

5. Con respecto a los fondos traspasados a Hingley, en la respuesta en cuestión, Aurus da cuenta que éstos se originaron a partir de una transferencia que hizo el Sr. Peña desde la cuenta del fondo Insignia en el Banco de Chile con fecha 4 de enero de 2013, por un monto de aprox. \$261 millones de pesos, a una cuenta que poseía ese fondo en LVCB, utilizando este dinero para adquirir la suma de 550 mil dólares, transfiriendo de este monto US\$ 535.231 a la cuenta de Hingley, no obstante, se registró contablemente una inversión en fondos mutuos del Banco Security, para luego adquirir, el 4 de febrero de 2013, el instrumento DCF_LTD_A13, lo que, de acuerdo a Aurus, fue una operación simulada para ocultar el desvío de fondos.

6. En cuanto a estos desvíos de efectivo, en su declaración prestada en la causa RUC 1600945545-4 con fecha 14 de octubre de 2016, el Sr. Peña, preguntado respecto a cómo explicaría los continuos cargos o traspasos a personas naturales y jurídicas, entre ellas a la Sra. Catalina Bustos Aravena -su cónyuge- por un monto de al menos \$218.655.198, señaló: *"Efectivamente se hicieron traspasos. (...) la información que tengo hasta este momento, me indica que entre el mes de Noviembre del año 2014 hasta Abril del año 2016, hice traspasos a la cuenta de Catalina, por la suma de \$139.325.269 (ciento treinta y nueve millones trescientos veinticinco mil*

doscientos sesenta y nueve pesos), **al igual debo decir que antes de esa fecha también se(sic) hice traspasos**".

Se consultó además al Sr. Peña qué hizo la Sra. Bustos con el dinero y dónde lo tendría, respondiendo: *"Esos dineros entraron a su cuenta corriente del Banco Security N° 062124201, e inmediatamente se traspasaban a mi cuenta corriente del mismo Banco (N° 49028801). Quiero aclarar que ella no sabía la procedencia de estos fondos, yo le decía que eran dividendos que AURUS Capital me entregaba, por un tema operacional, lo cual no era efectivo, puesto que AURUS nunca ha pagado dividendos."*

Consultado en relación a los mecanismos utilizados para efectuar dichos traspasos, el Sr. Peña contestó: *"El mecanismo para informar a Larraín Vial, era a través de cartas, que tenían las firmas de Antonio CRUZ SABALA (sic) y la mía, pero CRUZ no las firmaba, yo digitalizaba las firmas en un archivo Word y después hacía un archivo PDF para finalmente enviárselo a Larraín Vial con la instrucción del retiro de dinero, con la instrucción de transferir los montos a mi cónyuge"*.

7. En la misma declaración, se requirió al Sr. Peña que señalara los motivos por los cuales no copiaba en los correos electrónicos a nadie de Aurus, respondiendo: *"Porque engañaba a ambas empresas con un documento falso y el señor de Larraín Vial y el área de compliance, no ponían problemas"*.

8. Sobre similares movimientos de dineros efectuados a otras cuentas, se consultó al Sr. Peña sobre un traspaso de al menos \$4.973.073 efectuado a la Sra. Ernestina Aravena, suegra del Sr. Peña, respondiendo: *"Ernestina ARAVENA, creó una cuenta para comprar acciones en Consorcio, con la suma de \$9.000.000 (nueve millones de pesos), por lo que recuerdo, yo le manejaba la cuenta, invertí parte de esos recursos en acciones de La Polar, como es conocido todos perdieron. Ella sin saber cuánto tenía en Consorcio ni que se había desplomado la acción de La Polar, me solicitó la devolución de esos fondos, sin saber que se había perdido parte de su dinero, por ello realicé la misma operación a través de Larraín Vial, y le trasfirieron el monto, por el cual se me pregunta"*.

9. Asimismo, el Sr. Peña fue consultado sobre tres traspasos por un total de \$32.500.000.- efectuados al Sr. Omar Sanzana, señalando al respecto: *"Me parece abultado los traspasos que se me indican, por ello me gustaría ver las cartolas como lo dije anteriormente, de memoria recuerdo haber solicitado se le transfirieran \$24.000.000 (veinticuatro millones de pesos) y algo"*.

"El contexto de la deuda fue jugando y él me prestó fichas para seguir jugando, ya que los montos en el punta y banca pueden ser muy altos".

10. Asimismo, en dicha declaración, se consultó al Sr. Peña acerca de traspasos a una cuenta MBI CB por \$72.592.303, contestando *"Si tengo una cuenta personal, así como lo expliqué anteriormente a través de la carta de traspaso adulterada, solicitaba a Larraín Vial que se enviaran recursos a mi cuenta personal en MBI, inicialmente para comprar cuotas en nuestros fondos (Global o Insignia), y cuando necesitaba dinero vendía las cuotas en la bolsa y transfería esos fondos en mi cuenta personal de TBanc"*.

En ese mismo sentido, se consultó al Sr. Peña por el traspaso a una cuenta de CB Cruz del Sur por \$33.744.000, respondiendo: *"Yo tenía una cuenta personal de inversiones y hacia lo mismo que en MBI, pero para referirme a los montos que se me señalan, debo ver la cartolas."*

11. En relación a los medios por los cuales daba las instrucciones de traspaso a LVCB, se consultó al Sr. Peña si estos fueron por escrito o vía teléfono, respondiendo *"Era a través de carta y por teléfono, pero debía existir el documento que siempre fue adulterado"*.

12. Asimismo, el Sr. Peña fue consultado en relación a por qué todos los movimientos en pesos de la cuenta de inversión de Insignia en LVCB no eran registrados en la contabilidad de Aurus, sino solo se registraban movimientos en Pershing. Respecto de aquello, respondió: *"Porque no se hacía el control de la custodia"*.

13. Con respecto a la transferencia efectuada a la cuenta de Hingley, a la que no se refiere el Sr. Peña en su declaración ante el Ministerio Público, en la querella criminal presentada por Aurus en noviembre de 2016, se señala *"Fue así como en el computador de PEÑA MERINO se encontró un correo electrónico que con fecha 8 de enero de 2013 el querellado se envió a sí mismo desde el correo institucional que poseía en AURUS S.A. al correo de la cuenta de Bloomberg que él manejaba. En dicha comunicación se adjuntaba un borrador de instrucción a LARRAÍN VIAL para que ésta transfiera la suma de US\$542.231 (quinientos cuarenta y dos mil doscientas treinta y un dólares americanos) desde la cuenta de inversión de INSIGNIA en LARRAÍN VIAL a la cuenta Pershing 33DO19767, cuyo titular es HINGLEY FINANCE LIMITED (en adelante "HINGLEY"). En el pie de firma de aquel borrador de instrucción figuraban los nombres de los apoderados de AURUS S.A., Sres. ANTONIO CRUZ ZABALA y JOSÉ MIGUEL MUSALEM SARQUIS (el borrador no aparece firmado). Se trataba de una carta instrucción semejante a aquellas instrucciones falsas de que PEÑA MERINO se valió para apropiarse de otros dineros de INSIGNIA (...)"*. En esa misma querella, Aurus da cuenta que, habiendo tomado conocimiento de lo anterior, consultó a LVCB de la existencia de una carta de instrucción similar a la descrita, proporcionando esa corredora una carta de instrucción por un monto de US\$ 535.231, la que figura supuestamente firmada por los Sres. Cruz y Musalem. En cuanto a la sociedad Hingley, Aurus señala que dicha sociedad es de propiedad de la Sra. María Soledad Chadwick, que es familiar por afinidad de uno de los directores de Aurus, quién había contratado al Sr. Peña para que administrara las inversiones internacionales que esa sociedad tenía. Asimismo, acota que la transferencia efectuada por el Sr. Peña habría tenido como propósito ocultar las pérdidas que había ocasionado su administración, de forma similar a lo ocurrido con la Sra. Aravena.

14. Los dineros que habrían sido transferidos a los Sres. Peña y Sanzana y a las Sras. Bustos y Aravena, habría significado el incumplimiento a lo dispuesto en la NIC 1 en relación al Marco Conceptual de las IFRS, por cuanto dichos dineros no fueron reconocidos para determinar el valor de los activos de propiedad de ese fondo así como los efectos contables asociados a la recepción de esos dineros, incluidos en los estados financieros y que sirven además de base para la información diaria requerida por la Circular N° 1603. Esto habría sido resultado del actuar del Sr. Peña, quien, según el mismo declara, ocultó la existencia de estos dineros de propiedad del fondo Insignia, tanto a las entidades Computer Design Chile y Compass, quienes se encargaban operativamente, según el período, de elaborar los estados financieros de ese fondo. En tal sentido, dicho ocultamiento habría

tenido por objetivo permitir que el Sr. Peña pudiera disponer de esos dineros, como ocurrió en los hechos.

1.6.2 Entrega de antecedentes de custodia y de precios de instrumentos financieros de los fondos Insignia y Global.

1.6.2.1. Información proporcionada por el Sr. Peña.

1. En cuanto a la información de custodia que recibía de Aurus, en respuesta al Oficio Reservado N°1241 de 26 de diciembre de 2016, Compass advirtió que: *“En relación al acceso a las custodias de los Fondos, hacemos presente que de acuerdo a la información que obra en nuestro poder Aurus utilizaba para estos Fondos [Insignia y Global] las siguientes plataformas: (i) Pershing; (ii) Banco de Chile (Posteriormente Depósito Central de Valores, DCV) y (iii) Interactive Brokers.”* Habiendo señalado ello, Compass afirmó que no tenía acceso a la plataforma Pershing y que en ese caso las posiciones de los fondos eran informadas semanalmente mediante el envío de una planilla Excel por correos electrónicos remitidos por los Sres. Peña y Yolito.

2. Con respecto a lo mismo, en respuesta al Oficio Reservado N° 1 de 4 de enero de 2017, Aurus señaló:

“(i) Para determinar los nominales que estaban en la cartera de los fondos Insignia y Global, Aurus informaba diariamente a Compass el cierre de las operaciones del día respectivo. Es decir, se informaba diariamente a Compass la información relativa al activity de Interactive Broker, Pershing y movimientos de caja de ambas plataformas. Asimismo, al término de cada semana se enviaban las custodias de Pershing y Interactive Broker.

(ii) La persona encargada de remitir la información señalada era el Gerente del Fondo de Mercado de Capitales, señor Mauricio Peña, y sus colaboradores.

(iii) De acuerdo al manual de procedimientos del Fondo Insignia, vigente al año 2014, la función de remisión de las carteras de inversión y revisiones diarias correspondía al M.O. cargo que a esa fecha estaba vacante.

(iv) Compass tenía acceso directo a las custodias de Interactive Broker, DCV, Banco de Chile. Respecto a Pershing la compañía también tenía el entendimiento que Compass accedía a dicho custodio, toda vez Compass no comunicó formalmente a esta administración su falta de acceso. Solo comunicó en forma liviana esta falta de acceso a empleados de esta compañía, recién el 10 de junio de 2016, es decir más de dos años y medio después de entrar en vigencia el contrato”.

3. Por otra parte, en cuanto a información de precios proporcionada por Aurus a Compass, para la valorización de activos, esta última, en su respuesta al Oficio Reservado N° 1241 de 26 de diciembre de 2016, identificó los instrumentos cuyos precios en algún momento fueron remitidos por personeros de esa Administradora, siendo éstos los siguientes:

Anexo

Tipo de Activo	Instrumento/Nemotécnico
Derivados - Opciones	NUGT US 08/19/16 P145
	NUGT US 10/14/16 C19.5
	SPY US 04/15/16 P206
	SPY US 10/12/16 C208
	SPY US 10/19/16 C210
	SPY US 10/19/16 P214
	SPY US 01/29/16 C194
	SPY US 09/16/16 C214
	SPY US 09/16/16 P225
	SPY US 03/18/16 C195
	PCLN US 04/15/16 P1305
	SPY US 04/15/16 P205
	SPY US 02/19/16 C185
	SPY US 03/18/16 P187
	SPY US 09/30/16 P221
	VIX US 06/14/16/C10
	VIX US 06/15/16/C10 (*)
ETF	DXGE
	DXJ
REIT	UDF US
Fondos de Inversión Nacionales	FIPMBIPERU
	FIPMBIBPDEUDA
	CFINRENTAS
Fondos Extranjeros	DCF_LTD_A13 (*)

(*) Corresponden a activos que posteriormente se han confirmado como inexistentes a la fecha de la entrega de información por parte de Aurus.

4. En la respuesta en cuestión, Compass además indicó que la información de precios era remitida principalmente por el Sr. Mauricio Peña y en algunos casos por el Sr. José Yolito.

5. Posteriormente, a través de comunicación de fecha 16 de enero de 2017, Compass agregó al listado informado en su respuesta al Oficio Reservado N 1241 de 2016, los siguientes instrumentos: SPY US 03/18/16 P190, SPY US 10/16/16 P210, SPY US 10/19/16 P214, SPY US 10/21/16 P211, MBIRFP6FI, TVIX US, XIV US Y EMD 07/17/16.

6. Con respecto a esta misma materia, Aurus, en su respuesta al Oficio Reservado N° 1 de 4 de enero de 2017, previniendo que cualquier información de precios enviada por un apoderado o empleado de esa Administradora a Compass, con el objeto de valorizar instrumentos líquidos del Fondo Insignia o Global, se presentara como un hecho completamente irregular, señaló *“No obstante lo anterior, y como es de conocimiento de esta Superintendencia, el señor Peña, ocultando intencionalmente todo antecedente a los apoderados y empleados de Aurus, procedió a*

informar precios falsos en forma sistemática a Compass, con el objeto que esta última valorizara los activos del Fondo Insignia y del Fondo Global de forma fraudulenta”.

7. De la revisión de los correos electrónicos mediante los cuales se remitía información de precios y custodia por parte de Aurus a Compass, puestos por este último a disposición de este Servicio, en respuesta al Oficio Reservado N° 1263, los que constan en 6 archivadores, se observó que principalmente ellos fueron remitidos por el Sr. Peña y en algunas ocasiones por el Sr. Yolito. Asimismo, también se observó que los correos dirigidos por el Sr. Peña o por el Sr. Yolito tenían como destinatarios a personal de Compass, copiando en algunas ocasiones a personal de Aurus.

8. En el caso de los correos electrónicos en las cuales se comunicaba a Compass valores de los instrumentos para su registro en los estados financieros, se pudo observar que dichos correos se referían a los siguientes instrumentos, para las fechas que también se especifican a continuación.

INSTRUMENTO	FECHA PRIMER CORREO	FECHA ULTIMO CORREO
FINRENTAS	0-04-2014	2-05-2016
CF LTD A13	9-10-2013	9-11-2013
TF DXGE	1-03-2016	7-09-2016
TF DXJ	4-06-2016	8-06-2016
TN TVIX	9-08-2016	4-10-2016
TN XIV	4-06-2016	8-08-2016
IPMBIDEUDA	5-11-2014	0-05-2015
IPMBIPERU	0-11-2014	0-09-2016
MBIRFP6FI	8-05-2014	3-07-2014
UGT 08/19/16 P145	9-07-2016	8-08-2016
UGT 10/14/16 C19.5	0-09-2016	4-10-2016
CLN 04/15/16 P1305	1-03-2016	5-04-2016
EIT UDF	8-09-2016	4-10-2016
PY 01/20/16 C194	8-01-2016	8-01-2016
PY 02/19/2016 C185	8-02-2016	5-02-2016

INSTRUMENTO	FECHA PRIMER CORREO	FECHA ULTIMO CORREO
PY 03/18/16 C195	8-03-2016	0-03-2016
PY 03/18/16 P187	7-02-2016	3-02-2016
PY 03/18/16 P190	7-02-2016	7-02-2016
PY 04/15/16 P205	1-03-2016	5-04-2016
PY 04/15/16 P206	1-03-2016	5-04-2016
PY 09/16/16 C214	1-09-2016	4-09-2016
PY 09/16/16 P225	6-08-2016	8-09-2016
PY 09/30/16 P221	6-08-2016	7-09-2016
PY 10/12/16 C208	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/16/16 C210	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/19/16 P214	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/21/16 C211	0-09-2016	0-09-2016
IX 06/14/16 C10	1-04-2016	4-06-2016

9. En tal sentido, y a modo de ejemplo, con fecha 16 de septiembre de 2016, el Sr. Yolito envió al grupo “Fondo de Inversiones” de CG -con copia a los Sres. Peña, **Allende** y Aldunate y la Sra. Ramírez- un correo electrónico cuyo asunto era “Reprocesos Fondo Global e Insignia”, con la solicitud de reprocesar los fondos, informando los precios de algunos de sus instrumentos.

10. En el caso de los correos en que se remitía información, entre otras, de custodia, operaciones y caja, se puede observar que dichas comunicaciones son principalmente de carácter semanal. A modo de ejemplo también, con fecha 20 de mayo de 2016, el Sr. Peña envió a las Sras. Daniela Tamayo y Jeanette Pardo y al Sr. Jorge Norambuena, dependientes de CG, con copia al grupo “Fondo Inversiones”, “Control”, Sra. Ingrid Martínez, todos de CG, y a los Sres. Allende y Yolito, personal de Aurus, información de la custodia y las operaciones del fondo Insignia.

11. Los correos en cuestión fueron remitidos principalmente por el Sr. Peña a personal de Compass a lo menos desde el mes noviembre de 2013 hasta septiembre de 2016.

12. Cabe señalar que, según los contratos firmados por esas entidades en los años 2013, 2014 y 2015 para los fondos Insignia y Global, para la valoración de los instrumentos financieros ilíquidos se acordaría el proveedor y/o el mecanismo de valoración, en tanto, para la cuadratura de la custodia, Aurus debía entregar los accesos necesarios para que Compass pudiera cumplir dicha función.

13. Previo a la suscripción de esos contratos, Aurus suscribió un contrato con Computer Design Chile S.A. con el propósito de externalizar ciertos procesos, entre ellos la valorización de activos y la conciliación y cuadratura de las cuentas corrientes y posiciones de los custodios. En tal sentido en el punto 1.4.1 del Anexo N° 1 de dicho contrato, referido a la valorización a mercado, se señala que el cliente entregará los precios de mercado de las posiciones internacionales. Asimismo, en ese mismo punto se indica que el cliente deberá revisar la valorización. Luego en el punto 1.4.3 del mismo anexo se indica que Computer Design Chile conciliará las cuentas corrientes y las posiciones en instrumentos con los custodios, de acuerdo a la frecuencia en que éstos entreguen información. Al respecto, y de acuerdo a la Planificación Aurus 2013, era el gerente del fondo, esto es, el Sr. Peña, el encargado del proceso de valorización de carteras, por lo que es posible entender que este último era el encargado de remitir la información a Computer Design Chile, así como lo hacía con Compass.

1.6.2.2.-Supuesto modelo de valorización que habría utilizado el Sr. Peña.

En declaración prestada por el Sr. Yolito el 2 de diciembre de 2016 en la causa RUC 1600945545-4, y en cuanto a los valores que se comunicaban a Compass para la valorización de instrumentos indicó *“Respecto de la valorización de los instrumentos la hacía la empresa Compass, pero Mauricio enviaba un email con el precio de algunos instrumentos, pero no me consta si ese correo electrónico se le enviaba a alguien más, ya que yo no iba copiado. Algunas veces Mauricio me instruyó comunicar el precio de algunos instrumentos, pero transmitía lo que él me decía. Según él, extraía la información mediante un modelo de valorización, que nunca me explicó a pesar que varias veces le pregunté, por la eventualidad que no estuviera, para poder hacerlo yo, sin embargo, nunca me lo explicó.*

Lo anterior, se lo solicité debido a que en algunas oportunidades Compass, me preguntó a través de correos electrónicos señalando “estimados por favor confirmar el precio de este instrumento...”, lo que me llegaba como copia o como respuesta que enviaba Mauricio Peña Merino, cuyo correo no me era copiado, ante eso me llamaba la atención, por eso le decía que me enseñara a sacar los precios, pero me respondía que lo hacía a través de un “modelito”. Además, nadie desconfiaba de Peña Merino, puesto que era un experto, socio, parte del Directorio y el trader de los Fondos de Mercado de Capitales.”

1. En esa misma declaración, el Sr. Yolito ahonda con respecto al supuesto modelo utilizado por el Sr. Peña indicando que *“Posteriormente, Marcelo Reyes Medina descubrió la función en la plataforma Bloomberg que Mauricio Peña Merino empleaba para adulterar los precios de los instrumentos de inversión, que consistía en un simulador de precios que habría utilizado para mostrar el valor de los instrumentos a la empresa Compass.”*

2. En cuanto al supuesto modelo de valorización utilizado por el Sr. Peña, el Sr. Délano en su declaración de 23 de enero de 2017 se refiere a él en los siguientes términos: *"En algún momento, Mauricio había dicho que dichos activos cuestionados eran ilíquidos y que por lo tanto se debía utilizar un procedimiento distinto al precio de mercado. En un inicio comentó que se debía utilizar el valor NAV. Ximena revisó los valores NAV de dichos activos y no coincidían con los informados por Mauricio.*

A continuación, Mauricio mostró unos modelos supuestamente sacados de Bloomberg en donde se fundamentaba la valorización de los activos en cuestión. Se les hizo ver a Ximena y Mauricio que debían consensuar los criterios utilizados.

Posteriormente descubriríamos que dichos modelos correspondían a una aplicación de Bloomberg que permitía modelar precios conocida como CIX."

3. En su declaración en la causa RUC N° 1610038878-6, y en relación a la valorización de los instrumentos TVIX y DXGE, el Sr. Peña señaló: *"...que producto por decisiones de mercado se perdió alrededor de US\$1.500.000 (un millón quinientos mil dólares), lo cual lo compensé con los precios de dos instrumentos, el primero TVIX y el segundo DXGE, donde yo informaba los precios a la empresa Compass, con un valor mayor al real, lo que hacía a través de correos electrónicos, y ellos no me informaban las diferencias, si es que lo hubiesen detectados, ya que si se hubiese detectado, deberían haber informado al área de Riesgo de la Compañía."*

Asimismo, en dicha declaración el Sr. Peña indicó: *"...La valorización del precio del "FIP Perú" las daba yo, siendo ese precio ficticio y abultado por mí, para ello enviaba un correo a la empresa Compass y ellos registraban las inversiones en la contabilidad, en algunas oportunidades me preguntaban cómo validaba los precios, para ello le enviaba un informe adulterado, que lo modificaba con un programa que tenía en mi computador, con el cual cambiaba los datos reales con los datos que yo quería que fueran allí. No obstante, Compass no verificaba los datos entregados o sino la alerta les habría saltado antes ..."*

4. En vista de lo anterior, es posible entender que para diversos instrumentos, los precios o valores informados por el Sr. Peña a Compass, para que ésta efectuara la valorización de esos instrumentos, no correspondían a valores razonables, de acuerdo a lo definido a las IFRS, en específico las IFRS 9 y 13 y la NIC 9, por cuanto no correspondían a precios de mercado ni eran el resultado de técnicas de valorización. En efecto, como se ha dado cuenta previamente, los precios que comunicaba el Sr. Peña, directamente o a través del Sr. Yolito, habrían sido determinados por aquel a su sola voluntad, con el objeto de alterar el desempeño de los fondos bajo su gerencia.

I.6.2.3 Instrumentos de los fondos Insignia y Global que no se habrían valorizado a su valor razonable.

1. De acuerdo al informe de Deloitte, al 3 de octubre de 2016 los siguientes instrumentos registrados en el activo del fondo Insignia no se encontraban valorizados de acuerdo a su valor razonable: (i) CFINRENAU (CFIRENTAS); (ii) UDF US; (iii) TVIX US; (iv) SPY US 10/19/16 P214; (v) SPY US 10/19/16 C210; (vi) SPY US 10/12/16 C208; y, (vii) NGUT US 10/14/16 C19.5. Asimismo, y de acuerdo a los informes de Deloitte, para los estados financieros al 31 de diciembre

de 2014, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2015, y al 3 de octubre de 2016, el instrumento FIPMBIPERUB, tampoco se contabilizó de acuerdo a su valor razonable, sin perjuicio que, como se verá más adelante, los nominales de dicho instrumento registrados en la contabilidad del fondo Insignia tampoco coincidían con los nominales que eran de propiedad de ese fondo.

2. En los informes de Deloitte, también se indica que, al 3 de octubre de 2016, el instrumento **NGUT US 10/14/16 C19.5** registrado en el activo del fondo Global no se encontraba valorizado de acuerdo a su valor razonable.

3. Por otra parte, de acuerdo al análisis efectuado por la Sra. Hernández en septiembre de 2016, documentado en el informe “Análisis de Valorización Cartera Fondos M. Capitales”, en el período analizado, esto es, junio a septiembre de 2016, se observaron diferencias de valorizaciones para los instrumentos **XIV US, NUGT 08/19/16 P145, DXGEUS y TVIX US** que formaban parte del activo de los fondos Insignia y Global. Según el resultado de ese informe, estas diferencias tenían como común denominador que las valorizaciones efectuadas por Compass para esos títulos, consideraban precios proporcionados por el Sr. Peña-“**Los instrumentos que registran diferencias coinciden con los precios enviados por el Gerente del Fondo [Sr. Peña] para su valorización al Proveedor Externo**”-, quién, como se ha visto también, no utilizó precios de mercado ni una técnica de valorización para la determinación del valor razonable.

4. En cuanto a lo anterior, y como se ha visto, en la declaración brindada en la causa RUC 1600945545-4, con fecha 14 de octubre de 2016, el Sr. Peña señaló “(...) lo cual lo compensé con los precios de dos instrumentos, el primero TVIX y el segundo DXGE, donde yo informaba los precios a la empresa Compass, con un valor mayor al real, lo que hacía a través de correos electrónicos(...)”.

5. Por su parte, con respecto a la Nota **TVIX US** identificada en los informes de Deloitte como un instrumento no registrado a su valor razonable-, en comunicación de fecha 10 de noviembre de 2016 de CG, que forma parte de la carpeta de investigación de la causa RUC N° 1600945545-4, se puede leer: “*TVIX (en adelante la “NOTA TVIX US”) es un instrumento ETN o “Exchange Traded Note” (Nota Estructurada transada en Bolsa) por medio de la cual el emisor ofrece una rentabilidad equivalente al doble de la obtenida por el Índice de Volatilidad VIX (ver Glosario). Para ofrecer la rentabilidad de un ETN, el emisor utiliza en su construcción instrumentos financieros diversos, incluyendo Derivados Financieros.*

La NOTA TVIX US formaba parte del portafolio del Fondo Insignia con anterioridad a que CG Ltda. comenzara a prestarle servicios a Aurus en septiembre de 2013. Por lo mismo, CG Ltda. recibió la información del instrumento y su valorización inicial como parte de la transición desde Planes, que como se mencionó correspondía al proveedor anterior de servicios del Fondo Insignia.

(...)

Entre el 1 de enero de 2014 y el 18 de agosto de 2016, la NOTA TVIX US se valorizó de acuerdo a la información proporcionada por Bloomberg. A contar del 19 de agosto de 2016, Peña Merino instruyó el precio a ser utilizado mediante el envío de correos electrónicos.”

6. De ese modo, respecto a la Nota TVIX US, CG concluyó: “(...) este es uno de los casos que corresponde a un instrumento financiero que fue aumentando artificialmente su valor según la valorización que proporcionaba Aurus a CG Ltda., respecto de un instrumento que se encontraba registrado dentro del portafolio del Fondo Insignia con anterioridad a que CG Ltda. comenzara la prestación de servicios a Aurus.

(...)

Lo anterior se tradujo que al 3 de octubre de 2016, el valor real de la suma de instrumentos NOTA TVIX US, de acuerdo a nuestra mejor estimación, ascendía a US\$ 1.747.905 en el Fondo Insignia, siendo que el informado por Aurus, a través de Peña Merino, era de US\$ 2.943.100 para dicho fondo. Por lo tanto, al 3 de octubre de 2016, nuestra mejor estimación es que la sobrevalorización en el Fondo Insignia ascendería a US\$1.195.195.”

7. Asimismo, en la misma presentación de 10 de noviembre, en relación al Fondo **ETF DXGE** –incluido en el informe de la Sra. Hernández como instrumento que presentaba diferencias-, Compass indicó que “Aurus adquirió para los Fondos cuotas del Fondo ETF DXGE en distintas fechas y por distintos montos a contar del 29 de julio de 2015 en el caso del Fondo Insignia y del 22 de noviembre de 2015 en el caso del Fondo Global. Después de sucesivas compras y ventas, Aurus vendió las posiciones de los Fondos en el mes de septiembre de 2016: el día 29 del Fondo Insignia y el día 16 de septiembre del Fondo Global.

El ETF DXGE es un fondo registrado en Estados Unidos cuya información se encuentra disponible en Bloomberg y es esa fuente de información la que utilizó CG Ltda. para cargar en sus sistemas, hasta que el 31 de marzo del año 2016 Peña Merino instruyó utilizar un precio distinto al publicado en dicha fuente de precio.

En efecto, con fecha 31 de marzo de 2016, Peña Merino envió un correo electrónico a Daniela Tamayo de CG Ltda., informando un precio de valorización para el Fondo ETF DXGE de US\$ 39,76, siendo el precio de Bloomberg ascendente a US\$ 25,48. Este precio informado por Peña Merino, junto los precios informados en los días siguientes, generó una serie de consultas de CG Ltda. a Aurus respecto de este instrumento.

(...)

Peña Merino continuó informando el precio para el ETF DXGE diariamente entre los meses de mayo y septiembre de 2016.”

8. En dicha presentación, respecto del Fondo **ETF DXGE**, CG concluyó: “Tal como se señaló, este es uno de los casos que corresponde a aumentos artificiales de precio de ciertos instrumentos de los Fondos, situación que generó un aumento irreal del valor de los mismos y su posterior información por parte de Aurus al mercado.

Hasta el 31 de marzo de 2016 CG Ltda. utilizó para el ETF DXGE la información entregada por Bloomberg, fecha en que Peña Merino empezó a entregar un precio distinto.

Ante las diversas preguntas sobre la razón de dichos cambios, se dieron varias explicaciones indicando que el comité de Riesgos de Aurus estaba revisado el tema y que se estaba estableciendo “un procedimiento para aquellos instrumentos que tienen precio según un modelo específico de valorización”, el que finalmente no fue comunicado a CG Ltda.

No es posible indicar el efecto de la sobrevalorización en los Fondos al 3 de octubre del presente, ya que el ETF DXGE no estaba en sus portafolios a esa fecha. Sin embargo, el ETF DXGE si se encontraba en los portafolios de los Fondos al 30 de junio de 2016 y nuestra mejor estimación es que el valor real de la suma de activos ETF DXGE, ascendía a US\$ 487.474 en el Fondo Insignia y a US\$ 609.342,50 en el fondo Global, siendo que el informado por Aurus, a través de Peña Merino, era de US\$ 851.200 para el Fondo Insignia y de US\$ 1.064.000 para el Fondo global. Por lo tanto, al 30 de junio de 2016, nuestra mejor estimación es que la sobrevalorización en el Fondo Insignia ascendería a US\$ 363.726 y en el Fondo Global a US\$ 454.658."

9. Con respecto al instrumento XIV-incluido en el informe de la Sra. Hernández como un instrumento que presentaba diferencias-, Compass en su presentación ante el Ministerio Público de fecha 10 de noviembre de 2016 señaló: *"En lo que importa para este caso, la Nota XIV fue transada desde diciembre del año 2013 por Aurus para el Fondo Insignia y desde diciembre de 2015 para el Fondo Global. Desde esas fechas y hasta el 13 de junio de 2016, la Nota XIV se registró utilizando la información disponible en Bloomberg."* Luego, agrega que dicha lógica de funcionamiento continuó hasta el 14 de junio de 2016, momento en que el Sr. Peña instruyó un cambio de precio, empezando a informar los precios de ese instrumento a contar de esa fecha.

10. Como conclusión a este instrumento, Compass indica: *"Tal como se señaló, se trata de un caso de aumento artificial de precios por parte de Peña Merino entregando desde el 14 de junio de 2016 un precio de valorización diario para la Nota XIV."*

No es posible indicar el efecto de la sobrevalorización en los Fondos al 3 de octubre del presente, ya que la NOTA XIV no estaba en sus portafolios a esa fecha. Sin embargo, la NOTA XIV si se encontraba en los portafolios de los Fondos al 30 de junio de 2016 y nuestra mejor estimación es que el valor real de la NOTA XIV, ascendía a US\$ 6.223.175 en el Fondo Insignia y a US\$1.493.562 en el Fondo Global, siendo que el informado por Aurus, a través de Peña Merino, era de US\$ 11.535.000 para el Fondo Insignia y de US\$ 2.768.400 para el Fondo Global. Por lo tanto, al 30 de junio de 2016, nuestra mejor estimación es que la sobrevalorización en el Fondo Insignia ascendería a US\$ 5.311.825 y en el Fondo Global a US\$ 1.274.838."

11. En la misma presentación de fecha 10 de noviembre, y respecto a los instrumentos **"NUGT 10/14116 C19.5"**, **"SPY 10/12/16 C208"**, **"SPY 10119/16 C210"** y **"SPY 10/19/16 P214"**, -identificados en el informe de Deloitte- Compass señala: *"La sobrevalorización en el Fondo Global de la opción "NUGT 10/14/16 C19.5" se tradujo en que al 3 de octubre de 2016, el valor real de tal opción, de acuerdo a nuestra mejor estimación, ascendía a US\$ 1.029.600, siendo que el informado por Aurus, a través de Peña Merino, era de US\$ 5.016.000."*

Por otra parte, la sobrevalorización en el Fondo Insignia de las opciones "NUGT 10/14116 C19.5", "SPY 10/12/16 C208", "SPY 10119/16 C210" y "SPY 10/19/16 P214", se tradujo en que al 3 de octubre de 2016, el valor real de tales opciones, de acuerdo a nuestra mejor estimación, ascendía a US\$ 4.972.664, siendo que el informado por Aurus, a través de Peña Merino, era de US\$ 9.553.940."

12. En la declaración del Sr. Peña en causa RUC 1600945545-4 de fecha 14 de octubre de 2016, y en cuanto a la inversión del fondo **FIPMBIPERUB** - identificado por Deloitte como un instrumento que no estaba registrado a su valor razonable-, señaló: *"Ya en el año 2014, el Fondo Insignia, siguió con la estrategia de comprar derivados, la cartera seguía estable a pesar de la inversión ficticia en los Fondos Mutuos antes detallados. Llegando inclusive a comprar el "FIP Perú", en alrededor de 500 o 600 millones de pesos. La estrategia de inversión de la cartera continuó en el año 2015, pero empezamos a tener pérdidas en los instrumentos alternativos, principalmente en opciones. **La valorización del precio del "FIP Perú" las daba yo, siendo ese precio ficticio y abultado por mí, para ello enviaba un correo a la empresa Compass y ellos registraban las inversiones en la contabilidad, en algunas oportunidades me preguntaban cómo validaba los precios, para ello le enviaba un informe adulterado, que lo modificaba con un programa que tenía en mi computador, con el cual cambiaba los datos reales con los datos que yo quería que fueran allí. No obstante, Compass no verificaba los datos entregados o sino la alerta les habría saltado antes (...)"***.

13. En cuanto a la inversión realizada para el fondo Insignia en noviembre de 2014 en el fondo Peruano Privado Perú Equity Fund (Andino Asset Management), al preguntársele por qué aumentó el valor de esta inversión en diez veces en menos de dos años, el Sr. Peña contestó: *"Para compensar pérdidas, como señalé anteriormente"*. Respecto de la fuente de información de los precios para su valorización indicó: *"El mismo administrador del Fondo Peruano (Andino) me enviaba el valor cuota de la inversión, yo la adulteraba y se lo enviaba a Compass a través de correo electrónico"*.

14. De acuerdo a los correos proporcionados por CG, el Sr. Peña comunicó información de precios para la valorización de los siguientes instrumentos del fondo Insignia y Global y en las fechas establecidas a continuación:

INSTRUMENTO	FECHA PRIMER CORREO	FECHA ULTIMO CORREO
FINRENTAS	0-04-2014	2-05-2016
CF LTD A13	9-10-2013	9-11-2013
TF DXGE	1-03-2016	7-09-2016
TF DXJ	4-06-2016	8-06-2016
TN TVIX	9-08-2016	4-10-2016
TN XIV	4-06-2016	8-08-2016
IPMBIDEUDA	5-11-2014	0-05-2015
IPMBIPERU	0-11-2014	0-09-2016
MBIRFP6FI	8-05-2014	3-07-2014

INSTRUMENTO	FECHA PRIMER CORREO	FECHA ULTIMO CORREO
UGT 08/19/16 P145	9-07-2016	8-08-2016
UGT 10/14/16 C19.5	0-09-2016	4-10-2016
CLN 04/15/16 P1305	1-03-2016	5-04-2016
EIT UDF	8-09-2016	4-10-2016
PY 01/20/16 C194	8-01-2016	8-01-2016
PY 02/19/2016 C185	8-02-2016	5-02-2016
PY 03/18/16 C195	8-03-2016	0-03-2016
PY 03/18/16 P187	7-02-2016	3-02-2016
PY 03/18/16 P190	7-02-2016	7-02-2016
PY 04/15/16 P205	1-03-2016	5-04-2016
PY 04/15/16 P206	1-03-2016	5-04-2016
PY 09/16/16 C214	1-09-2016	4-09-2016
PY 09/16/16 P225	6-08-2016	8-09-2016
PY 09/30/16 P221	6-08-2016	7-09-2016
PY 10/12/16 C208	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/16/16 C210	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/19/16 P214	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/21/16 C211	0-09-2016	0-09-2016
IX 06/14/16 C10	1-04-2016	4-06-2016

15. En respuesta al Oficio Reservado N° 238 de 22 de marzo de 2017, Aurus informó el período en que los instrumentos antes individualizados formaron parte del activo de los fondos Insignia y Global.

16. A partir de lo anterior, es posible entender que en **diversas oportunidades** en que el Sr. Peña definió los precios a los que tendrían que ser valorizados ciertos instrumentos y los comunicó a Compass, ya sea directamente o a través del Sr. Yolito, para que esa entidad los valorizara y los registrara en los estados financieros de los fondos Insignia y Global, así como los efectos contables asociados, dichos valores no correspondían a valores razonables, por cuanto no correspondían a precios de mercado ni tampoco serían el resultado de técnicas de valorización permitidas por las IFRS, en específico las IFRS 9 y 13 y la NIC 9. En tal sentido, y como se ha visto, el Sr. Peña conocía que los valores que comunicó a Compass no correspondían a valores razonables, por cuanto los determinaba a su voluntad, sin utilizar una técnica de valorización o precio de mercado, sabiendo por ende que los valores registrados en los estados financieros para dichos instrumentos no daban cumplimiento a las IFRS. Esta situación se habría presentado, **a lo menos**, para los siguientes instrumentos y períodos:

Fondo Insignia		
Instrumento	Inicio	Final
TF DXGE	1-03-2016	7-09-2016
TN TVIX	9-08-2016	4-10-2016
TN XIV	4-06-2016	8-08-2016
IPMBIPERU	0-11-2014	0-09-2016
UGT 08/19/16 P145	9-07-2016	8-08-2016
UGT 10/14/16 C19.5	0-09-2016	7-08-2026
PY 10/12/16 C208	7-09-2016	4-10-2016
PY 10/19/16 P214	0-09-2016	4-10-2016

Fondo Global		
Instrumento	Inicio	Final
TF DXGE	1-03-2016	5-09-2016
TN TVIX	9-08-2016	2-09-2016
TN XIV	4-06-2016	8-08-2016

Fondo Global		
Instrumento	Inicio	Final
UGT 08/19/16 P145	9-07-2016	7-08-2016
UGT 10/14/16 C19.5	0-09-2016	4-10-2016
PY 10/12/16 C208	0-09-2016	4-10-2016

I.6.2.4 Eventual inclusión de activos en la cartera del fondo
 Insignia que no eran propiedad de ese fondo.

I.6.2.4.1 Instrumento DCF_LTD_A13.

1. En la respuesta al Oficio Reservado N° 12 de 2017, Aurus indicó que con fecha 4 de enero de 2013, se traspasaron un poco más de \$261 millones desde una cuenta de Banco Chile a una cuenta en LVCB, siendo utilizado dicho dinero para la compra de 550 mil dólares. En esa misma comunicación, Aurus advirtió que de esos US\$ 550 mil, US\$ 535.231 fueron traspasados a la sociedad Hingley, pero contablemente se registró como una adquisición de fondos mutuos del Banco Security, para luego adquirirse el día 4 de febrero de 2013 el instrumento DCF_LTD_A13, no obstante, todo lo anterior se trató de una operación simulada para ocultar el desvío de fondos.

2. En comunicación de 10 de noviembre de 2016, contenida en el expediente de la causa RUC 1600945545-4, Compass en cuanto a esta operación señaló: *"Dentro del portafolio de inversiones del Fondo Insignia informado por Aurus al 30 de junio de 2013, se incluían 550 cuotas de un fondo que venía denominado como "BlackRock Diversified Credit Fund" (instrumento registrado en el portafolio con el nemotécnico DCF_LTD_A13) (en adelante "Fondo DCF LTD A13"). Lo anterior, fue informado por Aurus en el marco del proceso de transición de información a CG Ltda. desde el anterior proveedor Planes para los efectos que ésta comenzara a prestar algunos servicios administrativos mecanizados a contar de la firma del contrato respectivo el 1 de septiembre de 2013. Dichas cuotas habrían sido adquiridas, de acuerdo a información proporcionada en el archivo con información histórica de transacciones denominado "Acciones.xls" del Fondo Insignia suministrado por Aurus, entre el 14 de mayo de 2012 y el 4 de febrero de 2013 por un monto total de US\$ 986.796,10."*

3. En la misma presentación, Compass agregó que habiendo recabado información con posterioridad, pudo constatar que *"BlackRock Diversified Credit Fund"* efectivamente fue un fondo manejado por BlackRock pero que había sido totalmente liquidado en noviembre de 2011, por lo que a febrero de 2013, mes que supuestamente se había adquirido dicho instrumento, éste no existía.

4. Compass, en la presentación en cuestión, también da cuenta que el Sr. Peña fue el encargado de comunicar la venta del instrumento DCF_LTD_A13, lo cual aconteció mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2013 dirigido al Sr. César Barría, en el que el Sr. Peña señalaba: *"...se liquidaron las 550 (cuotas del Fondo) a un precio de salida de US\$ 25.861,8609 ... Los fondos están en la cuenta en dólares de Larrain Vial y se invirtió parte de ese monto en FMs internacionales, donde la custodia se encuentra en las administradoras y no en Pershing. Eventualmente estos FMs los pasaremos a Pershing."*

5. De tal forma, entre el 4 de febrero hasta el 29 de noviembre de 2013 se incluyó como activo del fondo Insignia el instrumento DCF_LTD_A13, el cual nunca fue de propiedad de dicho fondo y, por ende, no debió haber sido reconocido como activo del fondo, de acuerdo a la aplicación de la NIC 1 y el Marco Conceptual.

6. Como se ha visto, la adquisición del activo DCF_LTD_A13 fue anterior a la implementación del contrato con Compass, brindando Computer Design Chile el servicio de valorización de instrumentos a esa época, tal como da cuenta el contrato suscrito entre ambas entidades en enero de 2010. En tal sentido, de acuerdo a la Planificación Aurus 2013, a esa fecha *"el Gerente del Fondo es quien (...) administra el proceso de valorización de las carteras"*, por lo tanto, es posible entender que el Sr. Peña, al igual a lo acontecido con Compass, era el encargado de suministrar la información de la custodia de este instrumento a Computer Design Chile, para su valorización y registro en los estados financieros del fondo Insignia, así como de los efectos contables asociados. Así, el Sr. Peña habría sido quien determinó el número de nominales del instrumento DCF_LTD_A13 que deberían ser valorizados para su registro en los estados financieros, sabiendo que el fondo Insignia no poseía ningún nominal de dicho instrumento, encargándose de comunicar esta información, ya sea personalmente o a través de un tercero, de forma que dicho instrumento formara parte del activo del fondo Insignia. En tal sentido, el Sr. Peña habría sabido que la valorización del instrumento DCF_LTD_A13 contenida en los estados financieros no daba cumplimiento a las IFRS ni respondería a la realidad, por cuanto él se encargó de hacer parecer que adquirió dicho instrumento para el fondo Insignia, a lo que se agrega que tenía acceso a la información de las custodias de este fondo, en la que no se registraba la tenencia de ese instrumento, lo que aconteció entre el 4 de febrero hasta el 29 de noviembre de 2013.

1.6.2.4.2 Instrumentos que se habrían incorporado al activo del fondo Insignia los días 29 de noviembre y 30 y 31 de diciembre de 2013, sin que dicho fondo fuera propietario de esos instrumentos.

1. Para todos los períodos analizados por Deloitte, esto es, al 31 de diciembre de 2014, al 30 de septiembre de 2015, 31 de diciembre de 2015 y 3 de octubre de 2016, y según se señala en sus informes, esa entidad concluyó que no pudo encontrar respaldo que el fondo Insignia fuera propietario de diversos instrumentos que fueron informados como parte del activo de ese fondo. En específico, los instrumentos en cuestión son los siguientes: (i) AETASEI LX; (ii) BBIGABE LX; (iii) FORBCIH LX; (iv) GUIASIA LX; (v) IEMMDGI LN; (vi) JBJUSBH LX; (vii) PFASIPC LX; (viii) SOCGISD LX; (ix) TGTRFAA LX; (x) THHYRGA LN; (xi) VONEUJC LX; y, (xii) VONUABI LX.

2. En cuanto a la inclusión de estos instrumentos en el activo del fondo Insignia, en declaración brindada en la causa RUC 1600945545-4 con fecha 14 de octubre

de 2016, el Sr. Peña señaló *"Asimismo, a fines del año 2013, el Fondo Insignia, con la aprobación del Presidente de la empresa Aurus Capital S.A. don Antonio CRUZ SABALA(sic), y el Comité de Inversión compuesto por son Juan Carlos DELANO y Alejandro FURMAN, se invirtió en el "Fondo Haighland" la suma cerca de US\$1.000.000 (un millón de dólares), que terminó en ese mismo año 2013, con una valorización de US\$13.000.000 (trece millones de dólares), la que no era real, pero esa simulación compensaba la pérdida de los instrumentos alternativos antes mencionados"*.

*"Por lo que recuerdo a finales del año 2013 o a comienzo del año 2014, el "Fondo Haighland", proveniente de Dallas, (Texas EE.UU) empezó un proceso de liquidación, entrando gran parte de los dineros al Fondo Insignia, siendo lo real la suma aproximada de US\$1.000.000 (un millón de dólares), pero yo reflejé un ingreso de US\$13.000.000 (trece millones de dólares), **con esos fondos no reales, se simuló la compra de "Fondos Mutuos internacionales" a lo menos 10 instrumentos, lo que se mantuvo en la cartera, se valorizaban en la cartera a precio de mercado reales, que lo valorizaba la Compañía Compass, pero nunca se controló la custodia, esto es en la "Plataforma Pershing", ya que todos los valores se guardan en un custodio. En el caso de Chile existe el "Deposito Central de Valores", y en la parte internacional existen múltiples custodios como Pershing**"*.

3. En esa misma declaración, se consultó al Sr. Peña por una ganancia inexplicable en el instrumento financiero “DCF_LTD_A13”, adquirido en US\$ 972.950 y vendido en US\$ 14.224.100 el 29 de noviembre de 2013, según el siguiente cuadro:

	31-05-13 (sic)	28-11-2013	29-11-2013
DCF_LTD_A13	compra		venta
Num cuotas	550	550	550
Precios USD	1.769	12.996	25.862
Inversión USD	972.950	7.147.751	14.224.100

Al respecto, el Sr. Peña respondió *"Esta es la operación que expliqué de Highland, no recordaba los montos exactos y desconozco si esta tabla esta correcta."* Consultado qué información remitió a Compass, el Sr. Peña señaló *"Una cartola de cierre que la copié de sus mismos formatos, cambiando los montos con el programa y la manera de actuar antes indicada."*

Consultado luego el Sr. Peña qué hizo con el producto de la venta de esos instrumentos, señaló: *"Se hicieron otras operaciones ficticias con otros fondos mutuos internacionales, lo que también expliqué"*. En ese mismo orden, consultado si con el producto de la venta del instrumento DCF_LTD_A13, realizó operaciones de compra en días distintos por US\$8 millones y US\$6 millones en fondos en Luxemburgo, y presentada una tabla en la que se detallaban dichos fondos, el Sr. Peña respondió *"Son operaciones no reales"; "Los inventé y en teoría debían estar en la custodia de Pershing, pero supongo que nadie verificó"*. Luego, preguntado qué documentos envió a Compass, el Sr. Peña señaló *"Un documento que inventé sobre la base de un modelo global, supuestamente emitido por Larrain Vial"*

4. Al respecto, los días 29 de noviembre, 30 y 31 de diciembre del año 2013, el Sr. Juan José Yolito informó a personal de Compass, mediante el envío de correos electrónicos, las operaciones realizadas para cada uno de los días respectivos, adjuntando un archivo con el detalle de todas las operaciones, entre las cuales, informó la adquisición de los fondos mutuos extranjeros.

5. De tal forma, desde el 29 de noviembre y el 30 y 31 de diciembre de 2013 hasta, a lo menos, el 3 de octubre de 2016, se incluyeron como activo del fondo Insignia los siguientes instrumentos **(i) AETASEI LX; (ii) BBIGABE LX; (iii) FORBCIH LX; (iv) GUIASIA LX; (v) IEMMDGI LN; (vi) JBJUSBH LX; (vii) PFASIPC LX; (viii) SOCGISD LX; (ix) TGTRFAA LX; (x) THHYRGA LN; (xi) VONEUJC LX; y, (xii) VONUUVI LX**, los cuales nunca fueron de propiedad de dicho fondo, por lo tanto dichos instrumentos no debieron haber sido reconocidos como activos financieros del fondo Insignia, de acuerdo a lo señalado en la NIC 1 y el Marco Conceptual. Lo anterior habría sido posibilitado por cuanto el Sr. Peña, determinó el número de nominales de los instrumentos antes individualizados que supuestamente eran de propiedad del fondo Insignia, encargándose además de remitir esta información a Compass, ya sea directamente o a través del Sr. Yolito, la que era utilizada por esa entidad para la determinación del valor de esos instrumentos que era registrada en los estados financieros de ese fondo, así como de los eventuales efectos contables asociados. Tal como se ha visto, el Sr. Peña sabía que el número de nominales que comunicaba para los instrumentos antes individualizados no correspondía a la realidad, por cuanto fue quién se encargó de hacer parecer que se habían adquirido dichos instrumentos y tenía acceso a las custodias del fondo Insignia, en las que no aparecía la propiedad de esos instrumentos. Asimismo, el Sr. Peña sabía que los valores registrados en los estados financieros para estos instrumentos no se ajustaban a las IFRS ni a la realidad, por cuanto sabía que el fondo Insignia no era propietario de ningún nominal de estos instrumentos.

1.6.2.5.-Eventual inclusión de activos en la cartera del fondo Insignia por valores nominales diferentes a los que poseía el fondo.

1. De acuerdo a los informes de Deloitte, entre el 31 de diciembre de 2014 y el 3 de octubre de 2016, se incorporaron diversos instrumentos al activo del fondo Insignia, cuyo número de nominales no coincidía a lo registrado en el activo del fondo.

2. Los instrumentos que se encuentran en dicha situación, de acuerdo a los informes de Deloitte son los siguientes:

a. FIPMBIPERUB: el cual aparece por primera vez en los estados financieros de Insignia al 31 de diciembre de 2014, registrándose en el activo de dicho fondo una tenencia de 12.633 nominales, no obstante, Deloitte sólo pudo corroborar que el fondo poseía 1.000 nominales de ese instrumento, manteniéndose dicho activo a lo menos hasta el 3 de octubre de 2016.

b. CFIMBIRF-A: el cual aparece por primera vez en los estados financieros de Insignia al 30 de septiembre de 2015, registrándose en el activo de dicho fondo una tenencia que varió en el tiempo, pero que siempre fue mayor en 2.341 nominales a lo que pudo corroborar Deloitte como propiedad de ese fondo, manteniéndose dicho activo, y la diferencia en cuestión, a lo menos hasta el 3 de octubre de 2016.

c. CHILE: el cual aparece únicamente en los estados financieros de Insignia al 30 de septiembre de 2015, registrándose en el activo de dicho fondo una tenencia mayor en 318.108 nominales a lo que pudo corroborar Deloitte como propiedad del fondo.

d. TVIX US Equity: cuya diferencia únicamente se observa para los estados financieros de Insignia al 31 de diciembre de 2014, registrándose en el activo de dicho fondo una tenencia mayor en 269.500 nominales a lo que pudo corroborar Deloitte como propiedad del fondo.

e. SARTOR TACTICO FIP: el cual aparece registrado al 3 de octubre de 2016, con una tenencia inferior de 514 nominales a lo que realmente poseería dicho fondo, según lo que pudo corroborar Deloitte como propiedad del fondo.

A este respecto, Compass, en su presentación de fecha 10 de noviembre de 2016, en causa RUC 1600945545-4, señaló: *"En efecto, con fecha 10 de noviembre de 2014, Peña Merino informa por correo electrónico a Jeannette Parto y Daniela Tamayo (ambos de CG Ltda.) "Adjunto confirmación del FIP de Perú, en es USD. En resumen, Compra de un millón de dólares a CLP 575.95. Compra de 12,663.21 cuotas a USD 78.969..."*. Además, Compass agregó que si bien la compra sí existió, el número de nominales sólo correspondió a 1.000 y no a 12.663,21 como informó el Sr. Peña, indicando a su vez, que éste aumentó periódica y artificialmente el valor cuota, lo que se tradujo en un aumento significativo e irreal de la inversión de Aurus en el FIP MBI CBPerú.

3. Con respecto a esta materia, se encuentran además incorporados al expediente administrativo, los correos electrónicos enviados principalmente por el Sr. Peña, en que se informaba a Compass la custodia de los fondos Insignia y Global.

4. De tal forma, a partir de lo anterior es posible entender que se incluyeron como activo del fondo Insignia los siguientes instrumentos, cuya valorización en los estados financieros, así como los efectos contables asociados, se habría efectuado a partir de valores nominales que no coincidían con lo que efectivamente poseía el fondo, por lo que no se habría dado cumplimiento a lo establecido en la NIC 1 y el Marco Conceptual:

a. FIPMBIPERUB, entre el 10 de noviembre de 2014 al 3 de octubre de 2016, los nominales registrados en el activo habrían sido mayores a los nominales de propiedad del fondo, contraviniendo la IFRS 9.

b. CFIMBIRF-A: entre, a lo menos el 30 de septiembre de 2015 al 3 de octubre de 2016, los nominales registrados en el activo habrían sido mayores a los nominales de propiedad del fondo, contraviniendo la IFRS 9.

c. CHILE: a lo menos el 30 de septiembre de 2015, los nominales registrados en el activo habrían sido mayores a los nominales de propiedad del fondo, contraviniendo la IFRS 9.

d. TVIX US Equity: a lo menos al 31 de diciembre de 2014, los nominales registrados en el activo habrían sido mayores a los nominales de propiedad del fondo, contraviniendo la IFRS 9.

e. SARTOR TACTICO FIP: a lo menos al 3 de octubre de 2016, los nominales registrados en el activo habrían sido menores a los nominales de propiedad del fondo, contraviniendo la IFRS 9.

Asimismo, el Sr. Peña fue quien efectuó las actuaciones que posibilitaron que en los estados financieros del fondo Insignia se registraran valores de instrumentos considerando más o menos nominales, según el caso, de los que efectivamente poseía dicho fondo, por cuanto el Sr. Peña era quién determinaba el número de nominales que serían comunicados a Compass, ya sea directamente o a través del Sr. Yolito, para que esa entidad valorizara dichos instrumentos y los incluyera en los estados financieros del fondo Insignia, así como para que registrara los efectos contables asociados. En tal sentido, también es posible entender que el Sr. Peña conocía que la información de nominales que comunicaba no se ajustaba a lo que realmente poseía el fondo Insignia, por cuanto tenía acceso directo a las custodias que poseían los fondos Insignia y Global. Por ende, el Sr. Peña habría conocido que los valores registrados de esos instrumentos no daban cumplimiento a las IFRS ni a la realidad.

I.6.3.- Eventuales infracciones del Sr. Peña.

I.6.3.1.- Eventuales operaciones realizadas con los bienes del fondo Insignia.

1. En relación al deber de obrar en el mejor interés del fondo, a contar del día 30 de abril de 2014, con la entrada en vigencia de la LUF, se incorporó, en su artículo 22 letra a), la figura prohibitiva para las administradoras y para las personas que participen en las decisiones de inversión de un fondo o que -en razón de su cargo o posición- tengan acceso a información de las inversiones del fondo, de realizar operaciones con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos directos o indirectos. Dicha figura, antes de la LUF, hallaba su correlato en el literal a) del artículo 162 de la Ley N° 18.045, vigente hasta abril de 2014.

2. En tal sentido, a partir de lo señalado en el punto III.1.1.1 es posible entender que las transferencias de efectivo realizadas entre enero de 2013 a julio de 2016, que se encuentran detalladas en el Anexo N° 1, por el fondo Insignia a; (i) el Sr. Peña; (ii) la Sra. Catalina Paz Bustos Aravena; (iii) la Sra. Ernestina Aravena; (iv) el Sr. Omar Sanzana Saavedra; y, (v) la sociedad Hingley Finance Limited, se constituirían como operaciones realizadas con bienes de dicho fondo que tenían el objeto que el Sr. Peña obtuviera beneficios, los que además pueden entenderse como indebidos.

3. Desde el momento que el dinero transferido a los antes mencionados era de propiedad del fondo Insignia, las operaciones en cuestión consideraban bienes de dicho fondo. Luego, se constituiría como un beneficio para el Sr. Peña, por cuanto el dinero de propiedad del fondo Insignia que se transfirió a: (i) este último y a su cónyuge, permitió al Sr. Peña aumentar su patrimonio, o en su defecto el de su núcleo familiar; (ii) al Sr. Sanzana, también permitió mejorar el patrimonio del Sr. Peña, por cuanto pudo saldar deudas producto, como el propio Sr. Peña señala, de su actividad relacionada a casinos de juego; y, (iii) a la Sra. Aravena -suegra del Sr. Peña- y a la sociedad Hingley -en la que ejercía labores de administración de activos-, le reportaron al Sr. Peña un

beneficio en la forma de mantener su reputación como un hábil administrador de cartera, lo que le permitió en definitiva conservar su status, el que se hubiera visto perjudicado o puesto en duda en caso de conocerse que había provocado importantes pérdidas, especialmente con respecto a la sociedad Hingley.

4. Asimismo, dichos beneficios serían indebidos, ya que los dineros transferidos del fondo Insignia a las personas antes mencionadas, no fueron transferidos en virtud de un justo título y no tenían por objeto pagar un bien adquirido por el fondo o un servicio prestado a éste u otra prestación en favor de dicho fondo, no debiéndose haber efectuado nunca estas transferencias puesto que no tenían razón de ser, lo que en suma da cuenta que los beneficios que habría obtenido el Sr. Peña a partir de dichas transferencias habrían sido indebidos. Además, cabe agregar que las operaciones habrían sido el resultado de la gestión directa del Sr. Peña, quién no sólo decidió estas operaciones, sino que además las ejecutó falsificando cartas de instrucción, tal como el propio Sr. Peña reconoció en su declaración en la causa RUC 1600945545-4.

5. De tal forma, y para efectos de este análisis, para cada una de las operaciones de transferencia de efectivo detalladas en el Anexo N° 1 realizadas entre junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, el Sr. Peña habría infringido la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045, vigente a la época de los hechos.

6. Entre el 1° de mayo de 2014 hasta julio de 2016, para cada una de las operaciones realizadas en dicho período, detalladas en el Anexo N° 1, el Sr. Peña habría infringido la letra a) del artículo 22 de la LUF, vigente a la época de esos hechos.

I.6.3.2.- Aplicación de la Ley N° 18.046, la Ley N° 18.815 y la LUF en cuanto al interés social e información falsa.

1. En virtud de lo que establecía el artículo 14 A de la Ley N° 18.815 en relación con los artículos 234 y 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigentes hasta abril de 2014, tanto las administradoras de fondos como sus directores se encontraban obligados a entregar a los aportantes información suficiente, veraz y oportuna relativa a las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre. En tal sentido, las disposiciones que contenía la versión vigente hasta abril de 2014 de la Ley N° 18.045 (artículo 234) obligaba a la administradora a informar de forma veraz, suficiente y oportuna respecto de las características esenciales de los fondos que administran considerando la política de inversión de cada uno de ellos, mercado al cual están dirigidos, estructura de sus carteras de inversiones, evolución de la rentabilidad de sus cuotas, remuneración de la sociedad por su administración, estructura de comisiones y gastos de operación que se pudieran atribuir al fondo, y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración, mientras que en cuanto a los directores (artículo 236), establecía que éstos, sin perjuicio de las obligaciones dispuestas en la Ley N° 18.046, se encontraban obligados a velar porque la información proporcionada a los aportantes fuera suficiente, veraz y oportuna.

A contar de la derogación de dichos artículos y de la Ley N° 18.815 por la entrada en vigencia de la LUF -durante abril del año 2014- fueron replicadas en iguales

términos aquellas obligaciones, para las administradoras en el artículo 18 y para el directorio en la letra b) del artículo 20 de dicho cuerpo normativo.

2. Por su parte, la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014 contemplaba: (i) en el inciso segundo del artículo 161, la obligación de la administradora de administrar cada fondo atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste, y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo; y (ii) en la letra e) del artículo 236 la obligación exigible a los directores de una administradora para velar porque las operaciones y transacciones que se efectuaren, fueran solo en el mejor interés del fondo que se tratare, y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Tras la derogación de la Ley N° 18.815 y la modificación de la Ley N° 18.045, ambas ocurridas durante el año 2014, aquellas obligaciones quedaron contenidas en la LUF de la siguiente manera: (i) en la parte final del inciso primero del artículo 17 que señala *“La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.”*; y (ii) más específicamente para los directores en la letra e) del artículo 20 que establece la obligación de los directores de velar porque las operaciones y transacciones que se efectúen, sean solo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

3. Por otra parte, y a partir de lo señalado en la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815, vigente, en lo que importa al caso de marras, entre enero de 2013 y el 30 de abril de 2014, y el artículo 129 de la Ley N° 18.046, a las administradoras de fondos como Aurus, así como a sus directores y gerentes le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.046, en lo relativo a la administración de fondos.

En tal sentido, y en lo que interesa a la presente resolución, hasta antes de abril de 2014, a los directores -y a los gerentes y ejecutivos principales de las administradoras de fondos por disposición del artículo 50 de la Ley N° 18.046-, les eran aplicables también las prohibiciones que contemplan los números 4) y 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en lo relativo a administración de fondos. Tales disposiciones prohíben a los directores de una sociedad anónima: *“presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales”* y *“practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social”*, respectivamente.

Al respecto, es importante precaver que con respecto al N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, la referencia efectuada a *“estatutos”*, debe ser entendida tanto a los estatutos que rigen a la sociedad administradora propiamente tal como al reglamento interno de los fondos administrados por ésta, por cuanto éste es el estatuto que gobierna al fondo de inversión. Asimismo, el interés social al que también se hace referencia en el número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, debe entenderse tanto al interés social de la administradora como al del fondo.

Mientras que, en cuanto a lo dispuesto en el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, la referencia a *“accionistas”*, debe ser entendida tanto respecto a los

accionistas de las sociedades administradoras como a los aportantes de los fondos, que hacen el símil de accionistas de los fondos, debiendo entenderse además que las “informaciones” y “cuentas” a las que se hace referencia en dicho numeral, corresponden a cuentas e informaciones de la sociedad administradora y/o de los fondos por ella administrados, por cuanto dicha administración constituye su objeto exclusivo.

4. Tras la entrada en vigencia la LUF, en virtud de lo dispuesto en inciso primero del artículo 17 de la misma, las obligaciones establecidas en aquel cuerpo normativo, le son aplicables a los gerentes de las administradoras de fondos, toda vez que éstos en el desempeño de sus funciones deben “(...) *efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones.*”

5. De esta manera, las obligaciones de los directores relativas a la entrega de información suficiente, veraz y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, así como la de realizar todas las gestiones que sean necesarias atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada fondo, son obligaciones que son igualmente atribuibles a los gerentes de las administradoras de fondos de la siguiente manera:

a. La obligación que se contenía en el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, como la actualmente contenida en el artículo 20 letra b) de la LUF, que mandata el cuidado por parte de los directores para que la información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna, es aplicable a los gerentes de las administradoras: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el N° 4) del artículo 42 en relación con el artículo 50 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17 de la LUF.

b. Las obligación que se contenía en el artículo 236 letra e) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, como la actualmente contenida en los artículos 17 y 20 letra e) de la LUF, que obligan a los directores para velar porque las operaciones se efectúen en el mejor interés del fondo, son obligaciones que le son aplicables a los gerentes de las administradoras: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo N° 7) del artículo 42 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley N° 18.046; y (ii) después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17.

6. En tal sentido, lo señalado en el 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, el actual artículo 20 letra b) de la LUF, el artículo 236 letra e) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, y los artículos 17 y 20 letra e) de la LUF, se tratan de obligaciones que les eran exigibles a los directores de Aurus a la época de los hechos, en particular, al Sr. Peña en su calidad de director de la Administradora desde el día 5 de noviembre de 2013 hasta 2 de agosto de 2016, y en iguales condiciones en su calidad de gerente de inversiones de Aurus de la siguiente manera: (i) entre enero de 2013 y el día 30 de abril de 2014 por aplicación de lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815 y lo dispuesto en los N°s 4) y 7) del artículo 42 en relación con el artículo 50 de la Ley N° 18.046; y (ii) entre el 30 de abril de 2014 y el día 4 de octubre de 2016 por aplicación del artículo 17.

I.6.3.3 Eventuales actuaciones en contra de los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global

1. Como se ha visto, el Sr. Peña remitía información a Compass y a Computer Design Chile, que servía de insumo para la elaboración de los estados financieros de los fondos Insignia y Global, en específico esa información se refería a custodia y precios, que se utilizaba para determinar el valor a registrar de los instrumentos de propiedad de esos fondos, así como los efectos contables asociados, por lo que es posible concluir que el Sr. Peña participaba en la elaboración de los estados financieros de los fondos Insignia y Global. Asimismo, el Sr. Peña disponía de información relativa a dineros de propiedad del fondo Insignia que debían ser registrados en los estados financieros de este fondo, los que además producían efectos contables asociados, no obstante, no comunicó esa información, a pesar que en su función como gerente de inversiones debía proporcionar esa información a Compass y Computer Design Chile. Asimismo, en su labor de director de Aurus, el Sr. Peña debía suscribir la declaración de responsabilidad de los estados financieros de los fondos Insignia y Global, en el tiempo que ejerció como director.

De acuerdo a: (i) la disposición contenida en el artículo 1° del Reglamento del fondo Insignia vigente entre enero 2013 a diciembre de 2014; (ii) la disposición contenida en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos de ese mismo fondo vigentes entre enero de 2015 y, en lo que incumbe a este análisis, hasta el 3 de octubre de 2016; y, (iii) la disposición contenida en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos del fondo Global, vigentes desde su creación hasta el 3 de octubre de 2016, el funcionamiento de dichos fondos se debía efectuar de acuerdo a esos reglamentos conforme, entre otras, las instrucciones obligatorias impartidas por este Servicio. En tal sentido, la Circular N° 1998 y los Oficios Circulares N°544 de 2010 y N° 592 de 2011, establecen la obligación para las administradoras de fondos, como Aurus, de preparar sus estados financieros de acuerdo a las IFRS.

2. En vista de lo anteriormente expuesto, el Sr. Peña habría realizado diversas actuaciones, que se constituirían como contrarias a las disposiciones antes individualizadas de los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, por cuanto dichas actuaciones evitaron que los estados financieros de estos fondos representaran sus situaciones financieras, tal como lo establecían las IFRS, desde el momento que: (i) la información que comunicó de los valores a los que se debían contabilizar diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no respondían a valores razonables; (ii) el número de nominales que informó que eran de propiedad del fondo Insignia no respondía a lo que realmente poseía dicho fondo; y, (iii) no comunicó el efectivo que era de propiedad del fondo Insignia.

3. Asimismo, y a mayor abundamiento, puede entenderse además que estas prácticas contrarias a los reglamentos internos, iban también en contra del interés social de los fondos, por cuanto los estados contables de los fondos Insignia y Global no representaban correctamente la situación financiera de esos fondos, alterando con ello el funcionamiento de los mismos.

4. En vista de lo anterior, existen antecedentes que permiten entender que el Sr. Peña, entre el 1 de junio de 2013 y el 3 de octubre de 2016, para el fondo Insignia, y entre el 31 de marzo de 2013 y el 3 de octubre de 2016 para el fondo Global, en su calidad de director habría infringido: (i) antes del 30 de abril de 2014, lo establecido en el artículo 236 letra e) de la

Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014 y por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y 129 de la Ley N° 18.046, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del 30 de abril de 2014, los actuales artículos 17 y 20 letras a), c) y e) de la LUF, mientras que en su calidad de gerente habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 del mismo cuerpo legal; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, el artículo 17 de la LUF, por cuanto habría incumplido los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que, practicó actos contrarios a éstos, los que, a mayor abundamiento, iban en contra del interés social de la sociedad administradora y sus fondos.

I.6.3.4.- Eventual entrega de información falsa correspondiente a los estados financieros de los fondos Insignia y Global y del valor cuota de éstos.

1. Tal como se ha señalado, el Sr. Peña proporcionó información que era insumo para la elaboración de los estados financieros de los fondos Insignia y Global, la cual no daba cumplimiento a las IFRS, por cuanto los valores comunicados para diversos instrumentos de los fondos Global e Insignia no correspondían a valores razonables, así como el número de nominales que supuestamente eran de propiedad del fondo Insignia no tenían asidero en la realidad, lo que habría significado que los estados financieros no reflejaran la situación financiera de los fondos Insignia y Global de acuerdo a lo establecido en las IFRS, por lo tanto correspondería a información falsa. Asimismo, cabe señalar que el Sr. Peña suscribió la declaración de responsabilidad, como director de Aurus, de los estados financieros al 31 de diciembre 2013, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de los años 2014 y 2015 y al 31 de marzo y 30 de junio de 2016.

2. Por otra parte, a partir de los estados financieros de dichos fondos, se calculaba el valor libro de la cuota, así como se extraía el patrimonio neto y activo total del fondo, información que era comunicada diariamente a esta Superintendencia, para ser puesta a disposición del público en general, en virtud de lo establecido en la Circular N° 1.603.

3. De tal forma, existen antecedentes que permiten entender que los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de los años 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015, así como los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y de marzo y junio de 2016 del fondo Global, constituirían antecedentes falsos, por cuanto no representaban la verdadera situación financiera de esos fondos, de acuerdo a lo normado por las IFRS. En específico, a lo menos la información falsa que formaba parte de esos estados financieros estaba contenida en el ítem "Activos financieros a valor razonable con efecto en resultados". A su vez, el valor de esa cuenta afectaba además, a lo menos, a las cuentas "Total Activos" y "Total Patrimonio". A lo anterior cabría agregar que se afectaba además la cuenta "Cambios netos en valor razonable de activos financieros y pasivos financieros a valor razonable con efecto en resultados", ello por efecto de las variaciones de las valorizaciones efectuadas a los instrumentos cuyos precios y nominales fueron comunicados por el Sr. Peña.

4. Tal como se ha dicho, a partir de los estados financieros se debía calcular el valor libro de la cuota, así como se extraía el valor del patrimonio neto y el activo total del fondo, información que era comunicada diariamente a este Servicio para ser puesta a disposición del público, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1603. También como se ha visto, los estados financieros de los fondos Global e Insignia habrían contenido información falsa correspondiente

a las cuentas de total activo y total patrimonio, que era la información que se comunicaba de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1603, información que también era la que permitía calcular el valor libro de la cuota. De tal forma, la información del valor libro de la cuota, patrimonio neto y activo total del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, habría sido información falsa.

5. A este respecto, y tal como se ha mencionado previamente, a los directores de Aurus les era aplicable lo dispuesto: (i) hasta abril de 2014, el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigente y el artículo 42 N°4) de la Ley N°18.046 por aplicación del artículo 3 a) de la Ley N° 18.815 y 129 de la Ley N°18.046; y (ii) a contar del 30 de abril de 2014, el actual artículo 20 letra b) de la LUF, por cuanto, como se ha indicado precedentemente, la información financiera reseñada precedentemente de los fondos Insignia y Global habría sido información falsa.

6. En vista de lo anterior, existen antecedentes que permiten entender que el Sr. Peña, para los fondos Insignia y Global, habría presentado información falsa correspondiente a (i) los estados financieros al 30 junio, al 30 septiembre y al 31 diciembre de 2013 y 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de los años 2014 y 2015 y 31 de marzo y 30 de junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros al 31 de marzo y 30 de junio de 2016 para el fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016; por lo que en el ejercicio del cargo de director habría infringido: (i) antes del 30 de abril de 2014, el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, y por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del 30 de abril de 2014, el actual artículo 20 letra b) de la LUF, mientras que en su calidad de gerente habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y 129 de la Ley N° 18.046, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, el artículo 17, por cuanto habría presentado a los aportantes de los fondos Insignia y Global información falsa.

7. Asimismo, el Sr. Peña sabía que la información que proporcionó como insumo para la preparación de los estados financieros era contraria a las IFRS, lo que significaba por extensión que los estados financieros no representaban la realidad financiera de los fondos Insignia y Global de acuerdo a las mismas IFRS, por lo tanto era información falsa, de tal forma habría actuado con malicia, esto es, conociendo que la información de los estados financieros y por ende la información de la Circular N° 1603 habría sido información falsa.

8. De tal forma, para efectos del presente análisis, el Sr. Peña para (i) los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, del fondo Insignia, y los estados financieros de marzo y junio del fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016; habría cometido la conducta prohibida de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto habría maliciosamente proporcionado antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general.

AURUS.

I.7. ACTUACIÓN DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DE

I.7.1- Servicio de back office.

I.7.1.1.-Estipulaciones de los contratos.

1. Con fecha 2 de enero de 2010 Aurus suscribió un contrato con Computer Design Chile que tenía como objeto contratar ciertos servicios con ésta. Al respecto, en el N° 2 de la sección “*PRIMERO: CONSIDERACIONES ESENCIALES*” se indica “*Que a efectos de poder concentrarse en las áreas mencionadas en el considerando anterior, el CLIENTE desea contar, en virtud del presente contrato de outsourcing, con una prestación integral de todos los servicios de procesamiento de datos en relación a las materias que se acuerdan. En virtud del presente contrato de prestación de servicios, CDC ejecutará todas las funciones operacionales del CLIENTE, permitiendo que éste se concentre en las demás actividades de su giro;*”

2. Luego en la sección “*SEGUNDO: Objetivo del Contrato*”, se señala que en el anexo N° 1 del contrato, se establecen los servicios que realizará Computer Design Chile, especificándose en dicho anexo, entre otros, lo siguiente: (i) en el punto 1.4.1 se indica que Aurus entregará los precios de mercado de las posiciones internacionales, además deberá revisar la valorización de los instrumentos, una vez que Computer Design Chile le entregue un informe con la valorización de la cartera; (ii) en el punto 1.4.3 se establece que Computer Design Chile conciliará las cuentas corrientes y las posiciones en instrumentos de los custodios, de acuerdo a la frecuencia que éstos entreguen la información; (iii) en el punto 1.4.4 se indica que Computer Design Chile calculará el valor cuota.

3. El 1° de septiembre de 2013, Aurus suscribió con Compass un contrato mediante el cual externalizó ciertos servicios, entre ellos la valoración de los instrumentos del fondo Insignia y la cuadratura de la custodia de ese fondo, sustituyendo por ende a Computer Design Chile. En tal sentido, y en cuanto a la valoración de los instrumentos financieros del fondo Insignia, en dicho contrato se señalaba expresamente que para los instrumentos ilíquidos y derivados, Aurus y Compass acordarían el proveedor y/o el mecanismo de valoración. En cuanto a la cuadratura de la custodia, en el contrato en cuestión se indicaba que Aurus debía entregar los accesos necesarios para que Compass pudiera cumplir dicha función.

4. El 1° de julio de 2014, Aurus y Compass, para el fondo Insignia, suscribieron un nuevo contrato que reemplazó al del 1° de septiembre de 2013, no obstante, las estipulaciones en cuanto a los precios de los activos ilíquidos y derivados y el acceso a la información de la custodia se mantuvieron sin variaciones. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2015, Aurus, para el fondo Global, suscribió un nuevo contrato con Compass, en el que también se repitieron las mismas estipulaciones relativas a la valoración de los activos ilíquidos y derivados y el acceso a la información de la custodia, contenidas en el contrato firmado por Aurus con dicho proveedor para el fondo Insignia.

I.7.1.2.-Información de custodia.

1. En cuanto a la implementación del contrato con Compass, en correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2013, enviado por el Sr. César Muñoz, dependiente de Aurus, a los Sres. Erwin Merino, Gonzalo Romero, Raquel Maetschl, Dante Poblete, Juan José Yolito, y Mauricio Peña, los dos primeros dependientes de Compass y los restantes empleados de Aurus, con copia al Sr. Juan Carlos Délano, gerente general de Aurus, se señaló lo siguiente: *“Estimados: La presente acta tiene como objetivo formalizar lo conversado en la reunión y asignar en los diferentes puntos las responsabilidades a cada uno de los asistentes.*

Fecha reunión: 14 de Octubre, 2013.

Participan:

- Erwin Merino (Compass)
- Gonzalo Romero (Compass)
- Alejandro Flores (Compass)
- Raquel Maetschl. (Aurus operaciones)
- Mauricio Peña (Aurus INSIGNIA)
- Juan José Yolito (Aurus INSIGNIA)
- Dante Poblete (Compliance Officer)
- César Muñoz (Aurus operaciones)

Temas tratados:

(...)

4. **Transacciones Pershing:** Alejandro Flores indica que no tienen acceso a la información para efectuar el cuadro de custodia. **Mauricio Peña se compromete a enviar semanalmente las transacciones.** (...)”

2. Como se puede leer del correo en cuestión, en él expresamente se señala que el Sr. Peña se encargaría de enviar semanalmente las transacciones asociadas a la plataforma Pershing. Consultado el Sr. Délano en su declaración de 23 de enero de 2017 respecto al correo del 16 de octubre de 2013, en específico si comunicó al directorio de Aurus que el Sr. Peña se encargaría de enviar semanalmente la información de las transacciones Pershing, aquel contestó: *“Las reuniones eran de tipo administrativas y se limitan al periodo de transición entre Planes [Computer Design Chile] y Compass. Yo no participaba regularmente, sino que era básicamente copiado o informado. No comuniqué de esto al directorio porque eran de orden administrativo y en el contexto de implementación del contrato de Compass.”*

3. En ese mismo orden de cosas, consultada la Sra. Maetschl, en su declaración de fecha 5 de enero de 2017, si el directorio de Aurus tuvo conocimiento de las reuniones de implementación que tuvo Aurus con Compass, respondió: *“No, porque era un tema operativo ya que eran reuniones de puesta en marcha de un contrato que era mi responsabilidad. Mauricio ocasionalmente presenciaba estas reuniones, pero no hubo otro ejecutivo que hubiera tomado conocimiento dado que no era necesario la presencia de un cargo más alto.”*

4. Consultados la Sra. Maetschl y el Sr. Délano en las declaraciones antes individualizadas, si en dicha reunión se estableció que Aurus remitiera información de custodia respondieron, respectivamente: *“... la custodia de Pershing la enviaría Mauricio de acuerdo a la minuta contenida en el correo electrónico mencionado anteriormente, esta fue la documentación que*

existió al respecto.” y “... en el caso de custodia solamente se determinó un proceso transitorio para el caso de Pershing, lo cual debió haber sido regularizado con la implementación del contrato tal como se hizo con el de DCV y el Banco de Chile.”

5. De esta forma, a pesar que el Sr. Délano da cuenta que el envío de información por parte del Sr. Peña a Compass respecto a la custodia de la plataforma Pershing sería transitoria, tal como se ha visto, ello se convirtió en una práctica, por cuanto el Sr. Peña fue el encargado de remitir dicha información a Compass, delegando en el Sr. Yolito, en algunas oportunidades, el envío de la misma. A este respecto, en respuesta al Oficio Reservado N° 1 de 4 de enero de 2017 Aurus indicó: *“(iv) Compass tenía acceso directo a las custodias de Interactive Broker, DCV, Banco de Chile. Respecto a Pershing la compañía también tenía el entendimiento que Compass accedía a dicho custodio, toda vez Compass no comunicó formalmente a esta administración su falta de acceso. Solo comunicó en forma liviana esta falta de acceso a empleados de esta compañía, recién el 10 de junio de 2016, es decir más de dos años y medio después de entrar en vigencia el contrato”*

6. No obstante que en su respuesta al Oficio Reservado N° 1 de 4 de enero de 2017, Aurus afirma que recién el 10 de junio de 2016, Compass comunicó de “forma liviana” que no tenía acceso a la custodia de Pershing, ello no sería efectivo, por cuanto desde la implementación del contrato con Compass, personal de Aurus tenía conocimiento de esa situación, tal como da cuenta el correo de 16 de octubre de 2013, en que fueron copiados el Sr. Délano, gerente general de Aurus, y la Sra. Maetschl, gerente de operaciones y administración. A este respecto, si bien para el Sr. Délano dicha medida era transitoria, ello no quedó expresado en la minuta contenida en el correo de 16 de octubre de 2013, no haciéndose tampoco gestiones posteriores para dar acceso a Compass a la custodia de Pershing.

7. A ello cabe agregar que el envío de la información de custodia por parte del Sr. Peña no fue una práctica oculta; en efecto, además de haber quedado fijado en la minuta de implementación, los correos remitidos a Compass con esa información, no solo eran enviados por el Sr. Peña, sino que lo hacía también el Sr. Yolito, dependiente del Sr. Peña, copiándose al Sr. Allende, a contar de abril de 2016, cuando aquel fue contratado para desempeñar el cargo de middle office de esa Administradora

8. Preguntados los Sres. Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y Musalem en sus declaraciones, respectivamente, de fechas 23 de enero, 20 de enero, 20 de enero y 18 de enero, todas de 2017, si tomaron conocimiento de la reunión de la que da cuenta el correo de 16 de octubre de 2013, todos indicaron que no. Consultados además si tomaron conocimiento que el Sr. Peña remitiría información de las transacciones Pershing, los Sres. Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y Musalem, indicaron que no, complementando su respuesta el Sr. Cruz quien agregó: *“...en todo caso aquí quiero recalcar que eso no puede ser sino interpretado como una medida transitoria porque si no, no tiene sentido el servicio que nos estaba prestando Compass”*

9. En síntesis, es posible concluir que no hay controversia en cuanto a que al momento de la implementación del servicio con Compass, se estableció específicamente que el Sr. Peña remitiría información de la custodia de Pershing, acuerdo que no fue revisado posteriormente. Asimismo, en dicha oportunidad no se dijo nada acerca de los instrumentos que pudieran quedar en custodia en el propio emisor de los instrumentos.

10. Con respecto a la información que se comunicaba a Computer Design Chile, se puede concluir que el Sr. Peña era el encargado de remitir similar información a la que enviaba a Compass, por cuanto es posible entender que el Sr. Peña buscó replicar las mismas prácticas.

11. Como se verá más adelante, a lo menos hasta octubre de 2016 ni el directorio ni el gerente general de Aurus se preocuparon de dar acceso directo a Compass a la custodia de la totalidad de sus instrumentos y a las cuentas corrientes que se mantenían en determinados custodios, así como tampoco implementaron ningún control para revisar que se estuvieran considerando los nominales de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global. En cuanto a esto último, de acuerdo al Plan de Trabajo 2° semestre de 2016, sólo en octubre de 2016 se programó una auditoría destinada a revisar el registro y monitoreo de información en custodios.

I.7.1.3.- Información de precios.

1. En cuanto a los precios que se debían comunicar a Compass, consultados el gerente general y los directores de Aurus si se estableció con ésta algún tipo de procedimiento para acordar el proveedor y/o mecanismo de valoración para los activos ilíquidos y derivados, toda vez que en el contrato suscrito con esa entidad se señalaba expresamente que dicha materia sería acordada entre esas partes, indicaron:

a. Sr. Délano, en su declaración de 23 de enero de 2017: *“No se formalizó un procedimiento específico. En caso de cualquier cambio al contrato, o interpretación del mismo, se debió haber consultado a los apoderados que firmamos en conjunto dicho contrato. Yo entiendo que cuando firma un contrato tanto uno como la contraparte tiene poderes que quedan determinados, de modo que si se quiere hacer cualquier modificación o interpretación del contrato, se tiene que pedir que ambas partes firmen el contrato.”*

b. Sr Cruz, en su declaración de 23 de enero de 2017: *“Lo único que hay acordado es la obligación de ponerse de acuerdo pero no me consta que haya habido un acuerdo específico respecto de procedimientos o modelos de valorización de activos ilíquidos o que no tengan precio de mercado.”*

c. Sr. Alejandro Furman, en su declaración de 20 de enero de 2017: *“Mi preocupación como director, tal como lo he dicho anteriormente, era contar con los servicios de un proveedor de prestigio y con experiencia en el mercado. Respecto de la cláusula entrecomillas del párrafo anterior, el ponerse de acuerdo es una materia que competía a la administración.”*

d. Sr. Sergio Furman, en su declaración de 20 de enero de 2017: *“Lo desconozco, este es un tema de administración de un contrato de un proveedor, no es de mi responsabilidad.”*

e. Sr. José Musalem, en su declaración de 18 de enero de 2017: *"No, no me preocupé, no me correspondía preocuparme. Y tampoco sé si había un procedimiento al respecto en ese minuto."*

f. Sr. Raimundo Cerda, en su declaración de 19 de enero de 2017: *"Personalmente la supervisión de cómo se vive ese contrato no es mi responsabilidad, como mencioné yo estoy en otra línea de negocios diferente de mercado de capitales, sin embargo con toda la información y levantamiento hecho luego del fraude tengo certeza que no existe ningún acuerdo con Compass respecto de proveedor o mecanismo de valoración para aquellos instrumentos ilíquidos o derivados. Adicionalmente, los instrumentos que han causado fuerte perjuicio a los fondos son instrumentos líquidos, salvo por el fondo peruano."*

2. Como se advierte de las declaraciones, los directores de Aurus Sres. Alejandro Furman, Sergio Furman, Raimundo Cerda, Jorge Musalem y Antonio Cruz, así como el gerente general Sr. Délano, son contestes en señalar que no se estableció ningún procedimiento tendiente a acordar cuál sería el proveedor y/o el mecanismo de valoración para los instrumentos ilíquidos y derivados, aún cuando dicha materia estaba expresamente contemplada en el contrato suscrito entre Compass y Aurus. Por su parte, los directores Alejandro Furman, Sergio Furman, Raimundo Cerda y José Musalem, asimismo afirman que esta materia no era de su responsabilidad.

3. A este respecto, consultados la Sra. Maetschl y el Sr. Délano en sus declaraciones de fechas 5 y 23 de enero de 2017, respectivamente, si en la reunión de coordinación de que da cuenta el correo de fecha 16 de octubre de 2013, o en reuniones similares, se estableció que Aurus remitiera información de precio de los activos, respondieron, respectivamente: *"De envío de precios nunca se habló..."* y *"En cuanto a envío de información de precios yo no recuerdo..."*

4. A partir de lo anterior, no existe controversia en cuanto a que al momento de la implementación del servicio con Compass, Aurus no estableció con esta última un proveedor y/o un mecanismo de valoración para los activos ilíquidos o derivados, tal como se estipulaba en el contrato suscrito por éstos. Como se verá más adelante, tan solo en octubre de 2016 el directorio de Aurus aprobó una política destinada a establecer qué se debía entender por instrumento ilíquido, los mecanismos de valoración y/o proveedores que se utilizarían para valorizar esos instrumentos ilíquidos y procedimientos de control rutinarios para verificar que la valorización se estuviera efectuando de acuerdo a esa política. Por otra parte, de acuerdo al Plan de Trabajo 2° semestre 2016 en noviembre de ese año, Aurus programó una auditoría para revisar el cálculo de valor cuota y la valorización de cartera.

I.7.2 Implementación de la función del middle office.

1. En la Planificación Aurus 2013 -elaborada por el Sr. Poblete a esa fecha ECCI de Aurus- se da cuenta de la necesidad de la creación de la función de middle office por cuanto se observaba que el gerente del fondo, Sr. Peña, era quien implementaba los controles de límites normativos e internos, así como también se encargaba de administrar el proceso de valorización de cartera. Cabe señalar, y como se ha visto, a esa fecha Computer Design Chile era la encargada de efectuar la valorización de los instrumentos del fondo Insignia, además de determinar el

valor cuota. Asimismo, y también como se ha visto previamente, ya en el año 2013, el Sr. Peña remitió información a Computer Design Chile, respecto al instrumento DCF_LTD_A13 que no se condecía a la realidad, además de no remitir información del efectivo que era de propiedad de ese fondo.

2. En ese mismo sentido, en la Planificación Aurus 2014 -elaborada también por el Sr. Poblete-, sin perjuicio de reconocer un avance en cuanto a la estructuración de la función de middle office, mediante la implementación de una política de límites internos, se señala expresamente que resultaba necesario seguir avanzando en la incorporación de una contraparte de riesgo, para, entre otras cosas, revisar y validar los modelos de valorización y fuentes de precio de Compass, en su labor de back office.

3. En el Comité de Riesgo de Aurus N°26 de 30 de octubre de 2015, la Sra. Ramírez, a esa fecha ECCI de Aurus, manifestó la necesidad de crear el cargo de middle office, oportunidad en que el Sr. Délano solicitó una descripción del cargo y dependencia. Luego en el Comité de Riesgo Aurus N° 28 de 8 de enero de 2016, se establecen las funciones que debía cumplir el middle office, siendo éstas las siguientes:

- Validación características de los instrumentos de cartera de inversiones
- Validación de operaciones
- Cálculos de límites
- Verificación de la estructura de límites mantenida por proveedores externos de Back Office (Compass para Insignia)
- Revisión y validación de los modelos de valorización y fuentes de precios.
- Entre otros.

En esa misma acta, se señala además la importancia del middle office en cuanto a ser una contraparte operativa con el proveedor externo de back office, esto es, Compass. Asimismo, como se verá a continuación, en esa misma sesión del Comité de Riesgo Aurus N° 28 de enero de 2016 se acordó efectuar una auditoría a Compass.

4. De tal forma, a lo menos desde el año 2013, en Aurus se reconoció la importancia de contar con la función de middle office que debía ser desarrollada por personas ajenas al área de inversiones de los fondos, no obstante, sólo en el año 2016 se contrató al Sr. Allende que ocupó dicho cargo.

5. En cuanto a las funciones a desempeñar por el middle office, y también desde el año 2013, se definió expresamente, a lo menos, la revisión y validación de los modelos de valorización y fuentes de precios. En tal sentido, cabe destacar que dicha función a realizar por el middle office fue establecida independientemente que la valorización de los activos del fondo Insignia y Global fue sub contratada con Computer Design Chile y posteriormente con Compass.

6. Como se verá más adelante, y si bien el Sr. Allende fue contratado en abril de 2016, no es hasta después de la contratación de la Sra. Hernández como asesora de riesgo, que se efectuaron las primeras revisiones de los modelos de valorización y fuentes de precios utilizados para la valorización, y registro en los estados financieros, de los activos de los fondos Insignia y Global. Como se verá también más adelante, la Sra. Hernández además de evacuar un informe en septiembre de 2016 a este respecto, definió como parte de la Política de Valor Razonable un control

rutinario, que debía realizar el middle office, que correspondía a la revisión muestral de la valorización de los activos registrados en los estados financieros de los fondos. En cuanto a la revisión de la integridad de los nominales considerados para la valorización de los activos, como se verá también a continuación, en Aurus no se estableció ningún control al efecto, estableciéndose sólo para octubre de 2016 una auditoría destinada a revisar el registro y monitoreo de información en custodios.

I.7.3.- Servicio de back office de Compass.

I.7.3.1.- Manual de Procedimiento de Valor Cuota.

1. Con fecha 24 de enero de 2017, Compass efectuó una presentación en la que acompañó correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2015, remitido por el Sr. Muñoz, dependiente de Aurus, a diversas personas de Compass, con copia a las Sras. Ramírez y Maetschl, el cual se efectuó durante la fiscalización hecha por esta Superintendencia a Aurus. El correo en cuestión informa que la SVS solicita un procedimiento escrito sobre el cálculo del valor cuota diario del fondo Insignia, que Aurus no lo tiene y que Compass debería contar con el.

2. Así, el Sr. Muñoz reconoce abiertamente que, ante un requerimiento de esta Superintendencia, Aurus carecía de un procedimiento escrito sobre el cálculo del valor cuota, pero que entendía que Compass “debería” tener un procedimiento interno al respecto. Lo anterior denotaría que, a diciembre de 2015, Aurus no solo no poseía un procedimiento escrito al respecto, sino que también desconocía si Compass contaba con uno, de lo que además se desprende que Aurus no sabía cuál era el procedimiento que efectuaba su back office para valorizar sus activos.

3. Por medio de presentación de fecha 24 de enero de 2017, Aurus acompañó el manual que le proporcionó Compass en dicha oportunidad. En cuanto a dicho manual, Aurus afirmó que éste *“constituye una muestra irrefutable de la perfecta consciencia que el propio Compass tenía de una de sus obligaciones contractuales más esenciales para con Aurus-valorización de los activos del Fondo Insignia Fondo de Inversión (“Fondo Insignia”) y del Fondo Aurus Insignia Dólar Fondo de Inversión (“Fondo Global”)-...”* Con respecto al manual propiamente tal, Aurus destaca que el procedimiento de valorización de los activos que hacía Compass resultaba necesario para el cálculo del valor cuota, señalando *“Por su parte, como se estipula también en el Manual, en dicho proceso se comprende la valorización de los activos de los fondos de inversión, específicamente en la página 4 de dicho documento, en donde se singularizan cada uno de los procedimientos relacionados con el proceso de cálculo de cuota.”*

4. Luego, y en esa misma presentación, Aurus resalta que a partir de ese manual era posible concluir que esa Administradora no tenía ninguna participación en el proceso de valorización. En específico señala. *“Así las cosas, y aunque resulte obvio, debemos hacer presente a Ud. que tanto en el Proceso de Cálculo de Cuota como en la valorización de los activos del Fondo Insignia y del Fondo Global Aurus no tenía (ni debía contractualmente) participación alguna en dicho proceso, salvo el enviar las transacciones diarias a Compass mediante una planilla Excel.”*

5. En el anexo N° 1 del manual acompañado por Aurus, se establece la “Política General de Valorización de Activos Tradicionales”, en el que se señala

expresamente que la metodología de valoración estaba basada en las IFRS, detallándose una serie de fuentes de precios que se deberían utilizar al respecto. En tal sentido, en dicho anexo se indica lo siguiente:

Fuentes de precios utilizadas

El servicio de valoración tiene la flexibilidad de definir diversas fuentes de precio para cada activo y se acuerda con el cliente cual es el deseado; las alternativas más frecuentes son:

- Precios Nacionales Renta Variable: Promedios de las tres bolsas
- Precios Nacionales Renta Fija: Precios Bolsa.
- Precios Internacionales Renta Variable: Bloomberg Precios Cierre, VAP, Mid Price;
- Precios Internacionales Renta Fija: Bloomberg Generic, Precio BID de Bloomberg BVAL.

6. Como se puede leer del anexo del manual en cuestión, en él no se establece ningún modelo de valoración ni proveedor para el caso de activos ilíquidos. De tal forma, a partir del manual elaborado por Compass, quedaba en evidencia para Aurus que su proveedor tampoco había establecido formalmente qué proveedor o modelo de valoración se utilizaría para activos ilíquidos, lo que, como se ha visto, debía ser acordado entre Aurus y Compass según expresamente lo contemplaba el contrato suscrito por ellos.

I.7.3.2.- Revisión al servicio de back office.

1. En el comité de riesgo Aurus N° 28 de enero de 2016, el Sr. Alejandro Furman solicitó auditar a Compass, no obstante, y según lo señalado por aquel en su declaración de 20 de enero de 2017, dicha auditoría no estaría relacionada, al menos específicamente, a temas de valoración de activos, sino que se enmarcaba en el trabajo que estaba efectuando la Sra. Ramírez, quien estaba implementando una matriz de riesgo como herramienta para medir los riesgos de la Administradora, estimando el Sr. Alejandro Furman que se hacía necesario auditar a Compass, dado que era un proveedor de servicios claves y críticos.

2. En el proceso de revisión efectuado por la Sra. Ramírez a Compass, ésta se reunió con personeros de esa entidad, como quedó constancia en el acta del comité de riesgo Aurus N° 32 del 29 de abril de 2016. En esta sesión, a la que asistieron, entre otros, los directores Sres. Alejandro Furman y Antonio Cruz y el gerente general Sr. Juan Carlos Délano, y los Sres. Mauricio Peña, Raquel Maetschl, Ximena Hernández y Katherine Ramírez, y según se registra en dicha acta, se dio a conocer las primeras reuniones sostenidas entre personal de Aurus y Compass. Al respecto, en el acta en cuestión se puede leer lo siguiente: *“Doña Katherine Ramírez informa al comité sobre reunión de trabajo sostenida con proveedor externo de servicio de back office Compass para fondo Insignia pesos y dólar, como parte del proceso de Auditoria por parte del ECCI y como control diario por parte de Middle Office. Cabe destacar que Compass pone a disposición de Aurus AGF una plataforma electrónica para ingreso de operaciones, revisión y cuadro diario de cartera de inversiones y cálculo de límites, lo cual será revisado en detalle por analista de Middle Office. Como punto relevante del proceso será buscar una solución para el ingreso automático de las operaciones a dicho sistema, dado que actualmente es realizado en forma manual por Compass implicando un potencial riesgo.*

3. A propósito de un correo de fecha 20 de abril de 2016, dirigido a la Sra. Ramírez por la Sra. María Isabel Bahamon, dependiente de Compass, ésta señaló que: *“Ese mismo día, dentro de las reuniones con Compass, nos reunimos junto a Raquel Maetschl y Álvaro Allende con el gerente de operaciones de Compass (Erwin Merino) y María Isabel Bahamon (que tenía un cargo de control de riesgo). En dicha reunión nos comentaron, entre otras cosas, que las operaciones diarias eran informadas por Mauricio Peña en forma poco ordenadas, o bien les llegaban vía correo electrónico las facturas, y **además, les causaba problema que Mauricio Peña les cambiaba precios para ciertos instrumentos ilíquidos, respecto de los precios que ellos mantenían. Para los demás instrumentos, Compass utilizaba precios de mercado.***

Según nos explicaron, Compass cargaba de forma automática los precios, por lo cual recibir precios manuales les causaba un desorden en su sistema. Por ejemplo, Compass ingresa las operaciones y bajan todos los precios de las 3 bolsas de comercio y Bloomberg. Como Mauricio se los enviaba aparte, ellos tenían que modificar manualmente la información.

Respecto del tema de cambios de precios, les pedí que me mantuvieran informada del tema, pues yo no estaba informada de que Mauricio les cambiaba precios, y necesitaba revisar internamente de qué se trataba. En ese contexto me envió ese correo. Si bien nosotros íbamos a la revisión por la auditoría, ellos nos plantearon sus inconvenientes de su día a día. Luego de la reunión, le pedí que me informara de los precios que le daba Mauricio.

Otro punto, es que para Mauricio determinados instrumentos eran ilíquidos, pero para Ximena Hernández no lo eran, lo que dio paso a una revisión interna para identificar y aclarar ambos puntos de vista.”

4. Luego, en la misma declaración antes individualizada, preguntada la Sra. Ramírez cuándo tomó conocimiento que el Sr. Peña informaba precios a Compass y cuándo informó de ello al directorio de Aurus o algún ejecutivo de ésta, señaló: *“En la reunión del 20 de abril tomé conocimiento de ello. Esa reunión fue comentada en el comité de riesgos siguiente, de finales de abril. No recibí ninguna instrucción sobre ello.”*

5. En declaración de fecha 28 de marzo de 2017, consultada la Sra. Ramírez qué fue lo que específicamente señaló en el comité de riesgos de 29 de abril de 2016 en cuanto a la entrega de precios por el Sr. Peña, respondió: *“No recuerdo exactamente qué fue lo que se comentó, recuerdo que hablamos de la reunión con Compass que fue en abril, y lo que quedó establecido en el acta es lo que quedó establecido en el párrafo tercero del punto cuatro.”*

6. De manera posterior al comité de riesgos de 29 de abril de 2016, la Sra. Ramírez remitió al menos dos correos al personal de Compass, en los que señalaba específicamente que Aurus estaba trabajando en un procedimiento para aquellos instrumentos que tienen un precio que se determina a partir de un modelo específico de valorización

7. Consultada la Sra. Ramírez, en su declaración de fecha 28 de marzo de 2017, quién la instruyó que comunicara a Compass que Aurus estaba trabajando en un procedimiento para aquellos instrumentos cuyo precio se determinaba por un modelo o técnica de valorización, contestó que nadie la instruyó para ello.

8. Si bien en su declaración de fecha 28 de marzo de 2017, la Sra. Ramírez afirma que no recuerda si en el comité de riesgo se trató o no el tema de precios, los correos electrónicos de 3 y 9 de mayo de 2016, enviados a los pocos días de la realización de la sesión de comité de riesgos de 29 de abril de 2016, son claros en cuanto a que en dicha sesión se trató el tema de los precios. Así en dichos correos se puede leer, respectivamente, que: *“Te comentó (sic) que hemos revisado el tema en nuestro comité de riesgos, y estamos dejando establecido un procedimiento para aquellos instrumentos que tienen un precio según un modelo específico de valorización.”* y *“Te comento que el tema de precios fue revisado en nuestro comité de riesgos, y estamos trabajando en un procedimiento claro.”*

9. Preguntados los Sres. Délano, Cruz, Alejandro Furman y Maetschl, en sus declaraciones de fechas 23 de enero, 23 de enero, 20 de enero y 5 de enero, todas de 2017, si en la sesión del comité de riesgo Aurus de 29 de abril de 2016, la Sra. Ramírez comunicó que el Sr. Peña entregaba información de precios a Compass, todos ellos respondieron que no o que no recordaban o que no le constaba.

10. Consultada la Sra. Maetschl, asistente a la reunión de fecha 20 de abril de 2016 y a la sesión del comité de riesgo Aurus de fecha 29 de abril de 2016, si en caso que la Sra. Ramírez no hubiera informado en el comité de riesgo antes individualizado que el Sr. Peña entregaba información de precios, si ella había informado dicha situación, contestó: *“No me pareció relevante. En el contexto del contrato nunca se tuvo antecedentes de alguna situación parecida que fuera una alarma levantada por Compass y ante un instrumento ilíquido eso era lo esperado.”*

11. A diferencia de los Sres. Délano, Cruz, Alejandro Furman y Maetschl, el Sr. Allende, quién también asistió a la sesión N° 32 del comité de riesgo de Aurus -consultado si comunicó a algún miembro del directorio el hecho que el Sr. Peña entregaba información de precios a Compass, señaló que: *“No, se mencionó el hecho de que tuvimos la reunión con Compass, y en un Comité que tuvimos detallamos lo que ellos nos informaron y que se seguiría indagando en esto, pero directamente no lo transmití sino que solo fue mencionado en el Comité por Katherine. Esto fue en el Comité siguiente a la reunión con Compass.”* Preguntado además el Sr. Allende cuándo tomó conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass, éste señaló que: *“Por primera vez nos enteramos de que Mauricio enviaba precios en una reunión con Compass, a esa reunión asistió Katherine Ramírez, Raquel Maetschl y yo. Esa reunión fue aproximadamente a mediados de abril y en esa época aun no había llegado Ximena a trabajar con nosotros.”*

12. A partir de lo anterior, existen antecedentes que permiten entender que las Sras. Maetschl y Ramírez, gerente de operaciones y administración y ECCI respectivamente, como el Sr. Allende, middle office, a lo menos a contar de abril de 2016 tenían pleno conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass para la valorización de activos. A esto se suma que el Sr. Yolito también tenía conocimiento de aquello. Lo anterior da cuenta que el hecho que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass para la valorización de activos que serían ilíquidos no era un hecho oculto para el personal de la Administradora.

I.7.4.- Política de Valorización aprobada en sesión de directorio de 4 de octubre de 2016.

I.7.4.1.- Origen de la Política.

1. La Sra. Hernández en su declaración de fecha 28 de diciembre de 2016 afirmó que inició sus labores en Aurus en mayo de 2016, no obstante, empezó a frecuentar las dependencias de esa Administradora en la última semana de abril de ese año. En cuanto al ámbito de sus funciones, en su declaración de 17 de octubre de 2016, la Sra. Hernández indicó que *“Mis funciones dicen relación con la mejoría e implementación de un modelo de control de riesgos, lo que implica el desarrollo de procedimiento, actualización de los existentes y mejoras de lo que pueda haber, políticas y matriz de riesgo.”*

2. Las propuestas de mejora de la Sra. Hernández quedaron plasmadas en el documento “Propuesta Esquema Organizativo Modelo Gestión de Riesgo”, el cual fue presentado en el comité de riesgos Aurus N° 34 de 1° de julio de 2016, cuya acta fue presentada en la sesión de directorio N° 57 de Aurus. Entre las debilidades detectadas por la Sra. Hernández se cuenta la falta de procedimientos para la cartera de inversiones, mencionándose específicamente dentro de esas debilidades, la medición y control de precios a mercado y valorización. A este respecto, en su declaración de fecha 28 de diciembre de 2016 la Sra. Hernández señaló que: *“Existía una valorización de cartera externalizada y un control de valorización diario solo del precio de la cuota pero **no había un control independiente de los precios reflejados en los instrumentos de la cartera fueran de mercado ni un análisis de sensibilidad** en cuanto al impacto que pudieran tener variaciones de tasa o precio en el valor del fondo (de la cuota).”*

3. De tal manera, la Sra. Hernández da cuenta de la falta de controles destinados a determinar si los precios de los instrumentos de los fondos Insignia y Global estaban registrados a su valor razonable. En tal sentido, cabe recordar que en la Planificación Aurus 2013 y en la Planificación Aurus 2014 también se mencionaba, como materia que debía ser revisada, la validación de modelos de valorización y fuentes de precios que utilizaba Compass.

4. Es así como habiendo transcurrido más de 3 años desde que se identificó como materia relevante la revisión del proceso de valorización de la cartera de Aurus, en julio de 2016 “la medición y control de precios a mercado y valorización” fue identificada como una debilidad. Una de las medidas que la Sra. Hernández desarrolló para enfrentar dicha debilidad fue proponer una política de valorización de la cartera de inversiones.

5. En declaración de 29 de marzo de 2017, consultada la Sra. Hernández cuándo inició su trabajo destinado a establecer la política o procedimiento de valor razonable que fue aprobado por el directorio de Aurus en octubre de 2016, indicó. *“Producto del levantamiento del diagnóstico al modelo de gestión de riesgo existente en Aurus en ese entonces, definí mi plan de trabajo que consideraba el inicio de la revisión de la metodología de valorización y otros para el mes de julio de 2016. **Yo inicié el levantamiento de la información en el mes de junio de 2016.”***

6. A este respecto, como se ha visto previamente, mediante correos electrónicos de los días 3 y 9 de mayo de 2016, la Sra. Ramírez había informado a

Compass que Aurus estaba trabajando en un procedimiento para aquellos instrumentos cuyo precio era resultado de una técnica de valorización. Consultada la Sra. Hernández, en su declaración de fecha 29 de marzo de 2017, si conocía cuál era el modelo al que se refería la Sra. Ramírez en los correos antes señalados, contestó que no tenía antecedentes al respecto. En esa misma declaración, preguntada si en el comité de riesgo de 29 de abril de 2016 se trató el envío de precios por parte del Sr. Peña, contestó que no recordaba.

7. De acuerdo al acta de la sesión del comité de riesgo Aurus N° 35 de 29 de julio de 2016, al que asistieron, entre otros, el director Sr. Cruz, el gerente general Sr. Délano, y los Sres. Mauricio Peña, Raquel Maetschl y Katherine Ramírez, en dicho comité se discutió la política de valorización de la cartera de inversión, que finalmente fue aprobada el 4 de octubre de 2016 por el directorio de la Administradora. En dicha acta se puede leer: *"El comité comenta sobre la propuesta enviada por doña Ximena Hernández sobre política Valorización a Mercado Carteras de Inversiones; Control de Precios y Valorización; y Levantamiento y actualización de procedimientos fondo Insignia, temas que serán tratados en detalle por ella en el próximo comité de riesgo."*

I.7.4.2.- Contenido de la Política.

1. En cuanto al contenido de la Política de Valor Razonable propuesta por la Sra. Hernández, en ésta se señalaba que se debía utilizar preferentemente precios de mercado y sólo en caso de no existir, se deberían utilizar técnicas de valorización. Cabe señalar que lo anterior no es más que lo dispuesto por las IFRS, especialmente en las IFRS 9 y 13 y en la NIC 39.

2. En el punto 2.2 de la Política de Valor Razonable se señala que *"Dado el tipo de instrumentos con que operan los fondos de Mercado de Capitales, se privilegiará el uso de cotización de mercado activo para la valorización de sus instrumentos financieros, que muestren profundidad² utilizando como principal fuente de información los provenientes de los sistemas de información: Bolsa de Comercio Bloomberg"* Luego, en la nota al pie N° 2 se indica *"Se entenderá por Mercado profundo ó líquido, aquel que muestre cotizaciones de manera regular, de fácil acceso, con volúmenes de transacciones normales y suficientes, considerando este último que al menos represente un 5% de las transacciones promedio de las últimas 52 semanas."*

3. En ese mismo punto 2.2 se indica *"Sólo en caso de no contarse con cotización de mercado activo y profundo, para algún instrumento, se utilizarán modelos, los cuales maximicen el uso de información de mercado para la modelación de los precios;..."* Posteriormente, en el punto 2.2.1 se señala *"Para aquellos instrumentos que no se cuente con precios de mercado ó no tengan suficiente profundidad y para derivados se aplicaran los siguientes criterios:*

- *Cuotas de Fondos de Inversión: Aquellas cuotas que no cuenten con precio de mercado, se utilizará NAV o Valor cuota³*
- *Cuotas de Fondo Mutuo: Valor Cuota*
- *Derivados: Para aquellos derivados se utilizará valorización a través de Bloomberg, utilizando tasas y precios de mercado.*
- *Renta Fija y Variable Nacional: último precio de mercado (con profundidad) disponible.*
- *Renta Fija y Variable Internacional: último precio de mercado (con profundidad) disponible."*

4. Además, en la Política de Valor Razonable se establecían una serie de controles de forma de monitorear si la valorización de los activos se realizaba de acuerdo a la política establecida. Al respecto, en el punto 2.2.2., y en cuanto al Control de Precios de la Cartera, se establece que para aquellos instrumentos que cumplieran requisitos de materialidad y de variación de precios *“se contrastará el precio de valorización registrado en la cartera con el precio de mercado, registrado por las fuentes anteriormente mencionadas o Valor de cuotas si corresponden a Fondos Mutuos o de Inversión.”*

5. En el punto 3.1 de ese mismo documento se indica *“Para asegurar que la valoración de las carteras se esté realizando de acuerdo con los criterios establecidos, deberán efectuarse revisiones habituales tanto a los precios de mercado registrados en la valorización de la cartera, como a las metodologías determinadas (...) Si en alguna revisión se encuentran diferencias significativas entre el valor registrado y el rango de valor de mercado según metodología definida, se identificarán sus causas y sus implicancias, informando al Gerente del Fondo, Gerente de Operaciones y Administración y al Asesor de Riesgo, quienes determinarán si es necesario ajustar los informes y las acciones a seguir.”* En el punto 3.1, se señala además que esta revisión será quincenal en base a la metodología de control de precios de cartera, siendo el middle office el encargado de efectuar esta labor, sin perjuicio, que el ECCI se debería pronunciar respecto a la metodología utilizada.

6. El hecho que el middle office fuera el encargado de efectuar la labor de controlar los precios de la cartera era congruente con uno de los pilares de la Política de Valor Razonable, que correspondía a la segregación de funciones. A este respecto, en dicha política se indicaba que: *“Segregación de funciones, los procesos de trading y gestión de activos y pasivos, deberán estar separadas en las tareas entre el “Front Office” (áreas Negociadoras), “Back Office” (Operaciones) y, “Middle Office” (Operaciones y Riesgo) a fin de asegurar que los procesos de trading, contabilidad y evaluación y gestión del riesgo sean ejecutados y reportados de manera independiente...”* En cuanto a lo mismo, en la política se señala *“Aurus ha decidido externalizar el servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general de Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia, capacidad y segregación de función siendo el área de Operaciones la encargada de controlar y validar dicha valorización. El área responsable de la correcta valorización de las carteras recae en la Gerencia de Operaciones y Administración, áreas con dependencias distintas a las áreas negociadoras.”*

7. Con respecto a estos reportes, el Sr. Allende, middle office, en su declaración de fecha 4 de enero de 2017 señaló: *“En un inicio nunca estuvo definido que yo enviara precios, pero sí en un procedimiento que propuso Ximena -en el cual se proponía la segregación de funciones- ella propuso que yo validara precios y los enviara, pero esto no llegó a concretarse tampoco.”*

1.7.4.3.- Identificación de instrumentos que no cumplirían la política propuesta.

1. Con ocasión de la realización del Comité de Riesgo Aurus de 29 de julio de 2016, la Sra. Hernández, por medio de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2016, comunicó al Sr. Peña, lo siguiente: *“(…) Lamentablemente no pudimos conversar esta presentación*

en directo, pero el Comité de Riesgo es el próximo viernes y yo no voy a estar y me voy hoy, por lo que te envío presentación propuesta para este Comité, si tienes algún cambio Katy también la tiene.

hoy conversé con Juan Carlos de los avances y en particular de la propuesta de control de valorización de la cartera, en donde los principales puntos dicen segregación de funciones comentándole que estás de acuerdo **con que en caso de ser necesario el envío de precios a Compass seria realizado por M.O.; también comentamos el ajuste a valor de mercado de los instrumentos con diferencias que se debiera realizar paulatinamente y el solicitó que se presentara al Comité, y es lo que puse en la parte final de la presentación, (...)**

2. En su declaración de fecha 2 de febrero de 2017, consultada la Sra. Hernández con respecto al correo de 21 de julio de 2016 y en específico a qué se refería con "...ajuste a valor de mercado de los instrumentos con diferencias que se debiera realizar paulatinamente..." y si estas diferencias tenían relación con los precios que remitía el Sr. Peña a Compass, contestó: "En absoluto hace referencia a diferencias de cartera o a precios enviados por Mauricio. Más bien hace referencia a la propuesta de una nueva metodología para lo que era control de precios valorización cartera a mercado, esto está en la página 5 de la presentación. De aplicar dicha metodología propuesta en caso de existir diferencias entre el precio marcado en la cartera versus el precio de mercado se ajustarían como se proponía de manera paulatina (debiendo definirse que se entendía por paulatina). (...)

Yo producto de todos los cambios que estaba haciendo, procedimientos y controles, tenía que presentarle al directorio mis propuestas, así les propuse esa metodología, que los precios tenían que ser de Bloomberg, Morning, etc.

En esa época -julio- no había ninguna **identificación formal de diferencias, sino más bien se encontraba en un proceso de levantamiento** y de análisis de la información existente, proponiendo nuevos controles y procedimientos."

3. Es así como la Sra. Hernández afirma en su declaración de febrero de 2017, que los ajustes a los que se refiere en su correo de 21 de julio de 2016, no tenían relación con los precios remitidos por el Sr. Peña y que estaban relacionados con la presentación que se haría al comité de riesgo de Aurus de fecha 29 de julio de 2016, que se refería a la Política de Valor Razonable que estaba implementando. Asimismo, señala que a la fecha de la reunión con el Sr. Délano no había una identificación "formal" de diferencias.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma declaración, preguntada la Sra. Hernández desde cuándo conversó con el Sr. Délano acerca de las diferencias a las que se refería en su correo, señaló: "Producto de la implementación de nuevos procedimientos y controles se estaba en proceso de diseño de metodologías a aplicar tanto para lo que era procedimiento de valorización como de control. Producto de esto, se tenían reuniones con los distintos actores y se habían identificado algunos instrumentos que tenían diferencias al aplicar la metodología, estos correspondían en ese momento a los instrumentos TVIX y DXGE pero eran productos a mi entender de distintos criterios aplicados, el aplicado por Compass y el que yo proponía. Así fue la reunión que tuve con Juan Carlos en donde estaba proponiendo esta nueva metodología así como el levantamiento de una política de valorización a mercado de cartera, en donde requería que el Comité de Riesgo (y directorio) aprobaran los lineamientos que serían los pilares de esta política.

Como se ha visto previamente, de acuerdo a Compass, el Sr. Peña remitió información de precios de los instrumentos DXGE y TVIX para los períodos 31-03-2016 al 27-09-2016 y 19-08-2016 al 4-10-2016 respectivamente. Asimismo, y también como se ha visto, el Sr. Peña, en su declaración brindada en la causa RUC N° 1610038878-6, afirmó que comunicó a Compass precios mayores a su valor real para los instrumentos DXGE y TVIX. De tal forma, a julio de 2016, a lo menos el instrumento DXGE se encontraba registrado en los estados financieros de Aurus a un precio que no correspondía a su valor razonable.

En la declaración antes individualizada, la Sra. Hernández además señaló: *“Ese fue el contexto de la reunión que yo tuve con Juan Carlos Délano en donde señalé que parte de esto ya estaba conversado con Mauricio y era necesaria la aprobación del directorio para empezar a desarrollar la política e implementar los controles propuestos.*

Estos análisis de parte mía deben haber partido a mediados de junio con el levantamiento de los procedimientos existentes, la forma de hacer las cosas y las reuniones que yo tenía con la gente participante para formar mi diagnóstico inicial y plan de trabajo a seguir.”

5. Es así como en su declaración de 2 de febrero de 2017, la Sra. Hernández da cuenta del trabajo que estaba efectuando para proponer lo que ella denomina una nueva metodología en cuanto al procedimiento de valorización como de control de estas valorizaciones (la Política de Valor Razonable), afirmando además que a partir de ese trabajo, identificó algunos instrumentos cuya valorización era diversa a lo que arrojaría al aplicar esa nueva metodología. En cuanto a estas diferencias, la Sra. Hernández se explaya en su declaración de 2 de febrero de 2017 afirmando que: *“Las diferencias de precios que en ese entonces nosotros (yo y Juan Carlos) pensábamos que obedecían a metodologías aplicadas (la metodología aplicada en ese momento se pensaba eran precios provenientes directamente de Bloomberg, tercero independiente, de productos ilíquidos dado el pequeño número de oferentes en el mercado). Estas diferencias de metodología e impacto en precios de instrumentos fueron comunicadas al directorio en la sesión del 6 de septiembre de 2016, esto fue presentado siempre como diferencia de metodología aplicada.”*

6. En cuanto al proceso de levantamiento, la Sra. Hernández en su declaración de fecha 28 de diciembre de 2016 señaló que: *“Eso fue en todo el proceso de levantamiento, diría que en junio o julio en donde Katherine me entregó un mail por una opción en donde Mauricio mandaba precios y CG consultaba, entonces yo fui a hablar con Mauricio, la opción estaba por vencer y hubo un problema con el nemotécnico en donde el que registraba en la cartera no existía en Bloomberg por lo que Mauricio justificaba que era un opción ilíquida y por ende necesitaba de un modelo para su valorización. De ese modo no nos preocupamos dado que entendimos que la opción era distinta a la que se transaba habitualmente en el mercado y por ende no tenía precio de mercado y debía recurrir a un modelo de valorización.”*

La Sra. Hernández, prosigue señalando: ***“Esta fue la primera vez que recibí información de envío de precios, y posteriormente en julio por otro instrumento que me llamaba la atención, de CG me informaron que Mauricio era el que mandaba dichos precios, conversado con Mauricio me decía lo mismo, que eran instrumentos ilíquidos y que tenía que mandar los precios.***

Dado esto, que adelanté la política de valorización de mercado incorporando segregación de funciones al interior de Aurus, es decir si bien estaba segregado

con el proceso de valorización en el tercero, internamente si alguien debía mandar precios este no podía ser de la misma área negociadora sino que debiera ser un tercero independiente, por lo que propuse la política de que fuera el Middle Office. Esta política se circularizó por correo electrónico como en agosto de este año, primero se la mandé a Mauricio, posterior a Katherine con Álvaro y así fue escalando.”

7. A partir de lo declarado por la Sra. Hernández, no resulta controvertido establecer que al momento en que ésta le comunicó al Sr. Délano las diferencias que surgían en algunos instrumentos al aplicar, a esa fecha, la propuesta de Política de Valor Razonable, aquella tenía conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass y que ésta se refería a instrumentos que, de acuerdo al Sr. Peña, eran ilíquidos, lo que justificaba el envío de precios por parte del gerente de inversiones de los fondos Insignia y Global. Incluso la Sra. Hernández afirma que dicha situación hizo que adelantara la política de valorización de activos. Asimismo, y de acuerdo a lo señalado por la Sra. Hernández, el Sr. Peña reveló que la técnica de valorización que utilizaba para definir los valores razonables informados a Compass se calculaban a partir de un modelo proporcionado por Bloomberg, que sería el tercero independiente.

I.7.4.4.- Sesión de directorio de Aurus de 6 de septiembre.

1. De acuerdo a lo declarado el 2 de febrero por la Sra. Hernández, en la sesión de directorio de 6 de septiembre de 2016 que corresponde a la sesión de directorio N° 59 de Aurus, y en la que, según su acta, participaron los directores Sres. Alejandro Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis y Raimundo Cerda Lecaros, excusando su inasistencia los directores Sres. Antonio Cruz y Sergio Furman, estando presente además el gerente general Sr. Juan Carlos Délano, ella presentó las diferencias de metodologías,. Según su acta, en dicha sesión se trató la política de valorización de los instrumentos de la cartera de inversiones del fondo Insignia, señalándose en dicho sentido lo siguiente : *“El Gerente General señaló que, como no se había llevado a cabo el último Comité de Riesgos programado en el calendario de reuniones, había decidido traer a esta sesión para su análisis la actual política de valorización de los instrumentos de la cartera de inversiones de Aurus Insignia Fondos de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión, donde se definirían los criterios para la determinación de los precios de mercado de los distintos instrumentos de inversión. Luego doña Ximena Hernández complementó la explicación entregada por el Gerente General, luego de lo cual, se invitó a participar en la reunión al Gerente de Inversiones de los fondos mencionados, don Mauricio Peña Merino”.*

En la misma acta de sesión de directorio se puede leer lo siguiente: *“Tanto la señora Hernández como el señor Peña plantearon sus puntos de vista sobre la valorización de los instrumentos y en especial se refirieron a aquellos que no tienen cotización de mercado y que la política establecía su valorización por un tercero o a su valor NAV publicado por el emisor del instrumento.*

El Directorio luego de oír las opiniones de los ejecutivos aludidos y de analizar el tema se acordó revisar la cartera de inversiones de los fondos mencionados precedentemente para determinar si la política se estaba cumpliendo a cabalidad o si por la sofisticación de algunos instrumentos, era necesario hacer ciertos ajustes”.

2. En la declaración de 28 de diciembre de 2016, preguntada la Sra. Hernández en qué consistió el encargo dado por el directorio de Aurus en su sesión de 6 de septiembre de 2016, en cuanto a la revisión de la cartera de inversiones de los fondos Insignia y

Aurus, contestó lo siguiente *“Ese encargo consistió en valorizar la cartera con la nueva política, esto es a mercado, también consensuar la metodología de valorización presentada por mí y Mauricio Peña, y mostrar las implicancias de tal implementación (si era la de Mauricio no habían implicancias, si se utilizaba la mía si habían porque los precios los tomaría directamente del mercado y debía tener sustento de dichos precios en los casos necesarios por ejemplo el FIP Perú).”* En tal sentido, en la declaración de 2 de febrero de 2017, la Sra. Hernández indicó: ***“Mauricio en ese directorio dijo que los instrumentos que mostraban diferencias eran instrumentos ilíquidos bajo número de oferentes por lo que los precios de mercado que yo proponía no correspondían, adicionalmente estos precios eran provistos por un tercero independiente de gran experiencia como lo era Bloomberg. Ante esto el directorio instruyó mayor análisis y sustento de ambas metodologías, y de ahí surgió el análisis que yo hice, y una presentación que Mauricio efectuó”.***

3. El encargo dado por el directorio de Aurus en su sesión de 6 de septiembre, se materializó finalmente en el informe Análisis de Valorización, fechado el 14 de septiembre de 2016, en el cual, y como se ha visto, se advertía que se habían identificado ***diferencias en los precios de valorización y los precios de mercado de algunos instrumentos***, siendo estos, los instrumentos XIV US, NUGT 08/19/16 P145, DXGEUS y TVIX US. De tal forma, entre los instrumentos mencionados en dicho informe se encuentran los instrumentos DXGE y el TVIX, para los que la Sra. Hernández ya había identificado diferencias al aplicar la Política de Valor Razonable, lo que, como se verá, fue comunicado en el directorio de 6 de septiembre. Asimismo, y como se ha señalado previamente, los precios que presentaban diferencias en el informe Análisis de Valorización correspondían a aquellos para los que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass.

4. A este respecto, consultados el gerente general y los directores de Aurus, acerca de la auditoría interna a la que se hace mención en el hecho esencial de 5 octubre de 2016, la que habría posibilitado detectar las inconsistencias en la valorización de activos, diversos directores y gerente general mencionan en su respuesta a la sesión de directorio de 6 de septiembre de 2016 como el origen de esa auditoría. Así, se cuenta con las siguientes declaraciones:

a. Sr. Délano, en declaración de fecha 23 de enero de 2017: *“Según me recuerdo en el directorio del 6 de septiembre de 2016 se solicitó a Ximena hacer un levantamiento de diferencias de precios que ella había detectado respecto de lo que informaba Compass. No era una auditoría propiamente tal en el sentido de que fuera contratado a un tercero, sino a un informe realizado por ella en el que fundamentaba su visión sobre cómo debían determinarse dichos precios”* Agrega el Sr. Délano en esa misma declaración que: *“Yo calculo que fue el directorio del 6 de septiembre o en una reunión del 8 de septiembre en la cual Mauricio Peña presentó los argumentos que Compass estaba utilizando en la valorización de **2 activos específicamente**. Ahí fue cuando se hizo la solicitud y cuando yo tomé conocimiento de eso”.*

b. Sr. Alejandro Furman, en declaración de fecha 20 de enero de 2017, *“Esto fue un proceso evolutivo distinto a lo que podía entenderse como una auditoría formal solicitada a PWC por ejemplo, en la cual hay un encargo y hay un informe al final de terminarse. Por lo tanto, el hecho esencial se refiere al trabajo realizado a partir del directorio del 6 de septiembre de 2016, en el cual se toma conocimiento de los reparos que formula Ximena Hernández a los precios de ciertos instrumentos en cartera que nos entregaban y eran valorizados por Compass.*

Ximena Hernández postulaba que los precios informados por Compass correspondía a instrumentos que observaban liquidez en el mercado y que ella al ir al mercado a buscar estos precios encontraba con respecto al valor informado por Compass, una diferencia de alrededor de 2.500 millones para el fondo Insignia y cercano a 1.5 millones de dólares para el fondo Global. Mauricio Peña, gerente de ambos fondos, postulaba que la información suministrada por Compass era la correcta pues dada la naturaleza de los instrumentos y la complejidad de sus subyacentes correspondía ser valorizada por Compass mediante un tercero independiente. Mauricio nos mostró con pantallas cómo dentro del servicio entregado por Bloomberg había una herramienta que permitía valorizar instrumentos de esta naturaleza en función de sus subyacentes y que este (Bloomberg) era el tercero independiente del cual Compass sacaba la información de valorización que nos entregaba.

El directorio encargó a Ximena y Mauricio ponerse de acuerdo respecto de la metodología correcta a utilizar y además de ponerse de acuerdo, encargó a Ximena a raíz de esta discusión crear un manual para la valorización de todos los instrumentos sea cual sea su naturaleza, con el encargo de que esto fuese traído al comité de riesgo de fines de septiembre”.

c. Sr. José Musalem, declaración de fecha 18 de enero de 2017: “Si yo hubiera redactado eso, yo diría que la persona a cargo de la gestión de riesgo en el cumplimiento de sus funciones detectó las inconsistencias informadas. Eso es lo que exactamente pasó, por qué se llama auditoría interna no sé, lo que sé es que Ximena Hernández en el cumplimiento de sus funciones detectó estas inconsistencias.

*Lo informado en el directorio del primer martes de septiembre por Ximena Hernández fue que como ella había propuesto una política de valorización determinada y que involucraba procedimientos, responsables, controles, etc. comentó **que había dos instrumentos que si se aplicaba lo que ella proponía resultarían en un valor distinto al que estaban valorizados en la cartera.** Hasta ahí estábamos hablando de diferencias metodológicas a nivel del directorio”.*

d. Sr. Cerda, declaración de fecha 19 de enero de 2017: “Las palabras auditoría interna se refieren al conjunto de tareas que realizó toda la organización apoyando el proceso liderado por Ximena Hernández, sin embargo no es una auditoría como la que uno contrata un auditor externo en la que se produce un informe con una opinión con o sin salvedades, sino más bien un proceso regular y continuo el cual tuvo una mejora en su nivel con la contratación de Ximena.” En cuanto a la labor realizada por la Sra. Hernández, el Sr. Cerda agrega: “ **En el directorio del 6 de septiembre por primera vez tenemos conciencia del trabajo de Ximena que identificaba 2 instrumentos (TVIX y DXGE) que en su opinión no estaban siendo valorados a mercado,** en esa sesión se le pide que profundice su análisis y que a la luz de su opinión produzca un documento que vuelva a establecer los procedimientos de valorización de la cartera y que cualquier mejora que ella produjera iba a ser revisada en el directorio siguiente, que fue donde se aprobó formalmente ese documento y se instruyó su implementación inmediata respecto de otros dos instrumentos que a esa fecha, en la opinión de Ximena, no estaban valorados a mercado siendo instrumentos líquidos, estas son dos opciones, una sobre el SPY y la opción NUGT, es decir dentro del mes Mauricio había tenido la habilidad de cambiar los instrumentos que estaban sobrevalorados habiendo vendido aquellos de los que se tenía conciencia y comprado otros nuevos tratando de despistar a Ximena”.

5. Si bien en el acta de sesión de 6 de septiembre de 2016 no se registra la asistencia del Sr. Sergio Furman, éste en su declaración de fecha 20 de enero de

2017, señaló: *“Esta auditoría nace en el directorio de septiembre de 2016, en donde Ximena plantea que ella tiene una diferencia de metodología de valorización de dos activos, de Insignia respecto del modelo de valorización que usaba Mauricio Peña. Así mismo Ximena informa en ese directorio que no logra encontrar sustento para un activo que está en la custodia, cuyo nemotécnico no recuerdo, pero que correspondía a un FIP Perú. A partir de ahí esta auditoría se va autoalimentando y el directorio de esa fecha, le pide a Ximena que se ponga de acuerdo y discuta y resuelva con Mauricio Peña el método de valorización a ser usado en estos dos activos. Según Ximena estos activos era líquidos por lo tanto debían ser valorizados a mercado, según Mauricio estos eran ilíquidos y el usaba una herramienta de Bloomberg que daba el valor “NAV Bloomberg”*

6. A partir de las declaraciones de la Sra. Hernández y de los directores de Aurus y su gerente general, no resulta controvertido que la Sra. Hernández en la sesión de 6 de septiembre de 2016 comunicó que habían dos instrumentos (DXGE y TVIX) que presentaban problemas con su valor razonable, por cuanto a juicio de la Sra. Hernández, eran activos líquidos cuyo valor razonable era su precio de mercado, en tanto, el Sr. Peña era de la postura que dichos activos eran ilíquidos y por lo tanto debían valorizarse a partir de una técnica de valorización, la que, según el Sr. Peña, era proporcionada por un modelo de Bloomberg. En tal sentido, consultada la Sra. Hernández en su declaración de fecha 29 de marzo respecto del origen de la diferencia de esos instrumentos, señaló: *“Fundamentalmente precios, al comparar los precios en los cuales estaban valorizados en las carteras de Insignia y Global versus los precios de mercado o los informados por Bloomberg y otras plataformas, así como tampoco dado los volúmenes transados me resultaban que eran instrumentos ilíquidos.”* A este respecto en esa misma declaración la Sra. Hernández señaló lo siguiente. *“Sí, fueron conversadas [las diferencias] con Mauricio de modo que me explicara su metodología de valorización y pudiésemos llegar a consenso, situación que él siempre aducía que eran instrumentos ilíquidos pese a tener altos volúmenes transados, él decía que los oferentes y demandantes eran pocos, y en relación a los precios, que estos precios eran provistos por Bloomberg pese a ser muy distintos a los NAV de los emisores, Bloomberg los construía a petición de muchos de sus clientes de modo de reflejar el verdadero valor que tienen estos instrumentos y no el que se estaban transando en ese momento. Hecho al que yo no estaba de acuerdo porque esto último es lo que es definición de precio de mercado. A este respecto con Mauricio nunca logramos un acuerdo y las comunicaciones o reuniones con él eran muy difíciles, él se excusaba aduciendo a lo apretado de su agenda (dado la búsqueda de nuevos aportantes para los nuevos fondos Core, entre otros)”*.

7. Consultada además cuándo identificó estas diferencias, la Sra. Hernández respondió: *“En agosto producto de las pruebas de procesos y controles que se estaban proponiendo en la política de valorización a mercados de instrumentos financieros.”*

8. Finalmente, preguntada la Sra. Hernández cuándo comunicó dichas diferencias al Sr. Délano, indicó: *“A finales de agosto, las que serían presentadas en el comité de riesgo de dicho mes que por falta de quorum no se realizó, motivo por el cual el gerente general decidió llevarlas al directorio de septiembre. Es importante señalar que estas diferencias hasta ese entonces eran diferencias producto de metodologías aplicadas por mí y las que utilizaba Mauricio, quien decía que dichos precios eran provistos por un tercero independiente, Bloomberg, presentando pantallazos, gráficos y otros, que finalmente eran falsos.”*

9. Consultados derechamente el gerente general y los directores de Aurus cuándo tomaron conocimiento que el Sr. Peña entregaba información de precios a Compass, señalaron:

a. Sr. Délano, en su declaración de fecha 23 de enero de 2017: *“Formalmente con el informe que presentó Ximena “Análisis Valorización”. En el entendido que estos eran activos ilíquidos lo cual fue negado por Ximena y confirmado posteriormente por el informe de valorización de Deloitte al 3 de octubre de 2016”*.

b. Sr. Cruz, en su declaración de fecha 23 de enero de 2017: *“Aquí hay que ser claro, yo no sabía que Mauricio Peña proveía de precios a Compass entendiendo esto como que los precios que él informaba no tenían un sustento en una metodología que buscaba representar fielmente el valor de los activos del fondo. Del análisis presentado por Ximena Hernández, uno desprendía que lo que informaba Mauricio Peña era un valor determinado por un tercero independiente, en este caso Bloomberg. La primera noticia que tuve respecto de que Mauricio Peña era el mensajero de estos precios fue a raíz del Informe de Ximena”*.

c. Sr. Alejandro Furman, en su declaración de fecha 20 de enero de 2017: *“Tomé conocimiento de lo anterior en los días inmediatamente posteriores al hecho esencial a medida que se iba revisando la forma en que el Sr. Peña operaba”*.

d. Sr. Sergio Furman, en declaración de fecha 20 de enero de 2017: *“Después del hecho esencial y conocido el fraude”*.

e. Sr. Musalem, en declaración de fecha 18 de enero de 2017: *“Después del hecho esencial de 5 de octubre de 2016”*.

f. Sr. Raimundo Cerda, en declaración de fecha 19 de enero de 2017: *“Como dije anteriormente, la organización formalmente nunca supo que Mauricio proveía precios y tampoco custodia a Compass, justamente todo eso era el sentido del contrato de tercerización de la valorización. Al 6 de septiembre cuando por primera vez se nos presenta la situación, lo que Mauricio nos llevó a creer fue que esto correspondía al subcapítulo de los instrumentos especialmente ilíquidos y respecto de los cuales el valor que él entregaba era el valor que obtenía de parte de Bloomberg y él señalaba que dada la complejidad de estos instrumentos ni Compass ni Ximena eran buenas contrapartes para valorarlas. Solo después del 4 de octubre pudimos discernir claramente, tanto en el directorio como en el resto de la organización, que estos instrumentos son líquidos por lo tanto Compass solo debió haber buscado su precio en las fuentes de información establecidas en el contrato.*

10. En su declaración de fecha 29 de marzo de 2017, consultada la Sra. Hernández cuándo informó al gerente general y al directorio de Aurus que el Sr. Peña comunicaba precios a Compass, señaló:

“Compass efectivamente me comunicó que Mauricio enviaba algunos precios, y por una única vez un empleado de Compass nos envió algunos de éstos a los cuales consulté a Mauricio quien me señaló que estos instrumentos eran ilíquidos y que los precios los obtenía directamente de Bloomberg, situación que si bien en un principio no está mal al considerar la condición de ilíquidos y que el precio era provisto por un tercero independiente, inicié mi investigaciones

y definiciones para incorporarlas en las políticas que estaba trabajando (políticas de valorización). Fue en esta época que comenté al gerente general a través de un correo electrónico de fines de julio de 2016 que estaba trabajando en definiciones de funciones de modo de tener segregación entre las áreas negociadoras y operacionales o back office a propósito del envío de precios dado que en ese momento los estaba enviando Mauricio y debía mandarlo un tercero. **Al directorio este tema se lo comunique en la sesión de directorio de fecha 6 de septiembre de 2016.**

En esa época yo no cuestionaba que se enviaran precios, porque hay precios que se deben proveer en algunos casos que quedaron definidos en la política, simplemente quería normar la segregación de funciones pero en ese momento estábamos discutiendo la metodología de valorización con Mauricio. En este momento yo confiaba en la experiencia y trayectoria de Compass quien contractualmente definía que en caso de instrumentos ilíquidos o derivados se ponían de acuerdo o consensuaban la metodología de valorización. En consecuencia yo jamás pensé que Compass se expusiera a consensuar un modelo malo o inexistente.

En la sesión de 6 de septiembre, el directorio frente a mi comunicación que Mauricio enviaba precios en los cuales yo estaba en desacuerdo por la metodología utilizada, decidió consultar a Mauricio que explicitara o justificara su metodología a efectos de que nos pusiéramos de acuerdo en una metodología para presentarla en el próximo directorio. En ese directorio Mauricio señaló que los precios eran de instrumentos ilíquidos y provistos por un tercero independiente, Bloomberg."

11. En tal sentido, el Sr. Sergio Furman, en su declaración de 20 de enero de 2017, hace referencia a una reunión que tuvo lugar a los pocos días de la sesión de directorio de 6 de septiembre de 2016, en la que se trató nuevamente las diferencias informadas por la Sra. Hernández en dicha sesión. En específico, el Sr. Sergio Furman indicó al respecto lo siguiente: **"... La auditoría se sigue autoalimentando cuando dos o tres días después [de la sesión de directorio de 6 de septiembre de 2016] yo fui invitado a una reunión a la que asistí mediante medios digitales (Skype) en las que Mauricio Peña hace una defensa y argumentación mediante distintas planillas, pantallazos de Bloomberg en la que justifica su procedimiento de valorización. Básicamente él informa que le consultó a un técnico de Bloomberg sobre esta problemática del NAV Bloomberg y la respuesta de este señor habría sido que efectivamente para este tipo de instrumentos que son altamente ilíquidos y donde en un mismo día las puntas van del mínimo al máximo, se usaba esta herramienta que proveía Bloomberg para, mediante una formula, valorizar el valor de los subyacentes de ese activo..."**

12. En cuanto a la reunión a la que hace referencia el Sr. Sergio Furman, la Sra. Hernández, en su declaración de fecha 29 de marzo de 2017 indicó: **"Efectivamente participé en esa reunión donde Mauricio justificaba su modelo usado señalando que Bloomberg a petición de muchos clientes calculaba el valor de estos instrumentos en función de sus composiciones debido a que eran instrumentos poco líquidos pese a tener volúmenes transados por la cantidad de oferentes y demandantes de estos, lo que justificaba que se calculara el precio a través de su modelo (de Bloomberg) y no se utilizara el precio de mercado, de hecho señaló que había estado conversando con una japonesa que era encargada de este servicio de Bloomberg. En dicha reunión, se discutió porque este no coincidía con el NAV de los emisores dando también explicaciones que parecían convincentes.**

A esta reunión asistieron varias personas, entre ellos, socios, directores (Raimundo Cerda, Sergio Furman por Skype, no recuerdo que estuviera presente Antonio Cruz)

y gerentes (Juan Carlos Délano, César Barros, entre otros). El objeto de esta reunión realizada por Mauricio era avalar y justificar la metodología de valorización de los instrumentos en cuestión. Al respecto se cuestionó por qué el NAV era muy parecido al precio de mercado que yo le mostraba y muy distinto al provisto por el modelo de Mauricio, ante lo cual daba las explicaciones “convincientes” para un no experto del tema respecto de estas diferencias. Luego de esta reunión Mauricio convenció que efectivamente era un tercero independiente que proveía precios, lo cual estaría acorde a la normativa existente. Después de esto nos tendríamos que poner de acuerdo sobre la metodología a utilizar.”

13. A partir de lo declarado por la Sra. Hernández y los Sres. Délano, Cruz, Cerda y Sergio Furman, no resulta controvertido que a lo menos en la sesión de 6 de septiembre de 2016, se comunicó al directorio de Aurus que el Sr. Peña entregaba información de precios a Compass, sin perjuicio, de lo que se señalará a continuación para los directores Sres. Alejandro Furman y Cruz, quienes formaban parte del Comité de Riesgo Aurus. Por su parte, el conocimiento del Sr. Délano, gerente general de Aurus, es anterior a esa fecha, pudiendo estimarse que éste tomó conocimiento de esa situación, a lo menos, en junio o julio de 2016, sin perjuicio de lo que también se señalará a continuación.

14. En cuanto al Sr. Délano, gerente general, y los directores Sres. Alejandro Furman y Cruz, diversos antecedentes, concordantes entre sí, permitirían entender que, a lo menos, en la sesión de comité de riesgo de Aurus del 29 de abril de 2016, tomaron conocimiento que el Sr. Peña comunicaba precios a Compass, por cuanto la Sra. Ramírez comunicó aquello en dicha sesión.

Como se ha visto, el día 20 de abril de 2016, las Sras. Ramírez y Maetschl y el Sr. Allende se reunieron con personal de Compass, tomando conocimiento no solo que el Sr. Peña comunicaba información de precios, sino que además que ello generaba dificultades a esa entidad.

15. Luego de esa reunión, tuvo lugar la sesión de comité de riesgo de 29 de abril de 2016, en la que participaron entre otras, las Sras. Ramírez, Maetschl y Hernández y los Sres. Cruz, Délano, Alejandro Furman y Allende, quedando registrado en el acta que en dicha sesión la Sra. Ramírez informó acerca de la reunión realizada con Compass el día 20 de abril de 2016. Consultados todos los anteriores si en la sesión de 29 de abril, la Sra. Ramírez informó que el Sr. Peña remitía precios, salvo el Sr. Allende, las respuestas apuntan a que no o que no recordaban si se había tratado esa materia. No obstante, los días 3 y 9 de mayo de 2016, la Sra. Ramírez remitió sendos correos electrónicos a Compass, señalando que Aurus estaba trabajando en un procedimiento para aquellos instrumentos cuyo valor razonable era determinado por una técnica de valorización y, como se ha visto, en dichos correos la Sra. Ramírez mencionó expresamente que dicha materia fue vista en el comité de riesgo, no pudiendo ser más que el del día 29 de abril de 2016.

16. También como se ha visto, en los años 2013 y 2014, si bien en las planificaciones de Aurus se señaló que debían revisarse los modelos de valorización y los precios que se utilizaban para valorizar los instrumentos de la cartera del fondo Insignia y Global, previo al comité de riesgos de 29 de abril de 2016, dicha revisión no se había materializado ya sea mediante la implementación de una política, procedimiento o mediante una revisión de la valorización efectuada por Computer Design Chile y Compass, sucesivamente, cambiando dicha situación sólo con la llegada de la Sra. Hernández, la que, como se ha visto, propuso definir un procedimiento para la determinación de los valores razonables, y su control, de los instrumentos del fondo Insignia y Global.

17. En tal sentido, la Sra. Hernández participó en la sesión del comité de riesgo de Aurus de 29 de abril, sólo pudiendo entenderse que de ella, en su rol de asesora de riesgo, provino la iniciativa de definir el procedimiento que la Sra. Ramírez comunicó a Compass, por cuanto dicha materia no había sido desarrollada previamente por Aurus; incluso la Sra. Ramírez no tenía dentro de sus actividades el desarrollo de dicho procedimiento, así como tampoco el Sr. Allende, quienes eran las personas dentro de Aurus que tenía bajo su responsabilidad materias de riesgos.

18. Así, es posible entender que, en la sesión de 29 de abril de 2016, al conocerse que el Sr. Peña remitía información de precios, se acordó, a instancia de la Sra. Hernández, trabajar en una política o procedimiento de valor razonable, que fue lo que comunicó la Sra. Ramírez a personal de Compass.

19. De tal forma, los Sres. Délano, Cruz y Alejandro Furman, tomaron conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios en el comité de riesgos de 29 de abril de 2016, lo que fue comunicado, a lo menos, al resto de directorio de manera posterior, esto es, el 6 de septiembre de 2016.

20. Luego, con respecto a las diferencias encontradas por la Sra. Hernández en los títulos DXGE y TVIX, es posible entender que dichas diferencias fueron detectadas en algún período que va entre junio y agosto de 2016, informando inicialmente estas diferencias al Sr. Délano y en la sesión de directorio de 6 de septiembre de 2016, y en una reunión en los días posteriores a esta última fecha, a la totalidad del directorio de Aurus. Con respecto a ello, también es posible entender que el gerente general y el directorio de Aurus estaban bajo la creencia que la técnica de valorización del Sr. Peña era un modelo proporcionado por Bloomberg, que correspondía a un tercero independiente.

21. En dicho orden cosas, y a diferencia de lo señalado por la Sra. Hernández y por el gerente general y directorio de Aurus, las diferencias detectadas por la Sra. Hernández no se originaban propiamente a partir de una discrepancia de metodologías, sino que la discrepancia surgía en cuanto a si un determinado instrumento podía ser entendido como líquido o ilíquido, lo que implicaba la valorización a precio de mercado o a partir de una técnica de valorización respectivamente.

22. Como se ha visto, en la propuesta de Política de Valor Razonable presentada por la Sra. Hernández, por primera vez desde la suscripción del contrato con Compass, en Aurus se planteó una definición de lo que se debía entender por activo ilíquido, además de las fuentes de información de precios que se utilizarían para el caso que un instrumento no sea considerado líquido. Es así que habiéndose identificado las diferencias, y conociendo de ellas el gerente general y el directorio de Aurus desde, a lo menos, el 6 de septiembre de 2016, ninguna persona al interior de esa Administradora se planteó si el supuesto modelo del Sr. Peña arrojaba valores razonables adecuados, siendo el origen de la discrepancia si era necesario o no la utilización de alguna técnica de valorización o modelo, en la medida que los activos que presentaban diferencias fueran considerados ilíquidos.

23. En tal sentido, en el acta de la sesión de directorio de Aurus de 4 de octubre de 2016, a la que asistieron los directores Sres. Cruz, Sergio Furman, Alejandro

Furman, Musalem y Cerda, el gerente general Sr. Délano, y las Sras. Maetschl y Hernández se puede leer lo siguiente: *“En ese sentido, el Presidente invitó a doña Ximena Hernández, asesora de riesgos del Directorio, quién informó que se identificaron **2 activos que presentaban un problema de valorización según los criterios previamente definidos**. Del mismo modo, la señora Ximena Hernández informó acerca de la política de valorización de los activos, la baja liquidez de los fondos de inversión y la segregación de funciones de los diferentes ejecutivos de la Sociedad”*.

I.7.5.- Revisión de la custodia de los instrumentos de los fondos Insignia y Global.

1. En declaración prestada por la Sra. Hernández con fecha 28 de diciembre de 2016, consultada cómo se aseguraba que los nominales de los instrumentos estuviesen correctos para la elaboración de los controles establecidos en la Política de Valor Razonable, contestó: *“Este control es de valorización de cartera, no es de cantidad. Para esto último se debería implementar controles de cantidad y eso es custodia.”*

2. Por su parte, consultado el Sr. Allende, en su declaración de fecha 4 de enero de 2017, si había algún procedimiento que diera cuenta del envío de información de custodia a Compass por parte del Sr. Peña, contestó: *“No me consta y no sé si había algún procedimiento.”*

3. Consultados el gerente general y los directores de Aurus, cuándo tomaron conocimiento que el Sr. Peña entregaba información de las custodias a Compass, señalaron:

a. Sr. Délano, en su declaración de fecha 23 de enero de 2017: *“Nunca supe de eso. Solo hubo un periodo de transición entre Planes y Compass en el cual se definió que Mauricio Peña mandara semanalmente información de Pershing, esto debía regularizarse según se había definido en el origen del contrato y tal como lo venía haciendo Planes con anterioridad.”*. El Sr. Délano agregó además que: *“Supe de esto después del día 4 de octubre de 2016.”*

b. Sr. Cruz, en su declaración de fecha 23 de enero de 2017: *“Ahora, con posterioridad a los eventos del 5 de octubre y con motivo de toda la investigación que hemos estado haciendo. Ahora ahí supe que efectivamente se había acordado con Compass que Mauricio Peña les proveyera la información de custodia una vez a la semana, pero esto no puede sino ser interpretado como una medida transitoria mientras se le obtenía el acceso directo al custodio. Me refiero a que si el servicio con Compass se contrató en julio de 2013, esto no pudo haber sido una sorpresa para nosotros en octubre de 2016.”*

c. Sr. Alejandro Furman, en su declaración de fecha 20 de enero de 2017: *“Nunca tuve conocimiento de que le Sr. Peña informaba las custodias de Aurus a Compass. Hoy después de conocidos los hechos dados a conocer en el hecho esencial del 5 de octubre, sí conozco que el Sr. Peña proveía la información de custodias a Compass, función que contractualmente correspondía a Compass efectuar de manera independiente.”*

d. Sr. Sergio Furman, en declaración de fecha 20 de enero de 2017: *"... me informé después del hecho esencial."*

e. Sr. Musalem, en declaración de fecha 18 de enero de 2017: *"Esto lo supe también después del hecho esencial."*

f. Sr. Raimundo Cerda, en declaración de fecha 19 de enero de 2017: *"El directorio y la administración no tenían conciencia de que Peña proveyera de información a Compass, sino hasta el levantamiento de Ximena y una vez descubierto el fraude se hizo evidente que efectivamente Peña durante mucho tiempo entregó información a este proveedor, y que ellos sin ningún criterio, aceptaban llanamente."*

4. Por otra parte, y como se ha visto, sólo en el Plan de Trabajo 2° semestre de 2016, se programó para octubre de 2016 una auditoría destinada a revisar el registro y monitoreo de información en custodios.

1.7.6.- Revisión de las cuentas corrientes de los custodios.

1. En respuesta al Oficio Reservado N° 12 de 2017, y en cuanto a las transferencias de dineros efectuadas en favor de (i) el Sr. Peña, a las cuentas que éste poseía en las corredores de bolsa CB Cruz del Sur, MBI CB, y LVCB; (ii) la Sr. Catalina Paz Bustos Aravena, cónyuge del Sr. Peña; (iii) la Sr. Ernestina Aravena, suegra del Sr. Peña; y, (iv) el Sr. Omar Sanzana Saavedra, sin relación de parentesco con el Sr. Peña, Aurus señaló que: *"Las cuentas 0 y 55 de Larrain Vial ya referidas, desde las cuales se desviaron los recursos señalados, no estaban reflejadas en la contabilidad del Fondo Insignia, por lo cual tampoco fueron considerados en los estados financieros de dicho Fondo. Lo anterior, toda vez que fueron mañosamente ocultadas por MP a fin de ocultar también el origen y destino de esos fondos; y por su parte, porque Compass tampoco cumplió con su obligación de la correcta conciliación de cuentas de caja-conciliaba en virtud de falsos mails de MP [Mauricio Peña]-."* A este respecto, cabe señalar que algunas de las operaciones de transferencias efectuadas en el año 2013 se realizaron cuando Computer Design Chile era la encargada de conciliar las cuentas corrientes de los custodios, por lo tanto no resulta preciso lo señalado por Aurus en cuanto a que únicamente Compass no habría, a su juicio, cumplido correctamente con su obligación de conciliar las cuentas de caja de los custodios.

2. En la misma comunicación de Aurus, y en cuanto a cómo se detectaron las operaciones efectuadas a las personas antes individualizadas, esa Administradora señaló: *"Luego de informado el Hecho Esencial de fecha 5 de octubre de 2016, ya referido, la administración se abocó a revisar la trazabilidad de los flujos en las cartolas bancarias de Fondo Insignia, comparativas con las cartolas que se solicitaron al efecto a las corredoras de bolsas con las cuales el Fondo operaba."*

A partir de dicha información se detectaron las transferencias a terceros ya aludidas en el numeral 1.1., que no decían relación alguna con las operaciones normales del Fondo."

3. De tal forma, no resulta controvertido que Aurus, ni para el caso de Computer Design Chile ni para Compass, procuró entregar acceso directo a la información de las cuentas corrientes de sus custodios, radicándose el envío de esa información en el Sr. Peña.

Asimismo, tampoco resulta controvertido que Aurus no efectuara ningún control para monitorear que Computer Design Chile y Compass estuvieran conciliando adecuadamente la caja de las cuentas corrientes de los custodios teniendo la información necesaria para efectuar dicho control; de hecho a partir de esa información pudo tomar conocimiento, posteriormente al hecho esencial de 5 de octubre de 2016, que el Sr. Peña había desviado efectivo de propiedad del fondo Insignia.

1.7.7.- Análisis de la actuación del directorio y el gerente general en cuanto a los valores razonables.

1. Como se ha visto, la práctica del Sr. Peña de proveer precios para la valorización de los instrumentos de los fondos Insignia y Global no fue una práctica oculta, por lo que el personal de Computer Design Chile, Compass y Aurus, podría haber detectado que aquel se desviaba de los criterios de valorización que hubiera definido esa Administradora, en la medida que dichos criterios hubieran sido dictados y comunicados a esas entidades y al personal de la Administradora, no obstante, esto solo ocurrió en octubre de 2016, cuando el directorio de Aurus aprobó la Política de Valor Razonable. Asimismo, las desviaciones a los criterios establecidos también podrían haber sido detectados en la medida que se hubieran establecido controles por parte de la Administradora, que tuvieran por objeto monitorear que la valorización de los instrumentos de los fondos Insignia y Global se efectuará de acuerdo a los criterios definidos, no obstante, ello también ocurrió recién en octubre de 2016. Por lo demás, la definición de estos criterios tenía por objeto dar cumplimiento a las IFRS, que dictan la forma en que deben ser contabilizados los instrumentos financieros de propiedad de fondos, tales como los fondos Insignia y Global.

2. Tal como se ha visto, en sesión de 4 de octubre de 2016, el directorio de Aurus aprobó la Política de Valor Razonable, la cual establece cuáles son los criterios, en línea con las IFRS, que deben ser seguidos para la valorización de los instrumentos de los fondos Insignia y Global, identificando la fuente de precios de mercado, lo que debe ser entendido por activo ilíquido, la fuente de precios para este tipo de activos, los controles que se deben implementar para monitorear el cumplimiento de esa política, así como la identificación de los encargados de cumplir las funciones establecidas en dicha política. En el punto 1.3 de la política en cuestión, se definen los pilares fundamentales sobre los que está construida esa política, siendo estos, entre otros, los siguientes:

- *Para valorizar la cartera, se utilizarán precios de mercado preferentemente; en caso de no existir los precios utilizados para la valorización se obtendrán a través de metodologías definidas y conocidas por la Administradora.*
- *Segregación de funciones, los procesos de trading y gestión de activos y pasivos, deberán estar separadas en las tareas entre el "Front Office" (áreas Negociadoras), "Back Office" (Operaciones) y, "Middle Office" (Operaciones y Riesgo) a fin de asegurar que los procesos de trading, contabilidad y evaluación y gestión del riesgo sean ejecutados y reportados de manera independiente. En ese sentido, Aurus ha definido la externalización del servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general del Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia y segregación de la función;...*
- *Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados y se aplicaran consistentemente.*
- *La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración de las carteras a su valor razonable, recaerá siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.*

3. En cuanto al pilar relativo a la utilización preferentemente de precios de mercado para valorizar los instrumentos financieros, hasta a lo menos el 3 de octubre de 2016, Aurus en ningún momento implementó control alguno que le permitiera monitorear que efectivamente los instrumentos financieros de sus fondos Insignia y Global, fueran valorizados preferentemente a precios de mercado, tanto para el período en que Computer Design Chile como Compass brindaban el servicio de valorización de la cartera.

4. En ese mismo orden de cosas, Aurus no definió qué se debía entender por instrumentos ilíquidos, que para el caso del contrato suscrito con Compass, estaba expresamente establecido que eran los únicos instrumentos, además de los derivados, que debían ser valorizados mediante técnicas de valorización, debiendo acordarse, según dicho contrato, el modelo de valorización o el proveedor de precios que se utilizaría para ese tipo de instrumentos. En cuanto a los activos derivados, a estos finalmente se les dio un tratamiento de valorización similar al de los instrumentos financieros. Con respecto al contrato con Computer Design Chile, si bien éste no señalaba nada con respecto a los activos ilíquidos, la definición de qué se entendía como activos ilíquidos resultaba ser igualmente necesaria, de forma de monitorear que ese proveedor de servicios solo utilizara técnicas de valorización para ese tipo de activos, esto es, para activos que no tuvieran precios de mercado conocidos según lo establecido en las IFRS.

5. La falta de definición de lo que se debía entender como activos ilíquidos, habría impedido que el personal de Aurus y de Compass, pudieran tomar conocimiento que activos que, a juicio de Aurus eran líquidos, no estaban siendo valorizados a sus precios de mercado, que correspondían a sus valores razonables, sino que a precios que eran proveídos por el Sr. Peña, los que, como se ha visto, no correspondían a valores razonables.

6. Como se ha visto también, el Sr. Peña comunicaba los precios de los instrumentos financieros mediante correos electrónicos dirigidos a personal de Compass, quienes ingresaban manualmente estos precios, de forma de valorizar la cartera de los fondos Insignia y Global. De tal forma, en caso que el personal de Compass hubiera tenido claridad qué era lo que debía entenderse por activo ilíquido para Aurus, podría haber detectado que el Sr. Peña estaba comunicando información de precios para activos que para esa Administradora eran líquidos y que por lo tanto debían ser valorizados a precios de mercado. No obstante, la falta de esa definición habría impedido cualquier posibilidad que Compass pudiera detectar que activos que para Aurus era líquidos no estaban siendo valorizados a precios de mercado.

7. Algo similar ocurrió para el caso del propio personal de Aurus, entre ellos el directorio y el gerente general, los que tenían conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass, no obstante, habrían estado bajo la impresión que dichos precios correspondían a instrumentos ilíquidos y que por lo tanto se enmarcaría en lo estipulado en el contrato suscrito por Aurus con Compass. Como se ha detallado, a lo largo del año 2016 la Sra. Maetschl, gerente de operaciones y administración y ex ECCL, la Sra. Hernández, asesora de riesgo, la Sra. Ramírez, ECCL, el Sr. Allende, middle office, el Sr. Délano, gerente general, y todos los directores de Aurus tomaron conocimiento que el Sr. Peña remitía información de precios a Compass, no obstante, ningún estamento de la organización de Aurus identificó ello como un desvío, excepción o falla respecto a algún procedimiento, proceso o política vigente en Aurus, de forma de ordenar el cese del envío de precios por parte del Sr. Peña, por cuanto entendían que se remitía esa información para instrumentos ilíquidos. Lo

anterior posibilitó que el Sr. Peña remitiera precios para activos que para Aurus eran líquidos y que por lo tanto correspondía valorizar a precios de mercado, los que debían ser proporcionados por el propio Compass y no por el Sr. Peña. De esta forma, esta indefinición de lo que se debía entender por instrumentos ilíquidos evitó o dificultó que se detectara que el Sr. Peña remitía información de precios para activos líquidos.

8. Esta dificultad para detectar que el Sr. Peña remitía información de precios para activos líquidos se evidencia a partir de lo ocurrido en la sesión de 6 de septiembre de 2016 del directorio de Aurus, oportunidad en que dicho directorio tomó conocimiento que existían dos instrumentos cuya valorización no se ajustaba a la Política de Valor Razonable propuesta por la Sra. Hernández. En esa oportunidad, el directorio de Aurus instruyó que se aclararan las diferencias de metodología de valorización, no obstante, la discrepancia principal surgía a partir de la falta de definición de los instrumentos ilíquidos, lo que repercutía en el precio que se utilizaría para su valorización, así en caso de ser un instrumento líquido debía usarse precios de mercado, en cambio de ser instrumentos ilíquidos se debía utilizar una técnica de valorización. De tal forma, al 6 de septiembre de 2016, habiendo transcurrido 3 años desde la suscripción del contrato con Compass, Aurus, ni a instancia de su directorio ni de su gerente general, había definido qué debía entenderse como activo ilíquido lo cual era indispensable para determinar la valorización del activo. De haber existido claridad de lo que se debía entender por activo ilíquido, el directorio de Aurus y su gerente general podrían haber identificado que el Sr. Peña en realidad estaba enviado precios para activos líquidos, no obstante, dicha indefinición permitió que el Sr. Peña prosiguiera con su actuar a lo menos hasta el 3 de octubre. Es más, y tal como se ha dicho, si el directorio y/o el gerente general de Aurus se hubieran preocupado por efectuar esa definición desde la suscripción del contrato con Compass, ésta y el personal de Aurus hubieran podido identificar el envío de precios del Sr. Peña para activos líquidos como una excepción a las políticas o procedimientos de Aurus.

9. Así, esta indefinición además hacía inútil cualquier control destinado a monitorear que los instrumentos de los fondos Insignia y Global se valorizaran preferentemente a precios de mercado, desde el momento que no existía claridad para identificar los activos ilíquidos y por lo tanto verificar que sólo estos no fueran valorizados a precios de mercado.

10. Es así como el Sr. Peña se habría aprovechado de esa indefinición para proveer precios a Compass para activos que eran líquidos, de acuerdo a lo definido por Aurus, remitiendo además precios que no correspondían a valores razonables, conducta que fue posible dado que el directorio y el gerente general de Aurus no habrían podido identificar tal situación ante la ausencia de definición de instrumentos ilíquidos y controles. Es así como esa falta de preocupación por parte del directorio y/o el gerente general habría permitido, o al menos facilitado, que el Sr. Peña remitiera información de precios para activos líquidos, correspondiendo esa labor a Compass.

11. Luego, con respecto al pilar referido a que los métodos y procedimientos de valoración sean previamente validados y aplicados consistentemente, y tal como se ha visto, sólo con la aprobación de la Política de Valor Razonable en octubre de 2016, Aurus definió métodos y procedimientos de valoración, estableciendo por primera vez lo que debía ser entendido por instrumento ilíquido y las fuentes de información de precios que se debían utilizar en esos casos.

12. A este respecto, y como se ha visto también, en el contrato suscrito por Aurus con Compass en septiembre de 2013 se establecía específicamente que esas entidades debían acordar el modelo de valorización o el proveedor de precios para el caso de instrumentos ilíquidos, no obstante, sólo en octubre de 2016 el directorio y el gerente general de Aurus definieron cuáles eran las fuentes de precios para el caso de activos ilíquidos.

13. Nuevamente, esta falta de definición en cuanto al modelo de valorización y/o proveedor de precios habría impedido y/o dificultado que el personal de Aurus así como de Compass, pudieran identificar que los precios que comunicaba el Sr. Peña no correspondían a valores razonables. En efecto, en el caso de personal de Compass, éste se limitó a ingresar la información que le proporcionaba el Sr. Peña, asumiendo que respondía a una definición de Aurus, sin poder verificar lo adecuado de esa información, desde el momento que esa Administradora no le informó cómo debía procederse en el caso de instrumentos ilíquidos (sin perjuicio que dichos activos tampoco eran ilíquidos).

14. Similar situación se presenta para el personal de la Administradora, que al no contar con un modelo de valorización o fuente de precios definida se habría visto impedida de identificar que los precios que remitía el Sr. Peña no respondían a valores razonables. Lo anterior se hace evidente también en la sesión de directorio de Aurus de 6 de septiembre de 2016, oportunidad en la que, como se ha visto, la Sra. Hernández comunicó diferencias para dos instrumentos, exponiendo el Sr. Peña el modelo que utilizaba para determinar el precio de los instrumentos que supuestamente eran ilíquidos, el que, como se ha visto, finalmente no resultaría ser una técnica de valorización. También como se ha visto, el directorio requirió a la Sra. Hernández y al Sr. Peña que aclararan la materia, es así como, habiendo también transcurrido 3 años desde la suscripción del contrato con Compass, en Aurus no se había definido cuál era el modelo de valorización o la fuente de precios que se debía utilizar para valorizar los activos ilíquidos, lo que habría permitido evitar que el Sr. Peña utilizara un modelo que no respondía a una técnica de valorización o se escudara en un supuesto modelo para justificar los precios que proporcionaba a Compass.

15. En efecto, esta indefinición impidió que el propio directorio, el gerente general y todos los dependientes de Aurus que tenían relación con materias de riesgo, tales como la asesora de riesgo, el middle office y la ECCI pudieran identificar que el Sr. Peña estaba utilizando una técnica de valorización indebida, por cuanto Aurus hasta octubre de 2016 no contaba con una definición clara al respecto, lo que habría posibilitado que el Sr. Peña pudiera entregar precios a Compass que no correspondían a valores razonables. Como se ha visto, desde a lo menos julio o agosto de 2016, se identificaron las diferencias de ciertos instrumentos con la Política de Valor Razonable, no obstante, el Sr. Peña pudo justificar esas diferencias a partir de la utilización de un modelo, que finalmente no correspondía a una técnica de valorización, lo que, como se ha dicho, se podría haber evitado en la medida que Aurus hubiera definido los modelos o fuentes de información, asegurándose que ellas correspondían a técnicas de valorización de aquellas permitidas por las IFRS 9 y 13 y la NIC 39.

16. Esta indefinición de modelos y fuentes de información para activos ilíquidos además disminuía la efectividad de los controles para identificar que efectivamente los instrumentos de los fondos Insignia y Global estuvieran siendo valorizados a sus valores razonables, lo cual es aplicable al período en que la externalización de este servicio era proporcionada por Computer Design Chile y por Compass. En efecto, ello se puede apreciar para el caso de la Sra. Hernández que si bien aplicó controles que permitieron la identificación de desviaciones, la

falta de modelos o fuentes de precios definidas, permitió al Sr. Peña justificar los precios enviados a partir de un modelo que supuestamente proporcionaba Bloomberg, el cual como se ha visto, no resultaba ser efectivo.

17. Es así como el Sr. Peña aprovechó esta indefinición y la falta de controles implementados por Aurus, de forma de proveer precios a Compass que no correspondían a valores razonables.

18. Luego, con respecto al pilar referido a la segregación de funciones, en la Política de Valor Razonable se identificaban las funciones de front office, back office y middle office, siendo el front office y middle office funciones ejecutadas por personal de Aurus, en tanto el back office era ejecutada por una entidad externa, esto es, Compass, debiendo existir la debida segregación entre esas funciones. En cuanto al middle office, en la Política de Valor Razonable se indicaban como funciones de éste, entre otras, las siguientes:

- *Control de todas las operaciones, que se encuentren acordes a las políticas internas, normas y criterios vigentes.*
(...)
- *Controlar las operaciones subcontractadas, es responsable de ejecutar la Gestión de Riesgo y Control Interno, para lo cual se han definido procedimientos y controles.*
- *Controlar que las operaciones cursadas por las áreas negociadoras sean a precios de Mercado al igual que las Carteras de los fondos de Mercado de Capitales sean valorizadas a precios de mercado. Para este último, es la unidad encargada de proporcionar para aquellos instrumentos en que no se cuente con cotización en un mercado activo el precio para su valorización.*

19. Tal como se ha visto, y a pesar que desde la Planificación Aurus 2013 se señalaba la necesidad de contar con un middle office, recién en abril de 2016 se contrató al Sr. Allende, no obstante, éste no efectuó ninguna labor de control con respecto a la valorización de la cartera de instrumentos de los fondos Insignia y Global. Asimismo, y a diferencia de lo señalado en la Política de Valor Razonable, a lo menos hasta el 3 de octubre de 2016, el Sr. Allende tampoco era el encargado de remitir la información de precios a Compass, función que, como se ha visto, recaía en el Sr. Peña, lo cual era contrario a la segregación de funciones que era el pilar de la Política de Valor Razonable.

20. De tal forma, esta ausencia de middle office o de la realización por parte de éste de las funciones que da cuenta la Política de Valor Razonable -no obstante haber definido la propia Aurus la necesidad de tener la función de middle office ejecutada por personal de Aurus que no dependa del área negociadora-, también habría posibilitado que el Sr. Peña comunicara precios que no correspondían a valores razonables, por cuanto: (i) sólo con la Política de Valor Razonable se establecieron controles específicos de forma de monitorear que la cartera de los fondos Insignia y Global fuera valorizada de acuerdo a la política, labor que recaía en el middle office, no obstante, previo a eso no existía control alguno, de manera tal que el Sr. Peña pudo comunicar información de precios para activos líquidos y que no correspondían a valores razonables, por cuanto no había al interior de Aurus ningún control destinado a detectar dicha desviación, sin perjuicio que no existieran ciertas definiciones necesarias para justamente detectar esas desviaciones; y (ii) la función de enviar precios recayó en el Sr. Peña, quien tenía conflictos de interés con respecto a esa tarea, por cuanto la evaluación de su labor dependía, en cierta medida, del desempeño de los fondos, el cual era medido principalmente

a través de su rentabilidad, la que es calculada a partir de las rentabilidades individuales de los instrumentos, que se mide a partir de los precios de su valorización; así, en la medida que el middle office remitiera los precios, se controlaba ese conflicto de interés, por cuanto el middle office, no tenía el conflicto que tenía el Sr. Peña.

21. Cabe asimismo señalar que la segregación de funciones, además de la implementación de controles, cuya configuración hacía forzoso la definición de ciertos aspectos tales como qué se entendía como instrumento ilíquido y los modelos de valorización o fuentes de precios que se utilizarían para su valorización, eran todas materias que al interior de Aurus se reconocieron como necesarias abordar desde la Planificación Aurus 2013, no obstante, sólo en octubre de 2016 se dictó la política que definía esas materias que desde el año 2013 se reconocieron como necesarias.

22. Con respecto a la relación con Compass, en respuesta al Oficio Reservado N° 1 de 2017, Aurus señaló que: *“En respuesta a lo consultado se hace necesario precisar previamente a Ud. que, respecto a nuestra respuesta de fecha 29 de diciembre de 2016, confirmamos que ningún apoderado ni empleado de Aurus tiene como función informar precios a Compass. Ello porque la función de determinar los precios de los instrumentos y su valorización corresponde contractualmente a Compass. Excepción de lo anterior, regía únicamente respecto de los instrumentos ilíquidos conforme así lo establecen los contratos de servicios entre las partes.”*. Además Aurus agrega que: *“En concordancia con lo ya señalado, hacemos presente a Ud. que no se dispone de ningún manual de procedimiento o documento en virtud del cual se establezca en forma expresa que ningún apoderado o empleado de Aurus tenía o tiene como función informar precios a Compass con el objeto de valorizar los activos ilíquidos. Mal podría contemplarse norma en manual de procedimiento de la AGF en tal sentido, si dicha función (valorización) se encontraba contratada y delegada exclusivamente en Compass.”*

23. A diferencia de lo señalado por Aurus en respuesta el Oficio Reservado N° 1 de 2017, el directorio de esa Sociedad aprobó la Política de Valor Razonable, en la cual se definió que en determinados casos, era el middle office quien debía proporcionar el precio para la valorización de ciertos activos, a partir de las definiciones contenidas en dicha política y para los instrumentos que se entendieran como ilíquidos, encargándose esa política de definir los instrumentos ilíquidos y las fuentes de precios que se debía utilizar en esos casos. Como se ha explicado, estas definiciones están en línea con el contrato suscrito entre Compass y Aurus, en el cual se estipulaba que para el caso de activos ilíquidos se debía acordar los modelos de valorización o fuentes de precios. De tal forma, y contrariamente a lo señalado por Aurus, esa Administradora debía cumplir una función en cuanto a la valorización de activos, que para el caso del contrato con Compass, era definir los activos ilíquidos y determinar las técnicas para su valorización y en el caso de Computer Design Chile, proveer los precios de los instrumentos internacionales, para lo cual también era necesario definir qué se entendía como activos ilíquidos y técnicas de valorización, de forma de dar cumplimiento a las IFRS.

24. También como se ha visto, en diciembre de 2015, en respuesta a un requerimiento hecho por el Sr. César Muñoz a personal de Compass, y a propósito de una fiscalización hecha por este Servicio, Aurus tomó conocimiento que su proveedora de servicios no tenía resuelto cómo proceder para la valorización de instrumentos ilíquidos, por cuanto no definía ni el modelo de valorización ni la fuente de precios, no obstante, y como se ha visto, sólo en octubre de 2016 se definió una política destinada a establecer un procedimiento de valorización para ese tipo de activos.

25. Además de lo anterior, a Aurus le cabía una función de control respecto al servicio brindado por Compass y Computer Design Chile, tal como se indica en la misma política, en la cual se puede leer:

*Aurus ha decidido externalizar el servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general de Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia, capacidad y segregación de función siendo el área de Operaciones la encargada de controlar y validar dicha valorización. **El área responsable de la correcta valorización de las carteras recae en la Gerencia de Operaciones y Administración, áreas con dependencias distintas a las áreas negociadoras.***

26. De tal forma, y reconociendo la necesidad de controlar la correcta valorización de los instrumentos, en la Política de Valor Razonable de Aurus se establecieron controles específicos para monitorear que la cartera de los fondos Insignia y Global se valorizara de acuerdo a esa política, independiente que esa función recaía en Compass.

27. A partir de lo anterior, es posible entender que criterios, elementos y/o definiciones que el propio directorio y gerente general de Aurus entendían como necesarios para la correcta valorización de los instrumentos financieros de los fondos Insignia y Global no fueron establecidos hasta octubre de 2016, lo que habría posibilitado que el Sr. Peña pudiera remitir información de precios que no correspondían a valores razonables.

1.7.8.- Análisis de la actuación del directorio y el gerente general en cuanto a la custodia y cuentas corrientes en custodios.

1. Como se ha visto, en la Política de Valor Razonable se señalaba que *“Aurus ha decidido externalizar el servicio de valorización de las carteras de Insignia y en general de Mercado de Capitales a un tercero, asegurando de esta forma independencia, capacidad y segregación de función siendo el área de Operaciones la encargada de controlar y validar dicha valorización”*. De tal forma, este principio también es aplicable para el caso de la conciliación de nominales de instrumentos y cuentas corrientes, servicios que también fueron externalizados en un principio en Computer Design Chile y luego con Compass.

2. También como se ha visto, desde la implementación del contrato con Compass, Aurus no proveyó a ésta acceso directo a todos los custodios en que esa Administradora tuviera instrumentos, en los que también existían cuentas corrientes en efectivo, donde se mantenían dineros provenientes de ciertas operaciones de cambio y de los beneficios monetarios que pagaban los instrumentos de propiedad del fondo Insignia. Lo mismo habría ocurrido con Computer Design Chile, por cuanto el Sr. Peña declaró que él comunicaba la información de las cuentas corrientes de custodios de los instrumentos del fondo Insignia, lo que explicaba cómo pudo haber efectuado las operaciones en que se habría desviado efectivo de propiedad del fondo Insignia, habiendo ocurrido parte de esas operaciones en el período en que esa entidad era la encargada de conciliar las cuentas corrientes de los custodios.

3. Tal como se ha visto también, esta falta de acceso a todos los custodios por parte de Compass era conocida desde su inicio, a lo menos por el gerente general de Aurus, Sr. Délano, y por la gerente de operaciones y administración, Sra. Maetschl, no obstante, ninguno de ellos tomó medida alguna destinada a dar acceso completo a Compass a las custodias de los fondos Insignia y Global. En ese mismo sentido, el directorio de Aurus tampoco efectuó indagación o tomó medida alguna destinada a dar completo acceso a Compass a las custodias de los fondos Insignia y Global, conociendo que el contrato suscrito establecía que Aurus debía dar dicho acceso.

4. Además de ello, en ningún momento se estableció por Aurus algún tipo de control destinado a verificar que los nominales que eran considerados para la valorización de los instrumentos respondiera a la realidad, así como tampoco efectuó control alguno destinado a verificar que los dineros alojados en las cuentas corrientes de los custodios, estuvieran adecuadamente considerados. Esta falta de controles existe durante el período en que Computer Design Chile y Compass ofrecieron el servicio de cuadratura de custodia. En tal sentido, y tal como se ha visto, luego del 5 de octubre de 2016, a través de procesos de conciliación, Aurus pudo tomar conocimiento que los nominales que comunicaba el Sr. Peña para determinados instrumentos no se ajustaban a la realidad, así como que aquel había transferido efectivo a ciertas personas, operaciones que no fueron en beneficio del fondo Insignia, lo que da cuenta que dichas situaciones resultaban ser identificables a partir de controles, los cuales, como se ha visto, no fueron implementados por Aurus. Como se ha visto, sólo en el Plan de Trabajo 2° semestre de 2016, se estableció que en octubre de 2016 se efectuaría una revisión del registro y monitoreo de información en custodios.

5. Esta falta de controles y de acceso directo a la información de las custodias, permitió que el Sr. Peña comunicara información de nominales que no se ajustaba a la realidad, así como pudo ocultar información del dinero que se encontraba disponible en las cuentas corrientes de los custodios, los que transfirió a diferentes personas a través de operaciones, que no fueron en favor del interés del fondo Insignia.

6. Así, habiéndose establecido en la Política de Valor Razonable que la externalización del servicio de valorización de carteras debía ser realizado por un tercero que asegurara independencia, capacidad y segregación de funciones, los mismos atributos debieron ser aplicables para el caso del servicio de cuadratura de custodia, que también había sido externalizado, no obstante, el directorio de Aurus ni su gerente general se preocuparon de entregar el más elemental insumo para que el prestador de servicios, tanto Compass como Computer Design Chile, pudiera efectuar con independencia dicha labor, esto es, el acceso directo de las custodias, tanto de los instrumentos como de las cuentas corrientes, y con ello asegurar la segregación de funciones. Así tampoco, el directorio ni el gerente general se preocuparon de establecer algún tipo de control de forma de monitorear que se estuvieran considerando adecuadamente los nominales de los instrumentos y los dineros en las cuentas corrientes de los custodios.

y gerente general.

I.7.9.- Eventuales infracciones cometidas por los directores

I.7.9.1.- Obligaciones de velar por el cumplimiento del reglamento interno.

1. Las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, vigente en lo que respecta a esta resolución entre el año 2013 al 30 de abril de 2014, señalan que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que:

“a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;

c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;”

2. Las letras a) y c) del artículo 20 de la LUF señalan que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la ley N° 18.046, estarán obligados a velar por que:

“a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo.

c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su reglamento, las normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno.”

3. De acuerdo a: (i) la disposición contenida en el artículo 1° del Reglamento del fondo Insignia vigente entre enero 2013 a diciembre de 2014; (ii) la disposición contenida en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos de ese mismo fondo vigentes entre enero de 2015 y, en lo que incumbe al presente análisis, hasta el 3 de octubre de 2016; y, (iii) la disposición contenida en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos del fondo Global, vigentes desde su creación y, en lo que incumbe a la presente resolución, hasta el 3 de octubre de 2016; el funcionamiento de esos fondos se efectuaría de acuerdo a dichos reglamentos conforme, entre otras, las instrucciones obligatorias impartidas por la Superintendencia. En tal sentido, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, establecen la obligación para las administradoras de fondos, como Aurus, de preparar sus estados financieros y de sus fondos de acuerdo a las IFRS.

4. De tal forma, es posible entender que para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, y para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, para el fondo Global, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem (i) habrían infringido lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra a) del artículo 20 del artículo primero de la Ley N° 20.712, según el período de vigencia de cada uno de esos cuerpos legales, por cuanto no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que los estados financieros no habrían sido elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que, según el período, las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable; para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado

los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia; y no se habría reconocido el efectivo del fondo Insignia; y, (ii) también habrían infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra c) del artículo 20 del artículo primero de la Ley N° 20.712, según el período de vigencia de cada uno de esos cuerpos legales, por cuanto, no habrían velado para que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y, para el caso de la letra c) del artículo 20 de la LUF, tampoco se habrían efectuado de acuerdo a la normativa dictada por esta Superintendencia, esto es, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se efectuaran de acuerdo a las IFRS, lo cual no habría acontecido.

5. Asimismo, es posible entender que, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013, el Sr. Roberto Koifman (i) habría infringido lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que Aurus diera cumplimiento al reglamento interno del fondo Insignia, toda vez que los estados financieros no fueron elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que para la valorización de diversos instrumentos no se consideraron los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia y no se reconoció el efectivo del fondo Insignia; y, (ii) también habría infringido lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores por cuanto no habría velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad del fondo Insignia se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y la normativa dictada por esta Superintendencia, esto es, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que ellas se hicieran de acuerdo a las IFRS, lo cual no aconteció.

6. Finalmente, es posible entender que, para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016, el Sr. Raimundo Cerda (i) habría infringido lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que los estados financieros no fueron elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que, según el período, las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable y, para la valorización de diversos instrumentos no se consideró los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia; y, (ii) también habría infringido lo dispuesto en la letra c) del artículo 20 de la LUF, por cuanto, no habría velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y la normativa dictada por este Servicio, esto es, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se hicieran de acuerdo a las IFRS, lo cual no aconteció.

I.7.9.2.- Obligaciones de velar para que las operaciones sean sólo en el mejor interés del fondo.

1. La letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, vigente entre el año 2013 al 30 de abril de 2014, señala que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, están obligados a velar por que: *“e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.”*

2. La letra e) del artículo 20 de la LUF, vigente a contar de mayo de 2014, señala que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la ley N° 18.046, estarán obligados a velar por que: *“e) Las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del fondo.”*

Por otra parte, y como se ha dicho previamente, a partir de lo señalado en el artículo 3° letra a) de la derogada Ley N° 18.815, vigente entre enero de 2013 y el 30 de abril de 2014, a Aurus, a sus directores y a sus gerentes les eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.046. En tal sentido, como se señaló previamente, el número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, prohíbe a los directores de una sociedad anónima: *“practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social”*, disposición que por aplicación del artículo 50 del mismo cuerpo legal, son igualmente aplicables a los gerentes de las sociedades anónimas, en la medida que sean compatibles con su cargo.

Al respecto, es importante precaver que con respecto al N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, la referencia efectuada a *“estatutos”*, debe ser entendida tanto a los estatutos que rigen a la sociedad administradora propiamente tal como al reglamento interno de los fondos administrados por ésta, por cuanto éste es el estatuto que gobierna al fondo de inversión. Asimismo, el interés social al que también se hace referencia en el número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, debe entenderse tanto al interés social de la administradora como al del fondo.

4. De tal forma, es posible entender que para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, lo dispuesto en la letra e) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, la letra e) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que las operaciones efectuadas por el fondo Insignia hayan sido efectuadas en el mejor interés de ese fondo, toda vez que dichas operaciones se efectuaron en beneficio del Sr. Peña.

5. Asimismo, es posible entender que, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013, el Sr. Roberto Koifman habría infringido lo dispuesto en la letra e) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que las operaciones efectuadas por el fondo Insignia hayan sido efectuadas en el mejor interés de ese fondo, toda vez que dichas operaciones sólo se efectuaron en beneficio del Sr. Peña.

I.7.9.3.- Obligaciones de información.

1. La letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, vigente entre el año 2013 al 30 de abril de 2014, señala que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que: *“b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;”*

2. La letra b) del artículo 20 de la LUF, vigente a contar de mayo de 2014, señala que los directores de una administradora, sin perjuicio de las obligaciones

señaladas en la ley N° 18.046, estarán obligados a velar por que: *“b) La información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.”*

3. La Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, establecen la obligación para las administradoras de fondos, como Aurus, de preparar sus estados financieros y de sus fondos de acuerdo a las IFRS.

4. Por su parte, el artículo 17 de la LUF establece que tanto la Administradora como los directores, gerentes y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

5. Por otra parte, y como se ha dicho previamente, a partir de lo señalado en el artículo 3° letra a) de la derogada Ley N° 18.815, vigente, en lo que importa al caso de marras, entre enero de 2013 y el 30 de abril de 2014, y el artículo 129 de la Ley N° 18.046, a las administradoras de fondos como Aurus, a sus directores y a sus gerentes, le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.046 en lo relativo a la administración de los fondos. En tal sentido, como se señaló previamente, el número 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, prohíbe a los directores de una sociedad anónima: *“presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales”*, disposición que por aplicación del artículo 50 del mismo cuerpo legal, son igualmente aplicables a los gerentes de las sociedades anónimas, en la medida que sean compatibles con su cargo.

Al respecto cabe precisar que dada la naturaleza de las disposiciones de la Ley N° 18.046 -expresamente dirigidas a sociedades anónimas- resulta necesario interpretar el artículo 42 de la Ley N° 18.046, para su aplicación respecto de una administradora de fondos, cuyo objeto es la administración de recursos de terceros mediante vehículos de inversión denominados fondos.

En tal sentido, en cuanto a lo dispuesto en el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, la referencia a accionistas, debe ser entendida tanto a los accionistas de las sociedades administradoras como a los aportantes de los fondos, que hacen el símil de accionistas de los fondos, debiendo entenderse además que las informaciones y cuentas a las que se hace referencia en dicho numeral, corresponden a cuentas e informaciones de la sociedad administradora y/o de los fondos por ella administrada.

6. Para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016, Aurus, para el fondo Insignia presentó los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015, así como los estados financieros de marzo y junio de 2016 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, cuya declaración de responsabilidad fue suscrita, dependiendo el período, por los directores Sres. Antonio Cruz, José Musalem, Roberto Koifman, Alejandro Furman, Mauricio Peña y Sergio Furman y por el gerente general Sr. Juan Carlos Délano.

7. En los estados financieros en cuestión se incluyó antecedentes que se constituirían como antecedentes falsos, por cuanto no representaban la verdadera situación financiera de esos fondos, de acuerdo a lo normado por las IFRS. En específico, a lo menos la

información falsa que formaba parte de esos estados financieros estaría contenida en el ítem “Activos financieros a valor razonable con efecto en resultados”. A su vez, el valor de esa cuenta afectaba además, a lo menos, a las cuentas “Total Activos” y “Total Patrimonio”. A lo anterior cabría agregar que se afectaría además la cuenta “Cambios netos en valor razonable de activos financieros y pasivos financieros a valor razonable con efecto en resultados”, ello por efecto de las variaciones de las valorizaciones efectuadas a los instrumentos cuyos precios y nominales fueron comunicados por el Sr. Peña.

8. A lo anterior cabría agregar que en los estados financieros antes individualizados de los fondos Insignia y Global, en específico en el literal (vi) Determinación de valor razonable de la letra d) de la nota 2 se indicaba también que ***“Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, se determinará el valor razonable utilizando una técnica de valorización. Entre las técnicas de valorización se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, así como las referencias al valor razonable de otro instrumento financiero sustancialmente igual, el descuento de los flujos de efectivo y los modelos de fijación de precio de opciones. La Sociedad incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros.”***; afirmación que resultaría falsa, por cuanto sólo en octubre de 2016 se dictó la Política de Valor Razonable, que establecía lo que se debía entender como activo ilíquido y las fuentes de precios en dichos casos, por lo que de forma previa a octubre de 2016 no se efectuó análisis alguno destinado a determinar si el mercado de un instrumento financiero era activo o no y, por ende, si era necesario la utilización de una técnica de valorización. Como se ha visto, esta materia, de facto, recayó en el Sr. Peña, quién determinaba qué activos eran ilíquidos, para lo cual no consideraba ningún criterio, comunicando el precio para esos activos sin utilizar una técnica de valorización.

9. Asimismo, a partir de los estados financieros se debía calcular el valor libro de la cuota, así como se extraía el valor del patrimonio neto y el activo total del fondo, información que era comunicada diariamente a este Servicio para ser puesta a disposición del público, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1603. También como se ha visto, los estados financieros de los fondos Global e Insignia habrían contenida información falsa correspondiente a las cuentas de total activo y total patrimonio, que era la información que se comunicaba por lo dispuesto en la Circular N° 1603, información que también era la que permitía calcular el valor libro de la cuota. De tal forma, para efectos del presente análisis, la información del valor libro de la cuota, patrimonio neto y activo total del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, habría sido información falsa.

10. De tal forma, es posible entender que, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem: (i) antes del día 30 de abril de 2014 habrían infringido lo dispuesto en la letra b) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, y el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 en relación al artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815; y (ii) después del día 30 de abril de 2014 la letra b) del artículo 20 de la LUF, para los estados financieros de 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2013, y 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de los años 2014 y 2015, los estados financieros de 31 de marzo y 30 de junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de 31 de marzo y 30 de junio de 2016 del fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período

comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

11. Además, es posible entender que el Sr. Délano, en el ejercicio de su cargo de gerente general habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y por aplicación del artículo 50 de la Ley N° 18.046, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, el artículo 17 de la LUF, por cuanto, para el envío de los estados financieros de 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2013, y 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de los años 2014 y 2015, los estados financieros de 31 de marzo y 30 de junio de 2016 del fondo Insignia y de los estados financieros de 31 de marzo y 30 de junio de 2016 del fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Délano, quién no efectuó las gestiones necesarias para que la información fuera veraz.

12. Asimismo, es posible entender que el Sr. Koifman habría infringido lo dispuesto en la letra b) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 en relación al artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815 y al artículo 129 de la Ley N° 18.046, para los estados financieros a junio de 2013 del fondo Insignia y los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013 por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Koifman, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

13. Finalmente, es posible entender que el Sr. Cerda habría infringido lo dispuesto en la letra b) del artículo 20 de la LUF, para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 2 de agosto hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Cerda, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

I.8 GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO

I.8.1.- Políticas y Procedimientos.

1. De acuerdo a lo señalado en la Sección II de la Circular N° 1.869, las sociedades administradoras de fondos, tales como Aurus, deben elaborar y poner en práctica de manera formal, políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno que contemplen los riesgos asociados en todas las actividades de la administradora. En dicho orden de cosas, en la misma Sección II de la Circular N° 1.869 se indica que en tal contexto las administradoras, entre

otros, deberán: (i) identificar los riesgos que enfrenten; (ii) determinar el nivel de importancia de cada riesgo en relación a sus propios objetivos de negocios; y, (iii) establecer límites de riesgo y controles que los mitiguen.

2. Al respecto en declaración prestada el 23 de enero de 2017 por el Sr. Cruz, presidente del directorio, se consultó si Aurus había identificado los riesgos que enfrenta la Administradora, había efectuado la determinación del nivel de importancia de cada riesgo y había establecido límites de los riesgos y los controles que los mitigan, de acuerdo a lo requerido en la Circular N° 1.869, respondiendo: “Toda esta formalización de lo que eran los controles de riesgo, las definiciones, lo que eran las mediciones de riesgo, al final se reflejaban en lo que eran los distintos Manuales, especialmente el de Control de Riesgo.” Por su parte, ante la misma consulta, el director Sr. Alejandro Furman, en su declaración de fecha 20 de enero de 2017, indicó: “Este trabajo partió, por lo que recuerdo, con la contratación a honorarios de un profesional externo, quien definió los manuales de riesgo, los controles a efectuar sobre los aspectos críticos del negocio y de los fondos, y como he dicho, fue evolucionando, adoptándose los manuales y estableciéndose los procedimientos para cada uno de ellos. Posteriormente, se incorporó Raquel Maetschl como encargada de cumplimiento quien prosiguió con el trabajo de ir completando los manuales, procedimientos e ir identificando los riesgos. Posteriormente, se incorporó el Sr. Dante Poblete quien desde su cargo de encargado de cumplimiento, continuó con el trabajo e hizo un aporte bastante importante dada su trayectoria anterior en el Banco Internacional y SBIF.” En ese mismo sentido, el director Sr. Musalem, en su declaración de 18 de enero de 2017, expresó lo siguiente: “Nosotros tenemos en Aurus, a nivel de directorio, Manuales en los cuales están contenidas todos estos elementos que están señalados en la pregunta, hay Manuales de mitigación de riesgo, de Conflicto de interés, sobre financiamiento al terrorismo y prevención de lavado de activos, código de ética y también hay planificación de precisamente en cuanto a los temas de identificación de riesgos. Todos los años se hace una planificación sobre esto que la efectúa el encargado de cumplimiento”. Los directores Sres. Sergio Furman y Raimundo Cerda, así como también el gerente general Sr. Délano, en sus respectivas declaraciones también se refirieron a los distintos manuales de Aurus y los documentos en que se encuentran: (i) identificados los riesgos que enfrenta la Administradora; (ii) determinados el nivel de importancia de cada riesgo en relación a los propios objetivos de negocios de Aurus; y, (iii) establecidos los límites de riesgo y controles que los mitiguen.

3. A partir de lo declarado por los directores Sres. Cruz, Sergio Furman, Alejandro Furman, Musalem y Cerda, así como por el gerente general Sr. Délano, sólo es posible entender que lo requerido por la Sección II de la Circular N° 1.869, en cuanto a : (i) identificar los riesgos que enfrenta Aurus; (ii) determinar el nivel de importancia de cada riesgo en relación a sus propios objetivos de negocios; y, (iii) establecer límites de riesgo y controles que los mitiguen, se encontraba contenido en los manuales confeccionados por la Administradora.

4. Luego en la Planificación Aurus 2013 se señala lo siguiente: *“Existe un manual para el fondo Aurus Renta Inmobiliaria (ARI) y otro para fondo Insignia (inversiones financieras), los cuales comparten contenido y estructura similares. Si bien recogen en gran medida las disposiciones de la Circular N° 1.869 de la SVS, la misma norma señala que las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos y el control interno deben constar en un documento único. Además de lo anterior, dichos manuales presentan ciertas inconsistencias con la estructura organizacional, los negocios y procesos actuales que lleva a cabo la administradora. También, la norma señala que se deben identificar los riesgos y establecer límites y controles tanto para la Administradora como para los Fondos, mientras que los manuales sólo se enfocan en estos últimos (...)”*. En dicha

planificación se profundiza con respecto al Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, señalándose lo siguiente: ***“En vista de que se requiere de un documento único para la Administradora y sus Fondos, considerando la realidad actual de los negocios de la misma, la cual dista bastante de aquella vigente en el momento de la creación del ultimo manual, es necesaria una reconstrucción casi completa del documento...”***.

5. Con respecto al Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, en la Planificación Aurus 2014 se indica: ***“La principal tarea pendiente respecto al marco de políticas vigentes corresponde a la necesaria introducción de actualizaciones y modificaciones al Manual de Gestión de Riesgos y Control interno de la Administradora, cuya última revisión proviene de septiembre de 2011...”***.

6. Tal como se señala en los documentos Planificación Aurus 2013 y 2014, previo a la versión aprobada en noviembre de 2014, la versión vigente del Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de Aurus correspondía a la de septiembre de 2011, oportunidad en que dicho manual fue aprobado por el directorio de la Administradora. Esa versión del Manual fue modificada en diciembre de 2011, octubre de 2012 y enero de 2013.

7. El Manual en su versión de septiembre 2011, y tal como se señalaba en los documentos de Planificación Aurus 2013 y 2014, sólo se refería al fondo ARI. En efecto, en dicho manual se puede leer lo siguiente: ***“Este documento tiene como objetivo presentar las principales políticas y procedimientos a ser aplicados por AURUS S.A. Administradora de Fondos de Inversión, en adelante la Administradora, en la gestión de riesgo de Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión, en adelante el Fondo.”***

8. En cuanto al fondo Insignia, si bien en la Planificación Aurus 2013 se hace referencia a un manual para dicho fondo, la Administradora no ha proporcionado ningún manual referido a dicho fondo que sea anterior al año 2014. A este respecto, la Planificación Aurus 2014 confirmaría la inexistencia de un manual para el fondo Insignia, por cuanto en dicho documento se indica ***“...Dicho documento sólo se refiere a Aurus Renta Inmobiliaria Fondos de Inversión y contiene una serie de inconsistencias en relación con la normativa vigente, la estructura organizacional y los negocios actuales de la Administradora y sus Fondos. El proceso de modificación de dicho Manual fue comenzado en 2013 y aún está en curso.”***

9. De tal forma, es posible concluir que, en el año 2013 y en el año 2014, el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de Aurus en su versión de septiembre de 2011, y sus modificaciones, (i) no contenía políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno aplicables al fondo Insignia; y (ii) las políticas y procedimientos aplicables al fondo ARI contenidas en dicho manual estaban desactualizadas en vista que no recogían la normativa vigente a esa fecha, la estructura organizacional y el estado de los negocios de Aurus.

10. En noviembre de 2014 el directorio de Aurus aprobó una nueva versión del Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, el cual consistía en una revisión total de dicho documento. En cuanto a esta nueva versión del Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, en la Planificación Aurus 2014 se indica que en ella sólo se tratarían las políticas relacionadas a la gestión de riesgo y control interno, por cuanto los procedimientos quedarían radicados en manuales complementarios. Así, en la Planificación Aurus 2014 se señala: ***“La propuesta apunta a elaborar un***

Manual que contenga los elementos esenciales de la política de gestión de una manera concisa, dejando en anexos detalles que sean pertinentes. Los procedimientos en los que se traduzcan las políticas se incorporarán en manuales independientes, considerando que su naturaleza es más variable que las políticas mismas.”

11. Con respecto a ello, en el punto 9.1 del Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno en su versión de noviembre de 2014, se indica: *“El directorio de la Administradora es el responsable de aprobar y autorizar las políticas y lineamientos generales relativos a la gestión de riesgos y control interno, los cuales deberán ser revisados al menos una vez al año y estar contenidos en el presente Manual.”* En relación a esta misma materia, en el punto 6.2 de dicho Manual se indica que: *“Los procedimientos en que se traducen las políticas de gestión de riesgos y control interno deben ser aprobados por el Comité de Riesgos de la Administradora.”* Además de ello, en el Anexo N° 1, referido al fondo ARI, y en el Anexo N° 2, referido al fondo Insignia, de dicho Manual, se indica que Aurus ha definido las políticas de gestión de riesgo para dichos fondos, sin referirse a los procedimientos que se establecerían a partir de dichas políticas.

12. De tal forma, y tal como se señalaba en la Planificación Aurus 2014, en el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno aprobado en noviembre de 2014 sólo se incluyeron políticas referidas a la gestión de riesgo y control interno, sin definirse los procedimientos.

13. En cuanto a los manuales que contendrían los procedimientos específicos, consta que Aurus contó con los siguientes manuales: (i) Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés que fue aprobado en sesión de directorio de Aurus de 3 de junio de 2014; (ii) Metodología de Valorización de Bienes Inmuebles de Inversión Fondo ARI aprobada en sesión de directorio de 3 de diciembre de 2013; (iii) Política de Seguridad de la Información que fue aprobado en sesión de directorio de Aurus de 5 de agosto de 2014; (iv) Procedimiento de Custodia de Valores que fue aprobado en sesión de directorio de Aurus de 5 de agosto de 2014; (v) Procedimiento de envío de información diaria de fondos de inversión-fondo Insignia que fue aprobado inicialmente por el Comité de Riesgo ARI de 28 de agosto de 2013 y posteriormente modificado y aprobado por el Comité de Riesgo Aurus de 26 de junio de 2015, no siendo aprobado por el directorio de Aurus en ninguna oportunidad; (vi) Código de Ética y Conducta del Personal aprobado por el directorio con fecha 14 de noviembre de 2014; (vii) Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado aprobado por el directorio con fecha 27 de diciembre de 2011 y actualizado con fecha 2 de junio de 2015; y, (viii) Manual de Procesos y Procedimientos Aurus Insignia Fondo de Inversión que fue aprobado por el Comité de Riesgo Aurus de 21 de octubre de 2014, no siendo aprobado por el directorio de esa Administradora.

14. Con respecto a estos manuales de procedimiento, cabe destacar que los manuales de (i) Procedimiento de envío de información diaria de fondos de inversión-fondo Insignia; y, (ii) Manual de Procesos y Procedimiento Aurus Insignia Fondo de Inversión, no fueron aprobados por el directorio de Aurus, tomando dicho órgano únicamente conocimiento de ellos. En cuanto a ello, en el N° 1 del párrafo tercero de la sección IV de la Circular 1.869 se indica: *“El Directorio de la sociedad, en el ámbito de la presente Circular, sea la instancia responsable de aprobar y autorizar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora*

y sus fondos, al menos una vez al año o con la frecuencia necesaria en caso de que se produzcan cambios significativos en las políticas y los procedimientos establecidos, dejando evidencia de ello.”

15. En tal sentido, y habiéndose revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización por este Servicio y los manuales antes detallados, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con:

a. Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

b. Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de “Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión”, conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

c. Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

d. Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

e. Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

f. Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

g. Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

16. En cuanto a ello, el último párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 señala: *“Las políticas y los procedimientos señalados deberán constar por escrito en un manual denominado “Manual de gestión de riesgos y control interno”, el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente, según se señalará en las siguientes secciones.”*; de tal forma, la ausencia de cualquier política y/o procedimiento exigido por la Circular N° 1.869, en un manual de Aurus, implica el incumplimiento de la misma.

17. Con respecto a las políticas y procedimientos establecidas en los distintos manuales de la Administradora, en la Planificación Aurus 2015 se señaló: *“Si bien durante 2014 se avanzó de manera considerable en la documentación de procedimientos claves, aún persiste la necesidad de documentar una serie de procedimientos especialmente en los referidos a los procesos de contabilidad y tesorería de la Administradora y sus Fondos.”* En ese mismo sentido, en la letra e) del número 3 del mismo documento se indica: *“Si bien se documentaron distintos procedimientos durante 2014, queda por abordar la formalización de procedimientos enfocados en las funciones de contabilidad, tesorería, valorización de cartera y tareas de Back Office. Esta tarea incluye además la adecuación de los manuales de procedimientos vigentes a las nuevas disposiciones de la Ley Única de Fondos, su Reglamento y normativa asociada.”*

18. Por su parte, en el acta del Comité de Riesgo N° 34 de 1 de julio de 2016, en la que participaron entre otros los directores Sres. Cruz y Alejandro Furman y el gerente general Sr. Délano, se puede leer lo siguiente: *“Doña Ximena Hernández presenta Diagnóstico desde el punto de vista de Gestión de Riesgo, en donde destaca que existe una buena estructura de Gobierno Corporativo y conocimiento del negocio y riesgos asociados, **sin embargo, existen puntos de falencias en relación a manuales desactualizados y faltantes**, Matriz de Riesgo, Planes de Contingencia y falta de procedimiento para carteras de inversiones, entre otros puntos”.*

19. En noviembre de 2015, el fondo Aurus Global inició sus operaciones, sin que se haya modificado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno.

20. A diciembre de 2016, la versión de noviembre de 2014 constituía la versión vigente del Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno.

21. En virtud de lo antes señalado, es posible entender que, desde enero de 2013 hasta octubre de 2016, Aurus no contaba, según lo establecido en la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno por cuanto (i) hasta noviembre de 2014 no contaba con ninguna política ni procedimiento para el fondo Insignia; (ii) a contar de noviembre de 2014, dicho manual, y sus manuales anexos, adolecían de diversas políticas y procedimientos requeridos en la Circular N° 1.869 tal como lo advirtió este Servicio en la reunión de cierre de mayo de 2016, correspondiente a la fiscalización efectuada desde el año 2015 y como así también lo señala la Administradora en su documento Planificación Aurus 2015; y, (iii) no se incorporaron las políticas y procedimientos aplicables al fondo Global.

22. Tal como lo señala el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869, el directorio de la sociedad administradora, en este caso Aurus, es la instancia responsable de aprobar y autorizar las políticas y procedimiento de gestión de riesgo y control interno, por lo tanto, la ausencia de éstos es de responsabilidad de dicho órgano, en su ámbito de competencia, y por ende de sus integrantes. En efecto, el directorio, y por ende sus integrantes, no habrían aprobado ni autorizado las políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno requeridas por la Circular N° 1.869.

23. En virtud de lo antes señalado, es posible entender que:

a. En lo que incumbe al presente análisis, los directores Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación a la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

b. En lo que incumbe al presente análisis, el director Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación a la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

c. El director Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación a la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

d. El director Sr. Raimundo Cerda, desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación a la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

24. Tal como lo señala el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869, el gerente general de la sociedad administradora, en este caso Aurus, es el responsable de elaborar las políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno, en consecuencia, la ausencia de éstos es de responsabilidad también del gerente general, en su ámbito de competencia. En efecto, al no haberse elaborado, en la especie, las políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno requeridas por la Circular N° 1.869, de forma que posteriormente sean aprobadas por el directorio de Aurus, el gerente de la Administradora es responsable de ello.

25. En virtud también de lo antes señalado, es posible entender que el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta diciembre de 2016, en virtud de la falta de observancia de los deberes establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, no habría dado cumplimiento a lo establecido en el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación a la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por

cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

I.8.2. Planes de Contingencia

1. El número 7 de la Sección VI de la Circular 1.869 establece que el Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno deberá considerar dentro de uno de sus aspectos, la descripción del procedimiento mediante el cual se elaboran y actualizan los planes de contingencia y la identificación de las personas responsables.

2. En ese mismo orden de cosas, el punto 1.2 de la Sección V establece lo que se debe tener en consideración para el desarrollo de los planes de contingencia

3. Revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión de septiembre de 2011, éste no contiene ninguna disposición relativa a planes de contingencia. En el caso del Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión de noviembre de 2014 se señala: *“El diseño específico de las estrategias de mitigación de riesgos y planes de contingencias dependerá de las características particulares, objeto, tipo y complejidad de las inversiones de los Fondos, debiendo ser desarrollados en conjunto con el Encargado de Cumplimiento y Control Interno y los Gerente de Área respectivos, debiendo quedar adecuadamente documentados (...) Dichas estrategias de mitigación y planes de contingencia deberán ser presentadas y discutidas en el Comité de Riesgo para su implementación.”*

4. Al respecto, y de acuerdo a los estatutos del Comité de Riesgo Aurus, éste órgano tenía como función la aprobación de los planes de contingencia, así como también la metodología y periodicidad para la realización de pruebas de los planes de contingencia.

5. En atención a lo anterior, se puede observar que: (i) según su acta, en la sesión N° 2 del Comité de Riesgo de 23 de octubre de 2013, se aprobó un plan de contingencia simplificado para mantener la continuidad de las operaciones del Fondo Insignia en episodios de cortes de suministro eléctrico; (ii) según su acta, en la sesión N° 12 del Comité de Riesgo de 29 de julio de 2014, se informó acerca de un procedimiento de contingencia ante caídas del servicio de internet en la mesa de dinero del fondo Insignia; (iii) según su acta, en la sesión N° 18 del Comité de Riesgo de 20 de enero de 2015, se informó que el área de Tecnología de esa Administradora estaba trabajando en planes de contingencia para los procesos de conexión a internet de la mesa de dinero del fondo Insignia y de disponibilidad del servidor para usuarios clave.

6. En la fiscalización efectuada por este Servicio en el año 2015, cuya reunión de cierre tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, y en cuanto a materias de estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con planes de contingencia: (i) para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes; y, (ii) para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.

Dichas conclusiones fueron alcanzadas a partir de la revisión del manual “Política de seguridad de la información”, por cuanto dicho documento fue el proporcionado

por Aurus a los fiscalizadores de este Servicio, al serle requerido el documento que contuviera las estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia.

7. Por otra parte, en el acta del Comité de Riesgo N° 34 de 1 de julio de 2016, en la que participaron entre otros los directores Sres. Cruz y Alejandro Furman y el gerente general Sr. Délano, se puede leer lo siguiente: *“Doña Ximena Hernández presenta Diagnóstico desde el punto de vista de Gestión de Riesgo, en donde destaca que existe una buena estructura de Gobierno Corporativo y conocimiento del negocio y riesgos asociados, **sin embargo, existen puntos de falencias en relación a manuales desactualizados y faltantes, Matriz de Riesgo, Planes de Contingencia y falta de procedimiento para carteras de inversiones, entre otros puntos**”.*

8. En virtud de lo antes señalado, es posible entender que Aurus, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no contaba, según lo dispuesto en el punto 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, con planes de contingencias, de acuerdo a lo especificado en dicho punto de esa Circular. A este respecto, y como también se vio precedentemente, sólo a partir de julio de 2014, Aurus contó únicamente con los planes exigidos por el literal i) de la letra c) del número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, no obstante, para dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 antes individualizado, los planes de contingencia deberían satisfacer todas las disposiciones contenidas en ese punto de la Circular, lo que no habría sucedido en ningún momento en el período antes señalado.

9. En virtud también de lo antes señalado, es posible entender que:

a. Los directores Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido a lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

b. En lo que incumbe al presente análisis, el director Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

c. El director Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 agosto de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el

encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

d. El director Sr. Raimundo Cerda, desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia. lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado

10. En virtud también de lo antes señalado, es posible entender además que el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, en virtud de la falta de observancia de los deberes establecidos en: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto debiendo estar a cargo de la elaboración de los planes de contingencias, de acuerdo a lo especificado en dicho punto de esa Circular, éstos no fueron desarrollados de acuerdo a lo requerido en la Circular en cuestión.

I.8.3.- Informes del Encargado de Cumplimiento y Control

Interno, en adelante ECCI.

1. El párrafo tercero del número 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 establece que el ECCI le corresponderá la emisión de dos informes: (i) un informe de periodicidad trimestral en el cual se detallen los incumplimientos detectados de las políticas y procedimientos; y, (ii) un informe de periodicidad semestral en el que (x) se describa cómo ha operado la estructura de control en los fondos respecto de las tres funciones principales identificadas en la Circular N° 1.869; (y) los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control; y, (z) los incumplimientos y las causas que los originaron y las acciones correctivas.

2. En cuanto a la elaboración de esos informes, en la Planificación Aurus 2013 y 2014 se trata dicha materia. En cuanto a ello, en la Planificación Aurus 2014 se puede leer lo siguiente:

“En virtud de lo requerido en la Circular N° 1.869 de la SVS, el Encargado de Cumplimiento y Control Interno (ECCI) emitirá informes dirigidos al Directorio en los que se dé cuenta del estado de aplicación de las políticas, procedimientos y controles establecidos por la Administradora, basado en las revisiones que el ECCI realice periódicamente:

(...)

b) Un informe trimestral que incluirá las materias señaladas en el punto anterior, junto con una evaluación general del estado de aplicación de las políticas y procedimientos internos de la entidad, los principales incumplimientos y los planes de acción emprendidos para su corrección.

*c) El informe semestral al Directorio incorporará, en adición a los aspectos antes indicados, una evaluación del sistema de control durante el semestre calendario inmediatamente anterior. Esto se traducirá en una Autoevaluación de Control interno respecto de las principales áreas y funciones de la Administradora, y en el caso de los Fondos administrados, respecto de los ciclos de inversión, aporte y rescate de cuotas, y contabilidad y tesorería. **Incluirá también***

los resultados de la pruebas para verificar la efectividad de los mecanismos controles implementados en los distintos procesos, los incumplimientos y las correctivas llevadas a cabo”.

3. El plazo definido para poner en práctica dichos informes, según la misma planificación, era abril de 2014, sin embargo, a esa fecha, el ECCI de Aurus no emitió ninguno de los informes requeridos por el punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

4. A partir de lo planificado por Aurus, el ECCI elaboró dos tipos de informes, a saber: (i) uno de carácter semestral consistente en una autoevaluación que contaba con la participación de los gerentes de los fondos y el gerente de administración y operaciones, que consistía en un cuestionario preparado a partir de los criterios de control interno establecidos en el “Internal Control – Integrated Framework” publicado por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (el informe COSO, 1992) y el Nuevo Marco Integrado de Control Interno – COSO (2013); y, (ii) uno de carácter trimestral en que el ECCI evaluó el cumplimiento de las políticas y procedimientos, además de identificar los incumplimientos y las acciones correctivas.

5. De este modo, ninguno de los informes del ECCI de Aurus tuvo por objeto presentar los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, tal como se requería en la Circular N° 1.869, por cuanto únicamente se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora, lo que no involucraba prueba alguna.

6. Sin perjuicio de lo anterior, resulta del caso traer a la vista lo señalado en la Planificación Aurus 2013 en cuanto a los informes desarrollados por el ECCI: *“Considerando la evidente desactualización de las políticas y procedimientos, según el diagnóstico realizado en la sección 2, especialmente el Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno”, durante una transición los reportes al Gerente General y al Directorio tendrán que basarse en los documentos vigentes en la actualidad. Por otro lado, dado que la función de riesgos sólo a partir de agosto de 2013 comenzó como una unidad permanente en la Administradora, se requiere el diseño y construcción de los reportes que el ECCI debe emitir durante el período de transición, los cuales sufrirán modificaciones en forma y contenido en la medida que se aprueben e implementen las actualizaciones de las políticas y procedimientos. ...”*

7. Como se desprende de lo señalado en la Planificación Aurus 2013, si bien los informes que debía preparar el ECCI tenían por objeto cumplir la Circular N° 1.869, en la práctica dichos informes no cumplían la función que dicha normativa requería de ellos, esto es, poner en conocimiento del directorio de la Administradora el funcionamiento del sistema de gestión de riesgo y control interno de acuerdo a las políticas y procedimientos adecuados que debió haber establecido Aurus, lo que no aconteció.

8. En virtud de lo antes señalado, es posible entender que Aurus, desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, no contaba con lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular. Asimismo, desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016, Aurus tampoco contaba con lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto si bien el ECCI evacuó diversos informes, estos no cumplían la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, la cual era evaluar un sistema de gestión de riesgo y control interno

que contara con las políticas y procedimientos requeridas por dicha Circular, con lo que, como se ha visto, no habría contado esa Administradora. A mayor abundamiento, Aurus no habría implementado lo requerido en la letra b) del tercer párrafo de la Sección V de la Circular N° 1.869, toda vez que ninguno de los informes del ECCI consideraba los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, no habiéndose, por lo demás, efectuado prueba alguna destinada a ello.

9. En virtud también de lo antes señalado, y en razón que los informes preparados por el ECCI tenían como destinatarios al directorio y al gerente general de la Administradora, para que a partir de esta información se evaluara la modificación de los controles, habida cuenta que el directorio era el responsable de aprobar las políticas y procedimientos, en tanto el gerente general era el responsable de elaborarlas, es posible entender que:

a. Los directores Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem y el gerente general Sr. Délano no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no habrían cumplido la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

b. El director Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular.

c. El director Sr. Mauricio Peña no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 5 de noviembre de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el ECCI no habrían cumplido la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

d. El director Sr. Raimundo Cerda no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, los informes evacuados por el ECCI no habrían cumplido la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

I.8.4.- Certificaciones anuales.

1. De acuerdo a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1869, el gerente general de la administradora deberá presentar una certificación sobre la suficiencia e idoneidad de su estructura de gestión de riesgo y control interno, en la que se dé cuenta que ésta se ajusta a lo dispuesto en la Circular N° 1.869, debiendo dicha certificación ser avalada por el directorio, lo que deberá constar en una sesión de directorio.

2. Tal como se ha visto, la estructura de gestión de riesgo y control interno de Aurus no se habría ajustado a lo dispuesto a la Circular N° 1869 por cuanto, a lo menos, no habría contado, de acuerdo a lo requerido por esa Circular, con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI. No obstante ello, los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 se remitieron las certificaciones anuales, las cuales habrían sido suscritas por el Sr. Délano y avaladas en, respectivamente, las sesiones de directorio de fechas 7 de enero de 2014, 6 de enero de 2015 y 1 de diciembre de 2015, éstas dos últimas sesiones de acuerdo a lo informado por Aurus en respuesta al Oficio Reservado N° 68 de 2016, por parte de los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y Mauricio Peña.

3. En vista de lo anterior los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano, y en consecuencia Aurus por la acción de éstos, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían incumplido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1869, por cuanto esa Administradora no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 1869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de Aurus no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1869, al momento que se emitieron las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiendo la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos. En tal sentido, el hecho que un determinado director no participara en la sesión de directorio que tuvo por objeto avalar la certificación anual no obsta a su responsabilidad, por cuanto era de su conocimiento que anualmente se efectuaba dicha certificación, no pudiendo más que conocer que se habría remitido dicha certificación a pesar que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría dado cumplimiento a la Circular N° 1.869.

4. Lo anterior también habría significado que los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano, y en consecuencia Aurus por la acción de éstos, habrían certificado hechos falsos a este Servicio, por cuanto, y como se dijo, el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1869, lo que era de conocimiento de las personas antes mencionadas por cuanto además de ser materias propias que debían ser conocidas por el directorio y el gerente general de la administradora, de acuerdo a lo señalado por la misma Circular N° 1869, la ausencia del cumplimiento de diversas materias relacionadas con esta circular fue consignado en los diferentes planificaciones de Aurus. En tal sentido, en la Planificación Aurus 2013 se señala *“Existe un manual para el fondo Aurus Renta Inmobiliaria (ARI) y otro para fondo Insignia (inversiones financieras), los cuales comparten contenido y estructura*

similares. Si bien recogen en gran medida las disposiciones de la Circular N° 1.869 de la SVS, la misma norma señala que las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos y el control interno deben constar en un documento único. **Además de lo anterior, dichos manuales presentan ciertas inconsistencias con la estructura organizacional, los negocios y procesos actuales que lleva a cabo la administradora. También, la norma señala que se deben identificar los riesgos y establecer límites y controles tanto para la Administradora como para los Fondos, mientras que los manuales sólo se enfocan en estos últimos...**". Como se puede leer de la Planificación Aurus 2013, y sin perjuicio a que a esa fecha no existía un manual para el fondo Insignia, en dicho documento se da cuenta de la falta de cumplimiento de los manuales de gestión de riesgo del fondo ARI e Insignia a lo establecido en la Circular N° 1869.

5. Luego en la Planificación Aurus 2014 se indica que *"La principal tarea pendiente respecto al marco de políticas vigentes corresponde a la necesaria introducción de actualizaciones y modificaciones al Manual de Gestión de Riesgos y Control interno de la Administradora, cuya última revisión proviene de septiembre de 2011. Dicho documento sólo se refiera a Aurus Renta Inmobiliaria Fondos de Inversión y contiene una serie de inconsistencias en relación con la normativa vigente, la estructura organizacional y los negocios actuales de la Administradora y sus Fondos. El proceso de modificación de dicho Manual fue comenzado en 2013 y aún está en curso..."*. Además y como se puede leer en dicho documento, en él se reconoce expresamente que el Manual de Gestión de Riesgo sólo se refiere al fondo ARI y no al fondo Insignia, lo cual da cuenta de la falta de cumplimiento de dicho manual a lo requerido por la Circular N° 1.869.

6. En dicho orden de cosas, en la Planificación Aurus 2015 se señala: *"Si bien se documentaron distintos procedimientos durante 2014, queda por abordar la formalización de procedimientos enfocados en las funciones de contabilidad, tesorería, valorización de cartera y tareas de Back Office. Esta tarea incluye además la adecuación de los manuales de procedimientos vigentes a las nuevas disposiciones de la Ley Única de Fondos, su Reglamento y normativa asociada"*. Nuevamente en la planificación de la Administradora se da cuenta de la falta de cumplimiento a la Circular N° 1869, por cuanto faltaban abordar diversos procedimientos requeridos por esa circular, no efectuándose ninguna modificación a ese manual durante el año 2015.

7. De tal forma, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano, y en consecuencia Aurus por la acción de éstos, habrían cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto suscribieron o avalaron las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que saber, y por ende Aurus también, que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a este Servicio, habrían sido falsas. En tal sentido, el hecho que un determinado director no participara en la sesión de directorio que tuvo por objeto avalar la certificación anual no obsta a su responsabilidad, por cuanto era de su conocimiento que anualmente se efectuaba dicha certificación, no pudiendo más que conocer que se habría remitido dicha certificación a pesar que el sistema de gestión de riesgo y control interno no habría dado cumplimiento a la Circular N° 1.869.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS

En virtud de los hechos anteriormente descritos, a través del Oficio Reservado N° 718 de 10 de agosto de 2017, complementado por Oficio Reservado N° 770 de 16 de agosto de 2017, que rolan a fojas 1348 y 1592 del expediente administrativo, este Servicio formuló cargos a Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos y a los señores Antonio José Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros, Roberto Koifman Greiber, Mauricio Peña Merino y Juan Carlos Délano Valenzuela, por existir antecedentes que permitirían presumir que habían cometido las siguientes infracciones:

“IV.1 SR. MAURICIO PEÑA:

1.- *Eventual infracción a la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045 y a la letra a) del artículo 22 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.3.1 del presente Oficio, el Sr. Peña: (i) para cada una de las operaciones de transferencia de efectivo detalladas en el Anexo N° 1 realizadas entre junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, habría infringido la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045, vigente a la época de esos hechos; y (ii) para cada una de las operaciones de transferencias realizadas entre el 1 de mayo de 2014 hasta julio de 2016 detalladas en el Anexo N° 1, habría infringido la letra a) del artículo 22 de la LUF, vigente a la época de esos hechos.*

2.- *Eventual comisión de la conducta prohibida en el número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en relación al artículo 50 y 129 de ese mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y el artículo 17 y las letras a), c) y e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.3.3 del presente Oficio, el Sr. Peña entre el 1 de junio de 2013 y el 3 de octubre de 2016, para el fondo Insignia, y entre el 31 de marzo de 2013 y el 3 de octubre de 2016 para el fondo Global, en el ejercicio del cargo de director habría infringido lo establecido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, el artículo 236 letra e) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, y por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y 129 de la Ley N°18.046, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) los actuales artículos 17 y 20 letras a), c) y e) de la LUF, mientras que en su calidad de gerente habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo 129 de la Ley N°18.046, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 de esa Ley; y (ii) después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17, por cuanto habría incumplido los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que, practicó actos contrarios a éstos, según se dio cuenta en los puntos III.1.1.1, III.1.1.2.3., III.1.1.2.4. y III.1.1.2.5, los que, a mayor abundamiento, iban en contra del interés social de esos fondos.*

3.- *Eventual comisión de la conducta prohibida en el número 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en relación al artículo 50 y 129 de ese mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a lo dispuesto en el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 y el artículo 20 letra b) de la Ley que Regula la Administración de*

Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.3.4 del presente Oficio, el Sr. Peña en el ejercicio del cargo de director habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 vigente hasta abril de 2014, y por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo 129 de la Ley N° 18.046, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) el actual artículo 20 letra b) de la LUF, mientras que en su calidad de gerente habría infringido: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815, el artículo 50 y 129 Ley N° 18.046, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y (ii) después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17, por cuanto habría presentado a los aportantes de los fondos Insignia y Global información falsa correspondiente a: i) los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.

4.- *Eventual incumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, todo ello en relación al N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, el Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016, en su calidad de director, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.*

5.- *Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2. , el Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016, en su calidad de director no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.*

6.- *Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3., el Sr. Mauricio Peña no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 5 de noviembre de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el ECCI no habrían cumplido la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de*

las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

7.- *Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., el Sr. Mauricio Peña no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría incumplido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869, por cuanto, y como se ha visto en los puntos III.2.1, III.2.2 y III.2.3, Aurus no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 1.869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCL, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1.869, al momento que se emitieron las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiendo la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos.*

8.- *Eventual comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.*

8.1. *De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.3.4. del presente Oficio, el Sr. Peña habría cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto habría maliciosamente proporcionado antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general correspondiente a: i) los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.*

8.2. *De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., el Sr. Mauricio Peña habría cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto avaló las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1.869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante habrían conocido que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas.*

IV.2.- SRES. ANTONIO CRUZ, ALEJANDRO FURMAN, SERGIO FURMAN Y JOSÉ MUSALEM:

1.- *Eventual infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en los puntos III.1.2.7., III.1.2.8. y III.1.2.9.1. del presente Oficio, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, y para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, para el fondo Global, los Sres. Antonio Cruz,*

Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado: (i) lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra a) del artículo 20 de la LUF, según el período de vigencia de cada uno de esos cuerpos legales, por cuanto no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que no adoptaron oportunamente las medidas necesarias para asegurar la aplicación de sanos principios de control en procesos críticos en la operatoria de una sociedad administradora de fondos, estos son, la custodia y valorización de los instrumentos que componen los fondos, lo que facilitó el actuar del Sr. Peña y se tradujo en que las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable, según se da cuenta en el punto III.1.1.2.3; para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia, tal como se da cuenta en los puntos III.1.1.2.4. y III.1.1.2.5; y no se habría reconocido el efectivo del fondo Insignia, de acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.1; y, (ii) también habrían infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra c) del artículo 20 de la LUF, según el período de vigencia de cada uno de esos cuerpos legales, por cuanto, no habrían velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaron de acuerdo a los reglamentos internos y, para el caso de la letra c) del artículo 20 de la LUF, tampoco se habrían efectuado de acuerdo a la normativa dictada por esta Superintendencia, esto es, la Circular N° 1.998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se efectuaran de acuerdo a las IFRS, lo cual no habría acontecido de acuerdo a lo establecido en los puntos III.1.1.2.3, III.1.1.2.4. y III.1.1.2.5.

2.- Eventual infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.2.9.2. del presente Oficio, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado: (i) antes del día 30 de abril de 2014, lo dispuesto en la letra e) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, la letra e) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que las operaciones efectuadas por el fondo Insignia detalladas en el punto III.1.1.1. se efectuaran en el mejor interés de ese fondo.

3.- Eventual infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra b) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.2.9.3. del presente Oficio, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado: (i) antes del 30 de abril de 2014, lo dispuesto en la letra b) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; y (ii) después de abril de 2014, la letra b) del artículo 20 de la LUF, para los estados financieros de junio, septiembre y diciembre del 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por los Sres. directores Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

5.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2 del presente Oficio, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

6.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCL no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCL no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no fueron efectuados.

7.- Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habrían infringido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869, por cuanto, y como se ha visto en los puntos III.2.1, III.2.2 y III.2.3, Aurus no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 1.869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCL, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1.869, al momento que se emitieron las certificaciones anuales con aval del directorio de Aurus, remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiendo la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos.

8.- Eventual comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto avalaron las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que conocer que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, sabiendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas.

IV.3.- SR. ROBERTO KOIFMAN:

1.- Eventual infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en los puntos III.1.2.7., III.1.2.8. y III.1.2.9.1. del presente Oficio, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013, el Sr. Roberto Koifman (i) habría infraccionado lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que Aurus diera cumplimiento al reglamento interno del fondo Insignia, toda vez que los estados financieros no habrían sido elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia, tal como se da cuenta en el punto III.1.1.2.4., según el período, y no se habría reconocido el efectivo del fondo Insignia, de acuerdo a lo señalado en el punto III.1.1.1, según el período; y, (ii) también habría infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores por cuanto no habría velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad del fondo Insignia se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos, que requerían que ellas se hicieran de acuerdo a las IFRS, lo cual no habría acontecido de acuerdo a lo establecido en el punto III.1.1.2.4.

2.- Eventual infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.2.9.2. del presente Oficio, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013, el Sr. Roberto Koifman habría infraccionado lo dispuesto en la letra e) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que las operaciones efectuadas por el fondo Insignia detalladas en el punto III.1.1.1. se efectuaran en el mejor interés de ese fondo.

3.- Eventual infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.2.9.3. del presente Oficio, el Sr. Roberto Koifman habría infraccionado lo dispuesto en la letra b) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores vigente hasta abril de 2014, para los estados financieros al 30 de junio de 2013 del fondo Insignia y los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre de 2013, por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes y a los accionistas por el director Sr. Koifman, no habiendo velado para que esa información fuera veraz.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, el Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de

septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

5.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2 del presente Oficio, el Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

6.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3, el Sr. Roberto Koifman, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2013, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular.

IV.4.- SR. RAIMUNDO CERDA:

1.- Eventual infracción a las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en los puntos III.1.2.7., III.1.2.8. y III.1.2.9.1. del presente Oficio, para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016, el Sr. Raimundo Cerda (i) habría infraccionado lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que los estados financieros no habrían sido elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que, según el período, las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable, según da cuenta en el punto III.1.1.2.3; y, para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia, tal como se da cuenta en los puntos III.1.1.2.4. y III.1.1.2.5; y, (ii) también habría infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 20 de la LUF, por cuanto, no habría velado para que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y la normativa dictada por esta Superintendencia, esto es, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se hicieran de acuerdo a las IFRS, lo cual no habría acontecido de acuerdo a lo establecido en los puntos III.1.1.2.3, III.1.1.2.4. y III.1.1.2.5.

2.- Eventual infracción a la letra b) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en el punto III.1.2.9.3. del presente Oficio, el Sr. Cerda habría infraccionado lo dispuesto en la letra b) del artículo 20 del artículo primero de la Ley N° 20.712, para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el

período comprendido a lo menos entre el 3 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Cerda, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

3.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, el Sr. Raimundo Cerda, desde el 2 agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2 del presente Oficio, el Sr. Raimundo Cerda, desde el 2 agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

5.-- Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3, el Sr. Raimundo Cerda no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no fueron efectuados.

IV.5.- SR. JUAN CARLOS DÉLANO:

1.- Eventual infracción al N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, el artículo 129 de la Ley N° 18.046 y el artículo 17 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712. De acuerdo a lo señalado en los puntos III.1.2.7., III.1.2.8. y III.1.2.9.3. del presente Oficio, el Sr. Délano en el ejercicio de su cargo de gerente general habría infraccionado: (i) antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo 129 de la Ley N° 18.046, el artículo N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 de la misma Ley; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, el artículo 17 de la LUF, por cuanto para los estados financieros de junio, septiembre y diciembre del 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y de los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Global, así como para los valores libro de la cuota,

patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Délano, quién en el ejercicio del cargo de gerente general no efectuó las gestiones necesarias para que la información fuera veraz.

2.- Eventual infracción a lo establecido en el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

3.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2 del presente Oficio, el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto debiendo estar a cargo de la elaboración de los planes de contingencias, de acuerdo a lo especificado en dicho punto de esa Circular, éstas no fueron desarrolladas de acuerdo a lo requerido en la Circular en cuestión.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3, el Sr. Délano no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

5.- Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., el Sr. Juan Carlos Délano no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869, por cuanto, y como se ha visto en los puntos III.2.1, III.2.2 y III.2.3, Aurus no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 1.869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1.869, al momento que se emitieron

las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiendo la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos.

6.- Eventual comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., el Sr. Juan Carlos Délano habría cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto suscribió las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que saber que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas.

IV. 6.-AURUS CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL

DE FONDOS:

1.- Eventual infracción a lo establecido a la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.1 del presente Oficio, Aurus, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habría dado cumplimiento a lo establecido a la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

2.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.2 del presente Oficio, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, Aurus no habría dado cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto no poseía planes de contingencia de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

3.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.3, Aurus, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto: (i) desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no fueron efectuados.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., Aurus no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869, por cuanto, y como se ha visto en los puntos III.2.1, III.2.2 y III.2.3, esa Administradora no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 1.869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de Aurus no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1.869, al momento que se emitieron las

certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiendo la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos.

5.- *Eventual comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045. De acuerdo a lo señalado en el punto III.2.4., Aurus, por la actuación de los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano habría cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto suscribió las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1.869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano, y por ende Aurus, habrían conocido que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas”.*

II.2 OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. A fojas 1592, consta el Oficio Reservado N° 770 de 16 de agosto de 2017, que complementa la formulación de cargos del Oficio Reservado N° 718 de 10 en cuanto a omisión en el listado de destinatarios de este último.

2. A fojas 1602, se encuentra la Resolución Exenta N° 3920 de 16 de agosto de 2017 que levanta la reserva relativa al hecho de formación de cargos, manteniendo la reserva de los antecedentes recopilados relativos a la supervisión por parte de este Servicio.

3. A fojas 1604, consta patrocinio y poder otorgado por Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela.

4. A fojas 1607, se otorgó patrocinio y poder por don Antonio Cruz Zabala y Alejandro Furman Sihman en representación de AURUS Capital S.A. Administradora General de Fondos, acompañando escritura de 7 de noviembre donde consta la personería de los representantes.

5. A fojas 1632, AURUS Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y en calidad de agente oficioso de Sergio Furman Sihman, se solicitó ampliación del plazo para contestar los cargos.

6. A fojas 1635 del expediente CG Servicios Financieros Limitada solicitó ser tenido como parte en el procedimiento administrativo, designando apoderados y acompañando copia de la personería para representar a dicha sociedad.

7. A fojas 1705, consta el Oficio Reservado N°802 de 24 de agosto de 2017, por la que se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el art. 22 de la Ley 18.880 respecto de la constitución de patrocinio por don Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela; teniendo además presente la personería de Antonio Cruz y Alejandro Furman para representar a AURUS Capital S.A.

8. A fojas 1709, se proveyó la petición de CG Servicios Financieros Limitada, denegando lo solicitado a fojas 1635.

9. A fojas 1713 del expediente AURUS Capital S.A. Administradora General de Fondos confirió patrocinio y poder, acompañando escrituras donde consta personería.

10. A fojas 1738, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, José Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, designaron abogados patrocinantes y confirieron poder de representación.

11. A fojas 1741, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y AURUS Capital S.A. Administradora General de Fondos, solicitaron se provea derechamente lo solicitado a fojas 1632.

12. A fojas 1743, Sergio Furman designó abogados patrocinantes y confirió poder de representación.

13. A fojas 1750, este Servicio tuvo presente el patrocinio y poder conferido por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos y los señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y Sergio Furman.

14. A fojas 1754, don Roberto Koifman Greiber confirió patrocinio y poder para actuar, acompañando copia de mandato y solicitando ampliación de plazo para responder a los cargos formulados.

15. A fojas 1763, los mandatarios de don Mauricio Javier Peña formularon descargos, acompañando escritura pública donde consta su personería y copia del fallo condenatorio de 29 de marzo de 2017 del procedimiento judicial RIT N° 11.915-2016, RUC N°1610038878-6 seguido ante el 4° Juez de Garantía de Santiago y copia de la carpeta de investigación de la misma causa.

16. A fojas 1827, consta el Oficio Reservado N° 879 de 4 de septiembre de 2017, por el que se tuvo por presente el patrocinio y poder conferido por don Roberto Koifman y concedió la prórroga de plazo para presentar los descargos.

17. A fojas 1830, consta el Oficio Reservado N° 884 de 5 de septiembre de 2017, por el que se tuvieron por formulados los descargos del señor Mauricio Peña Merino relativos al procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo además por acompañados los antecedentes remitidos.

18. A fojas 1834 del expediente administrativo, consta la reposición presentada el 6 de septiembre de 2017 por los representantes de CG Servicios Financieros Limitada, solicitando tener a tal empresa como interesada en el procedimiento administrativo. Además, se acompañaron demandas de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos en contra de CG Servicios Financieros Limitada, contestación de esta última, escrito de réplica de Aurus, escrito de dúplica

de CG Servicios Financieros Limitada y copia de hoja de seguimiento en línea de correos de Chile que da cuenta de la recepción del Oficio Reservado recurrido. Atendido el volumen de los antecedentes aportados ellos se dejaron en el Tomo XIX del cuaderno separado del expediente administrativo.

19. A fojas 1844, el representante de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, dedujo recurso de reposición en contra del Oficio Reservado N° 817 en atención a la solicitud de prórroga de plazo para evacuar los descargos.

20. A fojas 1848, consta que mediante el Oficio Reservado N° 901 de 8 de septiembre de 2017, este Servicio otorgó conforme a lo solicitado a fojas 1844, plazo para formular los descargos.

21. A fojas 1851, este Servicio mediante el Oficio Reservado N° 907 de 11 de septiembre de 2017, resolvió negativamente la reposición de CG Servicios Financieros Limitada.

22. A fojas 1857, los representantes de Mauricio Pena solicitaron disponer de un término probatorio en el procedimiento administrativo iniciado por Oficio Reservado N° 718.

23. A fojas 1861, este Servicio mediante Oficio Reservado N° 932 de 14 de septiembre de 2017, tuvo por efectuados los descargos de Mauricio Javier Peña, solicitando acompañar los documentos ofrecidos y no contenidos en el expediente administrativo.

24. A fojas 1865, consta la formulación de descargos por parte de don Roberto Koifman Greiber, acompañando documentos y solicitando también apertura de término probatorio. En ese documento se acompaña además lo siguiente:

a. Copia simple de requerimiento de sesión extraordinaria de directorio efectuado por los directores de Aurus Gestión de Inversiones SpA, a fojas 1924.

b. Copia simple de sesión de directorio de Aurus Gestión de Inversiones SpA de 2 de julio de 2013, a fojas 1925.

c. Copia simple del registro de accionistas N° 10 correspondiente a Inversiones Flamingo Limitada con depósito de pacto de accionista

d. Copia simple de carta enviada por don Antonio Cruz a Roberto Koifman de 9 de julio de 2013, a fojas 1932.

e. Copia simple de carta enviada por Roberto Koifman al presidente del directorio de Aurus Gestión de Inversiones SpA realizando descargos a la obligación de venta por acciones, a fojas 1934.

f. Copia simple de sesión extraordinaria de Directorio de Aurus Gestión de Inversiones SpA de 9 de julio de 2013, a fojas 1936.

g. Copia simple de carta de 10 de julio de 2013 de don Juan Carlos Délano al Superintendente de Valores y Seguros comunicando hecho esencial la cesación en el cargo de Roberto Koifman, a fojas 1938.

h. Copia simple de borrador de junta extraordinaria de directorio de Aurus de 26 de julio de 2013, a fojas 1939.

i. Copia de sesión de directorio N° 27 de Aurus S.A. Administradora de Fondos de Inversión de 3 de septiembre de 2013, a fojas 1946.

25. A fojas 1963, consta escrito en que Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, evacúan descargos y solicitan la apertura de un término probatorio.

26. A fojas 2113, consta escrito por medio del cual Roberto Koifman Greiber solicita la apertura de un término probatorio.

27. A fojas 2121 comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, solicitando la apertura de un término probatorio respecto de los hechos allí indicados.

28. A fojas 2144, consta el Oficio Reservado N° 1060, de 10 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazan los puntos de prueba propuestos por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, y se declaran como innecesarios ciertos medios de prueba.

29. A fojas 2156, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, deduciendo recurso de reposición en contra del Oficio Reservado N° 1060, y cumpliendo lo ordenado en subsidio.

30. A fojas 2176, consta el Oficio Reservado N° 1171, de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se accede parcialmente a la reposición interpuesta en fojas 2156, y se tiene por cumplido lo ordenado.

31. A fojas 2190 comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio Reservado N° 1171, individualizando a los testigos que depondrán por esa parte.

32. A fojas 2196, consta el Oficio Reservado N° 1196, por medio del cual este Servicio acumuló los procedimientos administrativos iniciados contra los formulados de cargo en virtud del Oficio Reservado N° 718, de 10 de agosto de 2017; y abrió un término probatorio común de 20 días.

33. A fojas 2253, comparece Roberto Koifman Greiber, presentando una minuta sobre los puntos que depondrían los testigos ofrecidos por su defensa.

34. A fojas 2265, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, solicitando la modificación de la fecha y hora fijada para la deposición del testigo Alberto Chadwick Molina, en razón de que estaría fuera de Santiago.

35. A fojas 2265, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, solicitando la modificación de la fecha y hora fijada para la deposición del testigo Eduardo Ferrer Corrales, en razón de que estaría fuera del país.

36. A fojas 2277, consta la certificación de que el Sr. Jair Konitzki Sobocki no concurrió a declarar con fecha 15 de noviembre de 2017.

37. A fojas 2278, consta la declaración del testigo Sr. José Santiago Edwards Morice, de fecha 16 de noviembre de 2017.

38. A fojas 2290, comparece Roberto Koifman Greiber solicitando la modificación de fecha y hora para la deposición de los testigos que indica.

39. A fojas 2293, consta la declaración del testigo Sra. Raquel Maetschl Arriagada, de fecha 17 de noviembre de 2017.

40. A fojas 2301, consta la declaración del testigo Sra. Ximena Hernández Garrido, de fecha 17 de noviembre de 2017.

41. A fojas 2306, consta la declaración del testigo Sr. César Muñoz Montenegro, de fecha 20 de noviembre de 2017.

42. A fojas 2309, consta la declaración del testigo Sr. Alexander Seelenberger Farba, de fecha 20 de noviembre de 2017.

43. A fojas 2321, comparece Roberto Koifman Greiber acompañando los siguientes documentos: i) Copia simple de sesión extraordinaria de directorio de AURUS S.A. Gestión de Inversiones de fecha 27 de agosto de 2008; ii) Acta de junta ordinaria de accionistas de AURUS S.A. Gestión de Inversiones de fecha 14 de abril de 2009; iii) Copia de la sentencia penal RIT 11915-2016, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 29 de marzo de 2017; iv) Pacto de accionistas de AURUS S.A. Gestión de Inversiones, de fecha 3 de septiembre de 2010; v) Contrato de adhesión al pacto de accionistas de AURUS Gestión de Inversiones S.p.A., de fecha 8 de febrero de 2012.

44. A fojas 2409, consta la declaración del testigo Sr. Hernán Fontaine Talavera, de fecha 20 de noviembre de 2017.

45. A fojas 2419, consta la declaración de la testigo Sra. Paz Musalem Sarquis, de fecha 21 de noviembre de 2017.

46. A fojas 2421, comparece Mauricio Peña Merino, acompañando los siguientes medios probatorios: i) Copia actualizada de la carpeta de investigación del Ministerio Público, asociado a la causa RUC N° 1610038878-6 (RIT N° 11.915-2016), seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; ii) Copia de los audios de la audiencia de formalización de la investigación del procedimiento judicial RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, específicamente de la audiencia de 30 de noviembre de 2016, donde constan los hechos por los cuales fue formalizado don Mauricio Peña Merino en dicha causa; iii) Copia de la querella presentada con fecha 21 de octubre de 2016, por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, en contra de don Mauricio Peña Merino en el procedimiento judicial RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; iv) Copia de la ampliación de la querella criminal presentada el 16 de noviembre de 2016, por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos en contra de don Mauricio Peña Merino en procedimiento judicial RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; v) Copia de la querella presentada con fecha 19 de noviembre de 2016, por Hingley Finance Limited en contra de don Mauricio Peña Merino en procedimiento judicial RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; vi) Copia de la querella presentada con fecha 21 de noviembre de 2016, por Inmobiliaria Terranova S.A. en contra de don Mauricio Peña Merino en procedimiento judicial RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; vii) Copia autorizada por el tribunal del acta de la audiencia del procedimiento abreviado realizado con fecha 29 de marzo de 2017, en causa RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; y, viii) Copia del audio de la audiencia del procedimiento abreviado realizado con fecha 29 de marzo de 2017, en causa RIT 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

47. A fojas 2518, consta la declaración del testigo Sr. Francisco Cerda Moreno, de fecha 21 de noviembre de 2017.

48. A fojas 2520, consta la declaración de la testigo Sra. Katherine Ramírez Mercado, de fecha 22 de noviembre de 2017.

49. A fojas 2528, consta la declaración del testigo Sr. Antonio Cruz Zabala, de fecha 23 de noviembre de 2017.

50. A fojas 2533, consta la declaración del testigo Sr. Cristián Monje Ruiz, de fecha 23 de noviembre de 2017.

51. A fojas 2537, consta la declaración del testigo Sr. César Barros Soffía, de fecha 24 de noviembre de 2017.

52. A fojas 2543, consta la declaración de la parte Sr. Roberto Koifman Greiber, de fecha 24 de noviembre de 2017.

53. A fojas 2547, consta la declaración del testigo Sr. Alberto Chadwick Molina, de fecha 27 de noviembre de 2017.

54. A fojas 2550, consta la declaración del testigo Sr. Eduardo Ferrer Corrales, de fecha 27 de noviembre de 2017.

55. A fojas 2553, comparece don Mauricio Peña Merino, cumpliendo lo ordenado por este Servicio, acompañando los audios de las audiencias efectuadas ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 11.915-2016.

56. A fojas 2559, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, solicitando ampliación de plazo para que los peritos evacúen sus informes periciales.

57. A fojas 2563, comparece Roberto Koifman Greiber, haciendo presente que, entre otras consideraciones, los hechos que se le imputan estarían prescritos; y acompaña certificado de antecedentes y formulario 22 del SII de sus declaraciones correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.

58. A fojas 2581, consta el Oficio Reservado N° 1334, de 5 de diciembre de 2017, en que consta la ampliación del término probatorio, por 10 días hábiles.

59. A fojas 2613, comparece KPMG Auditores Consultores Ltda., solicitando se le tenga como parte interesada en el procedimiento administrativo.

60. A fojas 2620, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañando documentos que acreditarían que estos formulados de cargos compensaron a la totalidad de los aportantes del Fondo Insignia y del Fondo Global. Estos documentos corresponden a Informes Profesionales Independientes sobre la Aplicación de Procedimiento Acordados, emitidos por Grant Thornton, con fecha 31 de agosto de 2017, relativo a los procesos de liquidación parcial al 30 de junio de 2017 de los Fondos Global e Insignia.

61. A fojas 2659, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañando la sentencia dictada en causa RIT 11.915-2016, la que da cuenta a su juicio del perjuicio de los Fondos Insignia y Global y que estos formulados de cargos habrían sido víctimas en el caso Aurus.

62. A fojas 2702, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente la confesión administrativa de Mauricio Peña Merino en su escrito de descargos.

63. A fojas 2705, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela,

haciendo presente que Aurus y sus directores decidieron diligentemente contratar los servicios de “planes” para externalizar en un experto tareas sensibles en la administración de fondos.

64. A fojas 2708, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente el acta de directorio que acreditaría que Aurus y sus directores decidieron diligentemente contratar a “Compass” para externalizar en un experto tareas sensibles en la administración de fondos.

65. A fojas 2711, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente que Aurus y sus directores acordaron trabajar con las mejores empresas auditoras del mercado.

66. A fojas 2714, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente que Aurus y sus directores, actuando con un estándar por sobre el legal, acordaron la creación de un comité de riesgo.

67. A fojas 2717, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañando contratos entre Aurus y DCV, los cuales, a su juicio, prueban un actuar diligente del gerente general, directores y del propio Aurus.

68. A fojas 2758, la defensa de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompaña contratos con el Banco de Chile y Larraín Vial, los que, a su juicio, prueban el actuar diligente del gerente general, directores y el propio Aurus.

69. A fojas 2833, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente la creación de un comité de inversiones por parte de la administración de Aurus, el que consta en las sesiones de directorio de la compañía.

70. A fojas 2836, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañando documento en el que consta el plan de continuidad operativo de Aurus, en el marco de los planes de contingencia de la compañía.

71. A fojas 2843, comparecen Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, haciendo presente la especial preocupación de la administración de Aurus en el seguimiento de las observaciones realizadas por este Servicio.

72. A fojas 2846, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, hacen presente acta de directorio en que consta la contratación de un asesor de riesgo para el directorio de Aurus.

73. A fojas 2849, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañan contratos de suscripción de acciones y contratos de trabajo de los principales ejecutivos de Aurus.

74. A fojas 2899, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, hacen presente el Reglamento Interno del Fondo Insignia y del Fondo Global, en que se acredita una remuneración fija de ambos fondos de inversión.

75. A fojas 2901, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, hacen presente la especial preocupación por parte de los directores de Aurus del cumplimiento de la Circular N° 1869.

76. A fojas 2904, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, hacen presente la especial preocupación por parte de los directores en la capacitación de un Monitor de Seguridad.

77. A fojas 2907, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañan contrato de construcción y habilitación de oficinas a suma alzada y especificaciones técnicas de oficinas de Aurus.

78. A fojas 2965, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, hacen presente los estados financieros y memorias entre los años 2013 y 2016, del Fondo Insignia y del Fondo Global.

79. A fojas 2968, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañan copia de las actas del comité de vigilancia del Fondo Insignia, que tuvo a la vista el directorio de Aurus.

80. A fojas 3020, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañan copias de evaluaciones de empresas clasificadoras de riesgo, que tuvo a la vista el directorio y la administración de Aurus.

81. A fojas 3067, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron antecedentes de evaluación de Aurus por parte de AFP Hábitat (A fojas 3068) y la Comisión Clasificadora de Riesgo (A fojas 3069).

82. A fojas 3089, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron informe de valoración de Econsult de Aurus Capital Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión (A fojas 3090)

83. A fojas 3256, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron correspondencia entre Aurus y la SVS en el marco de la auditoría del año 2015.

84. A fojas 3281, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, se reiteró el documento denominado Procedimiento cálculo de cuota emanado y elaborado por Compass, en el cual se establece el proceso y las funciones para el cálculo de cuota de los respectivos Fondos de Inversión.

85. A fojas 3287, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron opinión jurídica del abogado Juan Domingo Acosta en relación a la eventual infracción de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.

86. A fojas 3317, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron el documento Plan de contingencia BCP/DRP aprobado con fecha 20 de enero de 2015.

87. A fojas 3333, este Servicio mediante Oficio Reservado N° 1344 de 12 de diciembre de 2017, resolvió no dar lugar a la solicitud de KPMG Auditores Consultores Ltda de ser tenida como parte interesada en el procedimiento iniciado por el Oficio Reservado N° 718.

88. A fojas 3336, consta el Oficio Reservado N° 1346 de 14 de diciembre de 2017, por medio del cual este Servicio tuvo por acompañados los documentos y consideraciones expuestas a fojas 2620, 2659, 2717, 2758, 2836, 2907, 2968, 3020, 3067, 3089, 3256, 3287 y 3317 por parte de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano.

89. A fojas 3341, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, solicitó ampliación de plazo para presentar informe pericial.

90. A fojas 3344, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañaron informe de investigación forense emitido por Deloitte en relación al caso Aurus.

91. A fojas 3438, consta el Oficio Reservado N° 1387 de 28 de diciembre de 2017, por medio del cual este Servicio concedió la ampliación de término probatorio solicitado a fojas 3341, teniendo por acompañado el documento del escrito de fojas 3438.

92. A fojas 3443, la defensa de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, acompañó contrato de trabajo entre Aurus y Roberto Koifman (A fojas 3444) y finiquito (A fojas 3448).

93. A fojas 3452, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, solicitan aclarar procedimiento aplicable según las normas establecidas por la Ley N° 21.000.

94. A fojas 3455, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, solicitan término para realizar observaciones a la prueba rendida.

95. A fojas 3457, la defensa de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, dedujo reposición en contra del Oficio Reservado N° 1387 que denegó la prórroga de plazo para la entrega de informe.

96. A fojas 3460, este Servicio mediante Oficio Reservado N° 68 de 9 de enero de 2018, tuvo por acompañado el contrato presentado mediante escrito de fojas 3443.

97. A fojas 3463, consta Oficio Reservado N° 115 de 12 de enero de 2018 por medio del cual se responden las consultas presentadas a este Servicio a fojas 3452.

98. A fojas 3466, mediante Oficio Reservado N° 3 de 17 de enero de 2018, este servicio proveyendo negativamente la solicitud de reposición planteada en contra del Oficio Reservado N° 1387, por el que se denegó la prórroga de plazo para la entrega de informe.

99. A fojas 3471, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, presentaron observaciones a la prueba rendida y solicitaron conceder un plazo para observar el informe de DICTUC una vez que sea acompañado al procedimiento administrativo.

100. A fojas 3529, mediante Oficio Reservado N° UI N° 36 de 23 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas las observaciones a la prueba rendida por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, y denegó lo solicitado a fojas 3471.

101. A fojas 3532, los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Raimundo Cerda y Juan Carlos Délano, solicitaron alegatos en este procedimiento.

102. A fojas 3537, mediante el Oficio Reservado UI N° 59 de 7 de marzo de 2018, se denegó la solicitud de alegatos en razón del estado procesal de la cusa sin perjuicio del derecho a presentar nueva solicitud una vez que los antecedentes pasen al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

103. A fojas 3540, consta la solicitud de don Marcelo Giovanazzi de reunirse con Andrés Montes, fiscal de la Comisión para el Mercado Financiero para tratar aspectos procesales de la tramitación del procedimiento administrativo.

104. A fojas 3542, este servicio mediante Oficio Reservado UI N° 64 de 14 de marzo de 2018, se concedió la reunión solicitada por escrito de fojas 3540.

105. A fojas 3546, Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, acompañan informe de perjuicios del Fondo Insignia y del Fondo Global emitido por DICTUC.

106. A fojas 3901, consta correo electrónico del Presidente de la CMF, Sr. Joaquín Cortez Huerta, dirigido al Fiscal Sr. Andrés Montes Cruz, en virtud del cual manifiesta su intención de abstenerse del conocimiento, discusión y decisión del caso, por encontrarse en la causal del número 3, del artículo 16 del D.L. N° 3538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

107. A fojas 3903, consta Oficio Reservado N°70 de 26 de marzo de 2018, mediante el cual el Fiscal de la Unidad de Investigación remite el expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la CMF.

108. A fojas 3905, consta presentación de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, mediante la cual solicita al Consejo de la CMF que se sirva decretar una audiencia, con el objeto que su defensa exponga verbalmente alegaciones verbales de hecho y de derecho, como también que se prorrogue prudencialmente el plazo de término del procedimiento administrativo, fijado para el 15 de abril de 2018.

109. A fojas 3910, consta presentación de los representantes de don Mauricio Peña, mediante la cual solicita a la CMF conceda una reunión.

110. A fojas 3912, consta Oficio Reservado N°126 de 6 de abril de 2018, mediante la cual la CMF accede a la solicitud de audiencia, fijándose la misma para el día 16 de abril de 2018 a las 17:00 horas. Asimismo, mediante dicho Oficio se accede a la solicitud de prórroga del procedimiento administrativo sancionador, fijando como fecha de término del mismo el día 10 de mayo de 2018.

111. A fojas 3915, consta presentación de los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, mediante la cual solicita al Consejo de la CMF tener presente lo que indica y acompaña documentos.

112. A fojas 4010, consta el acta de la sesión extraordinaria del Consejo de la CMF, en la cual los representantes de don Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela; y de don Mauricio Peña, efectuaron sus alegaciones verbales frente al Consejo.

113. A fojas 4022, consta presentación de los representantes de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, Antonio Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman, José Miguel Musalem Sarquis, Raimundo Cerda Lecaros y Juan Carlos Délano Valenzuela, mediante la cual acompañan documentos.

III. NORMAS APLICABLES

Se extractan las normas aplicables, en la parte que resulta pertinente a las sanciones imputadas.

1) LEY N° 18.815 QUE REGULA FONDOS DE INVERSIÓN (VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014)

“Artículo 3°.-La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;”

2) LEY N° 20.712 QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, ARTÍCULO PRIMERO (VIGENTE DESDE EL 1 DE MAYO DE 2014)

“Artículo 17.- Culpa leve y pago de indemnizaciones. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo, por los daños causados a éste, en juicio sumario. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante”.

“Artículo 20.- Obligaciones de directores de la administradora. Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la ley N° 18.046, estarán obligados a velar por que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo.*
- b) La información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.*
- c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno.*
- e) Las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.*

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, los directores deberán velar por el debido tratamiento de las materias antes descritas, debiendo dejar constancia de los acuerdos adoptados”.

“Artículo 22.- Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en otras leyes, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las administradoras y, según corresponda en cada caso, por las personas que participen en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del fondo:

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos”.*

3) LEY N° 18.045 SOBRE MERCADO DE VALORES (TEXTOS VIGENTES HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014)

“Art. 58. La Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Superintendencia tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Superintendencia haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiese aplicar por esas mismas situaciones”.

“Art. 59. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;”

“Artículo 161.- La sociedad administradora de cualquier fondo fiscalizado por la Superintendencia, deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

La sociedad administrará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

La administradora podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicio al fondo, pudiendo reclamar indemnizaciones por los daños causados, en juicio sumario.

La sociedad administradora estará obligada a indemnizar al fondo por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones prohibidas a que se refiere este artículo

y el 162. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.

Los auditores externos de la administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este artículo y las prohibiciones a que se refiere el artículo 162, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo”.

“Artículo 162.- Son contrarias a la presente ley y las siguientes actuaciones u omisiones, en su caso, efectuadas por las administradoras:

a) las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios, directos o indirectos;”

“Artículo 236.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que:

a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;

b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;

c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;

e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados”.

4) LEY N° 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

“Art. 42. Los directores no podrán:

4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;

7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control”.

“Art. 50. A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso”.

“Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia”.

5) CIRCULAR N° 1869 QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS.

SECCIÓN II POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO

“Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica de manera formal, políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno que contemplen los riesgos asociados en todas las actividades de la administradora, y en particular en cada una de sus áreas funcionales que se relacionan con: ciclo de inversión, ciclo de aportes y rescates y ciclo de contabilidad y tesorería. Tales políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno, tienen como propósito controlar con eficacia los riesgos a que se enfrenta el negocio de la administradora, a la vez que contribuyen a que se minimicen los riesgos asociados a los objetivos de supervisión de esta Superintendencia”.

SECCIÓN IV ASPECTOS ORGANIZACIONALES DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO

“Las administradoras deberán mantener una estructura organizacional apta para la definición, administración y el control de todos los riesgos pertinentes derivados del desarrollo de sus actividades.

En ese tenor, la estructura organizacional debe ser la adecuada en relación al tamaño y actividades de la administradora; considerar los distintos tipos y la cantidad de fondos que maneja; el total de activos que administra; el número y tipo de participantes (aportantes) de los fondos (por ejemplo, inversionistas minoritarios o institucionales); la complejidad de las relaciones con otras entidades (en particular en lo relacionado con las entidades vinculadas); y el tamaño y volumen de las operaciones de los fondos que se administran, entre otros aspectos. Por otra parte, dicha estructura organizacional deberá contribuir a minimizar los conflictos de interés que puedan surgir entre las actividades propias de la administradora y el desempeño de las funciones de gestión de riesgos y control interno.

Adicionalmente, la estructura organizacional de la administradora deberá considerar, al menos, que:

1. El Directorio de la sociedad, en el ámbito de la presente Circular, sea la instancia responsable de aprobar y autorizar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora y sus fondos, al menos una vez al año o con la frecuencia necesaria en caso de que se produzcan cambios significativos en las políticas y los procedimientos establecidos, dejando evidencia de ello.

2. El Gerente General de la sociedad, en el ámbito de la presente Circular, sea responsable de elaborar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora y sus fondos. Si bien, éste podrá delegar la elaboración de ciertas políticas y procedimientos específicos a los gerentes de las distintas áreas, o a una persona especialmente calificada, el Gerente General seguirá siendo el responsable final de la elaboración de políticas y procedimientos, los cuales, de acuerdo a lo señalado en el número 1. anterior, deben ser aprobados por el Directorio”.

SECCIÓN V PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO

“El programa de gestión de riesgos y control interno que defina la administradora, independientemente de si está a cargo de una persona, o bien de una unidad, implica la realización de dos funciones esenciales: 1. Función de gestión de riesgos y 2. Función de control; las que la presente Circular aborda a continuación.

1. Función de gestión de riesgos

La función de gestión de riesgos por parte de una administradora, supone que ésta adopte las medidas correspondientes destinadas a identificar y cuantificar los riesgos relevantes a que se enfrenta en el desarrollo de sus funciones. La magnitud de dichos riesgos dependerá, entre otros elementos, de su tamaño, estrategia comercial y tipos de fondos administrados.

Una vez identificados los riesgos, la administradora deberá establecer políticas y procedimientos en concordancia con éstos, estrategias de mitigación de riesgos y planes de contingencia. El desarrollo de estas acciones serán detalladas en los numerales 1.1 Políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno y 1.2 Estrategias de mitigación de riesgos y planes de contingencia, expuestos mas adelante. El objetivo de este ejercicio consiste en asegurar la factibilidad de controlar el riesgo a que se expone la administradora y los fondos administrados. Un objetivo primordial en la elaboración de políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno, es la minimización de riesgos que pueden afectar los objetivos de la sociedad. Adicionalmente, estas políticas y procedimientos contribuyen a que en el ejercicio de la función fiscalizadora de esta Superintendencia, ésta verifique el cumplimiento de los siguientes aspectos:

a) Que las administradoras de fondos cumplan con las disposiciones legales, normativas y la de los reglamentos internos de sus fondos.

b) Que los inversionistas, partícipes o aportantes y el mercado en su globalidad, cuenten con información sobre los aspectos relevantes de la administración de fondos, de modo tal que puedan adoptar decisiones de inversión informadas.

c) Que la industria de los fondos funcione sobre la base de buenas prácticas destinadas a velar por los intereses de los inversionistas, y que aseguren la confianza y la credibilidad del mercado.

d) Que la administradora establezca y utilice procedimientos de administración de riesgos y control interno adecuados.

1.1 Políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno

El Gerente General tendrá como responsabilidad, en el ámbito de la presente Circular, el elaborar políticas y procedimientos adecuados, en armonía con el modelo de negocios de la administradora. Éste podrá delegar la elaboración de la totalidad o de una parte de las políticas y los procedimientos a los gerentes de las distintas áreas o al “Encargado de cumplimiento y control interno”, pero seguirá siendo el responsable final de la exactitud, integridad y actualización de tales políticas y procedimientos, los cuales, según ya se señaló, deben ser aprobados por el Directorio.

Estas políticas y procedimientos, deberán abordar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Cartera de inversión

La administradora deberá definir políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que controlará que las inversiones de cada fondo cumplan con los límites y los demás parámetros establecidos en las leyes, normativa vigente y en los reglamentos internos de cada fondo.

b) Valor Cuota de los fondos

La administradora deberá definir las políticas y procedimientos relativos al cálculo del valor cuota del fondo, incluidas las políticas de control de la metodología de cálculo, conversión de aportes (suscripción) y rescates (cuando corresponda) en concordancia con las disposiciones legales y normativas al respecto.

c) Rescates de cuotas del fondo

La administradora deberá definir políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que se controlará el riesgo de liquidez, a objeto de garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate. También deberán delinear la forma en que manejará rescates significativos (para el tamaño del fondo) por parte de los inversionistas y cómo se abordarán situaciones de crisis (rescates masivos).

d) Conflictos de interés

La administradora deberá definir políticas y procedimientos que especifiquen los métodos según los cuales se identificarán, manejarán y vigilarán todos los potenciales conflictos de interés inherentes a la administración de fondos de terceros, como por ejemplo, aquellos existentes entre los distintos fondos administrados por la sociedad. Tales políticas y procedimientos deberán identificar a las personas asignadas para el monitoreo y control de estos conflictos.

e) Confidencialidad de la información

La administradora deberá definir políticas y procedimientos destinados a resguardar la naturaleza confidencial de la información que se relacione con las operaciones de ésta y de la información relativa a terceros con los cuales mantiene una relación comercial. Algunos ejemplos de tales políticas y procedimientos son los códigos de conducta de los empleados y las cláusulas de confidencialidad que contemplen los contratos laborales. En este tenor, la administradora podrá definir políticas respecto a la celebración de contratos de confidencialidad con el personal temporal, los contratistas y otros proveedores de servicios, que tengan acceso a dicha información.

f) Cumplimiento de la Legislación y Normativa

La administradora deberá definir políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que ésta garantizará el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes, normativas y reglamentos internos de los fondos en general, y en lo específico, en lo relativo al debido manejo de materias tales como, información privilegiada, operaciones prohibidas, manipulación de precios y eventualidad de fraude.

g) Información de los emisores

La administradora deberá definir políticas y procedimientos respecto a la forma en que garantizará la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, su grado de liquidez (riesgo de liquidez), la volatilidad de los precios y otra información necesaria para evaluar la calidad de la composición de una cartera de inversiones.

h) Riesgo financiero (riesgos de mercado y riesgos crediticios)

La administradora deberá definir políticas y procedimientos de control de los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de cada fondo que maneje. Tales políticas y procedimientos deben delinear en qué áreas la administradora deberá fijar límites sobre la base de un cálculo del riesgo máximo de cada fondo, o adoptar otras medidas de mitigación en forma adicional a las estipuladas en la letra a), por ejemplo, con el objeto de acotar las transacciones de determinados tipos de instrumentos, ciertos emisores y ciertas actividades que se puedan asociar con el riesgo de mercado o el riesgo crediticio. Adicionalmente, deberá considerar, si corresponde, el comportamiento de las tasas de interés, la paridad cambiaria y las clasificaciones de solvencia crediticia de los emisores de deuda para aplicar los límites adecuados, entre otros elementos.

i) Publicidad y propaganda

La administradora deberá definir políticas y procedimientos que le permitan controlar la calidad de la información que deban contener los materiales de publicidad y propaganda, a objeto de que ésta cumpla con las exigencias establecidas en las disposiciones legales, la normativa vigente y los reglamentos internos de los fondos. Tales políticas y procedimientos también se aplicarán a las comunicaciones periódicas enviadas a los partícipes o aportantes relativas a los fondos administrados.

j) Información del inversionista

La administradora deberá definir políticas y procedimientos determinen la forma en que se garantizará que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información, relativa a los fondos administrados, tanto en el momento en que efectúan sus inversiones, así como durante la permanencia de sus inversiones en dichos fondos.

Estas políticas deberán especificar, al menos, la información que debe ser conocida por los partícipes, obligatoriamente en razón de la normativa vigente, o aquella que adicionalmente la administradora estime necesaria se conozca, y la periodicidad establecida para ello. Por su parte, los procedimientos deberán estar referidos a la forma en que la administradora controlará el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos y el actuar al respecto de sus agentes colocadores, tanto propios como externos.

k) Suitability

La administradora deberá definir políticas y procedimientos tendientes a que los partícipes o aportantes inviertan sus recursos en los fondos de su administración, conociendo la información que les permita entender el riesgo que están asumiendo. Estas políticas podrán considerar el requerir al potencial inversionista, antecedentes tales como, situación financiera, horizonte de inversión, grado de tolerancia al riesgo, etc. Por su parte, los procedimientos deberán estar referidos a la forma en que la administradora controlará el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos y el actuar al respecto de los agentes colocadores, tanto propios como externos.

1.2 Estrategias de mitigación de riesgos y planes de contingencia

El Gerente General de la administradora estará a cargo de la elaboración de las estrategias de mitigación de riesgos y los planes de contingencia en relación con los principales riesgos que surjan de las actividades de la administradora en sus áreas funcionales. El Gerente General podrá delegar esta actividad al “Encargado de cumplimiento y control interno”, a los gerentes de cada área o a otra unidad de la organización, ya sea dentro de la misma administradora, o bien, a otra unidad perteneciente al grupo financiero de acuerdo a su naturaleza, sin embargo, seguirá siendo el responsable final de la misma.

El Directorio deberá aprobar los planes de contingencia al menos dos veces al año o con la periodicidad que se estime necesaria, con el fin de reflejar cambios significativos experimentados en la estrategia de negocios de la administradora o cambios en las condiciones de mercado, por ejemplo, aumento en la volatilidad de precios o disminución en la liquidez de determinados valores. Finalmente, el “Encargado de cumplimiento y control interno” controlará que se dé cumplimiento a estos planes y a sus respectivos procedimientos.

La elaboración de estrategias de mitigación de riesgos y planificación de contingencias considerará lo siguiente:

a) Simulación de escenarios de riesgo, relacionados con situaciones internas y externas, contemplando posibles situaciones de excepción en los diversos mercados en que opera la administradora, como cambios macroeconómicos significativos en el mercado, variaciones en las tasas de cambio, variación considerable en las bolsas de valores, desastres naturales y otros, así como situaciones internas, tales como fallas en los sistemas de información.

b) Estrategias de mitigación de riesgos para condiciones de crisis y especificación de acontecimientos, condiciones y parámetros que constituirían una “condición de crisis” en los mercados y el entorno en que opera la administradora.

c) Planes de contingencia que contemplen al menos:

i) Planes de contingencia para acceder a registros y datos (por ejemplo, de compras y ventas de valores, valorizaciones y valor cuota) y respaldarlos en los sistemas tecnológicos e informáticos que emplea la administradora, en situaciones de crisis o en caso de fallas del sistema; así como el respaldo de los registros de custodia de los fondos y valores que se encuentran en custodia de la administradora.

ii) Planes de contingencia para liquidar valores de las carteras, en condiciones de mercado extraordinarias, con el fin de minimizar las pérdidas potenciales de los partícipes o aportantes.

iii) Planes de contingencia para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.

iv) Otros planes de contingencia que se definan.

2. Función de control

El “Encargado de cumplimiento y control interno” será el responsable de la función de control de la administradora, en las principales áreas funcionales de la actividad de administración de fondos. Esta responsabilidad implica la realización de diversas actividades para monitorear el cumplimiento de las políticas, los planes, procedimientos y controles para las áreas de inversión, aporte y rescate, contabilidad y tesorería, y otras que la administradora defina.

Con objeto de implementar lo anteriormente señalado, las administradoras deberán establecer un sistema de control que, como mínimo, contemple:

a) Un sistema que permita verificar que el personal de la sociedad administradora conozca y cumpla con las políticas y procedimientos descritos en los números 1.1 y 1.2 de esta Sección, atinentes a sus labores. Por tanto, se deberá contar con la identificación de las personas de todos los niveles jerárquicos que se encargan de administrar las funciones de gestión de riesgos y control de manera cotidiana y un enunciado breve de sus respectivas responsabilidades, incluida la de resolver los incumplimientos de límites y otros actos de infracción.

b) Informes dirigidos al Gerente General y al Directorio para documentar las instancias de incumplimiento de límites y controles y las acciones adoptadas ante tales circunstancias.

c) Herramientas para monitorear la aplicación de procedimientos de gestión de riesgos y control interno.

d) Evaluaciones periódicas de la exposición al riesgo de los fondos que se administran, en relación a parámetros que la administradora haya definido, especificando los responsables de efectuar esta labor.

e) Realización de pruebas periódicas a los mecanismos de control con el fin de verificar su funcionamiento. Estas pruebas deben incluir una evaluación de las instancias y situaciones en que no se cumplan los límites y controles y otros errores en la administración de riesgos y de las acciones adoptadas para solucionar dichas situaciones.

En este contexto, al “Encargado de cumplimiento y control interno” le corresponderá, al menos, la emisión de los siguientes informes:

a) Un informe de periodicidad trimestral que detalle los incumplimientos detectados de las políticas y procedimientos definidos en el período que se informa, por la aplicación de los mecanismos de control, las circunstancias de cada caso y las acciones correctivas adoptadas para evitar que se repitan. Este informe será enviado al Directorio y al Gerente General de la administradora, en el plazo que defina cada administradora, nunca siendo éste superior a quince días de finalizado el trimestre que se informa.

b) Un informe de periodicidad semestral que detalle el funcionamiento del sistema de control durante los seis meses anteriores a la fecha de emisión. Este informe deberá incluir una descripción de cómo ha operado la estructura de control en los fondos respecto a las tres funciones principales que se identifican en esta Circular, esto es, ciclo de inversión, aporte y rescate y contabilidad y tesorería; los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control; los incumplimientos y causas que los originaron y las acciones correctivas adoptadas para evitar su repetición. Este informe será enviado al Directorio y al Gerente General de la administradora, en el plazo que defina cada administradora, plazo nunca mayor a treinta días de finalizado el semestre que se informa.

Sobre la base de estos informes, el Directorio determinará si se deben modificar los controles, y en qué áreas, para así alcanzar los objetivos mínimos establecidos en esta Circular, ambos informes deberán estar en todo momento a disposición de la Superintendencia”.

SECCIÓN VII CERTIFICACIÓN ANUAL

“El Gerente General de la sociedad administradora deberá presentar a este Servicio una certificación, que deberá ser firmada por éste, o el que haga sus veces, sobre la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad. Dicha certificación deberá ser enviada a esta Superintendencia dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año, de acuerdo al siguiente formato:

Yo,....., certifico por medio del presente

(nombre y cargo)

que, cuenta con un sistema de

(nombre de la administradora de fondos)

gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno.

El Directorio de la sociedad administradora avala la presente certificación, según consta en la Sesión de Directorio de fecha

(fecha).

(Nombre, Rut y firma de Gerente General o el que haga sus veces)

Esta certificación deberá ser remitida a este Servicio, en un documento en formato pdf, a la siguiente casilla electrónica: circular1869@svs.cl, indicando en el “Asunto” el nombre de la sociedad administradora”.

6) OFICIO CIRCULAR N° 544 DE 2009 PROCESO DE ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

“En el marco de convergencia a la Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante IFRS, esta Superintendencia ha estimado oportuno informar a las industrias mencionadas en el ámbito de aplicación, ciertos aspectos relevantes que se deben tomar en consideración durante el proceso de adopción de IFRS que desarrollen los fondos y las sociedades administradoras.

I. NORMATIVA APLICABLE Y VIGENCIA

Los fondos y las sociedades administradoras, deberán presentar a contar del año 2010, estados financieros preparados en base a IFRS, de acuerdo con el cronograma detallado de la sección II siguiente:

Las normas aplicables a los fondos y las sociedades administradoras serán las emitidas por el International Accounting Standar Board (IASB), las cuales se encuentran disponibles en su sitio Web (www.iasb.org), sin perjuicio de que la Superintendencia instruirá respecto a aclaraciones, excepciones y restricciones en la aplicación de IFRS, fundadas principalmente en las características particulares de estas industrias, las que en adelante se denominan “las nuevas normas”.

Las normas emitidas por IASB y sus modificaciones futuras, sólo entrarán en vigencia para los fondos y las sociedades administradoras, a partir de la fecha que esta Superintendencia lo disponga de mane4ra expresa y con las modalidades y especificaciones que al respecto establezca”.

7) OFICIO CIRCULAR N° 592 DE 2010 IMPARTE INSTRUCCIONES A CONSIDERAR EN EL PROCESO DE CONVERGENCIA A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA. COMPLEMENTA OFICIO CIRCULAR N° 544 DE OCTUBRE DE 2009

“En atención al proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante IFRS, que deben desarrollar los fondos fiscalizados y las sociedades administradoras objeto de este oficio circular, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio Circular N° 544 de fecha 22 de octubre de 2009, esta Superintendencia ha estimado conveniente complementar las instrucciones impartidas en dicha normativa, informando respecto a aclaraciones, excepciones y restricciones en la aplicación de las IFRS, correspondientes a las nuevas normas.

I. ACLARACIONES

Este Organismo Fiscalizador considera oportuno clarificar ciertos aspectos relevantes para el proceso de convergencia a las normas IFRS de las sociedades y los fondos administrados.

a) Aplicación de IFRS como regla general

Los fondos mutuos, fondos de inversión, fondos para la vivienda, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo y sus sociedades administradoras, salvo por las excepciones y restricciones señaladas en la sección II siguiente, deberán adoptar y aplicar sin restricciones las normas IFRS.

Ahora bien, todas las entidades del ámbito de aplicación deberán acogerse a los criterios de clasificación y valorización establecidos en la IFRS 9 referente a instrumentos financieros; es decir, será obligatoria su aplicación anticipada, salvo por la excepción contemplada para los fondos mutuos definidos como “Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, en adelante “fondos mutuos tipo 1”.

b) Modelos o Técnicas de valorización

Las sociedades administradoras deberán determinar el valor razonable de los instrumentos financieros mantenidos en cartera por los fondos bajo su administración, siguiendo las normas establecidas en las IFRS. En este sentido, las sociedades podrán utilizar modelos o técnicas de valorización en aquellos casos en que las citadas normas así lo dispongan y siempre que éstas den cumplimiento a las disposiciones de la NIC 39 e IFRS 9.

Adicionalmente, los estados financieros que presenten las entidades deberán cumplir con las exigencias de revelaciones establecidas en la IFRS 7, incorporando la descripción detallada de la metodología utilizada en la valorización de los instrumentos financieros que componen las carteras de inversión, identificando y describiendo las premisas utilizadas e identificando la fuente de precios aplicada”.

8) CIRCULAR N° 1603 SOLICITA INFORMACIÓN DIARIA DE FONDOS DE INVERSIÓN

“Las sociedades administradoras que administren fondos de inversión, que calculen diariamente el valor cuota del fondo y publiciten dicho valor, deberán enviar a esta Superintendencia la “Información Diaria de Fondos de Inversión”. Esta información deberá ser remitida a través del Módulo SEIL (“Sistema de Envío de Información en Línea”), disponible en el sitio web de este servicio www.svs.cl, de acuerdo a las instrucciones establecidas para tal efecto en la presente circular y en la Norma de Carácter General N° 117 de 20 de abril de 2001, o la que la modifique o reemplace.

La remisión de la información diaria, deberá efectuarse antes de las 10:00 horas del día hábil siguiente al que se informa.

9.- Valor libro de la cuota

Indicar en la moneda que corresponda, con 4 decimales, el valor libro de la cuota del día que se informa.

10.- Valor económico de la cuota

Indicar si corresponde, en la moneda que corresponda con 4 decimales, el valor económico de la cuota del día que se informa, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular N° 1.258 del 25 de enero de 1996 o la que la modifique o reemplace.

11.- Patrimonio neto

Indicar en la moneda que corresponda, sin decimales, el Patrimonio Neto del Fondo, según lo definido en los artículos 27° y 28° del Reglamento de Fondos de Inversión”.

9) CIRCULAR N° 1998 IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA BAJO IFRS PARA FONDOS DE INVERSIÓN. DEROGA CIRCULAR N° 1.756 DEL 4 DE JULIO DE 2005.

“B) Forma de presentación de Estados Financieros y plazos de envío

Los fondos deberán presentar sus estados financieros de acuerdo a IFRS en forma trimestral, los cuales estarán referidos a las fechas de cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año”.

“Los estados financieros a ser presentados por cada fondo son los siguientes:

- 1. Estado de Situación Financiera*
- 2. Estado de Resultados Integrales*
- 3. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto*
- 4. Estado de Flujos de Efectivo*
- 5. Notas a los Estados Financieros (Notas obligatorias: Anexo 1)*
- 6. Estados Complementarios (Anexo 2)*
 - 6.1 Resumen de la cartera de inversiones*
 - 6.2 Estado de resultado devengado y realizado*
 - 6.3 Estado de utilidad para la distribución de dividendos*

Adicionalmente, se deberá presentar la información que se detalla a continuación:

- 7. Carteras de Inversión (Anexo 3)*
 - 7.1 Inversiones en valores o instrumentos emitidos por emisores nacionales*
 - 7.2 Inversiones en valores o instrumentos emitidos por emisores extranjeros*
 - 7.3 Inversiones valorizadas según el método de la participación*
 - 7.4 Inversiones en bienes raíces nacionales y extranjeros*
 - 7.5 Inversiones en contratos de opciones*
 - 7.6 Inversiones en contratos de futuros y forward”*

“12. Declaración de Responsabilidad (Anexo 8)”

“C) Forma de envío de los Estados Financieros

i) Estados Financieros del Fondo

Los estados financieros deberán enviarse a este Organismo, a través del módulo de Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) del sitio Web de este Servicio (www.svs.cl), de acuerdo a las instrucciones establecidas para tales efectos en la Norma de Carácter General N° 117 del 20 de abril de 2001, o la que la modifique o reemplace, en las especificaciones establecidas en la “Ficha Técnica” que se encuentra disponible en el mencionado módulo y en esta Circular.

La información solicitada en la presente Circular deberá ser remitida en archivos electrónicos de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE INFORMACION A REMITIR	FORMATO DE ARCHIVO
1. Estado de Situación Financiera 2. Estado de Resultados Integrales 3. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto 4. Estado de Flujos de Efectivo	1 archivo formato XML
5. Notas a los Estados Financieros	1 archivo formato PDF
6. Estados Complementarios 6.1 Resumen de la cartera de inversiones 6.2 Estado de resultado devengado y realizado 6.3 Estado de utilidad para la distribución de dividendos	1 archivo formato XML
7. Carteras de Inversión 7.1 Inversiones en valores o instrumentos emitidos por emisores nacionales 7.2 Inversiones en valores o instrumentos emitidos por emisores extranjeros 7.3 Inversiones valorizadas según el método de la participación 7.4 Inversiones en bienes raíces nacionales y extranjeros 7.5 Inversiones en contratos de opciones 7.6 Inversiones en contratos de futuros y forward	1 archivo formato XML por cada cartera de inversión
8. Otros Informes 8.1 Contratos de opciones cuando el fondo actúa como lanzador 8.2 Operaciones de venta con compromiso de retrocompra (vrc) y de compra con compromiso de retroventa (crv)	1 archivo formato XML por cada informe
9. Información del fondo y otros antecedentes	1 archivo formato XML
10. Análisis Razonado	1 archivo formato PDF
11. Hechos Relevantes	1 archivo formato PDF
12. Declaración de Responsabilidad	1 archivo formato PDF
13. Dictamen de los auditores externos	1 archivo formato PDF

Respecto del envío de la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 anterior, en el sitio Web de este Servicio se pondrá a disposición de la industria un ejemplo de archivo XML”.

“ANEXO 8

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se deberá incluir una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en la información financiera remitida. En dicha declaración se deberán registrar los nombres de todos los directores que aprobaron la información que se presenta y el nombre del gerente general de la sociedad administradora.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus R.U.T. y sus cargos.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 117 de 2001, la utilización del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) y la veracidad e integridad de la información que se proporcione a esta Superintendencia, es de responsabilidad de la administración y gerencia general de la sociedad administradora”.

IV DESCARGOS Y ANÁLISIS

A) SR. MAURICIO PEÑA:

a) Al Sr. Mauricio Peña se le formularon cargos por las siguientes infracciones:

1.- Infracción a la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045 y a la letra a) del artículo 22 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, toda vez que ciertas operaciones de transferencia de efectivo realizadas entre junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, habrían infringido la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045, en tanto ciertas operaciones de transferencias realizadas entre el 1 de mayo de 2014 hasta julio de 2016, habrían infringido la letra a) del artículo 22 de la LUF.

Las operaciones cuestionadas corresponden a transferencias de recursos del fondo Insignia, realizadas en favor de los señores Peña, Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, y la sociedad Hingley Finance Limited, entre el 4 de enero de 2013 y el 4 de julio de 2016, alcanzando un monto de un poco más de \$365 millones, en conjunto para los Sres. Peña y Sanzana y las Sra. Bustos y Aravena y de US\$ 535.231 para la sociedad Hingley, de modo que estas operaciones fueron efectuadas por el Sr. Peña para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, y no en el interés del fondo.

2.- Incurrir en la conducta prohibida en el número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en relación a los artículos 50 y 129 de ese mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y el artículo 17 y las letras a), c) y e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

a) El Sr. Peña en su calidad de director, entre el 1 de junio de 2013 y el 3 de octubre de 2016, para el fondo Insignia, y entre el 31 de marzo de 2013 y el 3 de octubre de 2016 para el fondo Global, hasta el día 30 de abril de 2014, habría infringido el artículo 236 letra e) de la Ley N° 18.045, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y 129 de la Ley N°18.046, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, y con posterioridad al 30 de abril de 2014, los actuales artículos 17 y 20 letras a), c) y e) de la LUF.

b) En su calidad de gerente habría infringido antes del día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo 129 de la Ley N°18.046, el artículo N° 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 de esa Ley; y después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17 de la LUF.

c) Las infracciones indicadas en las letras a) y b) se habrían producido de la siguiente forma:

- Al efectuar transferencias de recursos del fondo Insignia, en interés propio, según se ha descrito.

- Al informar a Compass, para valorizar la cartera de los fondos Insignia y Global, valores mayores al real para algunos instrumentos, de modo que su valorización no se ajustaba a IFRS.

- Al informar dentro de la cartera de activos del fondo Insignia, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informar, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real.

- Las circunstancias descritas implican un incumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, practicar actos contrarios a éstos, los que iban en contra del interés de los fondos.

3.- Incurrir en la conducta prohibida en el número 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en relación al artículo 50 y 129 de ese mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a lo dispuesto en el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 y el artículo 20 letra b) de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

a) El Sr. Peña en el ejercicio del cargo de director habría infringido hasta el día 30 de abril de 2014, el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045, y por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815 y el artículo 129 de la Ley N° 18.046, el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y después del 30 de abril de 2014 el actual artículo 20 letra b) de la LUF.

b) En su calidad de gerente habría infringido hasta el día 30 de abril de 2014, por remisión a la letra a) del artículo 3° de la derogada Ley N° 18.815, el artículo 50 y 129 Ley N° 18.046, el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046; y después del día 30 de abril de 2014 por aplicación del artículo 17.

c) Las infracciones indicadas en las letras a) y b), se habrían producido al presentar a los aportantes de los fondos Insignia y Global, información falsa correspondiente a los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, ello por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informar dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía.

4.- No dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, todo ello en relación al N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869.

El Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016, en su calidad de director, no cumplió con los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, vulnerando el primer párrafo de la Sección II, el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV y el número 1.1 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869. A estos efectos, se debe precisar que en su calidad de Director le correspondía, de acuerdo a su deber de cuidado, no sólo aprobar, sino instar por que se cumpliera con la obligación de contar con un manual que se ajustara plenamente a la citada Circular, lo que no ocurría en la especie.

Así como se señala en el número 254 del Reservado N° 718 de 2017, *“254. En tal sentido, y habiéndose revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización por esta Superintendencia y los manuales antes detallados, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con:*

i) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

ii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de “Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión”, conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iii) *Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iv) *Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

v) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vi) *Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

5.- No dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

El Sr. Mauricio Peña, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016, en su calidad de director no cumplió los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

Así como se señala en el número 270 del Reservado N° 718 de 2017 *“270. En la fiscalización efectuada por esta Superintendencia en el año 2015, cuya reunión de cierre tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, y en cuanto a materias de estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con planes de contingencia: (i) para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes; y, (ii) para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.*

Dichas conclusiones fueron alcanzadas a partir de la revisión del manual “Política de seguridad de la información”, por cuanto dicho documento fue el proporcionado por Aurus a los fiscalizadores de este Servicio, al serle requerido el documento que contuviera las estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia”.

6.- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

El Sr. Mauricio Peña no cumplió los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde el 5 de noviembre de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869. Tampoco se generó un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que además no habían sido efectuadas.

Así como se señala en los números 277 y 279 del Reservado N° 718 de 2017:

“277. El plazo definido para poner en práctica dichos informes, según la misma planificación, era abril de 2014, sin embargo a esa fecha, el ECCI de Aurus no emitió ninguno de los informes requeridos por el punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.

“279. De este modo, ninguno de los informes del ECCI de Aurus tuvo por objeto presentar los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, tal como se requería en la Circular N° 1.869, por cuanto únicamente se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora, lo que no involucraba prueba alguna”.

7.- No dar cumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

El Sr. Mauricio Peña no cumplió los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, no cumpliendo lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

8.-Conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.

8.1. El Sr. Peña incurrió en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto habría maliciosamente proporcionado antecedentes falsos a este Servicio y al público en general correspondiente a: i) los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, ello por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informar dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía.

8.2. El Sr. Peña incurrió en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto avaló, las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1.869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, pese a conocer que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no satisfacía a cabalidad las exigencias de la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto

es, conociendo que las certificaciones que se suscribieron o avalaron y que serían enviadas a este Servicio, habrían sido falsas.

b) Descargos del Sr. Peña

En los descargos del Sr. Peña, presentados por los abogados Alejandro Awad Cherit, Marcos Contreras Enos y Alejandro Alegría Villarroel, se señala que *“en el procedimiento abreviado que tuvo lugar el día 29 de marzo del presente en la causa RIT N° 11.915-2016 (RUC N° 1610038878-6) ante el 4° Juez de Garantía de Santiago, don Mauricio Peña fue condenado por la comisión de distintos hechos delictuales, los que de acuerdo al contenido de la acusación del persecutor, son susceptibles de agruparse en dos grupos”*.

Más adelante agrega respecto al primer grupo de cargos *“De esta manera, se detectaron 58 operaciones irregulares con dineros del fondo Insignia y que fueron distraídos fraudulentamente a terceros, por un total de \$ 365.830.670. A ello debe sumarse una operación irregular por US\$ 535.231, equivalentes a aproximadamente \$ 361.000.000. Sumadas ambas cifras, totalizaron \$ 726.830.670. Las cantidades de dinero expresadas significaron un perjuicio al Fondo Insignia y a sus aportantes por igual monto.*

De conformidad a la acusación del Ministerio Público presentada en la tantas veces referida audiencia de procedimiento abreviado, este primer grupo de hechos delictuales realizados por el señor Mauricio Peña, son constitutivos de los delitos reiterados de: i) apropiación indebida (artículo 470 N° 1 en relación al artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal) y ii) falsificación y uso maliciosos de instrumentos privado falso (artículos 197 y 198 del Código Penal)”.

Respecto del segundo grupo de delitos, señala *“Estas conductas descritas por la Fiscalía como segundo grupo de delitos, y que guardan relación con la sobrevalorización de los activos y pasivos de los fondos Aurus Insignia y de Aurus Global, a juicio de la Fiscalía eran constitutivas de los delitos reiterados de: i) estafa (del artículo 468 en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal), ii) falsificación y uso maliciosos de instrumentos privado falso (artículos 197 y 198 del Código Penal) e iii) infracción al artículo 59 letra a) de la Ley 18.045”*.

Agrega más adelante que el Juez de Garantía *“condenó a don Mauricio Peña Merino como autor de los delitos reiterados de: i) Apropiación indebida (artículo 470 N° 1 en relación al artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal), ii) Falsificación y uso malicioso de instrumento privado falso (artículos 197 y 198 del Código Penal) en perjuicio de Aurus S.A., iii) Estafa, del artículo 468 en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal e iv) Infracción al artículo 59 letra a) de la ley 18.045. Todos los ilícitos fueron perpetrados en grado de consumado en la ciudad de Santiago, desde el 14 de mayo del año 2012 al 03 de junio del año 2016”*.

Dado lo anterior, la defensa del Sr. Peña argumenta que *“las conductas que informan la formulación de cargos se encuentran íntegramente abarcadas por las conductas que fueron objeto de la condena penal. En efecto, mientras el primer cargo formulado por el señor Superintendente (singularizado bajo el apartado de eventuales operaciones realizadas con los bienes del fondo,- Insignia) da cuenta de las mismas conductas delictuales por las que nuestro representado ya fue condenado a título del primer grupo de hechos delictivos, los otros siete cargos formulados por la referida autoridad administrativa, se corresponden con el conjunto de actuaciones que*

don Mauricio Peña materializó para efectos de consumir el denominado segundo grupo de hechos delictivos (por los cuales también fue condenado en sede penal)”.

De este modo, su defensa en esta parte, se fundamenta en que *“Habiéndose verificado que el propósito de esta formulación de cargos por parte de esta autoridad administrativa es el de sancionar a don Mauricio Peña Merino por hechos respecto de los cuales ya se encuentra cumpliendo una condena, esta defensa se ve en la necesidad de oponerse a dicha actuación del señor Superintendente, toda vez que esta última implicaría una flagrante infracción al principio ne bis in ídem”.*

Para apoyar su descargo, alude a la sentencia de la II^{ta} Corte de Apelaciones de Santiago en la causa *“ROL N° 1398-2015 de 17 de abril del año en curso, cuando, acogiendo el recurso de apelación deducido por la defensa del Sr. Pablo Alcalde Saavedra, revocó el fallo del a quo que había accedido a la imposición de la sanción administrativa con posterioridad a la pena penal-, que la distinción anterior no quiere significar per se que la imposición de una sanción penal en conjunto con una sanción administrativa de carácter gubernativa, importe un quebrantamiento del principio de prohibición del ne bis in ídem, pero sin duda es una poderosa razón para apreciar una eventual transgresión (del principio) el hecho de determinar si tanto el precepto penal como el administrativo tienen o no el mismo objeto de protección (bien jurídico),” de modo tal que si no lo hacen el principio será respetado en caso de doble sanción pero si no lo hacen se lo contravendrá”.* En otros términos, *si algún hecho punible imputable a un determinado sujeto se identifica plenamente -desde el punto de vista de su disvalor o injusto material- con algún hecho constitutivo de una infracción administrativa atribuible a ese mismo individuo, la imposición acumulativa de sanciones penales y sanciones administrativas, respectivamente, por definición constituirá una transgresión a la prohibición de punición múltiple amparada como una de las manifestaciones del principio ne bis in ídem.*

En razón de lo anterior, siendo evidente que las figuras administrativas que se han imputado al señor Mauricio Peña Merino buscan proteger el correcto y transparente funcionamiento del mercado de valores y/o el patrimonio ajeno (a nuestro representado) objeto de la administración, objetos de protección que a su vez se corresponden con los tutelados bajo la tipificación de las figuras penales por las cuales ya se encuentra condenado don Mauricio Peña (siempre en relación a esos mismos hechos), se manifiesta la igualdad de fundamento entre ambas sanciones. En otros términos, la identidad de fundamento puede verificarse, toda vez que, en la especie, la sanción penal cumple la función atribuida al Derecho penal y satisface además empíricamente los requerimientos del Derecho administrativo sancionador”.

c) Análisis de los descargos

En esta parte, se debe señalar en primer término, que el señor Peña no formula descargos específicos para cada uno de los cargos formulados, sino que invoca genéricamente la alegación del *“ne bis in ídem”*, fundado en la existencia de la triple identidad, esto es que a quien se han imputado infracciones administrativas, es la misma persona objeto de condena penal, los hechos que configuran tanto la infracción administrativa como los tipos penales serían los mismos y que el fundamento de las infracciones imputadas y de la condena sería el mismo.

Ahora bien, en opinión de esta Comisión, los descargos se apartan de la realidad jurídica contenida en las normas que imputamos como infringidas.

De este modo, los cargos formulados difieren en su fundamento respecto de aquellos delitos que motivaron la imposición de las penas a las que fue condenado el señor Peña en sede penal. Adicionalmente, los cargos formulados en sede Administrativa, dan cuenta de conductas que infringen normas específicas para las administradoras generales de fondos, contempladas en la Ley N° 18.045, Ley N° 18.815, Ley N° 20.712, Ley N° 18.046, así como la Circular N° 1869 y que son distintas a los tipos que contempla el Código Penal.

Revisando los cargos imputados en sede Administrativa al Sr. Peña, se tiene que:

(i) El primer cargo, se refiere a la infracción a la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045 y a la letra a) del artículo 22 de la LUF, en virtud de las transferencias de recursos del fondo Insignia, realizadas en favor de los señores Peña, Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, y la sociedad Hingley Finance Limited, entre el 4 de enero de 2013 y el 4 de julio de 2016, efectuadas por el Sr. Peña para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, y no en el interés del fondo.

Si bien en apariencia, este cargo podría asimilarse a la apropiación indebida sancionada en el número 1° del artículo 470 del Código Penal, es menester tener presente que para que se satisfaga el elemento de la identidad de hecho, necesario para que se configure el ne bis in ídem, no se debe atender a si las circunstancias fácticas que conforman la conducta llevada a cabo por el infractor, sancionada tanto en sede penal como en administrativa, corresponde a la misma, ya que no es ello lo que se requiere para tener por cumplido el referido requisito. En efecto, lo que debe ser analizado, es si el “hecho tipo”, o sea aquel contenido en la disposición legal o normativa, coincide, ya que en ambas sedes se entiende infringido el mismo precepto. En otras palabras, el hecho no es el suceso natural acaecido conforme a criterios espaciales, temporales y subjetivos, sino que es el supuesto de hecho que, como elemento de la norma, puede dar lugar a la aplicación de una sanción.

Dicho criterio se ve corroborado en doctrina por el profesor Juan Pablo Mañalich (“El principio ne bis in ídem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio”), en cuanto indica que *“un hecho punible no es más que la realización imputable de un determinado tipo de hecho punible, [dado que] para la existencia de un (solo) hecho punible es necesario, por una parte, que venga en consideración la realización imputable de un solo tipo de hecho punible; si se constata, en cambio, la realización imputable de dos o más tipos diferentes, habrá que reconocer tantos hechos punibles como sean los tipos realizados”*.

De esta manera, al imputarse al señor Peña la infracción de la letra a) del artículo 236 de Ley N° 18.045 y, posteriormente, de la letra a) del artículo 22 de LUF, los que establecen la prohibición de efectuar operaciones con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos y, al ser condenado en sede penal por la comisión de delitos de apropiación indebida, estafa y falsedades, contenidos en los artículos 197, 198, 467 y 468 del Código Penal, y 59 de la Ley N°18.045, no es posible dar por cumplido el requisito de identidad de hecho requerido para la aplicación del principio de ne bis in ídem, ya que las disposiciones (tipos de hechos punibles) invocados por esta Comisión, difieren de aquellos utilizados en sede penal.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, se debe considerar que aquel que corresponde a la infracción administrativa imputada difiere radicalmente de aquel que origina la imposición de sanciones penales. En efecto, las infracciones atribuidas por la Superintendencia de Valores y Seguros al señor Peña, contenidas en la formulación de los cargos efectuada mediante el Oficio Reservado N°718 de 10 de agosto de 2017, tiene su origen en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio, contenidas en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, de acuerdo al texto vigente a la fecha del citado oficio, en la Ley N° 18.045 y en la LUF, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

Así, en el artículo 3° del D.L. N°3.538 se indicaba que *“Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de (...) g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden”*, mientras que el artículo 2° de la LUF prescribe que *“Los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos”* y que *“La Superintendencia tendrá, para esos efectos, todas las facultades que le confiere su ley orgánica y podrá examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos mantenidos por la administradora y solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado y solvencia de la administradora, del desarrollo de la gestión de recursos efectuada por ésta y del estado de las inversiones del fondo, pudiendo ordenar las medidas que fueren necesarias, para corregir las deficiencias que encontrare”*.

Dichas facultades de fiscalización fueron concedidas a la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente la Comisión, para que cumpliera con la finalidad para la cual fue creada, esto es, velar por el correcto funcionamiento y transparencia del mercado de valores y asegurador. Dicho espíritu, cabe señalar, se ve reflejado en el texto actual del D.L. N°3.538, de acuerdo al texto modificado por la Ley N°21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que indica que *“Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública”* y que *“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan”*.

A su vez, se debe considerar que en el caso del cargo en comento, se atiende a la infracción de una prohibición dirigida específicamente a las administradoras generales de fondos, a quienes participan en sus decisiones de inversión y a aquellos que, en razón de su cargo o posición tengan acceso a información sobre las inversiones del fondo, tratándose, por tanto, de una prohibición enmarcada en el desarrollo de una industria específica y que busca establecer un estándar de conducta respecto de las personas que en la misma asumen roles determinantes.

Por su lado, el derecho penal y, por tanto, las penas impuestas en el marco del mismo, tienen como objeto la protección de los intereses que son considerados esenciales para la sociedad y que permiten mantener la paz social, encontrándose su regulación dirigida a todas las personas que conforman aquella. Ello justifica, consecuentemente, la posibilidad de imponer a quienes lesionan esos intereses las sanciones más gravosas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no constituye una atribución de esta Comisión, como de ningún otro ente regulador.

Consecuentemente, los delitos por los cuales fue condenado el señor Peña tienen un fundamento distinto a aquel que motiva lo infraccional administrativo en el caso de marras.

En razón de lo expuesto, como no existe respecto del cargo en análisis identidad de hecho ni identidad de fundamento en relación a los delitos por los cuales fue condenado el señor Peña en sede penal, no resulta posible configurar un supuesto *ne bis in idem*.

ii) El segundo cargo, referido a la infracción al número 7) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, el artículo 17 y las letras a), c) y e) del artículo 20 de la LUF, por haber **efectuado transferencias de recursos del fondo Insignia, en contra del interés del fondo**, según se ha descrito, **informado a Compass, para valorizar la cartera de los fondos Insignia y Global, valores mayores a los reales para algunos instrumentos**, de modo que su valorización no se ajustaba a IFRS, **informado dentro de la cartera de activos del fondo Insignia, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informado, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real**, todo lo cual implicaba un incumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global y practicar actos contrarios a éstos, los que iban en contra del interés de los fondos.

En este cargo, resulta incluso más evidente la falta de concurrencia del elemento de la identidad de hecho, necesaria para que se configure el *ne bis in idem*, por cuanto las infracciones que se imputan tienen su origen en una serie de conductas que claramente difieren de los tipos penales de estafa, falsificación y uso de instrumento privado falso y la remisión y certificación de antecedentes y hechos falsos a esta Comisión y al público en general, las que se encuentran tipificadas en preceptos que difieren de aquellos invocados por este Servicio.

Así, sin perjuicio que a lo que se debe atender al momento de determinar si existe identidad de hecho, como se expuso respecto del cargo anterior, corresponde a si las normas (tipo de hecho punible) que se infringen en sede penal y administrativa corresponden a la misma, lo que en este caso claramente no se cumple, cabe hacer presente que en nada se asemejan los hechos que conforman las infracciones administrativas de este cargo, con una estafa, la que de acuerdo a lo prescrito por los artículos 467 y 468 del Código Penal corresponden a un engaño, realizado con la intención de defraudar a otra persona. Tampoco dicen relación las infracciones imputadas, con el delito de falsificación de instrumento privado falso ni su uso, como tampoco con el envío y certificación de hechos ni antecedentes falsos.

En efecto, esta infracción administrativa se refiere a la vulneración del deber de cuidado que debió haber empleado el señor Peña en su carácter de director y gerente, como también la infracción de los deberes aplicables a los directores de las administradoras generales de fondos, consistentes en velar por que la administración cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo; las inversiones valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la LUF, su reglamento, las normas dictadas por esta Comisión y sus reglamentos internos; y que las operaciones y transacciones realizadas con los recursos del fondo se efectúen solo en su mejor interés y en beneficio exclusivo de sus partícipes.

Por tanto, al motivarse las infracciones imputadas en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, la misma debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del cargo anterior.

En razón de lo anterior, se debe desestimar la aplicación del *ne bis in idem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, **ya que las conductas tipificadas difieren sustancialmente.**

(iii) El tercer cargo, corresponde a la infracción del artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045, el número 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, el artículo 17 y el artículo 20 letra b) de la LUF, por haber presentado a los aportantes de los fondos Insignia y Global información falsa correspondiente a los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total de los fondos Insignia y Global, por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informar dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía.

Si bien una primera lectura de este cargo, podría inducir a pensar que existe una semejanza entre las infracciones imputadas en el mismo y los delitos de falsificación de instrumento privado o de remisión o certificación de antecedentes y hechos falsos a este Servicio y al mercado en general, por los cuales el señor Peña fue condenado, dicha idea debe ser rechazada de plano, por las mismas razones indicadas respecto del primer cargo analizado, esto es, que los deberes que se estiman infringidos por esta Comisión se encuentran contenidos en disposiciones distintas a aquellas que fueron esgrimidas para efectos de la condena penal. Tal como se ha indicado previamente, esto es lo determinante para efectos de establecer si existe identidad de hecho entre una y otra sanción.

Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe señalar que las conductas a las que se hace referencia en los cargos, difieren claramente de aquellas sancionadas penalmente. En efecto, en el cargo se estima infringido el deber del señor Peña, en su calidad de director, de velar por que la información proporcionada a los aportantes de los fondos Insignia y Global fuera veraz, suficiente y oportuna, mientras que los tipos penales por los que se le condenó sancionan a quien falsifica instrumentos privados en perjuicio de determinadas personas y proporciona maliciosamente, información falsa a este Servicio y al mercado en general.

Consecuentemente, al igual que en el cargo anterior, al motivarse las infracciones imputadas en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

A su vez, la identidad de fundamento debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del primer cargo.

En virtud de lo previamente expuesto, se debe desestimar la aplicación del *ne bis in ídem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, lo que es necesario para dicho efecto.

(iv) El cuarto cargo, se relaciona con el incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, todo ello en relación al N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de gestión de riesgo y control interno que se ajustara a lo exigido por la Circular N°1869.

Aquí tampoco cabe duda que no se cumple el requisito de identidad de hecho necesario para que se configure el *ne bis in ídem* invocado por la defensa del señor Peña, ya que lo que se imputa en el mismo es la infracción de la Circular N°1869 y no incurrir en los delitos tipificados en los artículos del Código Penal que fueron previamente citados.

En todo caso, sin perjuicio que lo indicado en el párrafo anterior que es, como ya se ha sostenido, a lo que se debe atender para determinar si se satisface el elemento de la identidad de hecho, cabe señalar que la conducta que da origen a la infracción contenida en el cargo en análisis no guarda relación alguna con los delitos por los cuales fue condenado el señor Peña en sede penal. En efecto, en este cargo el incumplimiento por el que se le imputa responsabilidad en su calidad de director, consiste en infringir su obligación de velar por que el Manual de gestión de riesgos y control interno de Aurus contemplara los elementos mínimos exigidos por la Circular N°1869, como también que este fuera aprobado, **lo que claramente difiere de cualquier tipo penal invocado en los autos en los que el Sr. Peña fue condenado.**

En este sentido, la obligación en comento no puede ser equiparada a ninguno de los delitos a los que se ha hecho referencia, ya que nadie puede razonablemente sostener que la obligación infringida equivalga a estafar a alguien, apropiarse indebidamente de recursos, falsificar o utilizar instrumentos privados falsos o remitir maliciosamente información falsa.

Por tanto, al igual que en el cargo anterior, al motivarse la infracción imputada en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, la misma debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del primer cargo.

En razón de lo anterior, se debe desestimar la aplicación el *ne bis in ídem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, lo que es necesario para dicho efecto.

(v) El quinto cargo, dice relación con el incumplimiento de lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por no haber aprobado planes de contingencia que dieran cumplimiento a lo requerido por la Circular N°1869.

En este cargo, se debe reiterar lo indicado previamente, ya que no cabe duda que no se cumple el requisito de identidad de hecho necesario para que se configure el *ne bis in ídem* invocado por la defensa del Sr. Peña, ya que lo que se imputa en el mismo es la infracción de la Circular N°1869 y no incurrir en los delitos tipificados en los artículos del Código Penal que fueron citados precedentemente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, que es lo que determina que no concurra la identidad de hecho necesaria para configurar el *ne bis in ídem*, cabe señalar que la conducta que da origen a la infracción contenida en el cargo en análisis no guarda relación alguna con los delitos por los cuales fue condenado el señor Peña.

En efecto, la aprobación de un plan de contingencia deficiente, es un hecho que no puede, de ninguna manera, ser asimilado al engaño fraudulento que constituye el delito de estafa ni la apropiación indebida, como tampoco una falsificación o uso de instrumentos privados falsos, ni menos comunicar o certificar maliciosamente hechos o antecedentes falsos.

Consecuentemente, al igual que en el cargo anterior, al motivarse la infracción imputada en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, la misma debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del primer cargo.

En virtud de lo expuesto, se debe desestimar la aplicación del *ne bis in ídem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, lo que es necesario para dicho efecto.

(vi) El sexto cargo, se funda en el incumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por no haberse remitido, en una primera etapa los informes requeridos del ECCI por la Circular N° 1.869 y, en una segunda etapa, por no haber cumplido los informes remitidos las exigencias de esa Circular:

En cuanto a este cargo, se reitera lo indicado previamente, cuanto a que no cabe duda que no se cumple el requisito de identidad de hecho, necesaria para que se configure el *ne bis in ídem* invocado por la defensa del Sr. Peña, ya que lo que se imputa en el mismo es la infracción de la Circular N°1869 y no incurrir en los delitos tipificados en los artículos del Código Penal que fueron citados precedentemente.

En todo caso, sin perjuicio que lo indicado en el párrafo anterior que es, como ya se ha sostenido, a lo que se debe atender para determinar si se satisface el elemento de la identidad de hecho, cabe señalar que la conducta que da origen a la infracción contenida

en el cargo en análisis no guarda relación alguna con los delitos por los cuales fue condenado el señor Peña.

Ello fluye de la sola lectura del cargo mismo, que dice relación con una falta de cuidado en la no remisión y, posteriormente, con la remisión de informes del ECCI que eran manifiestamente deficientes respecto a lo exigido por la Circular N°1869, lo que se reflejaba, por ejemplo, en que éstos no incluían los resultados de las pruebas de los mecanismos de control de Aurus, las que ni siquiera eran llevadas a cabo.

Así, en nada se puede asimilar el incumplimiento imputado por su falta al deber de cuidado, con los delitos por los que ha sido condenado el señor Peña, a los que ya se ha hecho referencia respecto de los cargos anteriores.

Por tanto, al igual que en el cargo anterior, al motivarse la infracción imputada en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, la misma debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del primer cargo.

En razón de lo anterior, se debe desestimar la aplicación el *ne bis in ídem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, lo que es necesario para dicho efecto.

(vii) El séptimo cargo, se refiere al incumplimiento de lo prescrito por la Sección VII de la Circular N°1.869, por haber certificado que Aurus contaba con un sistema de gestión de riesgos y control interno que se ajustaba a lo dispuesto por la Circular N°1869, en circunstancias que dicho sistema no cumplía con lo requerido por la misma:

Respecto de este cargo, se puede aplicar el mismo criterio empleado en el análisis de los cargos anteriores para descartar la concurrencia de la identidad de hecho y, por tanto, del principio *ne bis in ídem* por la condena penal que sufrió el señor Peña, por cuanto lo que se imputa en el mismo es la infracción de la Circular N°1869 y no el incurrir en los delitos tipificados en los artículos del Código Penal.

No obstante lo anterior, que es lo determinante para efectos de establecer nuevamente, que las infracciones imputadas por este Servicio no guardan identidad de hecho con las penas que se le aplicaron en sede penal al señor Peña, cabe señalar que si bien la infracción imputada se podría asemejar, a primera vista, al delito contemplado en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, consistente en proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificar hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, lo que se le atribuye en este cargo es una conducta distinta, consistente en la infracción administrativa de haber avalado la certificación en comento, en circunstancias que la estructura de gestión de riesgos y control interno adolecía de las graves deficiencias, abordadas previamente en esta resolución, entre las que se encuentran aquellas que dicen relación con el contenido del Manual de gestión de riesgos y control interno, los informes del ECCI y los planes de contingencia.

Consecuentemente, al igual que en el cargo anterior, al motivarse la infracción imputada en este cargo en hechos y disposiciones distintas a aquellas que fueron invocadas en sede penal, no es posible afirmar que existe una identidad de hecho entre ambas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de fundamento, la misma debe ser rechazada de plano por los mismos motivos expuestos respecto del primer cargo.

En virtud de lo previamente expuesto, se debe desestimar la aplicación el *ne bis in ídem* respecto de este cargo y su relación con la condena que sufrió el señor Peña en sede penal, ya que no se satisfacen los elementos de la identidad de hecho ni de la identidad de fundamento entre ambos, lo que es necesario para dicho efecto.

(viii) El octavo cargo, consiste en haber incurrido en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por haber proporcionado maliciosamente información falsa en los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos totales de los fondos Insignia y Global, y por haber certificado maliciosamente que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus era suficiente e idóneo, conociendo sus deficiencias.

En este cargo, a diferencia de todos los otros formulados en contra del Señor Peña, sí es posible estimar que existe una identidad de hecho. Sin embargo, al existir una diferencia insalvable entre el fundamento de las imputaciones efectuadas por este Servicio, en el marco del cumplimiento de su misión y en ejercicio de sus facultades sancionatorias, y aquel sobre el cual se establecen los delitos por los que se le condenó al señor Peña en sede penal, tal como se expuso respecto del primer cargo, no es posible configurar la existencia del *ne bis in ídem* respecto de este cargo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la Ley N° 18.045 contempla expresamente la posibilidad de sancionar la infracción a su artículo 59, tanto en sede administrativa como en sede penal. En efecto, el inciso final del artículo 58 de la referida ley dispone que *“Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Superintendencia tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Superintendencia haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, **todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiese aplicar por esas mismas situaciones**”*.

En virtud de lo expuesto previamente, al haberse descartado respecto de todos los cargos formulados en contra del señor Peña, la concurrencia de la triple identidad necesaria para que se configure el *ne bis in ídem*, deben rechazarse también los descargos formulados. Ello, teniendo presente además, respecto de la infracción imputada a la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, que dicha ley permite expresamente sancionar dicha infracción tanto en sede administrativa como en sede penal.

B) ANTONIO CRUZ, ALEJANDRO FURMAN, SERGIO FURMAN, JOSÉ MUSALEM, RAIMUNDO CERDA, JUAN CARLOS DÉLANO Y AURUS CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS:

a.1) A los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Musalem se les formularon cargos por las siguientes infracciones:

1.- Infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, toda vez que para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, y para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, para el fondo Global, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado:

(i) lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra a) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, ya que no adoptaron las medidas necesarias para asegurar la aplicación de sanos principios de control en procesos críticos en la operatoria de una sociedad administradora de fondos, especialmente la custodia y valorización de los instrumentos que componen los fondos, lo que facilitó el actuar del Sr. Peña y se tradujo en que las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieran a su valor razonable; que en la valorización de diversos instrumentos no se hayan considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia; y no reconocer el efectivo del fondo Insignia

(ii) también habrían infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores y la letra c) del artículo 20 de la LUF, según el período de vigencia de cada uno de esos cuerpos legales, por cuanto, no habrían velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y, para el caso de la letra c) del artículo 20 de la LUF, tampoco se habrían efectuado de acuerdo a la normativa dictada por esta Superintendencia, esto es, la Circular N° 1.998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se efectuaran de acuerdo a las IFRS.

Lo anterior se produjo ya sea porque para valorizar la cartera de inversiones, el Sr. Peña informaba valores mayores a los reales para algunos instrumentos, de modo que su valorización no se ajustaba a IFRS, informaba dentro de la cartera de activos del fondo, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informaba, respecto de otros instrumentos que el fondo poseía, una cantidad mayor a la real.

2.- Infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra e) del artículo 20 de la LUF. Para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 3 de octubre de 2016 para el fondo Insignia, los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado: (i) antes del día 30 de abril de 2014, lo dispuesto en la letra e) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; y (ii) después del día 30 de abril de 2014, la letra e) del artículo 20 de la LUF, por cuanto no habrían velado por que ciertas operaciones efectuadas por el fondo Insignia se efectuaran en el mejor interés de ese fondo.

Las operaciones cuestionadas corresponden a transferencias de recursos del fondo Insignia, realizadas en favor de los señores Peña, Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, y la sociedad Hingley Finance Limited, entre el 4 de enero de 2013 y el 4 de julio de 2016, alcanzando un monto de un poco más de \$365 millones, en conjunto para los Sres. Peña y Sanzana y las Sra. Bustos y Aravena y de US\$ 535.231 para la sociedad Hingley, de modo que estas operaciones fueron efectuadas por el Sr. Peña para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, y no en el interés del fondo.

3.- Infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra b) del artículo 20 de la LUF.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían infraccionado: (i) antes del 30 de abril de 2014, lo dispuesto en la letra b) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; y (ii) después de abril de 2014, la letra b) del artículo 20 de la LUF, para los estados financieros de junio, septiembre y diciembre del 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016

Lo anterior se habría dado por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad; al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales; informar dentro de la cartera de los fondos, instrumentos que no eran de su propiedad; e informar respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía, sin velar para que esa información fuera veraz.

4.- Incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no cumplieron los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869. A estos efectos, se debe precisar que en su calidad de Directores les correspondía, de acuerdo a su deber de cuidado, no sólo aprobar, sino instar por que se cumpliera con la obligación de contar con un manual que se ajustara plenamente a la citada Circular, lo que no ocurría en la especie.

Así como se señala en el número 254 del Reservado N° 718 de 2017 “254. En tal sentido, y habiéndose revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización por esta Superintendencia y los manuales antes detallados, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con:

i) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

ii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de "Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión", conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iii) *Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iv) *Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

v) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vi) *Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869".*

5.- No dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no dieron cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

Así como se señala en el número 270 del Reservado N° 718 de 2017 "270. En la fiscalización efectuada por esta Superintendencia en el año 2015, cuya reunión de cierre tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, y en cuanto a materias de estrategias de mitigación de riesgo y

planes de contingencia, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con planes de contingencia: (i) para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes; y, (ii) para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.

Dichas conclusiones fueron alcanzadas a partir de la revisión del manual “Política de seguridad de la información”, por cuanto dicho documento fue el proporcionado por Aurus a los fiscalizadores de este Servicio, al serle requerido el documento que contuviera las estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia”.

6- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem no cumplieron los deberes de cuidado establecidos antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto: (i) desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, (ii) desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869. Tampoco se generó un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habían sido efectuados.

Así como se señala en los números 277 y 279 del Reservado N° 718 de 2017:

“277. El plazo definido para poner en práctica dichos informes, según la misma planificación, era abril de 2014, sin embargo a esa fecha, el ECCI de Aurus no emitió ninguno de los informes requeridos por el punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.

“279. De este modo, ninguno de los informes del ECCI de Aurus tuvo por objeto presentar los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, tal como se requería en la Circular N° 1.869, por cuanto únicamente se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora, lo que no involucraba prueba alguna”.

7.- Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem no cumplieron los deberes de cuidado establecidos: (i) antes de 30 de abril de 2014, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045; y (ii) después de 30 de abril de 2014, en el artículo 17 de la LUF, no cumpliendo lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora

no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

8.- Conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.

Los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem habrían incurrido en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto avalaron las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que conocer que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, sabiendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a este Servicio, habrían sido falsas.

a.2) Cargos del Sr. Raimundo Cerda

1.- Infracción a las letras a) y c) del artículo 20 de la LUF ya que para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2016 y el 3 de octubre de 2016.

El Sr. Raimundo Cerda habría infraccionado lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 de la LUF, al no velar por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, toda vez que los estados financieros no habrían sido elaborados dando cumplimiento a las IFRS, ya que las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable y para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia.

También habría infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 20 de la LUF, por cuanto, no habría velado para que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y la normativa dictada por este Servicio, esto es, la Circular N° 1998 de 2010 y los Oficios Circulares N°544 de 2009 y N° 592 de 2010, las que requerían que dichas valorizaciones se hicieran de acuerdo a las IFRS.

Lo anterior se habría producido ya sea porque para valorizar la cartera de inversiones, el Sr. Peña informaba valores mayores al real para algunos instrumentos, de modo que su valorización no se ajustaba a IFRS, informaba dentro de la cartera de activos del fondo, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informaba, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real, generando las deficiencias en los estados financieros presentados a los aportantes de esos fondos.

2.- Eventual infracción a la letra b) del artículo 20 de la LUF, ya que para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 3 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016, los antecedentes

antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Cerda, no habiendo velado por que esa información fuera veraz.

Al igual que en el numero anterior, esto se habría dado por cuanto los valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informarse dentro de la cartera de los fondos, instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía, sin velar para que esa información fuera veraz.

3.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular.

Desde el 2 agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 4 de la letra A anterior.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

Desde el 2 agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en la propia Circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió de acuerdo a lo requerido en la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 5 de la letra A anterior.

5.-- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

No habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no fueron efectuados.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 6 de la letra A anterior.

a.3) Cargos del Sr. Juan Carlos Délano

1.-Eventual infracción al N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, el artículo 129 de la Ley N° 18.046 y el artículo 17 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

El Sr. Délano en el ejercicio de su cargo de gerente general habría infringido, según el período, el N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 por aplicación del artículo 50 de la misma Ley y el artículo 17 de la LUF, por cuanto para los estados financieros de junio, septiembre y diciembre del 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y de los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los aportantes por el Sr. Délano, quién en el ejercicio del cargo de gerente general no efectuó las gestiones necesarias para que la información fuera veraz.

Lo anterior se habría dado por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informarse dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía, sin velar para que esa información fuera veraz.

2.- Eventual infracción a lo establecido en el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, toda vez que el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

Para estos efectos, nos remitimos a las aclaraciones efectuadas en el número 4 de la Letra A anterior, haciendo la precisión que de acuerdo al número 2 del párrafo tercero de la sección IV de la Circular 1869 *“El Gerente General de la sociedad, en el ámbito de la presente Circular, sea responsable de elaborar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora y sus fondos. Si bien, éste podrá delegar la elaboración de ciertas políticas y procedimientos específicos a los gerentes de las distintas áreas, o a una persona especialmente calificada, el Gerente General seguirá siendo el responsable final de la elaboración de políticas y*

procedimientos, los cuales, de acuerdo a lo señalado en el número 1. anterior, deben ser aprobados por el Directorio”.

3.- No dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 ya que el Sr. Juan Carlos Délano, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto debiendo estar a cargo de la elaboración de los planes de contingencias, de acuerdo a lo especificado en dicho punto de esa Circular, éstas no fueron desarrolladas de acuerdo a lo requerido en la Circular en cuestión.

Para estos efectos, nos remitimos a las aclaraciones efectuadas en el número 5 de la Letra A anterior, haciendo la precisión que de acuerdo al número 1.2 de la sección V de la Circular N° 1869, *“El Gerente General de la administradora estará a cargo de la elaboración de las estrategias de mitigación de riesgos y los planes de contingencia en relación con los principales riesgos que surjan de las actividades de la administradora en sus áreas funcionales. El Gerente General podrá delegar esta actividad al “Encargado de cumplimiento y control interno”, a los gerentes de cada área o a otra unidad de la organización, ya sea dentro de la misma administradora, o bien, a otra unidad perteneciente al grupo financiero de acuerdo a su naturaleza, sin embargo, seguirá siendo el responsable final de la misma”.*

4.- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, toda vez que el Sr. Délano no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y, desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

Para estos efectos, nos remitimos a las aclaraciones efectuadas en el número 6 de la Letra A anterior.

5.- No dar cumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869, ya que el Sr. Juan Carlos Délano no habiendo dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, habría infringido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869*

de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”.

6.- Conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 ya que el Sr. Juan Carlos Délano habría cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto suscribió las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que saber que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a este Servicio, habrían sido falsas.

a.4) Cargos de Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos:

1.- Incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular Desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, habría infringido lo establecido en la Sección II de la Circular N° 1.869, en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 4 de la letra A anterior, haciendo la precisión que la sección II de la Circular 1869 establece que *“Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica de manera formal, políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno que contemplen los riesgos asociados en todas las actividades de la administradora, y en particular en cada una de sus áreas funcionales que se relacionan con: ciclo de inversión, ciclo de aportes y rescates y ciclo de contabilidad y tesorería”*.

2.- Incumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869. Desde el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, habría infringido lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto no poseía planes de contingencia de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 5 de la letra A anterior.

3.- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, toda vez que desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular; y desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habrían sido efectuados.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 6 de la letra A anterior.

4.- Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCL, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 7 de la letra A anterior.

5.- Habría incurrido en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante que los Sres Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Miguel Musalem, Mauricio Peña y Juan Carlos Délano, y por ende Aurus, habrían conocido que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, sabiendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a este Servicio, habrían sido falsas.

A este efecto y para no realizar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado en el número 8 de la letra A anterior.

b) Descargos de los Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

Señalan en sus descargos que *“Mauricio Peña Merino, Gerente de Inversiones de los fondos en ese entonces, quien frente a evidencias incontrovertibles, terminó confesando haber realizado una serie de actos irregulares con el objeto de sobrevalorizar el Fondo Insignia y el Fondo Global y así ocultar cuantiosas pérdidas en las que había ido incurriendo y disimulando, en el tiempo”*.

Así también expresan que *“los dueños de Aurus tomaron una decisión drástica y difícil, pero a la vez coherente con la trayectoria histórica que los avalaba en el mercado. Es así que arguyendo deberes éticos y no legales (contando con asesoría letrada), y sin haber sido responsables en forma alguna de los perjuicios sufridos por los fondos antes referidos, decidieron voluntariamente desembolsar de su patrimonio más de \$13.500.000.000. (aproximadamente USD \$20.000.000.-) para financiar un plan de compensación económico, el que fue ofrecido a todos los aportantes en las mismas condiciones”*.

b.1) Eventual infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley 18.045 y a las letras a) y c) del artículo 20 de la LUF

Lo que se reprocha en este cargo es que los directores no habrían velado porque la administradora cumpliera con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo y que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realizaran de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte este Servicio y lo dispuesto en el reglamento interno.

Alega a este respecto que *“las obligaciones legales referidas, y por las cuales se imputan cargos a nuestros representados, no deben ser ponderadas en relación a hechos específicos (deseados o no deseados en una compañía), menos si éstos obedecen a delitos de carácter penal (ver acápite 2.1). Tales obligaciones deben ser necesariamente evaluadas en relación a un estándar de actuación fijado previamente por el legislador, el cual debe contrastarse al caso concreto (ver acápite 2.1). Solo la defraudación de ese estándar permite atribuir responsabilidad a directores de una compañía”* (p. 42).

Más adelante señala que *“los directores no se obligan a un resultado específico (v.gr. que el reglamento interno se cumpla en su integridad), sino que se comprometen a un actuar diligente en conformidad al estándar que prescribe el artículo 17 de la Ley 20.712, independiente de los resultados (deseables o indeseables) que pueden provocar sus decisiones”* y que *“ninguno de los directores formulados de cargo tenía conocimiento de los graves hechos delictuales que estaba cometiendo Mauricio Peña en el Fondo Insignia y en el Fondo Global hasta el 4 de octubre de 2016, día en que él confesó sus delitos”*.

Complementa citando el fallo de la Excma. Corte Suprema en causa ROL 785-2010, que señala *“Que la imputación de responsabilidad administrativa que le atribuyen los jueces del fondo al reclamante se funda precisamente en un comportamiento desatento, que se refleja en la falta de rigurosidad en el ejercicio de las facultades de supervisión a que se encontraba obligado como director de una operadora del mercado de valores. Se precisa en el considerando 30° del fallo de primera instancia, mantenido por el de alzada, que la normativa que regula la responsabilidad del demandante en su calidad de director de una sociedad anónima no ha consagrado una responsabilidad objetiva, sino que la censura que se dirige en su contra se basa en la omisión de aquellas actuaciones que con la debida diligencia o cuidado hubieran podido evitar o descubrir las conductas dolosas o culposas de quienes estaban a sus órdenes”*.

Así, señalan que el directorio nunca tuvo conocimiento de los hechos irregulares por lo que no se le puede exigir haber tomado una medida adicional para velar por el cumplimiento del reglamento interno, y que si Compass hubiese cumplido con sus contratos de servicios, el directorio habría tenido conocimiento de los hechos irregulares cometidos al interior de la compañía y tomado las acciones necesarias para prevenir o reparar esos ilícitos.

Agrega que no hay ningún antecedente en el expediente administrativo, que permita establecer lo contrario, en el sentido que los directores de Aurus tenían conocimiento directo que el Sr. Peña enviaba a Compass precios de los distintos instrumentos de su cartera de inversiones y que no es posible responsabilizar por omisiones a directores, cuando la conducta o hecho que gatillaba la supuesta acción o reacción que se les reclama, no era conocido ni podía ser inferida por ellos.

Dado lo anterior, los cargos por eventuales incumplimientos a las obligaciones que prescriben las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley 18.045 y las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley 20.712 (sic), deben desecharse total y completamente, toda vez que el directorio nunca tuvo conocimiento de estos hechos irregulares y, en tal sentido, no se le puede exigir haber tomado una medida adicional para velar por el cumplimiento del reglamento interno, distinta a la batería de medidas tomadas durante su gobierno

Señala también que Compass era el principal instrumento del directorio para ejercer su rol de control y que *“Lo anterior no resiste análisis, más cuando estamos hablando de un contrato de servicios con obligaciones claramente reguladas y suministradas por un denominado experto en estas materias”*.

De este modo, Compass tenía absoluta claridad de la composición de los activos del Fondo Insignia y del Fondo Global, toda vez que es este mismo prestador de servicios era quien preparaba la nota de los estados financieros relativa a la liquidez de los instrumentos que contenían los fondos de inversión y que los instrumentos que componían el Fondo Insignia y el Fondo Global tenían la característica de ser líquidos, de modo que Aurus no tenía por qué acordar un procedimiento de valorización de este tipo de instrumentos con el proveedor del servicio. Así, Compass confirmaba la custodia y contabilización de los instrumentos del Fondo Insignia y del Fondo Global, todos los días, sin revisar la custodia.

La sobrevalorización de los activos del Fondo Insignia y del Fondo Global efectuada día a día por Compass (que incidía en el valor cuota de los fondos), al tomar como cierta, sin más, la información que le proporcionaba Mauricio Peña, sin el más mínimo escrutinio, revisión, confirmación o verificación con los mercados respectivos, como se lo ordenaban los Contratos, permitió que éste fuera ocultando pérdidas desde el inicio del Contrato hasta el 4 de octubre del año 2016. Ello habría sido imposible de efectuar, de haber Compass determinado por su cuenta el valor de los activos, mediante los simples procedimientos y cálculos que le indicaba el Contrato.

Alegan también que Compass no solo valorizó erróneamente y con infracción de los Contratos los instrumentos de los fondos descritos, sino que derechamente valorizó instrumentos inexistentes del Fondo Insignia y del Fondo Global.

Así, *“Compass no solo incumplió la obligación de no valorizar los activos que formaban parte del patrimonio del Fondo Insignia, sino que, además, infringió su obligación de efectuar la cuadratura de los activos existentes.*

Lo anterior, va de la mano con otro incumplimiento contractual de Compass. Nunca revisó ni cuadró la custodia del Fondo Insignia y del Fondo Global”.

“No solo Compass no efectuó la cuadratura de custodia de Pershing (sí la hizo en el caso del Depósito Central de Valores S.A. y en Interactive Brokers), sino que ni siquiera recabó las claves o procedimientos de acceso a esa plataforma, contentándose con la información que le era entregada por Mauricio Peña o sus subalternos, que era justamente para lo que no había sido contratado. Más todavía, aun recibiendo de Mauricio Peña documentos que dan cuenta de

instrumentos en otras supuestas custodias (que nunca existieron), tampoco realizaron ningún esfuerzo por obtener acceso a ellas" (P. 71)

Finalmente, resume que *"Por todo lo anteriormente dicho, no se puede predicar de los directores formulados de cargos incumplimiento alguno a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley 18.045 y a las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley No 20.712, toda vez que todos ellos actuaron en forma diligente y jamás pudieron siquiera sospechar de los ilícitos que se estaban cometiendo al interior de Aurus"*.

b.2) Eventual infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley 18.045 y a la letra e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

En este cargo se reprocha que los directores no habrían velado por que *"las operaciones y transacciones que se efectúen, sean solo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo"*.

Se fundamenta este cargo, en las transferencias efectuadas a (i) Mauricio Peña; (ii) Catalina Paz Bustos Aravena; (iii) Ernestina Aravena; (iv) Ornar Sanzana Saavedra; y, (v) Hingley. El monto total de estas operaciones corresponde a \$ 365 millones de pesos en conjunto para los Sres. Peña y Sanzana y las Sras. Bustos y Aravena; y, US \$ 535.231 para la sociedad Hingley, para luego concluir que los directores no habrían *"velado por que las operaciones efectuadas por el Fondo Insignia ... hayan sido efectuadas en el mejor interés del ese fondo, toda vez que dichas operaciones se efectuaron en beneficio del Sr. Peña"*.

A este respecto, la defensa alega que *"El Oficio de Cargo olvida que las transacciones irregulares a terceros son delitos probados y condenados por la justicia penal. El directorio no puede obligarse a que no ocurran delitos al interior de la compañía"* y que Mauricio Peña pudo realizar las transferencias a terceros mediante la comisión de delitos, específicamente los de falsificación y uso malicioso de instrumento privado falso (p. 75), de modo que *"no existe obligación alguna de parte de los directores de una compañía que diga relación con prevenir delitos, menos cuando éstos se refieren a la falsificación de la propia firma de alguno directores, por ejemplo del señor Antonio Cruz o del señor Musalem"* (P. 76).

Resume finalmente que *"este cargo debe ser desechado, toda vez que no se encuentra descrito en la infracción reprochada; en todo caso, no se puede exigir a los directores evitar delitos En consecuencia, no hay forma que los directores hubieran infringido las obligaciones que cargan los directores en conformidad con la letra e) del artículo 236 de la Ley 18.045 y de la letra e) del artículo 20 de la Ley 20.712"*

b.3) Eventual infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley 18.045 y a la letra b) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712

En este cargo se reprocha a los directores no haber velado para que *"la información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna"*, toda vez *"que los estados*

financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como los valores libros de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes señalados habrían sido falsos”.

Señala sobre este particular, que el Oficio de Cargos olvida que el resultado que se censura es producto de hechos delictuales confirmados por la justicia penal y que es precisamente por los hechos delictivos incurridos, y no por negligencia de los directores de Aurus, que se entregó lamentablemente información falsa al mercado y a los aportantes, sin las exigencias que prescribe el legislador.

Como muestra de lo anterior, señalan que contrataron a las mejores auditoras externas de Chile y, adicionalmente, decidieron cambiarlas periódicamente, como una muestra adicional al mercado de confianza en la calidad de la información que Aurus suministraba al mercado y los aportantes (P. 80).

Dado lo anterior, señalan que *“Si existe un responsable no penal en el hecho que el directorio no pudiera entregar información veraz, suficiente y oportuna es Compass, al incumplir en forma tan grave los Contratos de servicios”.*

Explican también que el directorio durante su gobierno adoptó una serie de medidas tendientes a que estas materias sensibles y otras de igual índole, fueran llevadas en forma correcta. En este sentido, primero se contrató a Planes y luego se contrató a Compass, debido a ser considerado por el mercado, como el mejor proveedor externo de estos servicios.

Resumen finalmente que *“Los directores de Aurus no son responsables del cargo en particular, toda vez que fueron víctimas de un delito del cual no se les puede exigir su inevitabilidad. Con todo, el único que tenía conocimiento de los hechos irregulares de Peña era Compass, quien nunca dio aviso al directorio o a la administración. Todo lo contrario. En consecuencia, no hay forma que los directores hubieran infringido las obligaciones que cargan los directores en conformidad con la letra b) del artículo 236 de la Ley 18.045 y de la letra b) del artículo 20 de la Ley 20.712”.*

b.4) Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 y N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma circular.

En este caso, se reprocha infracción a los deberes de diligencia establecidos en la ley, dado que Aurus "no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1869

Alegan a este respecto que Aurus cuenta con un Manual de Riesgo y Control Interno y que *“dichos manuales fueron constantemente perfeccionándose y modificándose de la mano con el crecimiento de la compañía, ello -lejos de evidenciar negligencia por parte del directorio, como supone la SVS- es da cuenta del cuidado y diligencia de los directores en su cometido”* (P. 84).

Resume finalmente que sin “perjuicio que el cargo adolece de claridad y determinación, tampoco es efectivo lo que se imputa a los directores, gerente general y a Aurus. En consecuencia, no hay forma que nuestros representados hayan transgredido lo dispuesto en el N° 1 y N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869, en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular”.

b.5) Eventual incumplimiento a lo establecido en número 1.2 de la Sección V de la Circular.

A estos efectos, señala que se reprocha “una infracción a los deberes de diligencia establecidos en la ley, por cuanto “y de acuerdo a lo señalado en la propia circular, el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia, lo que no ocurrió” (directores); al gerente general, por cuanto “debiendo estar a cargo de la elaboración de los planes de contingencias, de acuerdo a lo especificado en dicho punto de esa Circular. éstos no fueron desarrollados ...”; y, en relación a Aurus, simplemente “por cuanto no poseía planes de contingencia”.

Señalan los descargos que los planes de contingencia que el Oficio de Cargo reprocha existen en Aurus y fueron aprobados formalmente por el directorio y el comité de riesgo de la compañía.

A estos efectos, expresan los descargos que “En efecto, con fecha 2 de octubre de 2013 se presentó y se aprobó el plan de contingencia simplificado para la mesa de dinero, consistente en mantener la continuidad operativa de ésta. Con lo anterior, en el Comité de Riesgo de fecha 23 de octubre de 2015, se solicitó considerar el mismo plan en cuanto al diseño de las nuevas instalaciones de la administradora.

Con fecha 18 de diciembre de 2013, se presentó y aprobó en el Comité de Riesgo el plan de contingencia de negocios enviado por Compass.

Con fecha 20 de enero de 2015, se hizo presente en el Comité de Riesgo que los planes de contingencias se seguían perfeccionando para asegurar la continuidad operativa de la mesa de dinero.

Finalmente, con fecha 27 de noviembre de 2015, se hizo presente en el Comité de Riesgo la necesidad de trabajar en las observaciones hechas por esa Superintendencia en la auditoría realizada a la compañía y, luego, seguir en el perfeccionamiento de los planes de contingencia. Hacemos presente que esta prioridad la definió la propia autoridad y no Aurus.

En todo caso, como probaremos en la oportunidad procesal correspondiente, los Reglamentos de los Fondos contienen importantes planes de contingencia que deben entenderse como una aplicación de la normativa que reprocha la SVS”.

En resumen, señalan que no es efectivo el cargo por el cual se acusa a sus representados y que en consecuencia, no hay forma que los directores hayan transgredido lo establecido en número 1.2 de la Sección V de la Circular.

b.6) Eventual incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1869.

En este caso, se imputa que *"los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallan los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control"*.

Argumentan a este respecto que en Aurus se daba cumplimiento a esta obligación y se emitían los informes respectivos por parte del ECCI y que estos informes eran presentados inicialmente al Comité de Riesgo y finalmente al directorio y que *"que los controles del informe se hacían bajo el método "Internal Control-Integrated Framework" publicado por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commision (Informe COSO 1992) y no bajo el modelo de la autoridad, es una cuestión, si bien discutible, no merecedora de utilizar en el ius puniendi del Estado para solucionar esta diferencia de criterio"*.

Así también, señalan que esta discrepancia metodológica había sido discutida y acordada con este Servicio antes del Caso Aurus, y que en la planificación de la ECCI de enero de 2016, habían acordado en modificar al criterio de la autoridad.

Dado lo anterior, no sería efectivo el cargo por el cual se acusa, de modo que, no hay forma que los directores hayan transgredido el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1869.

b.7) Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1869.

En este caso, se imputa que Aurus no contaba, de acuerdo a lo requerido por la Circular 1.869, a lo menos con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, por lo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de esta Administradora no se habría ajustado a lo dispuesto en la Circular N° 1. 869, al momento que se emitieron las certificaciones anuales con aval del directorio de Aurus, remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no correspondiente la emisión de éstas, tal como sucedió en los hechos.

Señalan sobre este particular que para *"los directores y el gerente general de Aurus de la época, la compañía cumplía con la Circular 1869, sin perjuicio de la existencia de observaciones menores con la autoridad en ciertos aspectos. Pero esto último, está muy lejos de configurar un incumplimiento de la referida norma infralegal"* (P. 90).

Así también alega que la certificación que exige la SVS no puede ser *"todo o nada"*, como pretende el Oficio de Cargos y que en todo caso no se puede acusar de este cargo a directores que no adoptaron el acuerdo en el directorio, de modo que no es efectivo el cargo por el cual se acusa y que en consecuencia, no hay forma que los directores y gerente general hayan transgredido lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1869.

b.8) Eventual infracción al N° 4) del artículo 42 de la Ley 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley 18.815, el artículo 129 de la Ley 18.046 y el artículo 17 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el título primero de la Ley 20.712.

Lo que se reprocha al señor Délano, en infracción a los deberes de diligencia establecidos en la ley, es que *"los estados financieros de junio, septiembre y diciembre de 2013 y de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y de los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Global, así como los valores libros de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el periodo comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y para el fondo Global, para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016, los antecedentes antes señalados habrían sido falsos, los cuales fueron presentados a los a portantes por el Sr. Délano, quien en el ejercicio de su cargo de gerente general no efectuó las gestiones necesarias"*.

Los descargos expresan en este punto que todas las políticas adoptadas por el directorio de Aurus fueron llevadas a cabo y ejecutadas por el Sr. Délano, quien siempre tuvo una especial preocupación de los controles de riesgo que deben adoptarse en este tipo de negocios, que consiste en la administración de dineros de terceros en el mercado de valores.

Señalan también que el Sr. Délano fue uno de los principales promotores en la contratación a Compass para sustituir a Planes. El motivo fue que el anterior back office presentaba ciertas dificultades y que Compass era la empresa más reputada en el mercado para prestar dicho servicio. Era un criterio razonable y nadie lo hubiera podido cuestionar en ese momento (P.94).

Más adelante, agrega que *"especial consideración merece que producto del actuar diligente del señor Délano y su personal, es que se pudo detectar finalmente el fraude de Mauricio Peña. No lo fue por Compass, por las auditoras, las clasificadoras de riesgo, los aportantes, el comité de vigilancia, o incluso por esa Superintendencia. De lo contrario, es muy probable que Mauricio Peña, con la desidia contractual de Compass, seguiría falsificando activos o sobrevalorizando instrumentos inexistentes del Fondo Insignia y el Fondo Global, con el objeto de ocultar sus grandes pérdidas"*.

El *"señor Délano no sabía (ni podía saber) que al interior de la compañía Mauricio Peña falsificaba activos o inflaba artificialmente los precios de los instrumentos (existentes o inexistentes), todo ello además mediante delitos que tenían por objeto ocultar, disimular o falsificar la realidad y de los cuales resultó autor confeso y condenado por sentencia judicial ejecutoriada"*.

Así, el Sr. Délano jamás obró con culpabilidad y no existe antecedente alguno en los cargos que permitan sostener que el gerente general obró en la conciencia y con el convencimiento de incurrir en la supuesta infracción que acusa (P. 96).

Finalmente hacen presente que el señor Délano tuvo una serie de antecedentes, incluida la auditoría de la SVS, en que lejos de levantar señales de alerta al interior de la compañía, daban cuenta que ésta se encontraba completamente sana y sin mayores contingencias.

Señalan en resumen que *“no es efectivo el cargo por el cual se acusa al señor Délano. En consecuencia, no hay forma que el gerente general haya transgredido el N° 4) del artículo 42 de la Ley 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley 18.815, el artículo 129 de la Ley 18.046 y el artículo 17 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el título primero de la Ley 20.712”*.

b.9) Eventual comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley 18.045.

En la especie se imputa que *“los señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Miguel Musalem, “habrían cometido la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley Número 18.045 por cuanto avalaron las certificaciones anuales requeridas por la sección VII de la Circular N° 1869 que fueron remitidas los días 14 de febrero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante, no poder menos que conocer que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869 actuando por ende con malicia, esto es, sabiendo, que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que habrían sido enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas”*.

Señalan los descargos que en esta infracción concurren dos acciones, una la de proporcionar antecedentes y que estos sean falsos. Para estos efectos *“es menester que los antecedentes o hechos falsos se proporcionen o certifiquen “a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general” y siempre que ello se realice “para los efectos de lo dispuesto en esta ley”. En consecuencia, es necesario que las conductas típicas se refieran a información que la Ley 18.045 obliga a entregar a aquellas categorías de destinatarios en los casos que ella misma indica”* (P. 101).

También señala que la prohibición de informar falsamente contenida en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 solo recae en los sujetos especialmente obligados por dicha ley en las hipótesis que ella misma contempla.

El tipo penal exige además que los antecedentes que se proporcionen y los hechos que se certifiquen lo sean *“para los efectos de lo dispuesto en esta ley”*, esto es, la Ley N° 18.045. Así, aplicar este tipo penal a casos en que el deber de información no se encuentra en la Ley 18.045 violaría de manera clara el principio de reserva o legalidad reconocido en la Constitución Política.

Agregan que para este caso la expresión maliciosamente constituye una exigencia de dolo directo de modo que queda excluida la comisión con dolo eventual. Esto significa que la conducta debe ser ejecutada con pleno conocimiento de que los hechos son falsos y no corresponden a la realidad y con voluntad de transmitirlos en esa calidad a quienes deban recibirlos (P. 104).

Así, *“queda siempre excluida la culpa o imprudencia, conforme al artículo N° 10 del Código Penal. De acuerdo a esta norma está exento de responsabilidad criminal quien comete un cuasidelito (delito imprudente), salvo en los casos expresamente penados por la ley. Y el tenor del artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 no emplea expresiones que denoten la admisión de hipótesis culposas tales como descuido, negligencia o imprudencia.*

En suma, la culpa queda expresamente excluida de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045”.

Precisa que “según el cargo formulado, las certificaciones se enviaron a la SVS y habrían sido avaladas por el directorio ” ... no obstante no poder menos que saber que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, conociendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas”.

Explica además que “resulta evidente que el Oficio de Cargos omite toda mención a uno de sus elementos, como lo es la expresión ” ... para los efectos de lo dispuesto en esta ley”. Vale decir, en el cargo formulado no se identifica ninguna norma de la Ley 18.045 que establezca la obligación de la administradora general de fondos de entregar a la SVS las certificaciones anuales a que alude la Sección VII de la Circular SVS 1.869. Esta omisión se explica por la simple razón de que no existe en la Ley 18.045, “esta ley”, una disposición que se refiera a dicha obligación” (P. 106)

Al referirse al antiguo artículo 161 de la Ley N° 18.045, explica que “en parte alguna de esta disposición se establecía un deber para las sociedades administradoras generales de fondos, de emitir y entregar a la SVS un certificado anual sobre “la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad”. Incluso, no había en ella mención alguna a la estructura de gestión de riesgos, ni al control interno de la sociedad”.

Así, “el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 constituye una ley penal en blanco impropia con reenvío interno, cuyo complemento se encuentra en otras normas contenidas en la Ley 18.045, entre las cuales no se encontraba el referido artículo 161 puesto que ningún deber de informar o de certificar hechos había en ella”.

Señalan también en esta parte que “al derogar la ley N° 20.712 los Títulos XX y XXVII de la Ley 18.045, su artículo cuarto inciso 2°, dispuso: “Para todos los efectos legales, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a los cuerpos legales derogados por el inciso anterior, debe entenderse efectuada a la presente ley”. Sin embargo, existen tres motivos por los cuales ello no permite construir una imputación por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley 18.045:

El primero, es que el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 no hace ninguna referencia al derogado artículo de la misma ley, que es el presupuesto para aplicar el inciso 2° del artículo cuarto de la ley N° 20.712.

El segundo, es que por esta vía se estaría aplicando retroactiva mente y en perjuicio de quien ha sido objeto de la imputación, el inciso 2° del artículo cuarto de la ley N° 20.712, lo que está prohibido por el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal

Por último, el cargo formulado no hace mención alguna al inciso 2° del artículo cuarto de la ley N° 20.712 para formular la imputación”.

Señalan también que tal como ocurre con la norma del derogado artículo 161 de la Ley 18.045, tampoco el artículo 17 de la ley N° 20.712 contempla un deber para las sociedades administradoras de fondos de emitir y entregar a la SVS un certificado anual sobre *"la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad"*; *ni hace referencia a la estructura de gestión de riesgos y al control interno de la sociedad"* (P. 113).

Complementando lo anterior, explican que la Circular N° 1869 *"no contiene ni la más mínima referencia a la Ley 18.045, ni ha sido dictada en cumplimiento de algún mandato contenido en ella o para su mejor ejecución. De modo que bajo ninguna consideración se podría entender que un certificado emitido en razón de dicha Circular, lo ha sido para los efectos de lo que dispone la Ley 18.045"*.

También señalan que en el tipo penal del artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 *"solo puede realizar la conducta típica y ser autor material de este delito, quien emite o suscribe el respectivo certificado, esto es, el gerente general de la sociedad o quien haga sus veces"* (P. 114).

Complementan lo anterior, señalando que el *"acuerdo de directorio debe recaer sobre el contenido mismo del certificado y no, en general, sobre la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y sobre el control de riesgos internos de la compañía"*.

En otras palabras, el directorio debe haber aprobado el texto del certificado antes de que el gerente general o quien haga sus veces lo remita a la SVS.

Pero la conducta de avalar yace fuera de las fronteras del tipo penal del artículo 59 letra a) de la Ley 18.045, que en esta parte se restringe a quien certifica hechos falsos para los efectos de lo dispuesto en esta ley. Desde Juego, quien avala no certifica ante la SVS y no puede ser autor material de la conducta.

Por lo tanto, el cargo que se imputa lo es de una conducta atípica (avalar y no certificar hechos)".

Por ello, explican que un *"director de una sociedad Administradora de Fondos no puede ser responsable de haber avalado la emisión de una certificación anual exigida por la Sección VII de la Circular SVS N° 1.869 si no participó en la respectiva sesión de directorio"*, ya que la responsabilidad de los directores lo es en el marco de las sesiones de directorio en que participan, sea presencialmente o bien en forma simultánea y permanente mediante un medio tecnológico autorizado, por lo que no puede existir responsabilidad de un director ausente de la sesión de directorio, al menos, por los acuerdos que en ella se adopten.

Por otra parte, la *"voz "maliciosamente" del artículo 59 letra a) LMV debe ser considerada y producir efectos sea que dicha norma se aplique como infracción administrativa o como tipo penal"* y que *"que su presencia en la norma determina la exclusión de las hipótesis culposas o imprudentes"* (P. 122). Así, *"el caso del artículo 59 letra a) de la Ley 18.045, el autor debe conocer que entrega información a la Superintendencia, a las bolsas de valores o al público en general, que dicha información es falsa y que dicha información falsa se entrega en cumplimiento de un deber establecido en la Ley 18.045"* (P 124).

Complementa lo anterior señalando que *"la Sección VII de la Circular SVS N° 1.869 las certificaciones a que ella se refiere versan acerca de la "suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno" de la sociedad administradora general de fondos y no acerca de la completitud del manual (de gestión de riesgo y control interno). Por ello es que no hay falsedad en decir que existe un sistema ajustado (a la Circular SVS N° 1.869), pese a contar con un manual incompleto"*, de modo que los imputados podían razonablemente entender que lo afirmado en las certificaciones anuales no constituía una falsedad (P. 125).

b.10) La responsabilidad administrativa se encuentra prescrita

Alegan la prescripción de la facultad sancionatoria, fundada en el plazo de 6 meses que establece el artículo 94 del Código Penal para las faltas.

b.11) Caducidad en la mayoría de las supuestas infracciones

Señalan que respecto de gran parte de las infracciones, la potestad sancionatoria ha caducado irremediablemente, por haber transcurrido más de 4 años desde su acaecimiento.

b.12) Reparación del mal causado al 100% de los aportantes de los fondos Insignia y Global y la irreprochable conducta anterior

A estos efectos, solicitan debe tener presente expresamente el artículo 28 del DL 3538 y los criterios que establece para efectos de su gradación y aplicación, considerando que ninguno de los formulados de cargos ha sido jamás sancionado por este Servicio, y menos aún en los últimos 24 meses, como prescribe el artículo 28 del DL 3538 y que todos los inversionistas afectados, sin perjuicio del Fondo Insignia y del Fondo Global, han sido resarcidos íntegramente por parte de los formulados de cargos.

c) Análisis de los Descargos

c.1) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda.

Infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a las letras a) y c) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712

Esta imputación, da cuenta que los formulados de cargos no habrían velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, ya que no adoptaron las medidas necesarias para asegurar la aplicación de sanos principios de control en procesos críticos en la operatoria de una sociedad administradora de fondos, estos son, la custodia y valorización de los instrumentos que componen los fondos, lo que facilitó el actuar del Sr. Peña y se tradujo en que las valorizaciones de diversos instrumentos de los fondos Insignia y Global no se hicieron a su valor razonable; para la valorización de diversos instrumentos no se habrían considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo Insignia; y no se habría reconocido el efectivo del fondo Insignia. También se imputa que los Directores no habrían velado por que las valorizaciones de los

instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos y, para el caso de la letra c) del artículo 20 de la LUF, tampoco se habrían efectuado de acuerdo a la normativa dictada por este Servicio.

Los descargos señalan que la obligación de los directores no sería de un resultado específico, sino que se comprometen a un actuar diligente, que el directorio nunca tuvo conocimiento de los hechos irregulares y, en tal sentido, no se le puede exigir haber tomado una medida adicional para velar por el cumplimiento del reglamento interno y que si Compass hubiese cumplido con sus contratos de servicios, el directorio habría tenido conocimiento de los hechos irregulares cometidos al interior de la compañía y tomado las acciones necesarias para prevenir o reparar esos ilícitos.

Explican que Compass era el principal instrumento del directorio para ejercer su rol de control y que dicha entidad tenía absoluta claridad de la composición de los activos del Fondo Insignia y del Fondo Global, toda vez que es este mismo prestador de servicios era quien preparaba la nota de los estados financieros relativa a la liquidez de los instrumentos que contenían los fondos de inversión.

A estos efectos debe asentarse que el antiguo artículo 236 de la Ley N° 18.045, obligaba a los directores a velar por que *"a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo"* y que *"c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso"*, en tanto que el artículo 20 de la LUF, actualmente vigente, les impone en similares términos, velar por que *"a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo"* y que *"c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno"*.

c.1.1) En lo que se refiere a la infracción a la letra a) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a) del artículo 20 de la LUF, esto es no haber velado por que Aurus diera cumplimiento a los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global, adoptando las medidas necesarias para asegurar la aplicación de sanos principios de control en procesos críticos en la operatoria de una sociedad administradora de fondos, estos son, la custodia y valorización de los instrumentos que componen los fondos, afectando las valorizaciones de los instrumentos, este cargo será levantado, toda vez que tales principios no forman parte expresamente de los reglamentos internos de estos fondos; y en lo que se refiere a la forma en que fueron valorizados sus activos, considerando que los reglamentos se remiten a las disposiciones normativas pertinentes, debe entenderse incluida en la infracción a la letra c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y c) del artículo 20 de la LUF de que se habla más adelante.

c.1.2) En lo que se refiere a la infracción a la letra c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y c) del artículo 20 de la LUF, esto es que los Directores no hayan velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos, IFRS y la normativa dictada por la Superintendencia, se rechazará el descargo.

Resulta evidente de estos antecedentes, tanto de las antecedentes proporcionados por el Sr. Peña como de los propios formulados de cargos, que ciertos

instrumentos de los fondos Insignia y Global no fueron valorizados en la forma exigida por el reglamento interno, IFRS y en su caso, las instrucciones impartidas por la Superintendencia, lo que resulta incontrovertido y da cuenta de una infracción a una norma expresa.

Tan cierto resulta lo anterior que, en Hecho Esencial de 5 de octubre de 2016, Aurus informa:

"1) Con fecha 4 de octubre de 2016, con motivo de una auditoría interna dispuesta por Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos (la "Administradora") en los fondos Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión, se detectaron inconsistencias en la forma de valorización de algunas operaciones de derivados, asociadas a determinados activos de los Fondos y en la valorización de algunas cuotas de fondos de inversión privado".

*"2) Esta situación fue inmediatamente representada al ex Gerente de Inversiones de los Fondos señor Mauricio Peña Merino, quien **confesó una serie de irregularidades y actos, aparentemente fraudulentos, en la valorización de las. operaciones de derivados** y cuotas descritas y en la entrega de información referida a los Fondos. Lo anterior, con el propósito de ocultar las pérdidas generadas en los Fondos producto de su gestión".*

*"4) Como resultado de la auditoría interna, es posible establecer que **existe daño en el patrimonio de los Fondos**, que preliminarmente y sujeto a ajustes y verificaciones, se puede situar en el rango del 30% del fondo Aurus Global Fondo de Inversión y de 20% del fondo Aurus Insignia Fondo de Inversión, determinación que será precisada a la brevedad posible por auditores externos y otros asesores que especialmente se contratarán al efecto. Tan pronto la Administradora tenga el resultado de esos procedimientos, que se efectuarán con conocimiento e información continua a la Superintendencia de Valores y Seguros, serán dados a conocer al mercado".*

Lo expuesto permite concluir que efectivamente y como es reconocido, existieron deficiencias objetivas en la valorización de ciertos instrumentos de los fondos. Ello, en términos objetivos, constituye una infracción a la letra c) del antiguo artículo 236 de la Ley N° 18.045 y letra c) del artículo 20 de la LUF, actualmente vigente, en la parte que exige que las valorizaciones "se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso" (artículo 236 citado) y que "se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno" (artículo 20 de la LUF).

Pero además, da cuenta que los directores no tomaron ninguna precaución o cuidado, como era esperable de su deber de diligencia para verificar estas valorizaciones, toda vez que en la medida que el Directorio dispuso, con posterioridad a la ocurrencia de las irregularidades, una medida de control señalada en el hecho esencia citado, como "una auditoría interna", las irregularidades fueron detectadas, de modo que siempre estuvo al alcance del directorio, detectar estas deficiencias e infracciones, en la medida que su actuar hubiera sido diligente.

Reafirma lo anterior, lo expresado en los puntos 201 y 202 del Reservado N° 718 de 2017, que señala "201. Tal como se ha visto, y a pesar que desde la Planificación Aurus 2013 se señalaba la necesidad de contar con un middle office, recién en abril de 2016 se contrató al

Sr. Allende, no obstante, éste no efectuó ninguna labor de control con respecto a la valorización de la cartera de instrumentos de los fondos Insignia y Global Asimismo, y a diferencia de lo señalado en la Política de Valor Razonable, a lo menos hasta el 3 de octubre de 2016, el Sr. Allende tampoco era el encargado de remitir la información de precios a Compass, función que; como se ha visto, recaía en el Sr. Peña, lo cual era contrario a la segregación de funciones que era el pilar de la Política de Valor Razonable.

202 De tal forma, esta ausencia de middle office o de la realización por parte de éste de las funciones que da cuenta la Política de Valor Razonable -no obstante haber definido la propia Aurus la necesidad de tener la función de middle office ejecutada por personal de Aurus que no dependa del área negociadora-, también habría posibilitado que el Sr. Peña comunicara precios que no correspondían a valores razonables, por cuanto: (i) sólo con la Política de Valor Razonable se establecieron controles específicos de forma de monitorear que la cartera de los fondos Insignia y Global fuera valorizada de acuerdo a la política, labor que recaía en el middle office, no obstante, previo a eso no existía control alguno, de manera tal que el Sr. Peña pudo comunicar información de precios para activos líquidos y que no correspondían a valores razonables, por cuanto no había al interior de Aurus ningún control destinado a detectar dicha desviación, sin perjuicio que no existieran ciertas definiciones necesarias para justamente detectar esas desviaciones; y (ii) la función de enviar precios recayó en el Sr. Peña, quien tenía conflictos de interés con respecto a esa tarea, por cuanto la evaluación de su labor dependía, en cierta medida, del desempeño de los fondos, el cual era medido principalmente a través de su rentabilidad, la que es calculada a partir de las rentabilidades individuales de los instrumentos, que se mide a partir de los precios de su valorización; así, en la medida que el middle office remitiera los precios, se controlaba ese conflicto de interés, por cuanto el middle office, no tenía el conflicto que tenía el Sr. Peña”.

c.2) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem.

Infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

En este caso, los directores no habrían velado porque ciertas operaciones realizadas por el fondo Insignia se efectuasen en el mejor interés de ese fondo, toda vez que dichas operaciones se realizaron en beneficio del Sr. Peña.

Estas operaciones son transferencias de recursos del fondo Insignia, realizadas en favor de los señores Peña, Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, y la sociedad Hingley Finance Limited, entre el 4 de enero de 2013 y el 4 de julio de 2016, alcanzando un monto de un poco más de \$365 millones, en conjunto para los Sres. Peña y Sanzana y las Sra. Bustos y Aravena y de US\$ 535.231 para la sociedad Hingley, de modo que estas operaciones fueron efectuadas por el Sr. Peña para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, y no en el interés del fondo.

A estos efectos debe asentarse que el antiguo artículo 236 de la Ley N° 18.045, obligaba a los directores a velar para que “e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo”, en tanto que el artículo 20 de la LUF actualmente vigente les impone en similares términos,

velar para que “e) *Las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo*”.

Así también, deben tenerse en vista los atributos y límites de la responsabilidad de los directores. Tanto el antiguo texto de la Ley 18.045, la Ley N° 18.046 y la LUF les impone la obligación de actuar con un grado de diligencia ordinario *“La administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones”* (antiguo artículo 161 de la Ley N° 18.045), *“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”* (artículo 41 de la Ley N° 18.046); *“La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”* (artículo 17 de la LUF).

A estos efectos, no parece razonable, si se mira el cuidado y diligencia debidos por el Directorio, concluir que este deba extremar sus precauciones para evitar que se verifiquen esta clase de situaciones, lo que sería contradictorio con la culpa leve que se le atribuye como responsabilidad legal.

Dado lo anterior, resulta aceptable el descargo, particularmente cuando señala *“Mauricio Peña pudo realizar las transferencias a terceros mediante la comisión de delitos, específicamente los de falsificación y uso malicioso de instrumento privado falso”,* de modo que *“no existe obligación alguna de parte de los directores de una compañía que diga relación con prevenir delitos, menos cuando éstos se refieren a la falsificación de la propia firma de alguno directores, por ejemplo del señor Antonio Cruz o del señor Musalem”* (P. 75 y 76).

Evidentemente, no se puede imputar responsabilidad a los directores, porque alguien haya adulterado su firma, o empleado otras conductas análogas, máxime cuando estas resultan acreditadas en sede penal, no constando otros antecedentes que hubiesen permitido a los directores percatarse de la situación.

c.3) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda.

Eventual infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley 18.045 y a la letra b) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712

En esta parte, se imputa a los directores que los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, habrían sido falsos, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informar dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía, sin velar para que esa información fuera veraz.

A estos efectos debe asentarse que el antiguo artículo 236 de la Ley N° 18.045, obligaba a los directores a velar por que *“b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna”*, en tanto que el artículo 20 de la LUF actualmente vigente les impone en similares términos, velar por que *“b) La información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna”*.

Los descargos señalan que, la infracción imputada sería resultado de hechos delictuales confirmados por la justicia penal y que es precisamente por los hechos delictivos incurridos, y no por negligencia de los directores de Aurus, que se entregó información falsa al mercado y a los aportantes, sin las exigencias que prescribe el legislador; que contrataron a las mejores auditoras externas de Chile y, adicionalmente, decidieron cambiarlas periódicamente, como una muestra adicional al mercado de confianza en la calidad de la información que Aurus suministraba al mercado y los aportantes; y que *“Si existe un responsable no penal en el hecho que el directorio no pudiera entregar información veraz, suficiente y oportuna es Compass, al incumplir en forma tan grave los Contratos se servicios”* (P. 81).

Explican también que el directorio adoptó una serie de medidas tendientes a que estas materias sensibles y otras de igual índole, fueran llevadas en forma correcta. En este sentido, primero se contrató a Planes y luego se contrató a Compass, debido a ser considerado por el mercado, como el mejor proveedor externo de estos servicios.

En esta parte, el descargo será rechazado, toda vez que resulta evidente al tenor de lo señalado en la letra b) del antiguo artículo 236 de la Ley N° 18.045 y en la letra b) del actual artículo 20 de LUF 236, que atendida la relevancia que tienen los estados financieros, tanto para las funciones de fiscalización de esta Comisión, como para la correcta información del mercado y del público en general, se ha establecido como un imperativo jurídico, la obligación del Directorio de preocuparse, entre otras cosas, que la información que se entregue a los aportantes sea veraz.

La circunstancia que exista antecedentes o elementos que puedan ser alterados durante el proceso de elaboración de la información financiera, no los exculpa de este deber, justamente porque lo esperado es que el directorio se preocupe de adoptar las medidas de control suficientes, para disminuir a la menor medida posible, el riesgo de representaciones inexactas de la información financiera, lo que no ocurrió en este caso.

Al respecto cabe señalar, que en los descargos no se han aportado antecedentes de eventuales gestiones desarrolladas por el Directorio, que hubieran implicado que este órgano, velara por la correcta elaboración y suficiencia de la información financiera.

La circunstancia que el origen de las deficiencias en los estados financieros, radique supuestamente en las conductas del Sr. Peña o en las debilidades de las funciones desarrolladas por Compass, tampoco resulta en una justificación exculpatoria, toda vez que en su calidad de administradores, tenían no sólo la obligación, sino también las herramientas legales para disponer de mecanismos apropiados de control, que permitieran efectuar un proceso de validación de la información que pretendían proporcionar al mercado.

c.4) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

Eventual incumplimiento a lo establecido en el N° 1 y 2 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular.

En esta parte, se imputa que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869. A estos efectos, se debe precisar a los Directores les correspondía, de acuerdo a su deber de cuidado, no sólo aprobar, sino instar por que se cumpliera con la obligación de contar con un manual que se ajustara plenamente a la citada Circular, en tanto el Gerente General era responsable de elaborar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora y sus fondos, lo que no ocurría en la especie, todo ello en relación a los deberes de cuidado de los artículos 161 de la Ley N° 18.045 y 17 de la LUF, según el período.

Los citados artículos disponen en lo que interesa:

Artículo 17 de la LUF *“Culpa leve y pago de indemnizaciones. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo”*.

Antiguo artículo 161 de la Ley N° 18.045 *“Artículo 161. La sociedad administradora de cualquier fondo fiscalizado por la Superintendencia, deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.*

La sociedad administrará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones”.

Sobre este particular, el número 254 del Reservado de formulación de cargos N° 718 de 2017, señala: *“254. En tal sentido, y habiéndose revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización por esta Superintendencia y los manuales antes detallados, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con:*

i) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

ii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de “Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión”, conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iii) *Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iv) *Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

v) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vi) *Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.*

Los descargos respectivos se limitan a señalar que Aurus contaba con un Manual de Riesgo y Control Interno y que *“dichos manuales fueron constantemente perfeccionándose y modificándose de la mano con el crecimiento de la compañía, ello -lejos de evidenciar negligencia por parte del directorio, como supone la SVS- es da cuenta del cuidado y diligencia de los directores en su cometido”* (P. 84).

A estos efectos, la sección V de la Circular N° 1869 señala en su número 1.1, ciertos elementos mínimos que debe contener las políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno, que **deben ser elaborados por el Gerente General y aprobados por el Directorio.**

Así también precisa la norma que *“El Directorio de la sociedad, en el ámbito de la presente Circular, sea la instancia responsable de aprobar y autorizar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la administradora y sus fondos, al menos una vez al año o con la frecuencia necesaria en caso de que se produzcan cambios significativos en las políticas y los procedimientos establecidos, dejando evidencia de ello”* (sección IV número 1) y que *“Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica de manera formal, políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno que contemplen los riesgos asociados en todas las actividades de la administradora, y en particular en cada una de sus áreas funcionales que se relacionan con: ciclo de inversión, ciclo de aportes y rescates y ciclo de contabilidad y tesorería. Tales políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno, tienen como propósito controlar con eficacia los*

riesgos a que se enfrenta el negocio de la administradora, a la vez que contribuyen a que se minimicen los riesgos asociados a los objetivos de supervisión de esta Superintendencia” (Sección II).

Lo anterior da cuenta que, por una parte, el Directorio está obligado a aprobar estas políticas y es responsable de que se actualicen al menos una vez al año, o con una mayor frecuencia si resultara necesario para sus negocios.

Sin embargo, sin desconocer que Aurus pudo tener ciertas políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno, los descargos no aportan evidencia documental ni elementos de juicio que den cuenta que ellas hayan cumplido a cabalidad con lo requerido por las disposiciones de la sección V de la Circular N° 1869, de modo que el eventual cumplimiento puede estimarse, en último término, como parcial, lo que constituye una infracción a las obligaciones que esa norma asigna al Directorio y Gerente General.

En esta parte, no es posible desconocer que el directorio faltó a su deber de diligencia, toda vez que un mínimo de cuidado implica dar cumplimiento estricto a las instrucciones emanadas del organismo fiscalizador y disponer las medidas pertinentes para ello, lo que no ocurrió y derivó en facilitar la comisión de las conductas que el Sr. Peña ejecutó en perjuicio de los fondos, lo que deja patente la falta de cuidado en esta materia. Lo mismo puede decirse de la obligación incumplida por el gerente de *“elaborar políticas y procedimientos adecuados, en armonía con el modelo de negocios de la administradora”*.

Adicionalmente resulta en una infracción administrativa, que Aurus no contara con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, en los términos descritos, ya que *“Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica de manera formal, políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno que contemplen los riesgos asociados en todas las actividades de la administradora”*, como lo exige la sección II de la Circular N° 1869.

Finalmente, en esta parte, debemos consignar que discrepamos de la apreciación de los reclamantes en cuanto a que el cargo sería vago o una *“imputación al bulto”*, pues en el oficio de cargos, tal como figura transcrito, constan aquellas deficiencias que resultaban particularmente graves.

c.5) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

No dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869

En esta parte se imputa no haber dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, en tanto el gerente general debía elaborarlos, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado

El primer párrafo del número 1.2 de la sección V de la Circular N° 1869, dispone que *“El Gerente General de la administradora estará a cargo de la elaboración de las estrategias de mitigación de riesgos y los planes de contingencia en relación con los principales riesgos que surjan de las actividades de la administradora en sus áreas funcionales”* y que *“El Directorio deberá aprobar los planes de contingencia al menos dos veces al año o con la periodicidad que se estime necesaria, con el fin de reflejar cambios significativos experimentados en la estrategia de negocios de la administradora o cambios en las condiciones de mercado, por ejemplo, aumento en la volatilidad de precios o disminución en la liquidez de determinados valores. Finalmente, el “Encargado de cumplimiento y control interno” controlará que se dé cumplimiento a estos planes y a sus respectivos procedimientos”*.

A su vez, la letra c) de este número dispone:

“c) Planes de contingencia que contemplen al menos:

i) Planes de contingencia para acceder a registros y datos (por ejemplo, de compras y ventas de valores, valorizaciones y valor cuota) y respaldarlos en los sistemas tecnológicos e informáticos que emplea la administradora, en situaciones de crisis o en caso de fallas del sistema; así como el respaldo de los registros de custodia de los fondos y valores que se encuentran en custodia de la administradora.

ii) Planes de contingencia para liquidar valores de las carteras, en condiciones de mercado extraordinarias, con el fin de minimizar las pérdidas potenciales de los partícipes o aportantes.

iii) Planes de contingencia para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.

iv) Otros planes de contingencia que se definan”.

A estos efectos, el número 270 del Reservado N° 718 de 2017, señala: *“270. En la fiscalización efectuada por esta Superintendencia en el año 2015, cuya reunión de cierre tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, y en cuanto a materias de estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con planes de contingencia: (i) para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes; y, (ii) para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.*

Dichas conclusiones fueron alcanzadas a partir de la revisión del manual “Política de seguridad de la información”, por cuanto dicho documento fue el proporcionado por Aurus a los fiscalizadores de este Servicio, al serle requerido el documento que contuviera las estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia”.

Tal como en el caso anterior, no cabe duda que el oficio de cargos es preciso en las deficiencias detectadas a los planes de contingencia, como fueran comunicados a Aurus en su oportunidad. Así también, se debe aclarar que la imputación no dice relación con una ausencia total de planes de contingencia, sino con el hecho de que estos no se ajustaron a la letra c) de la norma citada, al menos en lo observado en el número 270 del Reservado citado.

Tan cierto resulta lo anterior que en los descargos se señala por ejemplo que el *“20 de enero de 2015, se hizo presente en el Comité de Riesgo que los planes de contingencias se seguían perfeccionando para asegurar la continuidad operativa de la mesa de dinero”,* que *“con fecha 27 de noviembre de 2015, se hizo presente en el Comité de Riesgo la necesidad de trabajar en las observaciones hechas por esa Superintendencia en la auditoría realizada a la compañía y, luego, seguir en el perfeccionamiento de los planes de contingencia”* y que *“los Reglamentos de los Fondos contienen importantes planes de contingencia que deben entenderse como una aplicación de la normativa que reprocha la SVS”* (P. 86), consignando que los planes no eran completos.

Como se puede ver, ninguna de tales aseveraciones da cuenta de haber cumplido a cabalidad la instrucción de la letra c) del citado número 1.2. Por el contrario, ellas dejan ver la existencia de deficiencias y omisiones. Así como al Directorio compete velar porque estos planes existan y se ajusten a la exigencia normativa, su falta o deficiencia, constituye una infracción tanto a los deberes de cuidado del Directorio como a la Circular N° 1869. La misma falta de diligencia resulta aplicable al Gerente General, dada su obligación de elaborar las estrategias de mitigación de riesgos y los planes de contingencia en relación con los principales riesgos que surjan de las actividades de la administradora en sus áreas funcionales.

Finalmente resulta en una infracción administrativa, que Aurus no contara con planes de contingencia, en los términos descritos, ya que estas es una función de la administradora, según el número 1 de la sección V de la Circular N° 1869, que se refiere a *“La función de gestión de riesgos por parte de una administradora”*.

c.6) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Raimundo Cerda, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

El oficio de cargos, imputa no haber dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular y desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869. Tampoco se generó un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no habían sido efectuados.

El tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 dispone:

“En este contexto, al “Encargado de cumplimiento y control interno” le corresponderá, al menos, la emisión de los siguientes informes:

a) Un informe de periodicidad trimestral que detalle los incumplimientos detectados de las políticas y procedimientos definidos en el período que se informa, por

la aplicación de los mecanismos de control, las circunstancias de cada caso y las acciones correctivas adoptadas para evitar que se repitan. Este informe será enviado al Directorio y al Gerente General de la administradora, en el plazo que defina cada administradora, nunca siendo éste superior a quince días de finalizado el trimestre que se informa.

b) Un informe de periodicidad semestral que detalle el funcionamiento del sistema de control durante los seis meses anteriores a la fecha de emisión. Este informe deberá incluir una descripción de cómo ha operado la estructura de control en los fondos respecto a las tres funciones principales que se identifican en esta Circular, esto es, ciclo de inversión, aporte y rescate y contabilidad y tesorería; los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control; los incumplimientos y causas que los originaron y las acciones correctivas adoptadas para evitar su repetición. Este informe será enviado al Directorio y al Gerente General de la administradora, en el plazo que defina cada administradora, plazo nunca mayor a treinta días de finalizado el semestre que se informa.

Sobre la base de estos informes, el Directorio determinará si se deben modificar los controles, y en qué áreas, para así alcanzar los objetivos mínimos establecidos en esta Circular, ambos informes deberán estar en todo momento a disposición de la Superintendencia”.

A estos efectos, los números 277 y 279 del Reservado N° 718 de 2017, señalan:

“277. El plazo definido para poner en práctica dichos informes, según la misma planificación, era abril de 2014, sin embargo a esa fecha, el ECCI de Aurus no emitió ninguno de los informes requeridos por el punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.

“279. De este modo, ninguno de los informes del ECCI de Aurus tuvo por objeto presentar los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, tal como se requería en la Circular N° 1.869, por cuanto únicamente se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora, lo que no involucraba prueba alguna”.

A este respecto, los descargos no aportan antecedentes que controviertan la primera imputación, esto es que desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe.

A su vez, tampoco se aportan argumentaciones o antecedentes que den cuenta que, desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI hayan cumplido la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, ya que éstos sólo se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora.

Además, los descargos no dan cuenta que se hayan efectuado pruebas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, como lo requiere la letra b) antes citada, circunstancia que no resulta controvertida.

Lo anterior da cuenta que no existen antecedentes que permitan levantar este cargo.

Finalmente resulta en una infracción administrativa, que Aurus no contara con los informes del ECCI, en los términos descritos, ya que estas es una función de la administradora, según el número 2 de la sección V de la Circular N° 1869, que señala que *“las administradoras deberán establecer un sistema de control que, como mínimo, contemple”, “b) Informes dirigidos al Gerente General y al Directorio para documentar las instancias de incumplimiento de límites y controles y las acciones adoptadas ante tales circunstancias”,* por lo que el cargo será mantenido también respecto a la administradora.

c.7) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

Eventual incumplimiento a lo establecido en la Sección VII de la Circular N° 1.869

El oficio de cargos, imputa no haber dado cumplimiento a los deberes de cuidado establecidos, según el período, en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y en el artículo 17 de la LUF, infringiendo lo dispuesto en la Sección VII de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, de modo que la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, al momento de emitir las certificaciones exigidas por la Sección VII de la Circular N° 1869, por lo que no correspondía emitir dicha certificación.

A estos efectos el número 126 del Oficio reservado N° 718 de 2017, señala: *“Con fecha 26 de enero de 2017 Aurus dio respuesta al Oficio Reservado N° 68 de 2017, indicando lo siguiente:*

En cuanto a la consulta relativa a la certificación de fecha 22 de enero de 2015 la Administradora señaló: “(...) [la Certificación] se efectuó sobre la base y el aval de la información que periódicamente el Encargado de Cumplimiento y Control Interno de la Compañía entregó durante el curso de año al Directorio, y en específico, en atención a la información entregada conforme se dio cuenta expresa en el numeral 3.2 del acta de la sesión de directorio de fecha 6 de enero de 2015, en el cual se dejó constancia que el Encargado de Cumplimiento y Control Interno dio cuenta del informe trimestral de cumplimiento de la Circular, informe que se refiere al sistema de gestión de riesgo y control interno y en especial, respecto a la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad -informe que a mayor abundamiento se adjunta a la presente-.

En relación a la consulta relativa a la Certificación de fecha 15 de enero de 2016 Aurus sostuvo: “(...) la certificación emitida con fecha 15 de enero de 2015 por el gerente general, se efectuó sobre la base y el aval de la información que periódicamente el Encargado de Cumplimiento y control Interno de la Compañía entregó durante el curso de año 2015 al Directorio, y en especial, en atención a la información entregada conforme se dio cuenta expresa en el numeral 3.5 del acta de la sesión de directorio de fecha 1 de diciembre de 2015, en el cual se dejó constancia que el Encargado de Cumplimiento y Control Interno dio cuenta del informe trimestral de cumplimiento de la

Circular -informe que a mayor abundamiento se adjunta a la presente-. Hacemos presente que la referencia al acta de directorio de fecha 31 de diciembre de 2015, es un error involuntario, ya que debió mencionarse el acta de directorio de fecha 1 de diciembre de 2015."

Cabe consignar que a la sesión de directorio de 6 de enero de 2015, concurrieron los señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, José Musalem, Mauricio Peña, Sergio Furman por medios tecnológicos, y Juan Carlos Délano.

A su vez, a la sesión de directorio de 1 de diciembre de 2015 concurrieron los señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, José Musalem, Mauricio Peña, Sergio Furman por medios tecnológicos, y Juan Carlos Délano.

La certificación exigida por la Sección VII de la Circular N° 1869, señala:

"El Gerente General de la sociedad administradora deberá presentar a este Servicio una certificación, que deberá ser firmada por éste, o el que haga sus veces, sobre la suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad. Dicha certificación deberá ser enviada a esta Superintendencia dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año, de acuerdo al siguiente formato:

Yo,....., certifico por medio del presente

(nombre y cargo)

que, cuenta con un sistema de

(nombre de la administradora de fondos)

gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno.

El Directorio de la sociedad administradora avala la presente certificación, según consta en la Sesión de Directorio de fecha

(fecha).

(Nombre, Rut y firma de Gerente General o el que haga sus veces)

Esta certificación deberá ser remitida a este Servicio, en un documento en formato pdf, a la siguiente casilla electrónica: circular1869@svs.cl, indicando en el "Asunto" el nombre de la sociedad administradora".

A este respecto, los imputados se limitan a señalar que para *"los directores y el gerente general de Aurus de la época, la compañía cumplía con la Circular 1869, sin perjuicio de la existencia de observaciones menores con la autoridad en ciertos aspectos. Pero esto último, está muy lejos de configurar un incumplimiento de la referida norma infralegal"* (P. 90).

Agregan también que *"que la certificación que pretende la SVS (que se encuentra a nivel meramente administrativo), no puede ser entendida como un "todo o nada", máxime con las consecuencias punitivas que le confiere ese Servicio en el Oficio de Cargos"*.

Tal como consta en los números anteriores, las deficiencias en lo que se refiere a la ausencia de un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869, la falta de planes de contingencia que cumplieran las exigencias de la misma Circular y la falta de informes del ECCI en los términos requeridos por la misma norma, dan

cuenta que la estructura de gestión de riesgos y control interno de la sociedad no era suficiente ni idónea, sin que los descargos aporten elementos que controviertan esta imputación, de modo que la afirmación contenida en la Sección VII de la Circular N° 1869 y remitida por Aurus a esta Comisión, no se condice con la real situación de la administradora para los períodos certificados, lo que constituye un incumplimiento a la norma citada.

Así, es posible constatar la infracción a esta disposición, tanto respecto del gerente general que certificó una situación que no resultaba efectiva, como de los directores que avalaron en sesión, que dicha situación se certificara.

Cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes citados, don Sergio Furman asistió a las sesiones indicadas por medios tecnológicos, situación especialmente prevista en el artículo 47 de la Ley N° 18.046 que dispone *“Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia”*, de modo que no resulta efectivo, en ese contexto, lo alegado en el descargo en cuanto a que *“el señor Sergio Furman no estuvo presente en ninguna de las tres sesiones que individualiza el Oficio de Cargos”*.

No obstante lo anterior, este cargo será levantado respecto de la Administradora, por cuanto existen responsables en la norma de presentar y avalar las certificaciones, de modo que no resulta pertinente imputar a la administradora por una conducta que en la especie tiene como formulados de cargo, a quienes la norma estima responsables.

c.8) Sr. Juan Carlos Délano.

Eventual infracción al N° 4) del artículo 42 de la Ley 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley 18.815, el artículo 129 de la Ley 18.046 y el artículo 17 de la LUF.

En el oficio de cargos, se imputa al Sr. Délano, en el ejercicio de su cargo de gerente general, no haber efectuado las gestiones necesarias para que la información contenida en los estados financieros, así como los valores libros de la cuota, patrimonio neto y activo total fuera veraz.

En los descargos se explica que el señor Délano no sabía ni podía saber, que al interior de la compañía Mauricio Peña falsificaba activos o inflaba artificialmente los precios de los instrumentos (existentes o inexistentes), todo ello además mediante delitos que tenían por objeto ocultar, disimular o falsificar la realidad y de los cuales resultó autor confeso y condenado por sentencia judicial ejecutoriada, por lo que jamás obró con culpabilidad y no existe antecedente alguno en los cargos que permita sostener que el gerente general obró en la conciencia y con el convencimiento de incurrir en la supuesta infracción que acusa (P. 96 y 95).

En esta parte, debe tenerse en consideración que el artículo 17 de la LUF impone a los gerentes la obligación de *“efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”*, en tanto el número 4) del artículo 42 de la Ley 18.046 prohibía *“4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares,*

informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales", obligación aplicable al gerente, en virtud del artículo 50 de la misma Ley en relación al artículo 3° letra a) de la antigua Ley N° 18.815.

Atendiendo a las disposiciones legales citadas, el descargo será rechazado, toda vez que resulta evidente al tenor de las normas expuestas, y considerando la relevancia que tienen los estados financieros, tanto para las funciones de fiscalización de esta Comisión, como para la correcta información del mercado y del público en general, que existe una particular obligación del gerente de preocuparse, entre otras cosas, que la información que se entregue a los aportantes sea veraz, ya que se les prohíbe expresamente "*Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales*".

La circunstancia que existan antecedentes o elementos que puedan ser alterados durante el proceso de elaboración de la información financiera, no exculpa al gerente de este deber, justamente porque lo esperado es que éste, al tener a su cargo la dirección inmediata y diaria de la sociedad, se preocupe de adoptar las medidas pertinentes para que, en el proceso de elaboración de la información financiera, que por lo demás debe entenderse a su cargo, no existan representaciones inexactas o falsas.

Cabe señalar también, que en los descargos no se han aportado antecedentes de eventuales gestiones desarrolladas por el gerente, que hubieran implicado una correcta elaboración y suficiencia de la información financiera.

La circunstancia que el origen de las deficiencias en los estados financieros, radique supuestamente en las conductas del Sr. Peña o en las debilidades de las funciones desarrolladas por Compass, tampoco resulta en una justificación exculpatoria, toda vez que en su calidad de ejecutivo, tenían no sólo la obligación propia de su cargo, sino también las herramientas legales que se derivan del mismo, para implementar un proceso y validar la información que pretendían proporcionar al mercado.

Finalmente, cabe reiterar que no existe duda, que se presentó a los aportantes cuentas irregulares e informaciones falsas, lo que no se ha controvertido en estos autos, y que la elaboración de la información, era una función que dependía de la gerencia.

c.9) Sres. Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem, Juan Carlos Délano y Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos.

En esta parte se imputa la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto los formulados habrían avalado, suscrito y en su caso conocido, que las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1869, que fueron remitidas los días 14 de enero de 2014, 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, no obstante no poder menos que conocer que el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus no habría satisfecho la Circular N° 1.869, actuando por ende con malicia, esto es, sabiendo que las certificaciones que suscribieron o avalaron, que serían enviadas a la Superintendencia, habrían sido falsas.

El descargo será acogido, dado que no consta en el expediente, una actuación que más allá de proporcionar información errónea, se haya efectuado con una intención positiva de dañar o defraudar al mercado, de modo que, estimando que la malicia es un

elemento subjetivo que debe acreditarse, y que los autos no proporcionan antecedentes respecto de este elemento subjetivo, no resulta posible justificar su existencia.

A estos efectos, debe tenerse en consideración que la malicia, como intención de causar un daño, es extraña a la mera culpa infraccional, de modo que no basta un actuar negligente o descuidado, para que este pueda ser considerado como una conducta maliciosa.

De este modo, si bien existían elementos que, como latamente se ha expuesto, daban cuenta que las políticas y procedimientos de gestión de riesgo de Aurus no eran los apropiados, ello no implica que el conocimiento de estos, tuviera una evaluación subjetiva de tal magnitud que implicara una intención positiva de engañar o manifestar a sabiendas, una realidad sustancialmente distinta.

c.10) La responsabilidad administrativa se encuentra prescrita

Sin perjuicio de lo que se señala en cada descargo en particular, esta alegación será descartada, toda vez que no resultan aplicables los plazos de prescripción establecidos por el Código Penal para las sanciones que puede, en el marco de sus atribuciones, imponer este Servicio, las que se rigen los plazos establecidos para dicho efecto en su Ley Orgánica, a saber, el D.L. N°3.538

A estos efectos, el artículo 33 del citado Decreto ley disponía que *“La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.*

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley”.

Así, dado que Ley ha establecido una regla de caducidad especial de cuatro años para las infracciones que eran de conocimiento y competencia de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, habrá que estarse a ella para efectos de determinar la eventual extinción de la responsabilidad del infractor.

Por ello, se debe desechar la alegación de aplicar reglas de caducidad o prescripción supletorias, toda vez que la Ley ha dispuesto una norma especial de caducidad a la que atenerse.

Es del caso que la aplicación de las reglas del Derecho Común (Código Penal) debe darse sólo ante la ausencia de norma especial expresa. En la especie, existe dicha norma, esto es, el antiguo artículo 33 del D.L. N° 3.538, actualmente artículo 61, que permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito, volviendo improcedente la aplicación supletoria del plazo de 6 meses de prescripción para las faltas.

c.11) Caducidad en la mayoría de las supuestas infracciones

Señalan que respecto de gran parte de las infracciones, la potestad sancionatoria ha caducado irremediabilmente, por haber transcurrido más de 4 años desde su acaecimiento.

Esta materia será acogida y evaluada al momento de ponderar el monto de la sanción, en los casos que corresponda, para situaciones ocurridas más allá de los 4 años previstos en el antiguo artículo 33 del D.L. N° 3.538 y 61 del texto actualmente vigente, entre otras:

- Operaciones señaladas en el Anexo 1 del Oficio Reservado N° 718 anteriores al 6 de febrero de 2014.

- Infracciones por información periódica anteriores al 30 de abril de 2014.

- Certificación de 14 de enero de 2014

Sin embargo, esta caducidad no resulta aplicable a aquellas infracciones por incumplimientos normativos que han persistido por todos los períodos que se señalan para cada cargo formulado, especialmente las que dicen relación a incumplimientos de la Circular N° 1869, toda vez que a octubre de 2016, estos incumplimientos se mantenían.

C.12) Reparación del mal causado al 100% de los aportantes de los fondos Insignia y Global y la irreprochable conducta anterior.

Sin perjuicio de las discrepancias respecto a la entidad de la reparación del mal causado, esta circunstancia será ponderada para fijar el monto de la sanción. No obstante lo anterior, debe asentarse que esta reparación no constituye un descargo para algún cargo específico y es además, una obligación para las administradoras generales de fondos según lo dispuesto en el artículo 17 de la LUF y en el antiguo artículo 161 de la Ley N° 18.045.

C) SR. ROBERTO KOIFMAN.

a) Al Sr. Roberto Koifman se le formularon cargos por las siguientes infracciones:

1.- Infracción a las letras a) y c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, toda vez que para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 al 11 de septiembre del mismo año, el Sr. Roberto Koifman habría infraccionado:

(i) lo dispuesto en la letra a) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que Aurus diera cumplimiento al reglamento interno del fondo Insignia, ya que los estados financieros de dicho fondo no habrían sido elaborados dando cumplimiento a IFRS, toda vez que para la valorización de diversos instrumentos no se habrían

considerado los nominales que efectivamente poseía el fondo en comento, como tampoco se habría reconocido su efectivo.

(ii) también habrían infraccionado lo dispuesto en la letra c) del artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no habría velado por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad del fondo Insignia se efectuaran de acuerdo a su reglamento interno, que requería que dichas valorizaciones se efectuaran de acuerdo a las IFRS.

Lo anterior se produjo ya sea porque para valorizar la cartera de inversiones, el Sr. Peña informaba valores mayores al real para algunos instrumentos, de modo que su valorización no se ajustaba a IFRS; informaba dentro de la cartera de activos del fondo, instrumentos que no eran de propiedad del fondo; e informaba, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real.

2.- Infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 11 de septiembre de 2013 para el fondo Insignia, por cuanto no habría velado por que ciertas operaciones efectuadas por el fondo Insignia se realizaran en el mejor interés de ese fondo.

Las operaciones cuestionadas corresponden a transferencias de recursos del fondo Insignia, realizadas en favor del señor Peña para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, y no en el interés del fondo.

3.- Infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, para los estados financieros de junio del 2013 del fondo Insignia y para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre del mismo año.

Lo anterior se habría dado por cuanto los estados financieros, valores cuota, patrimonios y activos, no correspondían a la realidad, al existir valorizaciones de instrumentos mayores a las reales, informar dentro de la cartera de los fondos instrumentos que no eran de su propiedad, e informar, respecto de otros instrumentos, una cantidad mayor a la que el fondo poseía, sin velar para que esa información fuera veraz.

4.- Incumplimiento a lo establecido en el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 11 de septiembre del mismo año, ya que no cumpliendo con el deber de cuidado establecido en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, infringió lo prescrito por el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV de la Circular N° 1.869 en relación al primer párrafo de la Sección II de la Circular N° 1.869 y al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.869. A estos efectos, se debe precisar que en su calidad de Director le correspondía, de acuerdo a su deber de cuidado, no sólo aprobar, sino instar por que se cumpliera con la obligación de contar con un manual que se ajustara plenamente a la citada Circular, lo que no ocurría en la especie.

Así como se señala en el número 254 del Reservado N° 718 de 2017, “254. En tal sentido, y habiéndose revisado el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno en su versión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización por esta Superintendencia y los manuales antes detallados, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con:

i) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

ii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de “Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión”, conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iii) *Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

iv) *Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

v) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vi) *Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.*

vii) *Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.*

5.- No dar cumplimiento a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre del mismo año, no cumpliendo con el deber de cuidado establecido en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, infringió lo prescrito por el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

A estos efectos, el número 270 del Reservado N° 718 de 2017, señala: *“270. En la fiscalización efectuada por esta Superintendencia en el año 2015, cuya reunión de cierre tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, y en cuanto a materias de estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia, se observó que Aurus, entre otras, no contaba con planes de contingencia: (i) para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes; y, (ii) para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.*

Dichas conclusiones fueron alcanzadas a partir de la revisión del manual “Política de seguridad de la información”, por cuanto dicho documento fue el proporcionado por Aurus a los fiscalizadores de este Servicio, al serle requerido el documento que contuviera las estrategias de mitigación de riesgo y planes de contingencia”.

6- No dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 11 de septiembre del mismo año, no cumpliendo con el deber de cuidado establecido en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, infringió lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde el 1 de junio de 2013 hasta abril de 2014, el ECCI no evacuó ningún informe requerido por dicha Circular.

El número 277 del Reservado N° 718 de 2017, señala:

“277. El plazo definido para poner en práctica dichos informes, según la misma planificación, era abril de 2014, sin embargo a esa fecha, el ECCI de Aurus no emitió ninguno de los informes requeridos por el punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.

“279. De este modo, ninguno de los informes del ECCI de Aurus tuvo por objeto presentar los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, tal como se requería en la Circular N° 1.869, por cuanto únicamente se referían a una evaluación hecha por el ECCI y una autoevaluación efectuada por los propios gerentes de inversión y gerente de operaciones de la Administradora, lo que no involucraba prueba alguna”.

b) Descargos del Sr. Roberto Koifman:

En los descargos del Sr. Koifman, presentados por los abogados Jorge Martínez Cornejo y Camila Motta González, se señala que *“El señor Roberto Koifman no tuvo ninguna participación como ex director en los hechos imputados, nunca faltó a sus deberes fiduciarios de cuidado, información y lealtad hacia la Sociedad, socios y aportantes, mientras fue director de Aurus AGF a cargo del Fondo de Inversión Inmobiliaria en adelante “ARI”, y en las sesiones que debió ejercer “en sala legalmente constituida” junto a los demás miembros de directorio, a las cuales asistió permanentemente y nunca faltó a los deberes de cuidado e información”.*

Posteriormente, agrega que *“El señor Koifman no tuvo relación alguna con los ilícitos penales cometidos por el ex gerente del Fondo Aurus Insignia, y director de AURUS AGF, don Mauricio Peña Merino, como queda de manifiesto de la sola lectura de la sentencia penal RIT 11.915-2016 (RUC 161003878-6) dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 29 de*

marzo del año 2017; no existe párrafo alguno de la 3 sentencia penal que se refiera ni siquiera indiciariamente a don Roberto Koifman Greiber”.

Más adelante, en relación con el tiempo que desempeñó el cargo de director, expone que “el Sr. Roberto Koifman dejó de ser socio y director de la compañía AURUS AGF y la controladora AURUS SpA en la primera semana del mes de junio del año 2013, al ser excluido como socio por sus consocios, mediante la aplicación del “procedimiento de venta de acciones” o “call por Exclusión” regulado en el punto N°5.3. del pacto 4 de accionistas de fecha 3 de septiembre de 2010, que fue adherido y ratificado por todos los socios el año 2011, y depositado en el registro de accionista de la sociedad Aurus SpA por el notario público don Eduardo Avello Concha, el día 13 de febrero del año 2012, cumpliendo de este modo con la medida de publicidad que lo hace inoponible a terceros exigida por el artículo 14 de la LSA y artículo 16 del DS 702.”.

Siguiendo ese orden de ideas, señala que “La calidad de director de una sociedad anónima, se adquiere desde su aceptación expresa o tácita al cargo (artículo 37 de la LSA), y se pierde inmediatamente, cesa ipso facto, desde que éste es removido o cesa en el cargo, por renuncia, remoción o exclusión, perdiendo su condición de tal, y sólo de acuerdo con la ley, se extiende únicamente en los casos excepcionales de los artículos 167 de la LMV, 42 N°5 y N°6 de la LSA, los que se refieren al uso de información privilegiada, oportunidades de negocios y la prohibición de uso de los bienes sociales, servicios o créditos de la Sociedad, y en este último caso, salvo que medie autorización del Directorio”.

En razón de lo anterior, continúa exponiendo, en este ámbito que “A partir del día 16 de agosto del año 2017, notificación de los cargos a nuestro defendido, no es posible hacer efectiva responsabilidad alguna respecto de estos eventuales hechos infraccionales a don Roberto Koifman Greiber, esta supuesta responsabilidad contravencional no le es exigible pues aquella se encuentra prescrita”.

Como argumento para sostener lo anterior, señala que “En efecto, respecto de todas y cada una de las supuestas infracciones de la referida Circular N°1869, las que se detallan en los números 4, 5, y 6 de los cargos IV. 3 pág. 234, derivadas de una supuesta infracción del deber de cuidado y fundada legalmente en la norma del artículo 161 de la LMV, (derogado el día 30 de abril del año 2014), ésta se encuentra extinguida por la prescripción extintiva de la acción sancionatoria, por haber transcurrido más de seis meses, contados desde el 1 de junio del año 2013 hasta el 11 de septiembre del año 2013 (supuesta data de la infracción como erróneamente afirma el Oficio), ya que el señor Koifman dejó de ser accionista de la compañía Aurus AGF y Aurus SpA y director de la misma por exclusión de su sociedad “Inversiones Flamingo Limitada”, después del día 4 de junio del año 2013, y en todo caso, a contar del día 10 de julio del mismo año, inmediatamente después de la sesión extraordinaria de directorio de 9 de julio del 2013, desde esta última fecha al día de su notificación al 16 de agosto del año en curso, ha transcurrido con largueza el plazo legal para que opere la prescripción extintiva alegada en su favor”.

Al respecto, agrega que “La prescripción es una institución permanente de nuestro derecho positivo, aplicable al derecho administrativo sancionador, así se ha fallado reiteradamente por nuestra EXCMA. Corte Suprema; por el Tribunal Constitucional, y la CGR (Dictamen 14.571 año 2005; 65.297 de fecha 10 de octubre 2010), de manera que conforme lo disponen los artículos 20 y 94 y 96 del Código Penal, y el artículo 33 de DL 3538, la presente acción administrativa

sancionatoria se encuentra prescrita, tanto respecto de las contravenciones imputadas, las que deben estimarse como faltas, y además "caducada o prescrita" desde el punto de vista sancionador administrativo, respecto de todos los cargos imputados al señor Koifman, ya que a partir del 1 junio del año 2013, o bien, si se quiere desde el día 10 de julio del año 2013, notificación del hecho esencial a esta Superintendencia, hasta la fecha en que se notifican los cargos el día 16 de agosto del año 2017, han transcurrido con creces los seis meses para la prescripción de las faltas o contravenciones de los números 4, 5 y 6 del Oficio Reservado 718, y más de cuatro años respecto de todas las contravenciones sancionadas en el punto IV.3. Cargos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 páginas 233 y 234 del señalado Oficio, conforme al artículo 33 del DL 3538 de 1980, o bien, si se prefiere, se ha cumplido el referido término extintivo de caducidad señalado en la ley para perseguir cualquier responsabilidad administrativa o legal en su persona, desde la época que el señor Koifman dejó de ser director de AURUS AGF -10 de julio del año 2013- hasta la notificación de cargos."

c) Análisis de los descargos

Respecto de los argumentos de la defensa del señor Koifman, cabe señalar que, si bien al momento de la formulación de cargos contenida en Oficio Reservado N° 718 de fecha 10 de agosto de 2017, existía la posibilidad que fuera imputable por las infracciones que se le formularon, a esta fecha y considerando el tiempo transcurrido, resulta aplicable la regla especial del artículo 33 del DL N°3.538.

A estos efectos, el artículo 33 del citado Decreto ley disponía que "La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley".

Así, dado que Ley ha establecido una regla de caducidad especial de cuatro años para las infracciones que eran de conocimiento y competencia de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, habrá que estarse a ella para efectos de determinar la eventual extinción de la responsabilidad del infractor.

Es del caso señalar que la aplicación de las reglas del Derecho Común (Código Penal) debe darse sólo ante la ausencia de norma especial expresa. En la especie, existe dicha norma, esto es, el antiguo artículo 33 del D.L. N° 3.538, actual artículo 61, que permite a la Comisión aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito, volviendo improcedente la aplicación supletoria del plazo de 6 meses de prescripción para las faltas.

Por ello, se debe desechar la alegación de aplicar las reglas de caducidad o prescripción del Código Penal como supletorias, toda vez que la Ley ha dispuesto una norma especial de caducidad a la que atenerse.

Ahora bien, atendido que ha transcurrido, desde las infracciones que se le imputan al señor Koifman el plazo de 4 años establecido en el artículo 33 del D.L.

N°3.538, de acuerdo al texto vigente a la fecha de las mismas, actual artículo 61, no se ahondará sobre los demás argumentos presentados por su defensa y se levantarán los cargos formulados.

V. CONDUCTAS INFRACCIONALES

En resumen, de acuerdo a los antecedentes recabados, se han verificado las siguientes infracciones a las disposiciones legales y normas respecto de las cuales se formularon cargos mediante el Reservado N°718 de 2017:

1. Infracción a la prohibición de efectuar operaciones con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos directos o indirectos, contenida en la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045 y en la letra a) del artículo 22 de la LUF.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar al señor Peña, por cuanto, como se ha indicado previamente, efectuó transferencias de recursos del fondo Insignia a doña Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, la sociedad Hingley Finance Limited y a él mismo.

2. Infracción al deber de velar por el cumplimiento del reglamento interno de los fondos Insignia y Global, contenido en la letra a) del artículo 236 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y en la letra a) del artículo 20 de la LUF.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar al señor Peña, por cuanto como se ha expuesto previamente, practicó actos contrarios a los reglamentos internos de los fondos antes mencionados, al haber efectuado transferencias de recursos del fondo Insignia, en interés propio, al informar para valorizar la cartera de los fondos, precios mayores a los reales para algunos instrumentos, de modo que su valorización no se ajustaba al Valor Razonable de acuerdo a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), informar dentro de la cartera de activos del fondo Insignia, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informar, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real, incumplir los reglamentos internos de los fondos, practicar actos contrarios a éstos y al interés de los fondos.

En cuanto a los demás directores a los que se le imputa la infracción de este deber, el cargo será levantado, ya que, como se ha explicado previamente, los principios de gestión de riesgos y control interno que se han estimado infringidos no han sido establecidos en los reglamentos internos de los fondos, y en lo que se refiere a la forma en que fueron valorizados los activos de los fondos Insignia y Global, debe entenderse esta imputación incluida en la infracción al deber de velar por que las valorizaciones de los fondos se efectúen conforme al marco legal y normativo que le es aplicable, contenido en la letra c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y c) del artículo 20 de la LUF.

A su vez, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

3. Infracción al deber de velar por que las valorizaciones de los fondos se llevaran a cabo conforme a la LUF, su reglamento, las normas dictadas

por este Servicio y el reglamento interno de los fondos Insignia y Global, contenido en la letra c) del artículo 236 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y en la letra c) del artículo 20 de la LUF.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar al señor Peña, por haber proporcionado intencionalmente información que no se ajustaba a la realidad, sobre la titularidad y custodia de los fondos en comento y sobre los precios de los instrumentos que eran de su propiedad. Ello derivó en diferencias sustanciales en las valorizaciones de dichos fondos, respecto su valor real, afectando éstas al 26% del patrimonio del fondo Global y al 32% del patrimonio del fondo Insignia.

Asimismo, por esta infracción corresponde sancionar a los directores señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y a don Raimundo Cerda, por no haber cumplido en forma diligente su deber de velar por la adecuada valorización de los fondos, de modo que que estas se realizaran de acuerdo con la normativa vigente, considerando las debilidades que presentaba el sistema gestión y control de riesgos de la Administradora en materia de valorización, que se encontraban en su conocimiento, y que es una actividad crítica en el negocio de administración de fondos, sin que hayan tomado en forma oportuna las precauciones o resguardos adecuados para superar tales debilidades, como era esperable de su deber de diligencia, lo que se tradujo en diferencias objetivas y sustantivas respecto de la valorización de los instrumentos de los fondos, tal como se ha detallado previamente.

Por otra parte, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

4. Infracción al deber de velar por que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés de los fondos y en beneficio exclusivo de los partícipes, contenido en la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, el número 7) del artículo 42 de la Ley N°18.046 y la letra e) del artículo 20 de la LUF, según corresponde.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar al señor Peña, al haber efectuado las transferencias de recursos del fondo insignia, indicadas en el punto 1 anterior, para obtener beneficios directos o indirectos, y no en interés del fondo y de sus partícipes.

En cuanto a los demás directores a los que se le imputa la infracción de este deber, el cargo será levantado, por estimar que en este caso concreto el deber de diligencia al que se encontraban sujetos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 161 de la Ley N° 18.045 y el artículo 17 de la LUF, no implicaba extremar precauciones para efectos de evitar que se verificaran situaciones como las operaciones indebidas realizadas por Mauricio Peña, las que se materializaron, entre otras, a través de adulteraciones de firmas que vulneraron los mecanismos de control definidos para la Administradora, entre otras conductas acreditadas en sede penal.

A su vez, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

5. Infracción al deber de velar por que la información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna, contenido en la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045, el número 4) del artículo 42 de la Ley N°18.046 y la letra b) del artículo 20 de la LUF, según corresponde.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar al señor Peña, por haber proporcionado para efectos de valorización de la cartera de inversiones mayores valores que los que correspondían para los instrumentos de propiedad de los fondos, como también haber informado como de propiedad del fondo Insignia ciertos instrumentos que no había adquirido, lo que implicó que la información proporcionada a los partícipes de los fondos Insignia y Global para sus decisiones de inversión, contenida en sus estados financieros, valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total no fuera veraz.

Asimismo, por esta infracción corresponde sancionar a los directores señores Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y don Raimundo Cerda, como también al gerente general don Juan Carlos Délano, por cuanto, constituyendo un imperativo legal el deber de verificar, dada su relevancia para los partícipes de los fondos en cuestión y para el mercado en general, la veracidad de la información financiera proporcionada a los mismos, no consta en el expediente medidas que hubieran adoptado para verificar, en el marco de la elaboración de dicha información, que esta se ajustara a la realidad de los fondos a los que se refiere.

Por otra parte, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

6. Infracción a la obligación de contar con un Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno ajustado a los requerimientos de la Circular N°1869, contenido en el párrafo tercero de la sección IV de dicha Circular, en relación al primer párrafo de su Sección II y al número 1.1. de su Sección V.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar a los directores señores Mauricio Peña, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y don Raimundo Cerda, como también al gerente general don Juan Carlos Délano y a Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, por cuanto, tal como se ha expuesto previamente, el Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno de Aurus no consideraba:

i) Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF controlaba que las inversiones de cada fondo cumplieran con los parámetros establecidos en sus reglamentos internos, conforme lo requiere el literal a), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

ii) Procedimientos ni mecanismos de control relativos a cómo Aurus AGF efectuaba el cálculo del valor cuota de “Aurus Renta Inmobiliaria Fondo de Inversión”, conforme a lo requerido en el literal b), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

iii) Procedimientos ni mecanismos de control cuyo objeto fuera mitigar adecuadamente el riesgo de liquidez, referido a garantizar el pago oportuno de las

solicitudes de rescate y gestionar adecuadamente los rescates significativos y/o masivos, conforme lo requiere el literal c), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

iv) Políticas, ni procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto fuera garantizar la tenencia de información actualizada sobre la situación financiera de los emisores respecto de los cuales se mantienen activos en cartera, conforme lo requiere el literal g), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

v) Procedimientos ni mecanismos de control relativos a mitigar los riesgos de mercado y los riesgos crediticios de los fondos bajo administración de Aurus AGF, conforme lo exige el literal h), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

vi) Procedimientos ni mecanismos de control, cuyo objeto sea garantizar la calidad de la información que deben contener los materiales de publicidad y propaganda, en atención a lo dispuesto en el literal i), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

vii) Procedimientos ni mecanismos de control relativos a la forma en que Aurus AGF garantiza que los partícipes o aportantes cuenten con la suficiente información de los fondos administrados, tanto en el momento en que se efectúan las inversiones, así como durante la permanencia de las inversiones en dichos fondos, según lo requiere el literal j), numeral 1.1 de la Sección V de la Circular N° 1.869”.

Por otra parte, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

7. Infracción al deber de contar con Planes de Contingencia ajustados a los requerimientos de la Circular N°1869, contenido en el número 1.2 de la Sección V de dicha Circular.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar a los directores señores Mauricio Peña, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y don Raimundo Cerda, como también al gerente general don Juan Carlos Délano y a Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, por cuanto, tal como se ha expuesto previamente, Aurus no contaba con planes de contingencia para liquidar valores de la cartera en condiciones de mercado extraordinarias con el fin de minimizar pérdidas potenciales para los partícipes y para el rescate de cuotas del fondo en situaciones de mercado extremas.

Por otra parte, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

8. Infracción al deber de remitir informes del Encargado de Cumplimiento y Control Interno o ECCI que cumplan con lo requerido por la Circular N°1869, contenido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N°1.869.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar a los directores señores Mauricio Peña, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman, José Musalem y don Raimundo Cerda, como también al gerente general don Juan Carlos Délano y a Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, por cuanto, tal como se ha expuesto previamente, hasta abril de 2014 el ECCI de Aurus no evacuó ningún informe y, posteriormente los informes enviados no cumplieron con los requerimientos de la Circular N°1.869, particularmente, debido a que no se generó un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que, por lo demás, no fueron efectuadas.

Por otra parte, el cargo será levantado respecto de don Roberto Koifman, por cuanto, tal como se ha indicado, ha caducado la facultad de esta Comisión de sancionar sus eventuales infracciones.

9. Incumplimiento en la emisión de certificaciones sobre suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno, de lo establecido en la Sección VII de la Circular N°1869.

Respecto de esta infracción, corresponde sancionar a los directores señores Mauricio Peña, Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y José Musalem, como también al gerente general don Juan Carlos Délano, por cuanto al momento de emitirse las certificaciones de fechas 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016, suscritas por el gerente general y avaladas por el directorio, Aurus contaba con una estructura de gestión de riesgos y control interno deficiente, tal como se ha graficado respecto de las observaciones formuladas a su manual de gestión de riesgos y control interno, a sus planes de contingencia y a los informes del ECCI.

No obstante lo anterior, este cargo será levantado respecto de la Administradora, por estimar que en la especie se encuentran formulados de cargo el gerente general y directores de la Administradora, a quienes la norma asigna responsabilidad al presentar y avalar las certificaciones antes aludidas.

10. Infracción a la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 por cuanto habría maliciosamente proporcionado antecedentes falsos a la Superintendencia, hoy Comisión y al público en general correspondiente a estados financieros, valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, como por haber avalado las certificaciones anuales requeridas por la Sección VII de la Circular N° 1.869.

Respecto de este cargo, corresponde sancionar a don Mauricio Peña, por cuanto proporcionó intencionalmente información falsa sobre la custodia y valorización de los instrumentos de los fondos, la que no se ajustaba a la realidad, con el fin de ocultar sus operaciones indebidas y engañar a los partícipes de dichos fondos, a los demás directores y ejecutivos de Aurus, como al mercado en general.

En cuanto a los demás directores, gerente general y a Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos, el cargo será levantado, dado que no consta en el expediente una actuación que, más allá de proporcionar información errónea sobre el sistema de gestión de riesgo y control interno de Aurus, al emitir o avalar las certificaciones antes referidas se haya actuado

con una intención de dañar o defraudar al mercado, sin que los autos proporcionen antecedentes respecto de este elemento subjetivo, por lo que no resulta posible justificar su existencia.

VI. DE LAS CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los siguientes parámetros:

a) La Administración de Fondos de Terceros

Debe señalarse, en forma preliminar, que todas las conductas a sancionar dan cuenta de infracciones graves a las responsabilidades fiduciarias que distintos cuerpos legales han establecido para directores, gerentes y administradoras de fondos de terceros, incluyendo la hoy derogada Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión, en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en la que se regularon deberes fundamentales de la administración de fondos de terceros, o en la actual Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712.

Es del caso señalar que tanto las antiguas Administradoras de Fondos de Inversión, como las actuales Administradoras Generales de Fondos, fueron creadas por el legislador sometiéndolas a la autorización de existencia y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, estableciéndoles como giro exclusivo la administración de recursos de terceros, y regulando en forma explícita elementos fundamentales que éstas deben cumplir en términos de suficiencia patrimonial, régimen de administración de fondos y sus inversiones, las garantías que debían de constituir en beneficio de los partícipes o aportantes. Ello también incluye un claro régimen de diligencia que recae tanto en la Administradora, como en sus directores y gerentes, en orden a velar y ejercer la administración de los recursos de los inversionistas atendiendo exclusivamente al mejor interés del fondo y de sus aportantes.

De este modo se manifiesta el interés público comprometido en esta actividad económica, que se observa tanto en el relevante volumen de recursos que se administran, como en la confianza que los partícipes y aportantes depositan en el sistema, que entregan sus ahorros a estos inversionistas institucionales.

Dado lo anterior, el legislador ha buscado sancionar expresamente, y de lo que da cuenta esta resolución, una serie de conductas que implicaban traicionar la confianza de los ahorrantes y por lo mismo el interés público comprometido en fomentar el ahorro, de modo que los recursos recaudados por los fondos, pudieran ser también una fuente de recursos que permitiera por la vía de sus inversiones, financiar las más diversas actividades económicas.

Es por ello, que cuando una administradora, sus directores o gerentes, vulneran las normas que rigen esta actividad, no sólo dañan el patrimonio individual de los ahorrantes, sino que afectan la confianza del mercado en general y por esta vía, se lesiona la administración e intermediación de recursos en el mercado financiero.

b) Sr. Mauricio Peña

Las conductas del Sr. Peña deben estimarse de la máxima gravedad. No sólo fueron constitutivas de delito, sino que implicaron efectos adversos importantes en las valorizaciones de los activos de los fondos y en el patrimonio de los fondos Insignia y Global, así como en la información financiera que se proporcionaba a los inversionistas, al mercado en general y a este Organismo fiscalizador.

A esto se suma que las conductas infraccionales no fueron producto de un actuar descuidado o negligente, sino consecuencia de decisiones tomadas voluntaria y conscientemente en contra de los intereses de los fondos, contraviniendo las más básicas obligaciones de quien fiduciariamente administra bienes de terceros, como se ha consignado en esta Resolución.

Junto con lo anterior, debe considerarse que de las propias declaraciones y antecedentes aportados por el Sr. Peña, tanto en esta investigación administrativa como en sede penal, resulta que fueron distraídos bienes de los fondos en su beneficio directo e indirecto, por un actuar directo y consciente.

Su actuar deliberado, tuvo un efecto directo en los aportantes de los fondos Insignia y Global, quienes vieron finalmente disminuidos sus ahorros, por cuanto los valores cuota y los estados financieros, hablaban de una situación patrimonial muy distinta a la real. Tal como se ha dicho en la parte inicial, este tipo de conductas, además del efecto económico, importan un impacto en la fe pública depositada en quienes reciben una licencia de la autoridad para administrar ahorros de terceros, lo que impacta en la confianza en el sistema financiero como un todo.

Sin perjuicio de los elementos antes consignados, en la estimación del monto de la multa se considerará, como parte de la evaluación de su capacidad económica, los recursos que el Sr. Peña distrajo para beneficio propio desde los fondos administrados, los que en todo caso resultan superiores a la multa que se consigna más adelante.

Finalmente, no hubo colaboración del Sr. Peña a la actividad investigadora de este Servicio, que considerar para graduar el monto de la sanción.

c) Señores Antonio José Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman y don José Miguel Musalem Sarquis

Las conductas de estos directores de Aurus han de estimarse graves. A la vista de lo sucedido, su falta de diligencia, particularmente en la adopción de un sistema de gestión de riesgos adecuado y suficiente para el modelo de negocios y actividades que desarrollaba la Administradora, y la adopción y monitoreo de la suficiencia de los mecanismos de control interno y validación a través de su participación en el Directorio, y en el Comité de Riesgos, derivó en que

finalmente el Sr. Peña pudiera ejecutar conductas en perjuicio de los fondos y sus aportantes durante tres años.

Tales conductas infraccionales fueron producto de un actuar descuidado o negligente que incidió en que no se adoptaran en forma oportuna los resguardos necesarios para abordar las debilidades en el sistema de gestión de riesgos de la Administradora, de las cuales el directorio y particularmente el Comité de Riesgos se encontraba en conocimiento. Las conductas del Sr. Peña hubieran sido evitables o a lo menos detectables y controlables, si estos directores hubieran cumplido a cabalidad con las instrucciones contenidas en las normas que se les imputa infringidas, contraviniendo obligaciones fundamentales de quien tiene a su cargo la dirección de instituciones que administran bienes de terceros, como se ha consignado en esta Resolución.

Su actuar descuidado tuvo un efecto directo en los aportantes, quienes vieron finalmente disminuidos sus ahorros, por cuanto los valores cuota de los Fondos Insignia y Global y sus respectivos estados financieros, hablaban de una situación patrimonial muy distinta a la real. Tal como se ha dicho en la parte inicial, este tipo de conductas, más allá del efecto económico, importan un impacto en la fe pública depositada por los inversionistas al encomendar la administración de sus ahorros a instituciones profesionales dedicadas a este giro exclusivo bajo la licencia de una autoridad, lo que impacta en la confianza y credibilidad en el sistema financiero como un todo.

No obstante lo anterior, ha de considerarse para efectos de determina la sanción aplicable a los directores antes mencionados, la medida en que estas personas aportaron recursos propios para moderar los efectos dañosos de las infracciones latamente descritas al contribuir al plan de compensación a los aportantes de los fondos Insignia y Global a octubre de 2016, según consta en este expediente.

Por otra parte, analizadas en esta investigación y que de los antecedentes aportados no se observa que hayan sido beneficiados económicamente por las conductas sancionadas.

Finalmente, no hubo colaboración de estos directores a la actividad investigadora de este Servicio que considerar para graduar el monto de la sanción, distinta de su obligación de aportar, en su calidad de fiscalizados, los antecedentes que fueron requeridos por esta Comisión.

d) Sr. Raimundo Cerda Lecaros

Las conductas infraccionales imputadas a este director, han de considerarse igual de graves que las de los demás directores, ya que no difieren en su calificación jurídica de las a ellos imputadas. En tal sentido, el cumplimiento de su deber de diligencia como director habría permitido adoptar en forma oportuna apropiados mecanismos de control de interno y validación en la Administradora, y por esta vía, si bien no controlar el actuar del Sr. Peña, si cumplir a cabalidad las normas legales, así como las emanadas de esta Superintendencia.

Si bien su actuar no tuvo un efecto directo en los aportantes afectados por los ilícitos investigados en este expediente, dado que ingresó al final del período objeto de investigación, ello no lo libera de cumplir las obligaciones que son comunes a todo director.

No obstante lo anterior, la duración del período en el que fue director, en la época de los hechos investigados, es un elemento a ponderar al fijar el monto de la sanción.

Adicionalmente, de los antecedentes aportados no se observa haber sido beneficiado económicamente por las conductas sancionadas.

Finalmente, no se observa colaboración de este director a la actividad investigadora de este Servicio, que considerar para graduar el monto de la sanción, distinta de su obligación de aportar, en su calidad de fiscalizado, los antecedentes que fueron requeridos por esta Comisión.

e) Sr. Juan Carlos Délano Valenzuela

Las conductas del Gerente General han de estimarse graves. A la vista de lo sucedido, su falta de diligencia, particularmente en desarrollar y presentar al directorio para su aprobación, políticas, procedimientos y mecanismos de control y validación, acordes a su modelo de negocios, derivó en que finalmente el Sr. Peña pudiera ejecutar conductas en perjuicio de los fondos y sus aportantes durante tres años.

A esto se suma que las conductas infraccionales imputadas, dan cuenta de un incumplimiento, entre otras, de normas administrativas que contemplan deberes específicos y detallados. Si hubiera cumplido estas obligaciones, las conductas del Sr. Peña hubieran sido evitables o a lo menos detectables y controlables, de modo que contravino obligaciones fundamentales de quien tiene a su cargo bienes de terceros, como se ha consignado en esta Resolución.

Particularmente grave resulta su incidencia en la presentación de información financiera falsa, ya que, entre las funciones ejecutivas de la administración, se encuentra la de confeccionar estados financieros, y por lo mismo, contar con procedimientos, y mecanismos de control que permitan elaborar información financiera fiable y verificable, lo que no ocurrió en la especie.

Su actuar tuvo un efecto directo en los aportantes, quienes vieron finalmente disminuidos sus ahorros, por cuanto los valores cuota de los fondos y sus respectivos estados financieros, hablaban de una situación patrimonial muy distinta a la real. Tal como se ha dicho en la parte inicial, este tipo de conductas, más allá del efecto económico, importan un impacto en la fe pública depositada en quienes reciben una licencia de la autoridad, para administrar ahorros de terceros, lo que impacta en la confianza en el sistema como un todo.

Adicionalmente, de los antecedentes aportados no se observa haber sido beneficiado económicamente por las conductas sancionadas.

Finalmente, no se observa colaboración a la actividad investigadora de este Servicio, que considerar para graduar el monto de la sanción, distinta de su obligación de aportar, en su calidad de fiscalizado, los antecedentes que fueron requeridos por esta Comisión.

**f) Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos,
actualmente Aurus Capital S.A.**

En su caso, la gravedad de las conductas está en no contar con un sistema de gestión de riesgos y control interno coherente con su modelo de negocios, lo que implicaba la ausencia de una serie de elementos de control y mitigación de riesgos, que las normas actualmente en vigor exigen justamente para evitar riesgos en materia de valorización de inversiones y custodia de instrumentos como los que se advierten en este expediente y otras conductas en que incurrió el Sr. Peña.

Este tipo de carencias derivó en que finalmente el Sr. Peña pudiera ejecutar conductas en perjuicio de los fondos y sus aportantes durante tres años, y que dichas actuaciones no fueran detectables ni controlables.

Al igual que en los otros casos citados, ello tuvo un efecto directo en los aportantes, quienes vieron finalmente disminuidos sus ahorros, por cuanto los valores cuota de los fondos y sus respectivos estados financieros, hablaban de una situación patrimonial muy distinta a la real. Tal como se ha dicho en la parte inicial, este tipo de conductas, más allá del efecto económico, importan un impacto en la fe pública depositada en quienes reciben una licencia de la autoridad, para administrar ahorros de terceros, lo que impacta en la confianza en el sistema como un todo.

Adicionalmente, de los antecedentes aportados no se observa haber sido beneficiado económicamente por las conductas sancionadas.

Finalmente, no se observa colaboración a la actividad investigadora de este Servicio, que considerar para graduar el monto de la sanción, distinta de su obligación de aportar, en su calidad de fiscalizado, los antecedentes que fueron requeridos por esta Comisión.

No obstante lo anterior, ha de considerarse para efectos de determinar el monto de la sanción aplicable a esta entidad, la medida en que ella aportó recursos propios para moderar los efectos dañosos de las infracciones latamente descritas al contribuir al plan de compensación a los aportantes de los fondos Insignia y Global a octubre de 2016, según consta en este expediente. También se considerará la circunstancia de que esta entidad dejó de ser una Administradora General de Fondos a que se refiere los artículos 3° y 4° de la LUF, para convertirse en una sociedad anónima que sólo administra fondos de inversión privados.

g) Elementos comunes a los formulados de cargos

No se observa que los formulados de cargos hayan sido previamente sancionados por esta Comisión.

De la capacidad económica de los infractores, da cuenta que eran directores, gerentes o sociedades administradoras de recursos de terceros, que manejaban volúmenes importantes de recursos de terceros, por los que recibían periódicamente remuneraciones

acordes a esas funciones, de modo que no cabe mayor duda de su capacidad económica en relación a la cuantía de la sanción que se impondrá, en relación a la gravedad de las conductas imputadas.

Vale aquí reiterar, que los recursos distraídos por el Sr. Peña para beneficio propio desde los fondos administrados son superiores a la multa que se impone.

Así también, el aporte económico de los directores para resarcir aportantes, da cuenta de un patrimonio muy superior a la envergadura de la sanción, lo que da cuenta de su situación patrimonial.

h) Otras sanciones aplicadas por la Superintendencia, actualmente Comisión para el Mercado Financiero.

A este respecto, debe darse cuenta que a la fecha ni esta Comisión como tal o bajo la figura de su antecesora la Superintendencia de Valores y Seguros, han sancionado conductas de una administradora de fondos, sus directores y ejecutivos, relativas a las normas aludidas en este procedimiento administrativo sancionador.

VII. DECISIÓN

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Que, en virtud de lo anterior, en cuanto a la presentación de fecha 18 de abril de 2018, rolante a fojas 4022, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, tiene por acompañados los antecedentes adjuntos a dicha presentación.

3. Que, en virtud de lo señalado en el N°1 anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que:

a. Don Mauricio Peña ha incurrido en las siguientes infracciones:

i. Infracción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.045 y en la letra a) del artículo 22 de la LUF, de acuerdo al período de vigencia de dichas normas, por haber efectuado transferencias de recursos del fondo Insignia para obtener beneficios indebidos directos o indirectos, por medio de transferencias realizadas a doña Catalina Paz Bustos Aravena, Ernestina Aravena, Omar Sanzana Saavedra, la sociedad Hingley Finance Limited y el señor Peña, con excepción de las operaciones señaladas en el Anexo 1 del Oficio Reservado N° 718 anteriores al 6 de febrero de 2014.

ii. Infracción a lo dispuesto en el N°7 del artículo 42 de la Ley N°18.046, en relación a lo prescrito por los artículos 50 y 129 del mismo cuerpo legal en virtud de la

aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a la letra e) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y el artículo 17 y las letras a), c) y e) del artículo 20 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, de acuerdo al período en el que corresponde la aplicación de los referidos preceptos. Lo anterior, por haber efectuado transferencias de recursos del fondo Insignia para obtener beneficios indebidos; haber informado a Compass, para valorizar la cartera de los fondos Insignia y Global, valores mayores al real para algunos instrumentos; haber informado dentro de la cartera de activos del fondo Insignia, instrumentos que no eran de propiedad del fondo, e informar, respecto de otros instrumentos, que el fondo poseía una cantidad mayor a la real, implicando todo lo anterior un incumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos internos de los fondos Insignia y Global.

iii. Infracción a lo dispuesto en el número 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en relación al artículo 50 y 129 de ese mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley N° 18.815, e infracción a lo dispuesto en el artículo 236 letra b) de la Ley N° 18.045 y el artículo 20 letra b) de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, de acuerdo al período en el que corresponde la aplicación de los referidos preceptos. Lo anterior, por haber presentado a los aportantes de los fondos Insignia y Global, información falsa correspondiente a los estados financieros de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 1 de junio de 2013 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.

iv. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y 17 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, de acuerdo a su período de vigencia, infracción a lo prescrito por el primer párrafo de la Sección II, el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV y el número 1.1 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869.

v. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción a lo prescrito por el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

vi. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción a lo prescrito por el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el mismo no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, no generándose, en particular, un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que además no habían sido efectuadas.

vii. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción de lo prescrito por la Sección VII de la Circular N° 1.869, dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

viii. Incurrir en la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por cuanto habría maliciosamente proporcionado antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general correspondiente a: i) marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y marzo y junio de 2016, para el fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global; y, (ii) para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, requeridos por la Circular N° 1.603, del fondo Insignia para el período comprendido a lo menos entre el 30 de abril de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.

b. Don Antonio Cruz, Alejandro Furman, Sergio Furman y don José Miguel Musalem han incurrido en las siguientes infracciones:

i. Infracción a la letra c) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y c) del artículo 20 de la LUF, por cuanto en su calidad de Directores no velaron por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos, IFRS y a la normativa dictada por este Servicio.

ii. Infracción a la letra b) del artículo 236 de la Ley N° 18.045 y a la letra b) del artículo 20 de la LUF, toda vez que en su calidad de directores no velaron por la correcta elaboración y suficiencia de la información financiera a proporcionar a los aportantes, esto es que la misma fuera veraz, sin adoptar ningún mecanismo de control que permitiera validar el proceso de elaboración, lo que derivó finalmente en que esta resultara falsa para los estados financieros de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre abril de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.

iii. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción a lo prescrito por el primer párrafo de la Sección II, el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV y el número 1.1 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869.

iv. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción a lo prescrito por el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

v. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción de lo prescrito por el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el Encargado de Cumplimiento y Control Interno o ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, no generándose, en particular, un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que además no habían sido efectuadas.

vi. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción de lo prescrito por la Sección VII de la Circular N° 1.869, dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

c. Don Raimundo Cerda ha incurrido en las siguientes infracciones:

i. Infracción a la letra c) del artículo 20 de la LUF, por cuanto en su calidad de Director no veló por que las valorizaciones de los instrumentos de propiedad de los fondos Insignia y Global se efectuaran de acuerdo a los reglamentos internos, IFRS y a la normativa dictada por la Superintendencia.

ii Infracción a la letra b) del artículo 20 de la LUF, toda vez que en su calidad de director no veló por la correcta elaboración y suficiencia de la información financiera a proporcionar a los aportantes, esto es que la misma fuera veraz, sin adoptar ningún mecanismo de control que permitiera validar el proceso de elaboración, lo que derivó finalmente en que esta resultara falsa para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre el 3 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2016 al 3 de octubre de 2016.

iii. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en el artículo 17 de la LUF, infracción de lo prescrito por el primer párrafo de la Sección II, el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV y el número 1.1 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus

no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869.

iv. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en el artículo 17 de la LUF, infracción de lo prescrito por el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto el directorio era el encargado de aprobar los planes de contingencia de la administradora, lo que como consta en estos autos, no ocurrió ya que los planes no se ajustaban en su contenido a la letra c) del número 1.2 antes individualizado.

v. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en el artículo 17 de la LUF, infracción de lo prescrito por el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869 por cuanto los informes evacuados por el Encargado de cumplimiento y control interno no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, no generándose, en particular, un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que además no habían sido efectuadas.

d. Don Juan Carlos Délano ha incurrido en las siguientes infracciones:

i. Infracción al N° 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046 en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en virtud de la aplicación del artículo 3° letra a) de la Ley 18.815, el artículo 129 de la Ley 18.046 y el artículo 17 de la LUF, quien en el ejercicio de su cargo de gerente general, no adoptó las medidas necesarias para que la información a proporcionar a los aportantes, contenida en los estados financieros, así como los valores libros de la cuota, patrimonio neto y activo total fuera veraz para los estados financieros de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2014 y 2015 y los estados financieros de marzo y junio de 2016 del fondo Insignia y los estados financieros de marzo y junio de 2016 para el fondo Global, así como para los valores libro de la cuota, patrimonio neto y activo total, del fondo Insignia, para el período comprendido a lo menos entre abril de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016, y del fondo Global, para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 3 de octubre de 2016.

ii. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción del primer párrafo de la Sección II, el N° 2 del párrafo tercero de la Sección IV y el número 1.1 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869.

iii. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción del número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, siendo el encargado de elaborar los planes de contingencia, éstos no fueron desarrollados de acuerdo a lo requerido por la Circular en cuestión.

iv. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción de lo prescrito por el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869

por cuanto desde abril de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869, no generándose, en particular, un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, las que además no habían sido efectuadas.

v. En incumplimiento del deber de cuidado establecido en los artículos 161 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y 17 de la LUF, de acuerdo a su período de vigencia, infracción de lo prescrito por la Sección VII de la Circular N° 1.869, dado que Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno, con planes de contingencia y con informes evacuados por el ECCI, que se ajustaran a la Circular N° 1.869, la estructura de gestión de riesgo y control interno de esa Administradora no cumplía con todas las exigencias de la Circular N° 1.869, pese a que las certificaciones anuales remitidas los días 22 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2016 señalan que *“cuenta con un sistema de gestión de riesgos y control interno, que se ajusta a lo dispuesto en la Circular N°1.869 de 2008, cuyos aspectos fundamentales se encuentran contenidos en el Manual de gestión de riesgo y control interno”*.

e. Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos ha incurrido en las siguientes infracciones:

i. Infracción a lo establecido en la Sección II de la Circular N° 1.869 en relación al número 1.1 de la Sección V de la misma Circular, por cuanto Aurus no contaba con un Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno que se ajustara a lo establecido en la Circular N° 1.869.

ii. Infracción, a lo establecido en el número 1.2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto, Aurus no contaba con planes de contingencia, en los términos requeridos por la Circular en cuestión.

iii. Infracción a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869, por cuanto desde abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2016, los informes evacuados por el ECCI no cumplieron la función requerida de ellos por parte de la Circular N° 1.869 y, a mayor abundamiento, no se estableció un informe en el que se detallaran los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la efectividad de los mecanismos de control, los que, por lo demás, no fueron efectuados.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N°16, de 27 de abril de 2018, con la asistencia de su Presidente (S) doña Rosario Celedón Förster, y sus Comisionados don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Aplicar a **don Mauricio Javier Peña Merino** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 10.000**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al artículo 42 números 4) y 7) de la Ley N°18.046; artículos 59 letra a),

161, 162 letra a) y 236 letras b) y e) de la Ley N° 18.045; artículo 17, artículo 20 letras a), b), c) y e), artículo 22 letra a) de la LUF; primer párrafo de la Sección II, el N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV, el número 1.1, 1.2 y 2 de la Sección V y Sección VII de la Circular N° 1.869.

2. Aplicar a **don Antonio José Cruz Zabala, Alejandro Furman Sihman, Sergio Furman Sihman y don José Miguel Musalem Sarquis** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 1000**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a los artículos 161 y 236 letra b) y c) del de la Ley N° 18.045; 17 y 20 letras b) y c) de la LUF; primer párrafo de la Sección II, N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV; número 1.1, 1.2 y 2 de la Sección V y Sección VII de la Circular N° 1.869.

3. Aplicar a **don Raimundo Cerda Lecaros** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 200**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a los artículos 17 y 20 letras b) y c) de la LUF; primer párrafo de la Sección II, N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV; número 1.1, 1.2 y 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

4. Aplicar a **don Juan Carlos Délano Valenzuela** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 900**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago por infracción al artículo 42 número 4) de la Ley N° 18.046; artículo 161 de la Ley N° 18.045; artículo 17 de la LUF; primer párrafo de la Sección II, N° 1 del párrafo tercero de la Sección IV, números 1.1, 1.2 y 2 de la Sección V, todos de la Circular N° 1.869 y Sección VII de la Circular N° 1.869.

5. Aplicar a **Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos**, actualmente **Aurus Capital S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 1000**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago por infracción a lo establecido en la Sección II, número 1.1, 1.2 y 2 de la Sección V de la Circular N° 1.869.

6. Ciérrase sin sanción la investigación abierta en contra de **Roberto Koifman Greiber**, y archívese a su respecto la presente investigación.

7. Remítase a las personas antes individualizadas, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

8. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

9. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

10. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y

el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 -reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Rosario Celedón Förster
ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
PRESIDENTE (S)



Christian Larraín Pizarro
CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO

Kevin Cowan Logan
KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO

Mauricio Larraín Errázuriz
MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ
COMISIONADO

COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO